

## DEBATES SOBRE

### "CONTROL ESTATAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES"

En la ciudad de La Cumbre, a 17 días de agosto de 1977, siendo las 16.30:

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Quienes tuvimos a nuestro cargo la tarea de coordinar esta Comisión IV, les damos la más cordial bienvenida y les auguramos una placentera estadía en esta ciudad.

Cuando proyectamos este Congreso temíamos por el interés que despertaría el tema "Fiscalización estatal de sociedades por acciones". Hoy estamos asombrados por los 36 trabajos presentados, por su profundidad, versación y, además, por la coincidencia de algunas recomendaciones y reformas que se auspician.

También estábamos muy preocupados por saber si el tiempo nos alcanzará para tratar estas ponencias. Como ello demandará un esfuerzo especial, los convoco a trabajar y observar rigurosamente los horarios.

El Comité Organizador ha evaluado y estudiado cada uno de los trabajos y ponencias presentadas y estableció un orden para el debate. Además, hay algunos trabajos fuera de temario que van a ser tratados al agotar el propuesto.

La fiscalización estatal se ejerce de dos formas: un control genérico, que lleva a cabo el Estado nacional y los Estados provinciales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y, además, el control especial de mérito o gestión para bancos, seguros, mercado de valores, ahorro y préstamos, etc. Su funcionamiento, superposición, divergencia y la posibilidad de agilizar los trámites en beneficio del administrado, son los temas centrales que hemos de tratar en las ponencias presentadas y que ustedes pueden estudiar en el cuaderno que se les ha suministrado.

Hemos pensado que el debate en torno de estos aspectos de la problemática societaria podrá proveer a cada uno de nosotros un tema de fructíferas reflexiones. Por otra parte, las conclusiones a presentar al plenario deben constituir en el día de mañana un aporte para la interpretación de las leyes y además para la revisión legislativa del sistema vigente.

I Congreso Argentino de Derecho Societario

Con esta esperanza que he tenido la inquietud de exponerles en estas breves palabras, declaro formalmente iniciadas las deliberaciones en esta Comisión IV.

Seguidamente, vamos a pasar a elegir las autoridades de la Comisión IV, para lo cual quedamos constituídos en asamblea.

Sr. VANASCO. — Pido la palabra, a efectos de proponer una nómina de personas para ocupar los cargos.

(Se le concede).

Propongo como presidente al Dr. Delfino Cazet, profesor de la hermana República Oriental del Uruguay; como vicepresidentes a los doctores Fargosi, Martínez Ferreyra, Mordeglija y de la Peña; como relatores a los doctores Volcoff, Zamenfeld, Deppeler y Segal; y como secretarios a los doctores Mascheroni y Gago.

Asentimiento general.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Habiendo asentimiento, quedan designadas las personas propuestas.

Invito al Dr. Delfino Cazet a ocupar la presidencia.

Ocupa la presidencia el doctor Delfino Cazet.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — En primer término, vamos a tratar la ponencia presentada por los doctores Robiolo y Araya.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Delfino Cazet). — Antes de comenzar la sesión de trabajo de esta comisión, desearía decir dos palabras.

Simplemente he aceptado la honrosa designación de presidir esta comisión, solamente en virtud de haberse manifestado el hecho de ser extranjero en este país; porque ante la solvencia jurídica y personal de todos los aquí presentes, creo que por puro derecho esta presidencia no me corresponde.

Hecha esta aclaración, tiene la palabra el Dr. Robiolo.

Dr. ROBIOLO. — Con el doctor Araya nos ha preocupado el tema que ha dado origen a esta ponencia, que es el relacionado con el doble control de legalidad en la materia.

De ahí, entonces, que basados en la experiencia, a partir de la sanción de la Ley de Sociedades, entendemos que debe centralizarse el control de legalidad en manos de la autoridad judicial. Hacemos la distinción en nuestro aporte de la etapa de constitución, consolidación y liquidación del ente societario al desenvolvimiento, es de-

cir, a las posteriores ulterioridades de la vida societaria. Entendemos que en esta segunda etapa en la vida de la sociedad es menester el control por medio de un ente administrativo. En virtud de la experiencia, conocemos los frutos que ello ha producido, tanto en Buenos Aires como en el interior del país, pero el sentido de nuestra ponencia es recalcar —como lo hace bien la exposición de motivos y la L.S.— la diferencia entre sociedades abiertas y sociedades cerradas. Consideramos que la fiscalización en el desenvolvimiento de la sociedad por medio del ente administrativo, conforme a la Ley de Sociedades, debe realizarse en aquellas sociedades del art. 299, con las excepciones consagradas en la propia ley, en los arts. 301 y concordantes. Decimos esto porque hemos notado que en nuestra provincia de Santa Fe, y entendemos que en el orden nacional o en otras provincias, el ente de fiscalización interviene más allá que en lo normado legalmente. Por ej.: en Santa Fe una sociedad cerrada debe remitir con posterioridad al acto asambleario todos los estados contables, los cuales pueden ser materia de control por parte del respectivo ente, que en su caso corre vista a los interesados para que subsanen las deficiencias del caso.

Entendemos —reitero— que la ley ha remarcado perfectamente la distinción y el alcance de una fiscalización y de otro tipo de control. En segundo lugar, creemos en la necesidad de propiciar una pronta y constante actualización del capital de 500 millones de pesos moneda nacional, que supera, como todos sabemos, toda realidad en tal sentido. Y finalmente, en el debatido problema del —diríamos— triple control en aquellas sociedades cuyo objeto es la actividad bancaria, el ahorro, el seguro, etc., entendemos que ese control, inclusive en el cumplimiento de la Ley de Sociedades, debe hacerse por medio de la Inspección o del organismo central, llamémosle Banco Central o Superintendencia de Seguros; y no mantener el criterio, inclusive de la nueva ley de entidades financieras, que en lo atinente a la interpretación de la Ley de Sociedades se remite a los organismos de control interno. Entendemos que es un problema difícil y complejo, pero que debe tomarse definitivamente en tal sentido una posición y determinarse perfectamente en la propia ley —como ya lo es en la práctica— en esas actividades el alcance de uno y otro control estatal.

Ése es resumidamente el sentido de nuestra ponencia.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman).— Como el doctor Gago tiene una ponencia significativamente similar a la presentada por el doctor

I Congreso Argentino de Derecho Societario  
(La Cumbre, Córdoba, 1977)

Robiolo, si hay asentimiento, invitaría al director de la Inspección de Sociedades Jurídicas de Santa Fe a que nos haga conocer sus conclusiones.

Asentimiento general.

Dr. GAGO. — Con todo gusto. Voy a ser muy breve, porque los fundamentos de la ponencia coinciden absolutamente con la de los doctores Robiolo y Araya. Simplemente hay una diferencia de matiz en cuanto al control de legalidad en la constitución. La de los doctores Robiolo y Araya la dejan exclusivamente en manos del juez de registro. Según mi criterio, también debe ser así, pero no excluyo la participación de la autoridad de control. Simplemente que vuelvo a aquel camino que trazó el anteproyecto de Malagarriga y Aztiria en el sentido de que el rol que debe cumplir la autoridad de control en esta etapa, es el del ministerio público. Esto en lo que se refiere al control de legalidad del acto constitutivo.

Respecto del control concurrente y al cual se refiere la segunda parte de la ponencia de Robiolo y Araya, y que yo tengo en igual sentido, los fundamentos son exactamente iguales. Admito la posibilidad de que puede obviarse esa superposición mediante convenios entre las autoridades de control, pero tengo mis dudas de que ese mecanismo pueda superar las dificultades que se le ocasionen a las sociedades; y esa zona gris que señalo yo de las facultades concurrentes, en que no se sabe hasta dónde llega un organismo y dónde empiezan las facultades del otro, el mecanismo para superar esa dificultad está dado en la concentración de la totalidad de la fiscalización en un solo organismo de control.

En suma; que no hace falta abundar más en la fundamentación de la ponencia.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Delfino Cazet). — Tiene la palabra el doctor Mascheroni.

Dr. MASCHERONI. — Con respecto a estas ponencias en conjunto, que están inspiradas en el deseo de simplificar los controles estatales sobre sociedades, y que parten de la base de las dificultades que se le ocasionan a las sociedades, quería señalar que se corre el riesgo de perder de vista el interés, no de las sociedades, sino de la sociedad toda, es decir, de la comunidad, que está comprometida también en la actuación de las sociedades, que son generalmente la estructura jurídica de las empresas que actúan en nuestra economía, sobre todo las

sociedades por acciones, que tienen evidentemente a su cargo las empresas de mayor importancia en la economía nacional.

Muchas veces, tratando de eliminar un mal puede incurrirse en otro de características todavía más alarmantes; y eso podría ser, a tal punto que los redactores de la ley lo tuvieron presente en su exposición de motivos, cuando recordaron que se mantenía el doble control para tener en cuenta la experiencia que en esa materia se venía registrando a lo largo de décadas a partir del año 1893, aproximadamente, de un organismo nacional y de similares organismos provinciales de control de las personas jurídicas, que permitió no solamente ejercer un control de mayor eficacia, sino ir elaborando una jurisprudencia que fue tan importante, que en la época de vigencia del Código de Comercio, que tenía grandes claros en materia societaria, esos claros fueron cubiertos en su mayor medida por la jurisprudencia elaborada administrativamente por los organismos de control en el orden nacional y provincial. No es posible pensar solamente en el acto constitutivo como el único problema que se les presenta a las sociedades; nos encontramos con el problema de los actos constitutivos y de los actos funcionales posteriores, y no sólo de los actos funcionales —principalmente de las reuniones de asambleas, el funcionamiento del directorio, de los órganos de fiscalización interna—, sino incluso de las sucesivas modificaciones que va sufriendo el contrato social, los estatutos de la sociedad, a medida que avanza la vida de la sociedad; todo esto en nuestro país y tal como está organizado, necesita de la experiencia técnica que en este momento tienen los organismos administrativos de control. Hago notar que los organismos judiciales (en la Capital, por ej., el Juzgado de Registro y similares en el interior) tienen solamente un titular técnico y a lo sumo otro, que sería el secretario, frente a cuerpos técnicos completos en el orden legal y en el orden contable, que tienen los organismos de control administrativo. Esa experiencia, esa idoneidad específica y técnica, no puede ser reemplazada con la facilidad que en un principio puede creerse, por un control judicial, tanto del procedimiento constitutivo, como de la actuación funcional posterior de las sociedades. Es por eso que es necesario tener mucho cuidado en esta materia y partir de las bases de lo que enseña nuestra experiencia, olvidando un poco que en aras de la facilidad, se pierdan objetivos de mayor trascendencia, que interesan a toda la sociedad.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Delfino Cazet). — Tiene la palabra el doctor Vansco.

Dr. VANASCO. — Anticipo que disiento con mi amigo Robiolo por diversos motivos. Voy a tratar de considerar los distintos temas que él expone en su ponencia, junto con el doctor Araya. Allí se menciona un exceso en la fiscalización administrativa, o sea, un exceso en la aplicación más allá de la ley, por parte de los organismos administrativos.

Hay disposiciones administrativas locales que en ejercicio de esa facultad que confiere el art. 69 requieren la remisión de documentación a las sociedades, pero ello no significa un control, sino únicamente dotar a un organismo administrativo —que no es una isla en todo el sistema de la sociedad— vinculado con los otros poderes del Estado, de información que eventualmente —como vamos a ver más adelante— podrá ser usada por el propio Estado, a efectos de considerar antecedentes para la toma de decisiones en materia de programación económica. O sea que no hay un exceso de fiscalización, porque esa documentación no se observa. A lo sumo, se indicará a los que remiten esos balances, los errores que han cometido en la aplicación del sistema de balances de la Ley de Sociedades, o de la ley 19.642, de revalúo, al hacérselos el control de esa documentación.

El segundo punto que mencionó Robiolo es el problema del límite del capital, de 5 millones de pesos, para que las sociedades queden comprendidas en el art. 299. Efectivamente, ha llegado al Ministerio de Justicia una serie de inquietudes tendientes a que ese monto se modifique. Un poco con sorpresa, porque en la Capital Federal, sobre 60.000 sociedades inscritas, existen únicamente controladas por razón del monto entre 600 y 700 sociedades, lo cual indica que evidentemente el monto del capital no es una sujeción de la sociedad al control permanente sino en una relación muy ínfima, en vista de las sociedades que actúan en la Capital Federal.

No desconozco la argumentación de que las sociedades retienen la elevación de su capital, precisamente para no quedar dentro de las sociedades controladas, y constituyen reservas, etc. Por eso es que se ha encarado en el Ministerio de Justicia un estudio, para que a fin de año se pueda apreciar cómo ha incidido en cierta materia la aplicación de las leyes de revalúo en la elevación de ese capital, a efectos de considerar el establecimiento de un monto que esté acorde con la realidad económica, o, mejor dicho, con relación a los valores nominales.

En cuanto al triple control —si no entendí mal—, la propuesta sería la siguiente: que las sociedades por acciones se inscriban en el

Registro Público de Comercio y que el control posterior lo tengan los organismos que controlan a la sociedad en razón de su actividad. El doctor Mascheroni ha señalado efectivamente la tarea que desde hace más de 80 años realiza en la Capital Federal la Inspección de Personas Jurídicas. La acumulación de conocimientos, de jurisprudencia, de técnicas en materia societaria, no creo que pueda ser realizada por otro organismo de control. Porque la realidad es que los organismos de control en razón de la materia a que se dedica la sociedad, se especializan en cuestiones vinculadas con la actividad misma, y no atienden a los problemas específicos de la Ley de Sociedades.

Modificar la Ley de Sociedades tal como está, para introducir una variante en el sistema de control, sería dejarla —si me permiten el término— destartada, porque dentro de las diversas situaciones que la ley presenta, la existencia de un organismo de control específico que va a intervenir rápidamente en los conflictos sociedad-accionista, que conoce a través de los especialistas que ha ido formando cómo debe aplicarse la ley, es imprescindible.

Por eso considero que no puede adoptarse una traslación de fiscalización al organismo que no está en el tema, ni está en condiciones de prestar ese servicio de asistencia al buen funcionamiento de la sociedad y cuya vigencia disuasoria únicamente es suficiente para que la ley se aplique bien y desanime a aquellos que quieran aprovecharse de la ley para intereses contrarios al de la misma sociedad o a los de todos los accionistas.

No es por casualidad entonces que la Argentina haya desarrollado, dentro de su derecho societario, organismos de control como éstos. Es decir, se han ido imponiendo; ya se admiten y reconocen como una cosa integrada a la ley. Si lo eliminamos únicamente porque causa ciertos perjuicios o inconvenientes, desintegramos la ley. Creo que es más apropiado hallar métodos para solucionar los conflictos, que quizá la intervención que estos organismos provocan.

Por otra parte, en esta materia tampoco se pueden tomar decisiones de carácter nacional. En el Ministerio de Justicia de la Nación estamos trabajando para modificar no nacionalmente, sino únicamente para la Capital, que tiene sus problemas propios por la gran cantidad de sociedades, por ejemplo, repito, 60.000 inscritas, nada más que anónimas, y 20.000 sociedades en comandita, para solucionar los problemas de inscripción y fiscalización, pero con el sentido de programática local. No sé qué pasa con los organismos de

control en las provincias; no sé si conviene que queden o suprimirlos. Creo que la ley debería dejar libertad para que cada provincia estableciera que ante la inexistencia de una organización administrativa que pueda dotar a un organismo de eficiencia o de presupuesto, etc., lo ponga en resolución judicial. Pero en lo que respecta a la Capital Federal, los jueces de comercio no están en condiciones de cumplir únicamente la función registral, sobre todo por esto: la intervención de un organismo de control que se prevé en la Capital Federal que sea uno solo, que resuma, por ejemplo, el trámite de inscripción de la sociedad y de todas las personas jurídicas, de sociedades colectivas y de sociedades anónimas, para dejar al juez de registro ser juez del Registro Público, y que lo demás se mande al Código de Comercio. Pero la constitución de sociedades se haría únicamente en sede administrativa, que sería la que continuaría después con el control únicamente de las sociedades por acciones. Además, esto se integra con un proyecto de interés nacional, que es el de organizar el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, tarea que no puede realizar el juez. Este registro nacional es de una importancia tan vital (no solamente en la Capital sino en todo el país) para tener conocimiento como está constituido el capital de las sociedades, su patrimonio, sus facturaciones, no para realizar investigaciones, sino para a partir de ahí, se pida al Ministerio de Planeamiento o de Economía, la adopción de políticas económicas en conocimiento perfecto de este tipo de poderío económico que hay detrás de una sociedad por acciones, que es la que reúne a la gran empresa. Los juzgados podrían cumplir una eficiente función de control de la ley, pero no podrían cumplir esta función de recabar información; para que el Estado la use para el propio desarrollo del país.

Nada más.

Dr. FARGOSI. — Pido la palabra.

Creo que en el problema del control estatal hay que dejar de lado muchos preconceptos, porque si partimos de preconceptos se corren gravísimos riesgos.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el control estatal que organiza la ley 19.550 no es un control estatal de policía jurídica, sino que es más amplio que el de la policía jurídica: es también de policía económica. Eso lo señalé en alguna oportunidad y lo compartió Halperin: el control estatal de las sociedades por acciones en la ley 19.550 encuentra su sustento constitucional en el art. 67, inc.



16, de la Constitución nacional, y no en el viejo régimen de policía jurídica del Código de Comercio. Creo que eso es sumamente importante, porque el control estatal se vincula con el uso y con el desuso de las formas societarias. Porque cuando los hombres de derecho hablamos de la policía jurídica o del control de legalidad, pareciera que hay un preconcepción de que estamos hablando de la forma societaria como fenómeno neutro, y las formas societarias no pueden ser conceptuadas como fenómeno neutro, dado que son el fenómeno de la actuación del poder económico. Y ahí voy a señalar algo que se insinúa en la ley, pero creo que por razones de tiempo merecería una eventual revisión.

La división de sociedades en abiertas y cerradas no es completa, porque una cosa es abierta con oferta pública de los títulos o valores, otra cosa es abierta con recepción de fondos para prestaciones futuras, que sería el caso de bancos, seguros, capitalización y ahorro, y otra cosa es el problema que se presenta de que el mayor potencial económico en la República Argentina no se da sólo en las sociedades abiertas, sino que se da en las sociedades cerradas y deliberadamente cerradas; es decir, la economía contemporánea se caracteriza por la atomización de las formas jurídicas, o sea que a una empresa unitariamente concebida se la manifiesta por medio de personas jurídicas independientes, porque se va a utilizar el fenómeno de la persona jurídica como medio de optimizar el problema de la limitación de la responsabilidad. Pero si nos quedamos en eso, estamos haciendo un planteo que es antijurídico, tomando el derecho en el sentido jurídico profundo. Porque es tomar algo que fue hecho para algo determinado y ampliarlo para un fin completamente distinto del que el orden jurídico quiere.

Desde otro punto de vista, creo que hay que partir de realidades, y no de fórmulas utópicas. Cualquiera que sea la concepción que se tenga del Estado, es evidente que el poder administrador es el poder que tiene la gestión activa del Estado; que esa gestión activa del Estado no la tiene el Poder Legislativo ni la tiene el Poder Judicial. El control de las sociedades por acciones, por su vinculación con una serie de factores que van desde las políticas estatales, la protección del ahorro público, puede tocar fenómenos de naturaleza monetaria, fenómenos que exceden el mero ámbito del obrar más o menos normal de una sociedad, evidentemente tiene que estar dentro del área o sector del Estado que tiene la administración activa del Estado; es decir, la concepción de Montesquieu del Estado es una cosa muy

linda, pero tanto, tanto, no opera. Tanto es así, que si a mí me preguntaran cómo modificaría el régimen de control, yo no lo modificaría en función del capital, pues habría que invertir el régimen de control. Fíjense ustedes que el capital originario para el sometimiento a control en el proyecto era de 300 millones; luego se lleva a 500 millones, pero estamos hablando del año 1971. El control estatal debía ser planeado en el sentido del capital social en una orientación distinta y que es en función del patrimonio social. O sea que cualquiera que fuera el capital social, se debía extender el control porque ahí, en virtud del fenómeno de revalúo, en virtud del fenómeno del propio giro comercial, es donde se va a manifestar la potencialidad económica de la empresa, y no en virtud del capital, porque con el capital me remito a lo que señalaba el Dr. Vanasco, es decir, contenerlo para sustraerlo al control. Entonces, si el capital se sube, se facilita a su vez la evasión del control, cuando pareciera en la legislación contemporánea que la tendencia es precisamente ir hacia un control más estricto de las sociedades por acciones.

Ese fenómeno se está dando aun en países que no han tenido históricamente organismos de control estatal; y pareciera que si en la República Argentina tenemos —digamos— una historicidad en materia de control estatal, lo que hay que hacer es reforzar ese control estatal ampliándole ciertas facultades, no desde el punto de vista de la ley, porque creo que la ley da facultades bastante amplias, sino superando lo menguado de los recursos para ejercer ese control en forma efectiva. En alguna medida esto se conecta incluso con una respuesta a un problema político profundo. En ciertos países europeos las infiltraciones de tipo marxista dentro de las orientaciones jurídicas, proclaman la neutralidad del Estado en el control de las sociedades o en las leyes. Esto no lo tenemos nosotros; aprovechémoslo.

Y para finalizar, voy a recordar algo: allá, en algunos años que pasaron más de lo que yo quisiera acordarme, en algún artículo o trabajo propuse que la Inspección de Personas Jurídicas obrara como agente fiscal o como ministerio público. Sin embargo, luego, un reexamen de la cuestión, me llevó en un nuevo trabajo a rever esa posición y, finalmente, en la parte que me tocó en la Ley de Sociedades ni incursionar en ese terreno.

Es decir, yo soy un convencido de que el control estatal debe ser cumplido en función de la trascendencia que el fenómeno de las sociedades por acciones tiene, dentro de un contexto que es más general que el solamente jurídico y que tiene que estar dotado para dar una respuesta inmediata y válida a una realidad econó-

mica que suele —porque es hasta humano— afianzarse en la aparente neutralidad del ordenamiento jurídico, para producir un desuso del ordenamiento jurídico.

Nada más.

Dr. KESSELMAN. — Pido la palabra.

Si no entendí mal, en el proyecto de Robiolo y Araya se tiende a que el control, que está a cargo de los organismos locales, se traslade a aquellos que efectúan el control en razón de la actividad.

Respecto de este asunto, se me ocurren dos cosas; en primer lugar, que esa función de policía es aun más amplia que la policía jurídica de que habla Fargosi, pero siempre es una función de policía; parece ser una función no delegada por las provincias y podría plantearse eventualmente un problema constitucional.

En segundo lugar, y en aquellos casos en que no se efectúa el control en función de la actividad, porque la sociedad desarrolla una actividad no controlada específicamente, en ese caso desaparecería totalmente todo control local sobre esa actividad.

Por último, quería hacer una acotación a lo que dijo Vanasco al referirse al hecho de que en la actualidad no se ha dado todavía el caso de la necesidad de aumentar el monto en que las sociedades se consideran cerradas. Entiendo que se está produciendo una coyuntura que va a producir una eclosión en ese sentido; me refiero particularmente a la regularización impositiva, comúnmente llamado el blanqueo. Pienso que como consecuencia de eso, van a ser muchas las sociedades que van a sobrepasar holgadamente los cinco mil millones de pesos.

Nada más.

Dr. DEPPELER. — Pido la palabra.

No voy a agregar nada doctrinario a lo que hayan dicho Vanasco y Fargosi, porque me adhiero desde ya a las posiciones que jurídica y políticamente me parecen acertadas. Simplemente quiero hacer notar tres pequeños puntos de orden más práctico que doctrinario: en primer lugar, que se está partiendo —al formular la ponencia— de hacerlo basado en un supuesto de mal funcionamiento o exceso de funcionamiento de un organismo. Pienso que no es la base correcta para poner en cuestión un sistema. No se está diciendo “el sistema es malo”, sino que se está diciendo que hay un exceso en el ejercicio de los poderes dados por el sistema; eso hace que yo considere que sea mala la base de que se parte.

2º) Dejando de lado este punto en cuanto a la sola propuesta, hay que tener en cuenta dos cosas (no olvidemos que estoy considerando en conjunto ambas mociones): que se está apuntando con ellas a una dispersión o división en el control, que va a llevar a una dispersión o división de criterios, que considero prácticamente inadecuadas; y fundamentalmente que puede llevar a que el mismo Estado en actividades de distintos organismos adopte políticas diferentes, lo que no considero conveniente.

Esto, a su vez, hace para mí también a que ciertos organismos no específicos como se pretende, por ej., el Banco Central, Comisión Nacional de Valores o Superintendencia de Seguros, asuman todo el control, es decir, ya no el control específico de la actividad, sino también el de la forma societaria, hace —repito— que organismos no específicos, o sea, que tienen su especificidad en el tema de la actividad económica a desarrollarse, asuman un control que otros organismos —como las autoridades de control— lo tienen. Todo esto creo que no es conveniente, simplemente por razones de economía procesal.

3º) Por último, sí considero adecuado el mantenimiento del sistema del art. 304 de la ley, que habla de las distintas fiscalizaciones, sin perjuicio de la consagrada para la autoridad de control, máxime que, como se ha establecido en una de las ponencias que hemos considerado —la del doctor Gago—, la formalización de convenios entre los distintos organismos que actualmente existen y que ejercen cada uno su función específica, con a su vez capacidad técnica suficiente y parcializada como para hacerlo, se pueda, por medio de estos mismos organismos existentes, sin tocar el sistema, con estos convenios, dejar perfectamente dividido y sentado cuáles van a ser los criterios y la actividad de cada uno de estos órganos. Por supuesto que en virtud de estos convenios van a tener que dilucidarse las pequeñas diferencias donde hay superposición de funciones.

Con estas consideraciones netamente prácticas, doy por terminada mi participación en el debate.

Dr. MASCHERONI. — Quiero acotar que la importancia que va teniendo en estos momentos la tendencia a la intensificación del control estatal, y no a la disminución de ese control, está reflejada también en el derecho comparado, en Italia precisamente, que en materia de derecho comercial nos da generalmente las pautas doctrinales, en la reciente ley 216, que establece en muchos aspectos un control específico en materia de bancos, bolsas y de sociedades por acciones en

general, que ratifica una vez más que no es simplemente este proceso que estamos tratando y defendiendo —entre cuyos defensores me he encontrado— un proceso local o particular, una cuestión de entrecasa, sino un problema consagrado en el derecho comparado, y cito precisamente la ley italiana, porque eso, en cierto modo, nos da una ratificación proveniente de la fuente más autorizada en materia de derecho comercial.

Dr. OLCESE. — Coincido en un todo con lo que se ha venido diciendo, pero quiero referirme a la difusión del tema del control estatal por un lado y judicial por otro lado. A esos dos tipos de controles se los está haciendo aparecer como contrarios, cuando creo que en el fondo, en realidad, son un solo y único control: el administrativo. Porque el juez de comercio, cuando está realizando la función de su ministerio público, recordemos que no realiza una función propiamente jurisdiccional, sino una función que se asemeja o está dentro del campo del derecho administrativo. Cuando la legislación de vieja data ha señalado al juez de comercio las funciones de hacerse cargo de la publicidad de actos de los comerciantes y del control de ciertos actos jurídicos, lo ha hecho por un doble orden de razones: en primer lugar, porque en esa época la ciencia administrativa no había llegado a discernir debidamente entre los diferentes poderes y las funciones ejercidas por esos poderes.

En cambio, hoy en día se está conteste en que la división tripartita del gobierno en los tres poderes clásicos indicados por la teoría de Montesquieu, no es una división estándar. Al contrario, son muchos los casos de funciones que son asignadas a otros poderes y que, sin embargo, las ejerce otro poder. Uno de los casos típicos es precisamente este que estamos tratando: nos hallamos en presencia de un funcionario judicial que ejerce típicos actos administrativos *de lege ferenda* y debería llegarse a establecer un último y exclusivo control de orden administrativo.

Decía recién también que cuando en las viejas legislaciones en que los jueces hacen el control de este tipo de acto, lo hacen por una razón de índole pragmática. En esa época no había funcionarios suficientemente ilustrados como para encargarles el control de este tipo de actos.

Entonces, voy a resumir diciendo lo siguiente: el juez de comercio, cuando ejerce el control, no realiza un acto de naturaleza diferente del que lleva a cabo el poder administrador; está efectuando un acto eminentemente administrativo. Recordemos sobre el parti-

cular las arduas discusiones que se han hecho respecto de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria. Desde la época del proceduralismo hasta la época de la confección del derecho procesal, se ha llegado a sostener en forma casi unánime que estas funciones son típicamente administrativas. En consecuencia, si estas funciones que realiza el juez de comercio son de carácter administrativo y hay en este momento la base jurídica suficiente como para que los funcionarios debidamente preparados de la administración desarrollen esas funciones, debemos dejarlas exclusivamente en manos de la administración pública.

Por otro lado, se puede pensar que siempre hay una acción para impugnar cualquiera de las decisiones de los funcionarios administrativos, cosa que mal llama nuestra ley como recursos y especialmente como recurso de apelación, por lo que no debe temerse en forma alguna el control por el poder administrador. Al contrario, deben ponerse los puntos sobre las íes y relegar exclusivamente al poder administrador este tipo de control.

Dr. VANASCO. — Me adhiero totalmente a lo que ha dicho el expositor preopinante. Señalo que hemos presentado un trabajo que coincide en la identificación de la naturaleza administrativa del juez, en cuanto a que dentro de la economía de la ley tiene que registrar, en el sentido de que conformado el instrumento constitutivo por la autoridad de control, lo único que va a hacer el juez es registrarlo; es decir, no debe volver a revisar lo que ya ha sido revisado, pues se trataría de una segunda revisión administrativa, que no parece estar ordenada por la ley.

Al tener el control de legalidad el organismo administrativo, el juez lo inscribe, salvo que encuentre algo irregular o muy anómalo que él, por su carácter de juez, podrá señalar. Pero revisado el acto constitutivo de la sociedad, el juez debe inscribirlo, y se acabó entonces el problema del doble control.

Dr. FARGOSI. — Pido la palabra, para hacer dos aclaraciones, que están vinculadas con lo que dijo Olcese.

Personalmente, tengo alguna pequeña reserva mental con respecto a si el juez de comercio cumple una función puramente administrativa. Pero quiero ir a otra cosa: a mí no me preocupa hacer algo más allá que calificar el acto del juez de registro, sino que directamente a los organismos administrativos se les encomiende la función de jueces de registro, suprimiendo esa doble instancia —diga-

mos así— que quedó en la ley, un poco por una serie de circunstancias de hecho vinculadas incluso con la propia competencia de la comisión, que no podía ir más allá del encargo que tenía y entrar a modificar el régimen del Código de Comercio en materia de inscripciones. Era un problema bastante complejo, porque en última instancia y conforme a una reiteradísima jurisprudencia de la Corte, si admitimos que en el proceso de inscripción y de control, la administración pública va a cumplir una función jurisdiccional, creo que a esta altura del debate a nadie le puede producir escozor ni horror que la administración pública cumpla funciones jurisdiccionales, con tal que haya control jurisdiccional suficiente, que es lo que hizo la ley en virtud del art. 169. Y para muestra vaya un botón de la propia ley: nada menos que en el régimen de valuación de los aportes no dinerarios, quien va a fijar el valor es la autoridad de control; y es mucho más grave la fijación del valor de los aportes no dinerarios en cierta medida, que por ahí un mero control de legalidad sobre alguna pequeña cosa del estatuto. Porque aquí estamos vinculando todo el problema finalmente, con el problema grave de la sociedad anónima, que es el problema de la intangibilidad del capital.

Quizá lo que haya que hacer es al revés: terminar con esta especie de dualidad, pero no en dirección hacia el Poder Judicial, sino hacia el poder administrador, dando la garantía del control jurisdiccional suficiente.

Dr. ARAYA. — En general en la mesa se ha coincidido en que existe una superposición de controles; y se ha llegado a decir, incluso, por parte de Olcese, que ese control es sustancialmente idéntico, porque tendrían ambos carácter administrativo.

Partiendo de la base de que existe una superposición en el doble control, nosotros pensamos que debe eliminarse uno; y a diferencia de las fundadas razones expuestas por los restantes congresales —y especialmente por Fargosi—, entendemos que el control de constitución debe ser ejercido por el Poder Judicial, ya que es un control de legalidad que tiene efectos constitutivos en cuanto a la vida de la sociedad.

Deseo remarcar también sobre este punto, que las soluciones que se propusieron, incluso por parte del Dr. Vañasco, admiten excepcionalmente la posibilidad de que el juez de registro, aun en el proyecto de reforma, observe si la irregularidad fuera grave o algún término similar, la aprobación que podría dar la autoridad de control.

En consecuencia, partiendo del doble control y en la necesidad de eliminar uno de ellos, nosotros nos inclinamos a eliminar el control administrativo y mantener el control judicial. Ello no quiere decir en forma alguna que se obvie todo el proceso de control estatal sobre el funcionamiento que realizan las autoridades de control durante el funcionamiento y la disolución. Quiero remarcar esto muy especialmente, así como también señalar que el Poder Judicial es, en definitiva, también control estatal. Sobre esto no debe haber ninguna clase de duda, o sea, simplemente que el control estatal lo debe ejercer, no ya el poder administrativo en la constitución, sino el Poder Judicial, que es también control estatal y, en alguna medida, no quiere decir que están librados a un sistema de absoluta libertad sobre esta materia.

Por último, y terminando esta breve intervención, en lo referente a la exposición de un delegado —creo que de la provincia del Chaco— que ha formulado algunas observaciones respecto de las facultades de la provincia sobre el segundo aspecto de la ponencia, quiero señalar que los argumentos expuestos en este sentido son muy caros a mi manera de pensar. Sin embargo, debo puntualizar que ya las provincias han renunciado con respecto al funcionamiento de los bancos, compañías de seguros y de las sociedades de ahorro y préstamo, al control de mérito, o sea, al control inicial sobre el funcionamiento de este tipo de sociedades. Y me parece que habiéndose renunciado a ese control, que es mucho más importante y trascendente, ya que las instituciones como el Banco Central, Superintendencia de Seguros, etc., pueden no autorizar la constitución de sociedades con ese objeto, me parece —repito— que habiéndose renunciado a lo más, pierde fuerza el argumento respecto de la renuncia a su funcionamiento, disolución y liquidación.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Discrepo con mis colegas de Rosario y coincido con Vanasco y Fargosi. Pero además quiero señalar un aspecto que considero de fundamental importancia en cuanto a este doble control que existe sobre las sociedades por acciones.

En primer término, el control estatal obedece a exigencias particulares, pero también exigencias históricas. Recordemos que desde el nacimiento de las sociedades anónimas, desde sus primeras manifestaciones, lo hacen como una concesión del Estado, como un privilegio que se concedía en favor de ciertos ciudadanos. Y así han ido evolucionando los sistemas de control, hasta llegar a las modernas formas que han transformado la concesión de la personería jurí-



dica por el Estado, en el ejercicio de un derecho reglado mediante una autorización por parte de una repartición administrativa, que es el sistema actual.

Pero, por otro lado, existe el cumplimiento de las formalidades publicitarias, es decir, el resguardo de los terceros, que se cumple en nuestro país y dentro de nuestro sistema por medio del juez de registro. Yo creo que sobre esa base es como se organiza el sistema de nuestra Ley de Sociedades, o sea, un control administrativo en cuanto a su constitución, funcionamiento y algunos casos de gestión, que es el control especial; y otro control, que no llamamos propiamente control sino, al contrario, cumplimiento de formalidades publicitarias, que no solamente se refieren a estos aspectos que estamos señalando, de carácter eminentemente práctico, sino también a otros actos, que son los enumerados por el art. 36 del Código de Comercio.

Indudablemente, el respeto a esa estructura, que es la estructura vetusta en que se basa nuestro Código, que quizá puede permitir alguna modernización, no admite —a mi juicio— una reforma lisa, llana y tajante, sea que se deposite toda la autoridad en el juez de registro o en la autoridad de control, como lo ha propiciado el doctor Fargosi, sino, al contrario, creo que se debe mantener esa doble instancia.

Desde otro punto de vista, quiero discrepar con una observación que ha hecho Robiolo, relativa a los controles específicos. Señaló en el momento de sostener la ponencia, que en esos supuestos debe dejarse íntegramente en poder de quien ejerce el control específico (Banco Central, Superintendencia de Seguros, etc.) todo el control, suprimiendo la doble instancia o el triple control.

Entiendo que eso contraría los principios del federalismo argentino, precisamente porque el control reside en cada jurisdicción. Y si como destacó Araya que ha habido alguna renuncia, lo ha sido únicamente fundada en razones de interés nacional, como son las que pueden guiar a los bancos, compañías de seguros, mercados de valores o a las empresas de ahorro y préstamo, pero únicamente delegando este control de gestión, en aras de la actividad que realiza. No así en el control formal, que debe quedar en el ámbito de la propia jurisdicción.

Y como provinciano —en esto no quiero sentar ningún tipo de rivalidad— quiero señalar que a veces a los provincianos se nos plantea lamentablemente el grave problema de tener que ir a morir a Buenos Aires (desde constituir domicilio hasta deducir todos los

I Congreso Argentino de Derecho Societario

(La Cumbre, Córdoba, 1977)

recursos, e incluso contar con el auxilio de profesionales en extrañas jurisdicciones). Tanto es ello así, que la ponencia que Richard y yo hemos presentado, contempla el próximo aspecto que vamos a tratar —simplemente me adelanto a señalarlo—, que es cómo se ejerce el segundo paso, es decir, la revisión de todos esos controles, que afortunadamente en la Capital Federal se han concentrado en la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, pero que para las provincias, en los casos de doble instancia, seguimos teniendo que ir a golpear las puertas de la Capital Federal.

Resumiendo: sostengo, en primer lugar, que el sistema actual puede generar algunas dificultades al administrado, que es lo que tenemos que tratar de superar, armonizando las normas de las autoridades de control con su aplicación por parte del juez de registro, pero no eliminarlas, porque en aras de la simplificación vamos a caer en la desnaturalización de las sociedades anónimas, o de los propósitos que los sustentan, como señaló en un principio Vanasco.

En segundo término, creo que el problema se genera en las provincias; y no he observado lamentablemente ninguna ponencia que contemplara el tema, pero quizá puede surgir como una expresión de anhelos de esta comisión y lo sugiero concretamente en tal sentido. Y es que en las provincias organicemos definitivamente los jueces de registro, es decir que no depositemos este control judicial en los jueces de primera instancia, de por sí recargados en cuestiones de familia, concursales y en otros tantos aspectos ajenos a su especialidad y que caen en la lamentable aceptación tácita —llamémosle así— que ocurre en todo el país, de inscribir lisa y llanamente los instrumentos que ya han sido conformados por la autoridad de control específica.

En tal sentido —y también concretando este aspecto—, creo que lo que debemos hacer definitivamente es señalar cuál es la especialidad que deben tener estos jueces y cuál es su misión, pero no simplificarla, porque si la simplificamos, vamos a facilitar a quienes hagan uso abusivo de la sociedad anónima y desnaturalizar los propósitos que con ella se persiguen.

Nada más.

Dr. MORENO HUEYO. — Quiero referirme a un tema que se tocó, y es el doble control administrativo que se ejerce con relación a determinadas entidades que cumplen una función específica.

Creo que en esto no debemos confundir una situación, que es el control que tienen en su constitución y funcionamiento societario

y las que cumplen una función específica, como es el de las compañías de seguros, que es el tema a que me voy a referir; y otra cosa es el control que cumple la Superintendencia de Seguros de la Nación, que no es tanto al aspecto societario, sino como a la vigilancia del mercado.

En el primer aspecto, las inspecciones de justicia tienen la misión de controlar el desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad en función principalmente de los accionistas, pero en el caso de la Superintendencia de Seguros es en el orden nacional, y es nacional porque casi todas las entidades de seguros que no son sociedades anónimas sino también cooperativas y entidades autárquicas, se desarrollan como mercado en todo el territorio de la Nación; y la función que cumple la Superintendencia de Seguros está en vista más de los asegurados que de los componentes de la sociedad. De ahí la fijación de capitales mínimos; de ahí la fijación de la aceptación de tarifas, que tienen que ser suficientes para garantía del cumplimiento del contrato por el asegurado y todas las otras funciones técnicas que cumple la Superintendencia de Seguros de la Nación. De manera que en esto no quiero que haya una invasión del gobierno de la Nación sobre las provincias.

Nada más.

Dr. QUINTANA FERREYRA (h.). — De lo que acabo de escuchar a los doctores Fargosi, Araya y Moreno Hueyo encuentro esta observación que formular: ¿se trata de dar prioridad al órgano de control administrativo o de dar prioridad al juez?

El doctor Fargosi ha puntualizado muy bien el porqué de esta especie de concurrencia de competencia. Dejemos de lado la prioridad que debe tener la autoridad de control, en cuanto al funcionamiento de la sociedad, pero veamos en lo relativo a la constitución de la sociedad. Es evidente que darle una prioridad absoluta al órgano administrativo es convertir al juez en convidado de piedra. Creo que existe indudablemente un vacío, pero no de la ley, sino legislativo en general, y está referido a la falta de organización del Registro Público de Comercio y del Registro de Sociedades. De tal manera que con relación al juez de comercio, con las implicancias que tiene en los distintos lugares y jurisdicciones, aquí en la ciudad de Córdoba tenemos prácticamente 12 o 13 jueces de registro. Cada juez en lo civil y comercial tiene su propio sillón porque hay un solo Registro Público de Comercio, que depende del órgano administrativo, en donde se agrava también la situación, porque la resolución admi-

nistrativa es apelable ante el Tribunal Superior; es decir, un verdadero maremágnum para interpretar las disposiciones en vigencia.

De manera que considero que no se vería en desmedro de la autoridad judicial el hecho de que se conceda prioridad a la sociedad de control porque no debemos olvidar que si a la parte interesada le afecta la resolución, ésta es apelable a los jueces de registro y volvemos otra vez al orden jurisdiccional. Pero si es un desmedro, tal como están planteadas las cosas, que se dé esta prioridad a la autoridad administrativa sobre la autoridad jurisdiccional en esta concurrencia de situaciones que, atento a como están las normas legales, veo que la única solución sería —repito— modificar la ley en lo que atañe a la creación del Registro Público de Comercio.

#### CONSIDERACIÓN DE LA PONENCIA DEL DR. ENRIQUE ZALDÍVAR SOBRE "SIMPLIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONTROL EXTERNO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES"

Sr. PRESIDENTE (Dr. Delfino Cazet). — En razón de estar relacionada la ponencia del Dr. Zaldívar con las que acaban de considerarse, se va a tratarla a continuación.

Tiene la palabra el Dr. Zaldívar para la defensa de su ponencia.

Dr. ZALDÍVAR. — Señor presidente: mi ponencia, muy modesta por cierto, no tiende a analizar el problema y no apunta al doble control judicial y administrativo.

Está vista bajo los ojos del profesional que tiene que concurrir a la administración pública para cualquier trámite relacionado con una sociedad, máxime si se trata de una sociedad abierta o que por su objeto está sujeta al control de un organismo específico.

Creo que no escapa a nadie el serio problema que tienen los profesionales y las empresas a causa no ya del doble control administrativo, sino del triple o cuádruple control administrativo. Una compañía de seguros que cotiza sus acciones es controlada en la Capital Federal por la Inspección de Personas Jurídicas en su constitución; teóricamente por lo menos, por el juez de registro o la Superintendencia de Seguros; cuando pide oferta pública por la Comisión de Valores y luego por la Bolsa de Comercio.

Se trata de un régimen que no existe en ningún país del mundo. Ha nacido con motivo de una serie de circunstancias, pero tiene que

buscarse una solución para este problema. ¿Qué organismo —sea judicial o administrativo— puede ejercer actualmente esas funciones con eficacia y rapidez? No sé, pero evidentemente el problema que tenemos actualmente, de una sociedad que hace oferta pública, que paga dividendos en acciones para incrementar su capital y que tarda dos años en obtener su inscripción, es totalmente inaceptable. Se está causando un daño a la sociedad, se está causando un perjuicio al accionista y también a la comunidad toda.

Ése es el problema que he querido plantear para que se trate de darle solución.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Delfino Cazet). — Si nadie va a hacer uso de la palabra, se da por debatido el tema.

PONENCIA DEL DR. ZAMENFELD SOBRE FUNCIONES DE LA  
AUTORIDAD DE CONTROL EXTERNO DE LAS SOCIEDADES  
POR ACCIONES, ACERCA DE LA CONVENIENCIA DEL  
CAMBIO DE SISTEMA DE CONSTITUCIÓN Y DE  
UNA INCOHERENCIA EN EL RÉGIMEN  
VIGENTE

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Corresponde tratar la ponencia del Dr. Zamenfeld sobre “Funciones de la autoridad de control externo de las sociedades por acciones”.

Pido que centre la defensa de su ponencia en los aspectos que no han sido debatidos hasta este momento, ya que la primera parte de su ponencia aborda precisamente dichos tópicos.

Dr. ZAMENFELD. — Perfectamente. De alguna manera y para aventar la crítica de Vanasco voy a dar por reproducidas sus palabras, para extraer de la ley todo aquello que resulte acertado para afianzamiento de la autoridad de control.

Para mostrar la disímil y en algún caso innecesaria cantidad de funciones que se había propuesto la autoridad y a título de ejemplo, se señalaba que la autoridad de control hasta debía fiscalizar sorteos, en el caso del art. 223, inc. 2, de la Ley de Sociedades. Señalaba, además, que por supuesto toda esta cantidad de funciones se referían obviamente de alguna manera a las sociedades que a mí no me gusta llamar cerradas, pero por comodidad llamémoslas así. En cuanto a las abiertas, están en función de las normas necesarias; también coinci-

día en parte con la preocupación del doctor Zaldivar, dada la complejidad que representa para la sociedad la superposición innecesaria de controles; y en ese caso la moción concreta era la unificación de controles mediante el dictado de una ley que exceptúe del control que impone la Ley de Sociedades durante el funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad por acciones, que en razón de su objeto y en virtud de leyes especiales, se hallan sujetas al control de organismos estatales específicos. A estos últimos se les transferiría tales facultades para soslayar las que tenían autoridades locales.

Eso en cuanto a la introducción general. En cuanto a la superposición de controles en la etapa constitutiva, no había adoptado posición definida. Simplemente propiciaba la concentración en un organismo —me resulta indiferente que sea judicial o administrativo, pero que sea un organismo— ante quien se inicien y concluyan los trámites de constitución y modificación del contrato societario. Pienso que de alguna manera lo señaló el doctor Vanasco cuando dijo que lo que pasa por la autoridad no debe ser revisto por el Poder Judicial. Pero creo que en lo que me valgo de lo que hasta aquí se trató —porque no lo oí mencionar— es del tercer punto: la necesidad de superar algo que en mi opinión puede llamarse una incoherencia en el sistema legislativo.

En la Ley de Sociedades, una de las pautas que se da en el art. 301 para entender el control ilimitado que sufren las sociedades del art. 300, son razones de orden público. Y esas mismas razones de orden público aparecen en el art. 303, llegando hasta autorizar la disolución de una sociedad. Esta noción de interés público, que por supuesto trae una cierta reminiscencia del 318 derogado y que no está en la etapa de la constitución, esto que he llamado incoherencia —o por lo menos inconstancia en la Ley de Sociedades—, me han llevado a proponer, ya como una solución personal, el regreso al régimen de autorización y procedimiento constitutivo, que por otra vía nos llevará a la unificación de criterios en el proceso de constitución.

El retorno al sistema de la autorización nos llevaría a la unificación de trámites en los casos de constitución y modificación de los contratos societarios. Señalo que si bien ésta no es una disposición coherente (optar por el sistema liberal y suprimir todo control funcional), no es mi posición pero hay que obviar el interés público y seguir el control del objeto específico.

En concreto: la ponencia resume los dos primeros puntos hasta aquí tratados; el tercero me parece vigente. He destacado algo más

que no se trató: es lo que postula el retorno al sistema de la autorización, por supuesto haciendo una discriminación en cuanto al control de funcionamiento de la policía por la característica de la sociedad. Porque no se me escapa —alguna vez hemos estado al frente de una autoridad de control— que la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires tiene en estos momentos 15.000 sociedades anónimas y posee una dotación de personal que es aproximadamente la vigésima parte de la que tiene la Inspección nacional, o que incluso ese control se realice atendiendo a una discriminación similar a la del art. 249, pero lo que sí postulo es el retorno del sistema de autorización en la etapa constitutiva.

Dr. KESSELMAN. — El retorno que propugna al sistema del Código ¿implica el renacimiento de la facultad discrecional y no reglada del Poder Ejecutivo?

Dr. ZAMENFELD. — Me parece obvio.

Dr. KESSELMAN. — En ese sentido, creo que la principal virtud que tiene la ley —sea quien fuere que otorga la autorización para funcionar— es que ha convertido una facultad discrecional en una facultad reglada. Y a esta altura del avance del derecho pienso que las facultades discrecionales deben limitarse lo más posible y que, al contrario, debe propenderse a las funciones regladas. Si bien es cierto que concuerdo con el Dr. Olcese en que la función del juez de registro es más administrativa que jurisdiccional, no es menos cierto que el juez de registro tiene facultad de decisión, incluso sobre la voluntad de las partes, y que empieza un proceso no en el sentido técnico sino un conjunto de acontecimientos que puede concluir en una resolución judicial definitiva que cause estragos, cosa que no ocurre en un acto administrativo en cierto modo discrecional.

Estoy de acuerdo en que el poder administrador está en mejores condiciones técnicas de considerar los distintos elementos que componen el caso, que se somete a su consideración. Pienso por eso que la función del juez tampoco es función de convidado de piedra. Incluso la ley en la forma que está estructurada, permite al juez rechazar la inscripción que el órgano de control ha aconsejado aprobar. Lo que no puede hacer el juez es inscribir aquello a que el órgano de control opuso objeciones. Es decir, eso tendría que ir a la segunda instancia para que se resuelva.

De modo que hay un mecanismo creado por la ley que por lo menos en ese aspecto me parece que da más garantías, aun para aquel

que tiene que soportar algún trámite más. No soy defensor de la burocracia ni mucho menos, pero creo que con el régimen actual se otorgan más garantías, e incluso creo que es más rápido desde el punto de vista pragmático. Todo el proceso que se pueda realizar en la actualidad con el órgano de control, que con el régimen anterior también funcionaba y que después de todo eso iba a la voluntad discrecional del titular del Poder Ejecutivo, tiene que cubrirse también. Yo no veo la ganancia práctica que se puede obtener, y en cambio, a mi entender, se pierde seguridad jurídica.

Dr. VANASCO. — El Dr. Zamenfeld plantea en primer lugar que está en contra del doble control y que le resulta indiferente si el organismo puede ser judicial o administrativo. Creo que no puede entrarse a tratar ese tema, porque es menester plantearse filosóficamente el problema sobre si debe ser administrativo el control para suprimirlo. No se puede partir de la base de que se debe suprimir uno y otro, porque produce inconvenientes prácticos, sino que hay que atender a la responsabilidad de la ley de asegurar un sistema excluyente no sólo desde el punto de vista práctico que facilite al abogado o escribano la tarea de constitución de la sociedad, sino un sistema que satisfaga todos los intereses que la ley tiene que contemplar.

Desde ese punto de vista, también cabría preguntarse por qué tiene que ser judicial. ¿Cuál es la razón de la intervención de un juez en la constitución de una sociedad? Creo que es un problema histórico, pues el Código de Comercio atribuye la función al Registro Público y a los jueces por la organización del país. En los momentos en que se diseñó el Código, en donde quizá no había desarrollo administrativo suficiente y donde los jueces eran los únicos letrados que conocían de leyes y donde residía un poco el saber jurídico. Pero creo que en la Argentina ya superamos esa etapa. Los jueces, por supuesto, son letrados, pero también los organismos administrativos han asumido la ciencia administrativa, y ya se puede decir en todo el país que los organismos administrativos están altamente desarrollados como para atender los problemas de legalidad de constitución de sociedades. Es decir, la legalidad de constitución de la sociedad no debe ya ser conocimiento privativo del juez. La organización administrativa tiene profesionales idóneos como para que analicen la legalidad de la constitución de una sociedad. Eso, unido a toda la posibilidad de concentrar la suma de datos y la acumulación de expedientes y de información, etc., o sea, la organización técnica que puede tener un organismo administrativo —que difícilmente lo va a tener



un juez— hace que yo me incline por la constitución en sede administrativa, con todo respeto del Poder Judicial en las áreas jurisdiccionales que le corresponda atender.

En cuanto al regreso al régimen de autorización, tampoco concuerdo con mi amigo Zamenfeld, por cuanto la razón del tipo ya no me parece suficiente como para que el Estado intervenga en decirle “autorizo o no autorizo”; ¿por qué entonces una S.R.L. puede ejercer una actividad, y si es ejercida por una sociedad anónima, el Estado decir: “¡Ah! no; sociedad anónima no!”.

Creo que la tendencia moderna es que el Estado autorice o no el ejercicio de una actividad, ya sea una sociedad en comandita por acciones, anónima, S.R.L. o una simple sociedad colectiva; porque es el Estado, con su política de policía, de fiscalización económica, el que ha de poner coto por razones de conveniencia o de oportunidad a que determinada empresa se desarrolle, ya sea que la desarrolle una empresa física, una sociedad, etc. Y desde ese punto de vista el Estado debe ejercer su posibilidad de oponerse al ejercicio de una nueva actividad por parte de un particular. O sea que realmente estimo que no tiene por qué volverse al régimen anterior. Al contrario, al Estado le interesa el control de la sociedad en su faz jurídicamente organizada, pero no vetarla en cuanto al objeto que va a desarrollar. El argumento de que la Ley de Sociedades permite la intromisión del órgano de control para pedir la disolución de la sociedad ante el juez o para intervenirla o inspeccionarla, o incluirla en un control permanente por razones de interés público, eso es otra cosa. No es la razón que existe en el acto constitutivo, porque en éste la sociedad aún no ha comenzado, es decir, está en su faz fundacional y el Estado interviene para el análisis jurídico y legal de la sociedad. La razón de su intervención posterior es que ya en esa etapa puede estar interesado el orden público, porque la sociedad actúa y pueden hallarse comprometidos en esa actividad los factores de la producción, el mantenimiento de las fuentes de trabajo, la paz social, evitar la lucha entre los accionistas. Entonces, ahí sí: la razón de interés público del órgano administrativo es intervenir para restablecer la paz dentro de cada sociedad, precisamente mediante el organismo administrativo que técnicamente conoce cómo se mueven los resortes societarios, más que un juez, que en un proceso individual debe atender a las reglas de la prueba, contencioso, etc.

De ahí que se vea que realmente se recurre al organismo de control más que a los jueces, cuando hay problemas internos en la socie-

dad. Y en cuanto a suprimir todo control estatal, salvo el de la actividad, estimo que no, por las razones dichas antes, que el control estatal por medio de los órganos administrativos, está inserto en la filosofía de la ley y sirve como una herramienta más para la buena aplicación y uso de ésta. En cambio, la fiscalización de los organismos especializados de la actividad atienden no al problema de los socios, del órgano o de la misma sociedad, sino los problemas relativos al objeto desarrollado por esa sociedad, que interesa al Estado, precisamente por las razones que llevaron a la ley a someter a esa actividad a un control estatal.

Dr. MASCHERONI. — Con respecto a lo que dijo el Dr. Kesselman, considero que uno de los mayores avances de la Ley de Sociedades fue la sustitución del sistema de autorización estatal por el sistema normativo o de inscripción. Una cosa es el control administrativo que hemos considerado preferente —por lo menos en la mayoría de los disertantes sobre el control de clase judicial—, y otra cosa es volver a la discrecionalidad del poder administrador en materia de autorización, por cuanto regresaríamos históricamente mucho tiempo. Las razones del sistema de autorización del art. 318 del Código de Comercio son de naturaleza antes histórica que jurídica, y la Ley de Sociedades, al derogarlo y establecer el sistema normativo, vuelve al buen camino jurídico, abandonando circunstancias que eran puramente históricas. De esa manera establece un control de legalidad que será doble, y que podrá en ese sentido discutirse sobre la conveniencia o no del doble control, pero elimina el problema del control puramente de oportunidad o meramente discrecional, que nos llevó en épocas históricas felizmente superadas, a que sociedades anónimas que tenían ya la conformidad del organismo de control, quedarán en el Ministerio, que entonces era de Interior y Justicia, durante años enteros por razones meramente políticas. Eso no puede volver a suceder en el país, y por eso es muy peligroso hablar de volver al sistema de autorización.

Dr. FARGOSI. — Parte de lo que yo quería decir lo han dicho ya los doctores Vanasco y Mascheroni. Pero quiero agregar algo: en primer lugar, si mal no recuerdo, en las épocas aun de vigencia del art. 318, C. Comercio, una parte muy importante de la doctrina entendía que la facultad que otorgaba dicho artículo al Poder Ejecutivo no era discrecional, sino que el rechazo por el Poder Ejecutivo solamente procedía cuando había inadecuación a la ley. Ésa era una

interpretación que no había sido admitida por razones políticas, no por razones de técnica jurídica.

En otro orden de cosas, pienso que a la ley 19.550 hay que darle una interpretación dinámica. Lo que se dijo en la exposición de motivos, será importante o no, pero la ley existe como tal y por lo que la ley dice.

Me da la impresión de que la ley insertada en el plano del orden jurídico no ha amenguado tanto las facultades del organismo de control como para no conformar constituciones solamente por aspectos estrictamente formales vinculados con el cumplimiento o acatamiento de las normas de la ley. En primer lugar, el art. 45 del Código Civil sigue en pleno funcionamiento. Pero además de eso, el 167 habla del cumplimiento de los requisitos legales, lo cual permite interpretar la ley en el sentido de que legalidad no es solamente la legalidad de la ley, sino la legalidad plena. Pero ¿qué ocurre? Hay una altéresis de la ley, que está enmarcada por objeto genéricamente descrito por el art. 1: la producción, intercambio de bienes o servicios para el mercado, del cual no puede apartarse el objeto en concreto fijado por el estatuto.

En segundo lugar, el objeto no puede ser cumplido ni aun mediante una actividad ilícita, y en todo caso tenemos la norma programática del 953 del Código Civil. Adonde yo quiero llegar es que si el 318 interpretado técnicamente, no confería una facultad arbitraria al Poder Ejecutivo, sino una facultad relativamente reglada, la ley 19.550 no ha modificado las facultades del organismo de control, porque en mi pensar el organismo de control, jugando el complejo de normas y antecedentes (arts. 1, 11, inc. 3, 18, 19 y 953 del C.C. y 167, L.S.), aun podría denegar autorizaciones si de los actos que se van cumpliendo, del correlato, resulta que esa sociedad no está preordenada para el cumplimiento de una actividad, que es la actividad que la ley quiere que las sociedades cumplan.

Nada más.

Dr. FARINA. — Considero que la adopción de uno y otro régimen se vincula al sistema de política económica que se pretende adoptar.

Si estamos dentro de una economía de libre iniciativa, pienso que el régimen de autorización no tendría justificativo. Claro está, hay determinados tipos de actividades que en virtud de sus implicancias económicas y trascendentales de tipo social, como los bancos, compañías de seguros, etc., el Estado se reserva la facultad de tener un control de mérito sobre sus actividades para autorizarlas o

no. Entonces, para esas actividades que tienen implicancias de índole social, se hacen las reservas. Entendemos que para todo tipo de actividad que no implica un control de méritos, resultaría innecesario y contraproducente e incluso volver a las corruptelas que tanto nos han preocupado, como señaló el doctor Mascheroni.

Dr. ZALDÍVAR. — Lo que yo voy a decir, no sé si sería más propio de las conclusiones de este debate. Porque yo me pregunto hasta qué punto está justificado el control de las sociedades en razón de su actividad. En el orden nacional hay aproximadamente 50 mil sociedades anónimas registradas, con una distorsión pavorosa de la adopción del tipo societario que se requiere para determinadas sociedades. En Francia no llegan a 70 mil las sociedades anónimas registradas.

La adopción del tipo de sociedad anónima ha venido más que nada por estar de moda, sin ninguna justificación. Yo me inclino a creer que es menester rever íntegramente todo el sistema de control de las sociedades que contempla la ley.

Nada más.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman).— Me hago eco de la observación de Zaldívar, pero precisamente el argumento que señala el Dr. Zaldívar creo que es el que hay que tener en cuenta para insistir sobre la eficacia y la función del control estatal. Comparto con Vd. que se debe rever integralmente el sistema, porque hay una serie de anomalías, hay situaciones que vienen de arrastre, algunas de carácter histórico. Pero esa distorsión que Vd. señala por cuestiones de moda, o convencionales, y yo agregaría impositivas, son las que el Estado debe tutelar para evitar que conduzcan a ninguna corruptela. Entonces el control del Estado debe acentuarse en esos casos, y no limitarse o expandirse. Porque si esas mismas personas no estuviesen urdiendo una evasión impositiva o no lo hicieren con fines de ulterior insolvencia patrimonial, hubiesen adoptado el tipo de responsabilidad limitada, que desde el punto de vista de su responsabilidad frente a terceros sería el mismo que el de la sociedad anónima, pero como integrantes de la sociedad estarían mejor individualizados.

Pienso que si nuestro sistema en alguna medida ha enfatizado algunos aspectos del control, ha sido precisamente por la corruptela y por las distintas situaciones anómalas que se han presentado en materia de anónimas. Por eso, dado el sistema actual, no me inclinaría por una simplificación lisa y llana con relación a sociedades

cerradas, sino a una revisión del sistema, que permita un adecuado control de esas situaciones.

Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Delfino Cazet). — Con la exposición de Roitman se da por terminado el debate sobre esta ponencia.

### TRATAMIENTO DE LA PONENCIA “SUPERPOSICIONES DEL CONTROL ESTATAL”

Sr. PRESIDENTE (Dr. Delfino Cazet). — El próximo tema indicado por el coordinador de la comisión que ha de tratarse, es el de los doctores Richard y Roitman titulado “Superposición del control estatal”.

Tiene la palabra el autor de la ponencia.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Voy a hacer una síntesis de los objetivos que perseguimos con el tema de revisión que se relaciona con lo tratado hoy, o sea que en definitiva no es nada más que un corolario de las exposiciones tan brillantes que han precedido la reunión de hoy.

Tratamos en este trabajo las superposiciones, las contradicciones que se plantean en algunas situaciones de doble control y, finalmente, hemos puesto énfasis en el orden de prelación y aplicación de cada repartición y la determinación precisa de la esfera de actuación de cada uno de esos organismos, para finalmente concluir con lo que se señala en la ponencia bajo el número 5, que trata de la revisión de las decisiones administrativas.

Con respecto al orden de prelación, sostenemos que mientras se mantenga un régimen de doble o triple control eludiendo esa discusión de si el juez de registro es o no imprescindible, mientras se mantengan esos dobles controles, por ej., cotización en Bolsa y simultáneamente que se trate de un banco y que esté sujeto a algunas otras de las intervenciones del Estado, propiciamos que la aplicación de la ley sea hecha en orden sucesivo, es decir, de que cada organismo pueda intervenir a posterioridad de la conformidad que haya otorgado el anterior. De lo contrario, se plantean algunas situaciones bastante conflictivas, algunas de las cuales incluso las hemos vivido profesionalmente, en las que luego de concedida determinada autorización por la autoridad de control de aplicación genérica, tiene que someterse nuevamente la impugnación que efectúa el Banco Central o la Superintendencia de Seguros o la Comisión de Valores,

teniendo que revisarse, quizá todo el estatuto o las modificaciones que en él se han incluido.

Para ello, *de lege lata*, proponemos que se interprete la aplicación sucesiva, es decir, no simultánea, de todos los controles. Ahora, como una reforma a introducir o quizá como una sistematización general de todas las superposiciones que puedan existir, propiciamos que existe una autorización administrativa previa, sin el cumplimiento de todas las formalidades definitivas que pueda tener ese contrato o estatuto sometido a autorización, de tal suerte que luego de obtenida la conformidad previa, se cumplan las formalidades externas y mediante un paso sucesivo muy simple por cada repartición, se obtenga la inscripción definitiva.

En segundo lugar, simplemente a título de recomendación, la determinación precisa de la esfera de actuación de cada organismo. En algunos casos surge de las leyes que instrumentan la esfera de actuación de cada uno, que hay invasiones. Por ej., al estudiar la ley actual de entidades financieras, se observa que se delegan en la autoridad de control ciertos aspectos, pero no obstante, por reglamentaciones del Banco Central, se controlan los estatutos, se introducen modificaciones en el objeto o en la forma de actuar de los directores, etc., lo cual indudablemente genera contradicciones y las dificultades las padece el administrado.

Y el último tema, la revisión de las decisiones administrativas, es decir, la segunda instancia tanto en lo que respecta al juez de registro y a la autoridad administrativa que interviene; entendemos que desde la sanción de la Ley de Sociedades se ha dado un gran paso en nuestro país. Mientras antes existía la jurisdicción administrativa, que se agotaba en el tribunal en lo contencioso-administrativo y, por otro lado, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, que podía traer decisiones encontradas. En este momento en todas las esferas sujetas al doble control muere en última instancia la revisión en la Cámara de Apelaciones en lo Comercial en Buenos Aires. Eso ocurre tanto para las decisiones de la Inspección General de Personas Jurídicas, los bancos, la Comisión Nacional de Valores, las sociedades de ahorro y préstamo, la Superintendencia de Seguros de la Nación. Pero no ocurre lo mismo —y ahí es donde sentamos nuestra observación— con las sociedades que están radicadas en el interior del país. Resulta que bancos o compañías de seguros que tengan su sede por ejemplo en Córdoba o en Santa Fe, tienen que revisar las decisiones del Banco Central o eventualmente las de la Comisión

Nacional de Valores, en la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal; mientras que las decisiones del juez de registro de la del domicilio a que pertenecen, se agotan ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de cada jurisdicción. Indudablemente, lo que se pretendió solucionar dentro de las leyes especiales y de la Ley de Sociedades, en este aspecto ha quedado con la misma contradicción que existía antes, es decir, la doble decisión definitiva, por razones de criterio simplemente; porque si en esta mesa no estamos todos de acuerdo, con más razón dos salas completas de distintas cámaras de apelaciones pueden discrepar y, por ende, generar perjuicios al administrado.

Recomendamos allí a título de reforma que las decisiones del Banco Central, de la Superintendencia de Seguros, de la Comisión Nacional de Valores y cuantas más entidades existan de doble o triple control, sean revisadas en la jurisdicción que entiende en las apelaciones del juez de registro, en la misma forma que la solución del art. 169. Y decimos esto porque la observación nos surgió al estudiar este tema, cuando apreciamos que en la Ley de Superintendencia de Seguros de la Nación, y también en la reglamentaria del Banco Central, hay una norma que expresamente señala que bajo ningún concepto entenderán de esas apelaciones las cámaras de apelaciones del domicilio de la sociedad; e inexplicablemente han sido introducidas estas variaciones, porque el beneficio no está dado para el Banco Central, sino para el administrado que, en definitiva, no puede padecer del doble control. Ése es nuestro criterio.

Al contrario, dentro de esas leyes especiales sucede que el beneficio está dado para las entidades que tienen sede en Buenos Aires. Y en esto vuelvo a lo que dije antes: defendemos celosamente los principios del federalismo y el interés jurídico que tienen cada una de esas empresas en las jurisdicciones que no son la Capital Federal.

Dr. VANASCO. — A lo dicho por Roitman, agregó que hay una novedad respecto de este posible conflicto: la reciente ley de transferencia de tecnología, que ha sido publicada hace pocos días, otorga la aprobación de los aportes efectuados por los inversores, es decir, permite la transferencia de tecnología al país como aporte a sociedades y el control y aprobación de los aportes que sean posibles en una sociedad de marcas o patentes, o inventos que se transfieran al país como aporte a una sociedad, son aprobados por el organismo de aplicación que es la Secretaría de Desarrollo Industrial. O sea que también ahí va a haber un conflicto en la aprobación de la constitución de una socie-

dad en sede local en materia de la evaluación del aporte asignado, el que no va a poder ser revisado ni aprobado ahora ya por el mecanismo de control de las sociedades, sino que han sido atribuidos al organismo federal que es la Secretaría de Desarrollo Industrial.

Por eso comparto la inquietud que es, realmente, como lo señaló Roitman en cuanto a los conflictos e inconvenientes, a los que se suma ahora esta nueva circunstancia de la ley recientemente sancionada.

Dr. FARINA. — Creo que este doble control debe ser mantenido, en el sentido de que uno es el control de orden institucional y otro es el control que se refiere específicamente a la actividad económica que va a desarrollar la empresa. Pero la falla me parece a mí que está en que no se obra con un criterio uniforme, sino que todas estas leyes surgen de distintas comisiones, que están contemplando nada más que el aspecto que a esa comisión le interesa resolver. Si analizamos, por ej., la ley 20.091, de entidades de seguros, vemos que avanza más allá en materia de responsabilidad dentro del íter constitutivo que la propia ley 19.550, porque en todas las sociedades anónimas, el accionista que no es fundador, no responde por las obligaciones asumidas durante el íter constitutivo. En cambio, si es una entidad de seguros sí, porque la ley declara solidariamente responsables a los accionistas. O sea que cada comisión está elaborando con miras a su propio aspecto, sin tratar de coordinar completamente con las demás. Yo creo que debiera asignarse a cada ente una esfera de atribuciones propias. La Inspección General de Personas Jurídicas tiene el control del aspecto institucional y, como se dijo muy bien, la defensa de los derechos del accionista y donde se implica a la sociedad anónima en sí dentro del ámbito en que va a actuar; y luego si esa sociedad anónima es una aseguradora, está en el mercado del seguro y la defensa del asegurado que debe estar bajo la jurisdicción y control de la Superintendencia. Nadie más apta que la Superintendencia para este control. Pero me parece que no podemos sustraer a estas sociedades anónimas del control de la Inspección General de Justicia en cuanto al aspecto institucional. Con esto, creo que debiera delimitarse bien, y no que cada comisión que elabora un proyecto de ley lo haga contemplando exclusivamente ese aspecto, como si las otras leyes no existieran. Ésa es la observación que deseaba formular.

Dr. MASCHERONI. — Con respecto a lo que acertadamente señala Farina, pienso que uno de los graves defectos en materia de técnica



egislativa —ello constituye ya una tradición nacional— es legislar como si cada uno de los organismos estuvieran divididos en compartimientos estancos y no tuvieran en absoluto ninguna relación unos con los otros. No estaría de más —lo pongo a consideración de los presentes— formular votos en el sentido de que la legislación que se proyecte de aquí en adelante en materia de control de sociedades, contemple primero una revisión panorámica de todos los sistemas de control, para tratar de concordarlos de alguna manera y evitar estos problemas de superposiciones, de contradicciones y de avances a veces de leyes que son puramente específicas o particulares sobre leyes de fondo, como es el caso que citaba precisamente, de la Ley de Superintendencia de Seguros sobre la mismísima Ley de Sociedades.

Dr. RICHARD. — Para los ponentes siempre es grato cuando hay coordinación y crecimiento en las ideas, que es lo que hemos encontrado. Fundamentalmente, el problema es el de un universalismo —como decía Mascheroni— y sin perjuicio de legislar coordinadamente en lo general y sin perder de vista los preceptos de la norma general, se particularice en algunos tópicos para los controles de gestión económica, como subrayaba Farina. Por eso —y para concluir— destacamos la necesidad de la coordinación de estos dobles y triples controles, tanto en la parte administrativa como en la parte judicial.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Si nadie más va a intervenir en el debate, se va a tratar la ponencia del Dr. Olcese que está en una separata, fuera del cuadernillo.

## TRATAMIENTO DE LA PONENCIA DEL DR. JUAN MARÍA OLCESE

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Tiene la palabra el Dr. Olcese para referirse a la ponencia sobre los recursos de apelación que se dan en contra de las decisiones administrativas legisladas en la Ley de Sociedades.

Dr. OLCESE. — Ustedes me disculparán, pero he empezado por hacer una observación de tipo semántico, porque la Ley de Sociedades habla del contralor estatal de las sociedades por acciones y creo que emplea un barbarismo lexicológico. En efecto: el término “contralor” es un vocablo de vieja data hispánica, pero no con el preciso sentido de inspección, de verificación, de revisión, de comprobación,  
I Congreso Argentino de Derecho Societario

sino que tiene el sentido de la asignación del título que se le daba a un funcionario de la corona española que tenía el cargo de ser un veedor de las cuentas, los gastos, la libranza, los cargos, de llevar las alhajas y muebles y que ejercía otras funciones importantes.

Es decir que castizamente contralor es un funcionario, y no es una función. Para lo que la ley llama contralor la lengua española tenía esos vocablos que he citado: revisión, comprobación, inspección, verificación. Y después se introdujo en el uso el francesismo o galicismo "control". Pero resulta que desde hace tres o cuatro años la Real Academia Española ya ha aceptado usar el término "control" y en las últimas ediciones del diccionario que edita la propia Real Academia aparece ese vocablo con ese preciso sentido. Es decir que hoy debemos enmendar la ley y hablar directamente de control, de la misma manera que en materia de derecho civil se habla de "cancelación" de hipoteca, y no de "chancellación", que es el barbarismo que usó Vélez Sarsfield.

Entrando al tema, discrepo fundamentalmente con la ponencia de Richard y Roitman sobre recursos de apelación que dispone la ley. La ley establece en dos artículos, el 169 y 307, recursos que llama, en el primer caso, cuando habla que las decisiones de la autoridad de control son recurribles; y en el segundo —más precisamente en el art. 306— habla de que ese recurso es de apelación.

Pero lo que empiezo a plantearme es lo siguiente: ¿estamos en presencia de un recurso?; y más aún: ¿estamos en presencia de un recurso de apelación? Creo que las respuestas tienen que ser negativas en este momento. Las doctrinas administrativistas más modernas, con excepción del caso de Bielsa, que ha sido superado en este aspecto, hablan de que los recursos se dan contra una decisión, pero dentro del mismo poder. Así, podemos hablar de un recurso de apelación en sede administrativa, como podemos hablar de recurso de apelación en sede judicial. En un caso, se llama recurso de alzada, en el otro caso se llama recurso de apelación, pero estamos siempre dentro de la órbita del mismo poder. Cuando, al contrario, lo que se pretende hacer es saltar de la esfera de un poder a otro poder, no estamos en presencia de un recurso y menos aún de un recurso de apelación. Recuerdo que Podetti sostiene como opinión extrema —que no comparto— que los recursos se dan exclusivamente dentro de la órbita judicial, no así dentro de la órbita administrativa, proponiendo para ello otras nominaciones; pero, como digo, ésta es una opinión extrema de Podetti, que creo hoy no puede apoyarse, espe-

cialmente cuando el total de la doctrina administrativista acepta la existencia de verdaderos recursos dentro del organismo administrativo.

Retomando el hilo de la conversación, decía que cuando se trata de saltar para la revisión de lo que ha resuelto un poder a otro, estamos en presencia de verdaderas acciones de impugnación; no son recursos de apelación. Hay efectivamente una total confusión en la naturaleza jurídica del instituto y del recurso de apelación, tal como lo ha establecido la ley. Ahora bien; si ésta es una acción de impugnación, ¿qué tipo de acción de impugnación es? Es ni más ni menos que lo que las antiguas leyes llamaban recursos contencioso-administrativos, o aun otras más modernas, acciones contencioso-administrativas, y digo sobre el particular que los más modernos autores que tratan el tema —el caso de Fiorini, Bielsa y Marienhoff— señalan que son acciones, y no recursos. Incluso el mismo Bielsa, en su obra sobre *Recursos contencioso-administrativos*, hace una incursión a medias sobre el particular. Si éstos no son recursos, sino que son verdaderas y propias acciones de impugnación, esto tiene trascendencia en diferentes órdenes.

En primer lugar, en lo relativo al tribunal competente, porque indudablemente la Ley de Sociedades ha fijado un tribunal competente, que es la Cámara de Apelaciones. La ley ha dispuesto eso legítimamente para la Capital Federal, pero ¿qué pasa cuando en una jurisdicción local, cuando en una de las provincias hay otra ley que señala la competencia de otro tribunal? Incluso esas normas pueden ser tanto de origen legal como de origen constitucional. Pongamos el caso de la provincia de Córdoba —que también creo que se repite en las provincias de Buenos Aires y de Santa Fe—, en donde las causas contencioso-administrativas (mal denominadas así) son de competencia exclusiva del Tribunal Superior o de la Corte Suprema de la provincia. Si éstas son acciones para rever en sede judicial lo dispuesto por un funcionario administrativo, son entonces las causas contencioso-administrativas de que nos habla la Constitución cordobesa y, por consiguiente, conforme a la norma local —que en este caso es constitucional pero puede ser también legal— la competencia para rever esa disposición es del Superior Tribunal de Justicia. De allí que la norma nacional en tanto y en cuanto fija otra competencia que la determinada por el poder provincial, sea, a mi modo de ver, completamente inválida desde el punto de vista constitucional. Se podrá decir que numerosas decisiones, tanto la doctrina como los jueces —incluso la Corte Suprema— han sostenido la validez consti-

tucional de normas de índole procesal, pero siempre ha sido a consecuencia de que esa determinada forma procesal fue considerada imprescindible para la existencia del instituto al cual accede. Supongamos el caso tan citado de la Ley de Prenda con Registro; pero en este caso yo no veo la necesidad de que para que haya un recurso o acción de impugnación o revisión en sede judicial de lo dispuesto por el funcionario administrativo, tenga que ser el legislador nacional quien resuelva sobre el particular. Como se trata de una cuestión institucional, la declaración de inconstitucionalidad debe ser hecha por el propio tribunal al cual se lleva el conocimiento del caso, sin necesidad de excitación de las partes en conflicto.

Otro problema que nos trae la debida calificación es la intervención del representante del Estado en el proceso judicial. Para usar este mal término de "contencioso-administrativo", es totalmente aceptado por toda la doctrina que en las causas contencioso-administrativas debe ser parte necesariamente un representante del poder administrativo. Lo fijan así diferentes leyes, el fiscal de Estado u otros funcionarios. Por consiguiente, creo que en este caso debe también actuar el funcionario administrativo; y sobre el particular debo hacer una referencia que he visto en una de las últimas revistas que me han llegado del Colegio de Escribanos de la Capital Federal. Allí se hace relación a un artículo publicado —no recuerdo en este momento la autora— en una revista, "La Información", que yo no conozco. Parece que allí se aborda el tema y se sostiene la misma tesis.

Volviendo a la cuestión de la reglamentación del plazo para interponer recursos, si se sostiene que la reglamentación es legítima constitucionalmente; habrá que sostener que el plazo de cinco días que establece la ley debe ser computado por días corridos, pues es un término establecido por una ley de fondo, y no por una ley de forma.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Voy a discrepar con el Dr. Olcese, no en defensa de lo que hemos dicho en nuestra ponencia, porque en realidad ese aspecto no lo hemos abordado, sino en los fundamentos de lo que ha señalado Olcese.

Creo que son conceptos muy atendibles, pero en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en alguna medida han sido superados. El Dr. Olcese plantea un problema de inconstitucionalidad frente a la variedad de normas de fondo sobre las normas de forma, es decir, en aquellos casos en que el gobierno nacional, por distintas razones,

invade la esfera de las facultades reglamentarias que son concedidas a las provincias y que las provincias conservamos en virtud de los poderes no delegados por el art. 104 de la Constitución nacional. Éste es un tema muy debatido desde hace muchos años en nuestro país a causa de la doble jurisdicción; y aclaro que soy un celoso defensor del federalismo, pero también creo que cuando consideramos estos problemas, no lo debemos hacer con una óptica exclusivamente provincial (o provinciana), sino que debemos atender el respeto que merecen esas normas de fondo. La Corte ha resuelto en numerosos casos, como por ej. los planteados por la vieja ley de quiebras, superada ya con la actual ley de concursos, el conflicto en materia de seguros, el art. 17, la intervención de las compañías en los procesos judiciales penales, por encima de las facultades de los códigos procesales y otra serie de normas de características similares, como cuestiones de familia, etc. Cuando el Congreso nacional o el Poder Ejecutivo en uso de esas facultades dictan normas de fondo acompañadas de normas de forma, estas normas son constitucionales y legítimas, porque el hecho de agregar a una norma sustancial algunas previsiones de carácter adjetivo, se hace en resguardo de la norma que ha sancionado con carácter sustantivo. Es decir, lo que se quiere evitar —y la Corte así lo ha resuelto— es que los conflictos de jurisdicciones traigan aparejadas decisiones dobles o contrapuestas, que es precisamente lo que señalábamos en nuestra ponencia.

Desde mi punto de vista, creo que la Ley de Sociedades quizá no con gran perfección procesal ni tampoco respetando los principios estrictos del derecho administrativo, porque a lo mejor la denominación de acción, recurso o impugnación no es la correcta; violando posiblemente las disposiciones expresas de las leyes de procedimiento administrativo y recursos contencioso-administrativos de cada jurisdicción, ha simplificado el problema, y en esa simplificación ha traído la solución de lo que antes era un verdadero caos y que en alguna medida quedó de manifiesto hoy en el debate. Si respetáramos todas estas autonomías provinciales, esas reglamentaciones provinciales y todas esas normas que tenemos en cada una de nuestras jurisdicciones, podemos caer en las decisiones dobles, en las decisiones contrapuestas, y eso perjudica y va en contra de lo que casi todos los ponentes han señalado hoy, de simplificar la tarea o la actividad del administrado.

Como conclusión, entonces, a la discrepancia que señalo con Olcese, diría que estoy de acuerdo desde un punto de vista doctrinal,

I Congreso Argentino de Derecho Societario

(La Cumbre, Córdoba, 1977)

exclusivamente dogmático, con las observaciones que mi colega señala a la técnica legislativa que ha empleado la ley 19.550, la Ley Orgánica del Banco Central, la de Entidades Financieras, la Ley de Superintendencia de Seguros de la Nación, etc., al calificarlos como recursos, apelaciones, etc.; pero desde un punto de vista práctico —que es el que profesionalmente nos interesa, como les interesa a los funcionarios del Estado— creo que la solución que se ha adoptado es óptima: centralizar en un tribunal, cualquiera que fuere, la decisión definitiva, ya sea que lo llamemos Corte Suprema de Justicia, Tribunal de Apelaciones en lo Comercial, etc.

Y en ese sentido, lo que señalamos en nuestra ponencia era que en aquellos aspectos en que por un error, o quizá por una comodidad de las entidades que tienen sede en Buenos Aires, se centraliza la apelación en Buenos Aires, se excluyera ese recurso o acción de la jurisdicción federal y se lo llevara a cada una de las jurisdicciones provinciales. De esa manera se evitarían —creemos nosotros— las decisiones contrapuestas o las decisiones encontradas.

En síntesis, pienso que las normas de forma no perfectas que incluye la ley, aunque sí perfectibles, son sanas, son legítimas y además constitucionales.

Nada más.

Dr. VANASCO. — Mucho de lo que yo había pensado cuando escuché la exposición de Olcese, lo ha dicho Roitman; pero quiero agregar algo. Es muy sutil y agudo lo que plantea Olcese, y creo que tiene razón, pero están los argumentos que esgrimió Roitman. Además, lo que dice la Ley de Sociedades es, en cierto modo, una intromisión muy amplia, porque concede la apelación al tribunal de apelaciones competente en materia comercial, y esto no creo que sea casual, ni creo que sea una intromisión del legislador nacional en las autonomías procesales provinciales. Sino que al tratar de establecer que sea materia comercial, después en la provincia será el que la provincia diga cuál es el juez competente en materia comercial. Es decir, el ordenamiento judicial de la provincia va a establecer quién ha de ser; podrá ser la Corte Suprema, si así le interesa a la provincia.

Pero lo que creo interesaba al legislador es una uniformidad técnica, es decir, que los problemas societarios no sean analizados por jueces contencioso-administrativos que conocen, sí, de derecho administrativo, pero quizá no conocen del comerciante. No saben ni de la empresa, ni del comerciante, ni de sus problemas, que sí se supone lo debe saber el juez comercial. Por eso esa remisión a la ma-

teria comercial es, creo, darle una extensión federal al país para que en materia societaria conozcan jueces comerciales, porque la materia societaria está incluida en la materia comercial. Es decir, es el Código de Comercio, y entonces, en virtud de esa asignación genérica, tratar de que en todo el país haya una doctrina nacional interpretativa de la ley por medio de los intérpretes más caracterizados para hacerlo, aunque entiendo que la posición puede tener esos aspectos del sutil problema constitucional.

En cuanto al resto de lo que dijo Olcese sobre la intervención del Estado en los recursos, lo comparto plenamente; y como dato informativo para algunos que específicamente no lo conozcan: por ej., la Corte Suprema admitió a la Comisión Nacional de Valores en un recurso de arbitrariedad contra un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que anulaba una decisión de la Comisión Nacional de Valores. Planteado el recurso extraordinario, la Corte abrió el recurso y ordenó por otra parte revisar el fallo. O sea que admitió la participación del organismo de control, recurriendo de la decisión de su superior; y admitió un argumento que en su oportunidad planteamos, argumento que también recogió la Cámara Nacional de Apelaciones para permitir que en los recursos contra la Inspección General de Personas Jurídicas que se sustancien ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el Ministerio de Justicia pueda replicar al recurso de apelación.

El esquema sostenido fue el siguiente: cuando la ley abre un recurso de apelación o acción abreviada judicial, en realidad está eliminando todo el recurso administrativo y la pertinente acción judicial contra la decisión administrativa. O sea que si la ley en favor del administrado le obvia de recurrir primero administrativamente ante el ministro, para después, aun sostenida la decisión administrativa inferior, realizar la acción de nulidad ante el Poder Judicial, evidentemente en esa acción de nulidad el juez habría tenido que dar traslado de la demanda al organismo de control del Estado.

Entonces, para evitar al administrado toda esa serie de recursos y acciones, le da una sola que va directamente al Tribunal Superior. Es lógico entonces que el Estado, que habría tenido oportunidad de contestar la acción de nulidad, pueda contestar el recurso de nulidad. Por eso, la Cámara de Apelaciones permite que la Inspección, por medio del Ministerio de Justicia, replique los argumentos de la apelación.

Nada más.

Dr. OLCESE. — En cuanto a la observación de Vanasco, disiento en un aspecto. En primer lugar, cuando dice que lo que ha querido la Ley de Sociedades es dar competencia para estos asuntos a un tribunal que entienda en materia comercial, quiero recordarle que el tribunal que entiende en materia contencioso-administrativa en la provincia de Córdoba es el Tribunal Superior de Justicia en forma exclusiva, por lo que se debe presumir en los integrantes del más alto tribunal de la provincia, conocimiento de todas las ramas del derecho que lo hagan susceptible de controlar debidamente la cuestión relativa a las sociedades.

En segundo lugar, con respecto a la observación de Roitman acerca de la facultad que tiene el gobierno federal, el gobierno nacional y el legislador nacional para dictar leyes de forma, en este caso preciso pienso que no estamos en presencia de leyes de forma. No es una ley de forma que acceda a una ley sustantiva, sino que estamos en materia de administración de justicia. Y en cuanto a la administración de justicia, ya sí son poderes totalmente indelegables por parte de la provincia.

Debo recordar en este momento que en cuanto a las facultades del gobierno nacional para dictar leyes de forma, códigos procesales, en determinada altura de los estudios se llegó a sostener, incluso por tratadistas de fuste como Clodomiro Zavallía, las facultades que tenía el gobierno nacional para dictar un código procesal nacional. Porque él distinguía precisamente entre normas procesales y administración de justicia. Él sostenía que lo que la Constitución no permitía delegar y no podía ser absorbido por el poder nacional, era la administración de justicia. Y acá precisamente la distribución de la jurisdicción —que eso es la competencia— es administración de justicia, y no es una norma formal.

Nada más.

Dr. FARGOSI. — Quisiera recordar que el Código de Comercio —entre otras normas— prevé la existencia de una jurisdicción mercantil, lo cual creo que no explicó cuando dijo que era un avance sobre una jurisdicción provincial. Y como bien dijo Vanasco, la elección de la fórmula de apelación por ante el tribunal con competencia en materia comercial o mercantil —como dice la ley— fue expresamente elegida. ¿Por qué? Porque evidentemente, si había un recurso, había que dárselo ante alguien. Entonces, ¿cuál era ese alguien que naturalmente tenía que intervenir? La jurisdicción que le corresponde por



evocación y naturaleza de la aplicación de la ley mercantil, que son los tribunales de comercio.

Ésa es la problemática de la ley: precisamente se utilizó la fórmula ante el tribunal de competencia en materia comercial, partiendo del presupuesto de que no en todas las jurisdicciones existe claramente distinguida la jurisdicción civil y la jurisdicción comercial. Es decir, por ejemplo: la ley de organización de personas jurídicas o la Comisión de Valores autoriza la apelación en Capital Federal ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, pero aquí tendría que haber entrado en un problema de decir Cámara Nacional de Apelaciones en la Capital, y distinguir. Entonces, se utilizó un término genérico que creo que es perfectamente comprensible y claro. Lógicamente que si el propio Código de Comercio prevé los tribunales de comercio —incluso cuando en el art. 25 habla del tribunal de comercio de su domicilio— y que el Registro está a cargo del juez de comercio, parece que sigue una metodología general dentro del Código de Comercio.

Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Delfino Cazet). — Si la ponencia se considera suficientemente debatida, queda levantada la sesión de comisión.

A la hora 9.30 (día 18/8/77):

TRATAMIENTO DE LA PONENCIA DEL DR. MASCHERONI  
TITULADA "UN LOGRO LEGISLATIVO OLVIDADO:  
REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES  
POR ACCIONES"

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Queda abierta la reunión de comisión de la mañana.

En primer término se va a considerar la ponencia del Dr. Mascheroni sobre "Registro Nacional de Sociedades por Acciones".

Tiene la palabra el Dr. Mascheroni para la defensa de su ponencia.

Dr. MASCHERONI. — Como el tiempo que me conceden es perentorio, voy a tratar de ser breve. Por otra parte, en todo lo que se refiere a detalles —incluso hay una nómina que contiene más adelante los datos que se proponen para una ficha tipo de registro— me remito al texto.

Ayer hablamos de temas que versaban en general sobre modificaciones que podrían introducirse en la Ley de Sociedades en la materia de control o fiscalización estatal de sociedades por acciones. Y al hablar de esto, olvidamos que todavía hay normas de la ley que ni siquiera se han puesto en funcionamiento. ¿Por qué —me pregunto— no empezar por aplicar la ley en su totalidad, antes de comenzar a hablar de reformarla? Recuerdo que cuando advino en mayo de 1973 el gobierno constitucional, hubo gente que con todo apresuramiento pidió una derogación lisa y llana de la Ley de Sociedades; una ley que dijera simplemente: "Art. 1. Derógase la ley 19.550. — Art. 2. De forma". Pregunto si no es mucho mejor seguir trabajando lentamente para perfeccionar las pequeñas aristas —que pueden ir limándose— de la Ley de Sociedades, que todavía no han sido puestas totalmente en funcionamiento. Prueba de ello es el instituto que crea en su art. 8 el Registro Nacional de Sociedades por

I Congreso Argentino de Derecho Societario

(La Cumbre, Córdoba, 1977)

Acciones, que todavía mucha gente confunde con los registros mercantiles, siendo dos cosas totalmente distintas, y que por razones, según se ha argumentado con frecuencia, de índole económico-financiera, es decir, la imposibilidad de financiar este registro, que por su naturaleza es indiscutiblemente costoso, porque para hacerlo, hay que hacerlo bien, conforme a las pautas de la cibernética y de las técnicas administrativas más avanzadas y que podría ser de una utilidad extraordinaria.

La historia de la institución que arranca de la ley 18.805 —Ley Orgánica de Inspección de Sociedades Jurídicas— y donde se le otorga a este ente estatal, entre sus funciones, la de llevar el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, y que luego está confirmada por la ley 19.550, aparente antinomia, por cuanto la ley 19.550 en el orden natural de las cosas debió preceder a la 18.805, y su lenta elaboración hizo en realidad que fuera al revés, hace que todavía no tengamos en funcionamiento este Registro, que a diferencia de los registros públicos mercantiles, es de carácter nacional, es decir, federal, como lo prueba el hecho de que el decreto reglamentario de la ley 18.805 encomiende entre sus funciones a la Inspección, la de recopilar los datos necesarios para ir constituyendo el mencionado registro. Y como se habló, por otra parte, en las reuniones nacionales de autoridades de control que se realizaron en Buenos Aires en el año 1971 y en Rosario en 1973, donde precisamente se estipularon las condiciones para la colaboración de la jurisdicción nacional y de todas las jurisdicciones provinciales, para poner en funcionamiento este organismo; y a cinco años de la sanción de la Ley de Sociedades, aún no se halla en funcionamiento. A diferencia de los registros mercantiles, este organismo es de carácter puramente informativo o estadístico, y su puesta en funcionamiento permitiría tener a las autoridades federales, así como a las provinciales, un arsenal de datos, de información, de importancia fundamental para todo el manejo de la economía nacional. No hace mucho se ha descubierto que entre los procedimientos utilizados por la subversión estaba el de adquirir los paquetes accionarios de importantes empresas, mediante las cuales se trabajaba financieramente. Un sonado caso de proyección internacional que nos ha conmovido el presente año, nos vuelve a dar la razón en este sentido: una completa información de intercambio entre la jurisdicción nacional y las provincias en materia de datos de todas las sociedades por acciones, que podría ser luego extensiva —si fuera necesario— a las S.R.L., que también en muchos

casos es forma jurídica asumida por empresas de magnitud, permitiría tener siempre al día los datos necesarios para que casos como el producido no vuelvan a ocurrir, perfeccionando así el control que el Estado, en defensa de la comunidad, debe tener de toda la actividad económica.

Se ha dicho que el principal inconveniente reside en la dificultad para su financiación, atento a la evidente situación de penuria económica que todavía aflige al Estado nacional y a la nación en general, pero simplemente instrumentando un sistema arancelario que no haría nada más que aplicar las tasas o aranceles respectivos a la información que requiriesen los organismos particulares, y aun entidades de todo orden, a este Registro, permitiría, con los aranceles, mantener un sistema perfecto, actualizado, y adquirir toda la maquinaria necesaria para tener un sistema de fichas, previo intercambio de información entre todos los organismos provinciales y el organismo nacional, para mantenerlo al día.

En este trabajo ustedes podrán observar que se aconsejan los datos que podría tener la ficha-tipo, el sistema de intercambio de fichas y de información entre los organismos provinciales y el nacional, y las pautas generales para la financiación y la puesta en marcha de este Registro, que contribuiría de una manera sumamente importante a que el principio de información se haga realidad.

Los registros en general fueron ideados —y ésa es la filosofía de la ley— para que sean públicos. En este momento, los registros de las entidades de control de hecho no son públicos, o lo son de manera imperfecta o fragmentaria. Esto permitiría tener acceso a cualquier particular —mediante el pago del arancel correspondiente— a los datos completos de cualquier sociedad con la cual se quisiera contratar, o cuya responsabilidad se quisiera conocer antes de contratar. Y repito: la factibilidad de la puesta en marcha de este registro es simplemente una cuestión de arbitrar los medios económico-financieros para su funcionamiento, que pueden estar dados simplemente por la manera de arancelar los servicios que el propio registro va a prestar. Entiendo que después de las categóricas declaraciones que se hicieron en la Primera Reunión Nacional de Autoridades de Control, no cabe ninguna duda sobre el carácter federal del Registro, sobre la no superposición de funciones con los registros públicos mercantiles y sobre el problema de que no se afectan las autonomías provinciales, es decir, que no hay un caso federal de superposición que pudiera afectarlo.

El resto de la propuesta, que tiende a que este Congreso recomiende la pronta o inmediata puesta en marcha de este Registro Nacional, está en el texto, y en homenaje a la brevedad, lo dejo a la consideración de ustedes.

Dr. VANASCO. — La propuesta de Mascheroni constituye ya una inquietud del Ministerio de Justicia. Dentro del plan de acción de gobierno de dicho ministerio, entre los objetivos fijados para 1977, está precisamente el de organizar el Registro Nacional de Sociedades por Acciones extranjeras y asociaciones civiles, así como el Registro de integrantes de órganos de administración y fiscalización, o sea que son dos registros; no solamente el de la ley, sino también un registro de integrantes de órganos de las sociedades.

Evidentemente que el problema más importante por el cual este registro hasta la fecha no se ha dado en funcionar, es un problema presupuestario. La preparación del Registro, por ser nacional, requiere una amplia comunicación con los registros del interior, lo que significa realizar viajes, tomar contactos, crear sistemas de comunicación; y además requiere el uso de la computación. En efecto: los registros manuales no pueden hacerse sino sobre la base de muy pocos datos, pero al hacerse un Registro Nacional, sería desperdiciar una ocasión muy buena requiriendo la anotación de pocos datos. Es decir que el Registro debe funcionar no solamente con datos relativos a las denominaciones de las sociedades, domicilios, etc., sino en lo posible también ser alimentado con datos económicos. De ahí que esté ya en marcha en el Ministerio, y directamente a través de la Inspección General de las Personas Jurídicas de la Nación, la organización de este Registro.

El primer problema que se planteó es el del presupuesto, es decir, las directivas del gobierno nacional en materia presupuestaria fueron las de tener el mismo presupuesto que el año pasado, reducido en un diez por ciento. O sea que hay que hacer más con menos dinero; directivas que nacen del Ministerio de Economía, aceptadas por el presidente de la Nación en el sentido de no incrementar los gastos del presupuesto nacional. Entonces, eso llevó a la necesidad de encarar, tal como lo prevé la ley 18.805, un sistema de tasas a ser pagadas por las sociedades, y con ello permitir el financiamiento de este proyecto. Pero como ustedes saben, los problemas administrativos son arduos; y si se perciben esas tasas, quien se lleva su importe es Rentas Generales. O sea que siempre el organismo Ministerio cuenta con su misma partida, mientras que a Rentas Genera-

les entra más dinero por medio de la percepción de las tasas. Es menester realizar entonces las diligencias y la sanción de las disposiciones necesarias para que esas tasas puedan ingresar directamente a financiar el servicio; o mejor dicho, ser afectadas al objetivo, para lo cual hay que lidiar con el Tribunal de Cuentas, por ej., que siempre se opone a la apertura de esas cuentas especiales.

Resumiendo: se ha preparado una comisión que estudia el arancelamiento de esas tasas, es decir, qué es lo que se va a arancelar y por qué montos, o mediante qué sistema, porque sabemos que en una economía inflacionaria como estamos, fijar montos, éstos quedan rápidamente históricos. Entonces, se busca hallar un sistema de arancelamiento relacionado con el patrimonio, con la facturación, o con el patrimonio neto, etc.; o sea que no sé si se ha de poder cumplir con esos objetivos dentro del año 1977. Para permitir además este proyecto, se ha pedido al Poder Ejecutivo que lo declare de interés nacional —como expuse precisamente ayer— por el hecho de que un sistema de registración computado, pudiéndose alimentar permanentemente, ha de servir de fuente de información a todos los organismos del Estado, tanto nacionales como provinciales, para la preparación de su política de gobierno. Por eso se considera que este proyecto no es solamente de interés societario o de información particular, sino un proyecto de interés nacional. Y el Ministerio de Planeamiento, por otra parte, también se mostró interesado, porque su nueva estructura y por medio de la Secretaría de Prognosis, también se ha dado cuenta de que necesita contar con estos elementos de información para todo plan o programación a mediano y largo plazo.

Así que dejo expuesta esta aclaración sobre el hecho de que en este momento, el Ministerio de Justicia está abocado al tratamiento del Registro Nacional de Sociedades, no solamente de sociedades por acciones, sino además de extranjeras y de asociaciones civiles. Nada más.

Dr. KESSELMAN. — En principio, estoy en un todo de acuerdo con la ponencia presentada por Mascheroni. Alguna duda que podría tener respecto del financiamiento propuesto, en cierta medida ha sido ahora aclarada. Pero se me ocurre —sin afectar para nada el proyecto— la adición de una circunstancia que es mínima, pero que puede ser aprovechada en oportunidad de considerarse la ejecución del mandato de la ley. Tal vez podría ser tenida en cuenta como una ponencia aparte, pero creo que no tiene jerarquía suficiente para

serlo, sino una cosa acoplada a ésta. Como hay un problema por la vía de la denominación de las sociedades, pues es bastante probable que sociedades adopten en distintas jurisdicciones el mismo nombre, y que eso implique un problema que quizá, en algunos casos, cuando se trate de nombres de fantasía, podría afectar el derecho a la propiedad intelectual, se me ocurre como un medio posible acoplado a este proyecto, y en atención a que según el sistema aprobado por este Congreso en el sentido de que se agregan antecedentes y no se adoptan resoluciones, se podría añadir esto como antecedente o sugerencia. Pienso que en el momento en que cada sociedad inicie el trámite para su habilitación, mediante un formulario de varios ejemplares con blancos coincidentes, se podría mandar por duplicado un informe preventivo al Registro Nacional y este organismo contestaría si existe o no otra sociedad en sus archivos con esa denominación. Entretanto, con un ejemplar contesta esto, y con el otro, si no existe sociedad con esa denominación, haría una anotación preventiva, que mantendría durante un tiempo prudencial. Cuando se informe al Registro sobre la constitución de la sociedad, aquella anotación preventiva pasa a ser definitiva y ya queda incorporada esta sociedad. Esto quizá hasta se maneje con los índices no más, sin necesidad de ir a otros detalles, y también es perfectible en su mecanismo. Lo que estoy haciendo es una sugerencia de acoplar a este problema, otro que creo que también puede tener alguna importancia.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Encuentro altamente reconfortante escuchar las palabras de Mascheroni, porque si se constituyera o implementara el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, vendría a zanjar un grave problema que se planteó ayer, cual es el de los conflictos de jurisdicciones y la invasión que a veces ejerce el gobierno federal sobre los gobiernos provinciales. Lo señaló, así al pasar, el Dr. Mascheroni, en que la implementación de ese Registro Nacional de Sociedades por Acciones no invade las jurisdicciones provinciales. En efecto; uno de los problemas más grandes que observamos en el ejercicio de la profesión y frente a la situación de tener que investigar los patrimonios de algunas sociedades o las posibilidades de contratar, tenemos siempre los ejemplos extremos que se pueden plantear en el país; es decir, una sociedad con sede en Salta o Chubut, si tiene que hacer sus contrataciones en la Capital Federal, la única posibilidad de estudiar sus contratos, estatutos y balances es dirigirse a la repartición correspondiente en esa lejana provincia como Salta o Chubut, y en esos casos habría que hacer inexorable-

mente un viaje para consultar el registro de la repartición respectiva. De esta forma, sobre la base del sistema federal de gobierno, implementar un registro en la Capital Federal sería fácil de consultar y, por otra parte, no habría ningún tipo de conflicto. Creo además que una forma práctica de implementar este registro sería el de constituir los legajos especiales de cada sociedad. Es decir, no un registro acumulativo o un registro sucesivo de datos como el que legisla el Código de Comercio, en el cual solamente el sistema de índices es el que permite efectuar las consultas, sino, al contrario, tener a la vista en un momento determinado todos los antecedentes de una sociedad mediante el pago de un arancel, como propone Mascheroni.

Lo que también creo factible es la proposición de Vanasco, en el sentido de que haya un Registro de datos mínimos. Pienso que tiene que ser un registro completo de los estatutos y también de los balances anuales. Tenemos el caso de otra repartición en el orden nacional, que exige a más de los balances anuales, normales de cada sociedad, la presentación de balances trimestrales, como es el caso de la Comisión Nacional de Valores, o por ej. del Banco Central de la República Argentina, que exige balances mensuales, y también está la presentación con otra periodicidad de una serie de informaciones a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

De modo que esta recopilación de datos permitiría la consulta a través de la Capital Federal. En eso los provincianos tenemos que ceder y admitir que en alguna medida el meridiano administrativo de la República Argentina pasa por Buenos Aires.

Con respecto a la observación de Kesselman, es sumamente atinada, y no sólo es una observación doctrinal, sino que en la práctica se ha vivido en el país recientemente: sociedades que actuaron en diversas jurisdicciones durante muchos años con idéntica denominación, en el momento en que tuvieron que hacer negociaciones en jurisdicciones distintas chocaron con la presencia de denominaciones coincidentes; y los problemas se han resuelto sobre la base de "primero en el tiempo, primero en el derecho". Pero esto afecta derechos adquiridos por la segunda sociedad, que ha tenido que cambiar su denominación, todas sus inscripciones registrales, etc.

De manera que creo —y lo sugiero a esta comisión— que se podría tomar como base la sugerencia del Dr. Mascheroni, con las distintas proposiciones que formulen ustedes para elevar una recomendación concreta y sintética al plenario de esta noche, sobre la base de la coincidencia de opiniones que hemos tenido. Más que una sín-



tesis de opiniones, una recomendación que quizá pueda ser tenida en cuenta en el Ministerio de Justicia en la reglamentación que está proyectando.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Como yo me había pedido a mí mismo la palabra, quisiera decir sobre esto una cosa anecdótica y otra cosa relacionada con el Registro Nacional.

Evidentemente, para que el Registro Nacional pueda funcionar por el sistema de computación, los datos tienen que ser homogéneos. En ese particular, creo que sería un paso previo o simultáneo, a que se produjera no obstante la especificidad de los estados contables, especialmente de las entidades financieras y de seguros, que responden a una exigencia de razonabilidad, sino que tendría que producirse una compatibilización, porque las bases para la confección de balances de las entidades financieras y de las compañías de seguros están hechas con una problemática distinta de la de la Ley de Sociedades y aun anterior al régimen de la Ley de Sociedades, incluso hasta en la propia denominación. Por ej., la nueva Ley de Entidades Financieras 21.526 tiene una modificación que no ha sido suficientemente percibida en orden a los estados contables, porque tiene una disposición por la cual dentro de los 90 días del cierre del ejercicio, el balance de las entidades financieras debe ser publicado, previa aprobación por el directorio y por el Banco Central. Es decir, la Ley de Entidades Financieras pareciera darle al acto del directorio un alcance distinto del que le da la Ley de Sociedades; y a su vez la publicación no se compatibiliza con los plazos para la consideración de la asamblea que trae la Ley de Sociedades. Quizá haya sido un error de cómputo, porque si partimos del presupuesto de que la asamblea tiene que realizarse dentro de los cuatro meses, los 90 días tendrían una explicación, pero si se persiste en la interpretación de que es la convocación la que tiene que tener lugar dentro de los cuatro meses, entonces se produce un desfase, porque la Ley de Entidades Financieras habla “dentro de los 90 días y con no menos de 15 a la publicación del balance”, es decir, sería menester compatibilizar los regímenes especiales de la ley 20.091, de la ley 21.526 y de la ley 19.550.

Por otra parte, personalmente creo que la falta de cumplimiento del régimen registral de la Ley de Sociedades, tanto en los legajos como en el Registro Nacional, deja un poco enclenque a toda la estructura de la ley, porque evidentemente la ley, si bien no impuso el sistema saneatorio de la inscripción, sin embargo se organizó un

poco pensando que iba a haber un régimen registral relativamente ágil.

Y anecdóticamente quiero recordar que allá por el mes de junio del año 72, el Ministerio de Justicia ya había implementado la puesta en funcionamiento, sin costo para el Estado, del Registro Nacional de Sociedades por Acciones, por el sistema de computación y télex, y también el del Registro Público de Comercio.

Dr. MASCHERONI. — Quiero simplemente agregar a título aclaratorio, con respecto al sistema de aranceles, que para el funcionamiento del Registro puede partir de dos bases: una es el pago de un arancel por cada una de las personas interesadas en obtener datos, sean personas físicas o jurídicas, y otra es el sistema de financiación mediante un pago adecuado al patrimonio de las sociedades, es decir, pagado por las propias sociedades, y no por las personas que requieren los datos.

Mi proposición en realidad se dirige al primero de los sistemas, o sea que de esa manera no es necesario que sean regulables periódicamente ni que sufran los desfases por acción de la desvalorización monetaria; sino que simplemente se pueden ir actualizando anualmente o mediante tasas fijas para cada uno de los tipos de información que piden los particulares interesados en obtenerla. Ése es el tipo de financiación y la clase de arancelamiento que se propone en este trabajo. Entiendo que el sistema propiciado por el Dr. Vanasco o el que está preparando el Ministerio de Justicia se basarían en otras pautas.

Dr. VANASCO. — El sistema es integral, es decir, entre los ítem del arancel está también el pago del servicio de información. O sea que el arancel va a comprender derecho de inscripción, derecho de modificación, derecho para la extracción de copias, y también derecho de inspección. A las sociedades de ahorro y préstamo también se las va a arancelar sobre la base de su producción, etc., y es evidente que a quien pide información también se le cobrará un arancel. Es decir que el arancel integra todo un sistema de tasas, parte del cual está destinado a la financiación del sistema de computación.

Con relación a la observación que formula el doctor Kesselman sobre el registro preventivo de las denominaciones, éste es un problema que en la Capital Federal estamos viviendo a diario. En un promedio de 60 sociedades nuevas que se están inscribiendo, se imaginan las denominaciones similares que se presentan. Esto provoca

continuas observaciones sobre cambios a las denominaciones adoptadas. Es decir, no sólo simultáneamente o con pocos días de diferencia se presentan sociedades con nombres, si no idénticos, similares, lo cual obliga a la observación de la denominación, porque el decreto reglamentario de la ley 18.805 ordena a la Inspección que no se conformen estatutos con denominaciones similares, o sea que se trata de una norma que no está en la Ley de Sociedades, sino en la ley de inspección de personas jurídicas.

Tengo en este momento unos papeles de trabajo sobre un proyecto de resolución reglamentando la anotación preventiva, es decir que aquellos que necesiten adoptar una denominación, consultan previamente el fichero. Si no está una denominación ya registrada, entonces hacen la presentación y esa denominación queda preventivamente anotada por el término de 15 o 20 días. Si durante ese lapso se presenta el contrato constitutivo, automáticamente se anota como definitiva. Si en ese lapso no se presentó la sociedad, cae el registro preventivo y puede ser utilizada esa denominación por otra.

O sea que es un tema que también se está estudiando, y algunos problemas de orden legal o de facultades normativas para reglamentarlo son los que están siendo analizados para ver si se puede adoptar ese tipo de resolución, porque por vía de resolución del inspector general, resultaría que se estaría dando algún tipo de derecho a la denominación registrada preventivamente; pero superados esos problemas de orden legal, se va a adoptar en la Capital Federal ese sistema de registración preventiva. Supongo que en el orden nacional va a ser un poco lento, porque una sociedad que se constituya en Salta, por ej., consultar en la Capital Federal si ya está en el registro nacional de sociedades una denominación idéntica, y cuando vuelve la información puede ser que pase bastante tiempo, pero por el sistema de télex quizá se podría solucionar este aspecto.

Dr. ROBILO. — Comparto ampliamente lo que se ha dicho acerca de la necesidad de organizar el sistema registral y de implantar el funcionamiento del registro nacional de sociedades.

Quiero traer una preocupación: que la falta de tal organización, la falta del cumplimiento de los legajos correspondientes o determinados por la ley, que atañe —como dice bien Fargosi— a la estructura, ha llevado, por ej., en la ciudad de Rosario a que el Registro Público de Comercio interprete que estando en suspenso la organización de los legajos correspondientes, no se da cumplimiento al art. 60 de la ley en cuanto al nombramiento de los administradores.

Fíjense ustedes las consecuencias que esto trae aparejadas, los efectos consiguientes que surgen de la ley y el Registro Público de Comercio, conforme a la ley 19.880, prácticamente por una resolución fija o de sello, rechaza los pedidos de inscripción de los nombramientos de los administradores, exigencia que no solamente impone la ley sino también instituciones bancarias, como el Banco de Desarrollo, etc., y que es imposible cumplir por ese criterio entiendo erróneo, ya que debería inscribirse en virtud de que el art. 60 habla de la incorporación al legajo. Pero la inscripción en sí debería cumplirse, y por otro lado suplirse los inconvenientes consiguientes en materia de información, del desenvolvimiento de la sociedad, totalmente huérfano al no estar organizados los legajos correspondientes.

Dr. VANASCO. — En la Capital Federal se inscribe en el Registro Público de Comercio.

Dr. ROBIOLO. — En Rosario, al estar en suspenso, entiendo que no corresponde, y se ha resuelto de esa manera. Eso se presenta ante Fiscalía de Estado y Personas Jurídicas para acreditar que se ha dado cumplimiento, pero no se puede inscribir.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Quiero hacer un agregado.

En nuestro país, de todos los registros únicos que existen o que están implementados —Registro Nacional de Concursos, que nunca se puso en práctica—, creo que el único que funciona con efectividad y que presta un servicio de carácter general a la población es el Registro Nacional de Reincidencias, que tiene características similares a lo que podríamos llamar el registro nacional de sociedades por acciones, con la efectividad que cumple dentro de la esfera penal. En efecto; ese registro lo pueden consultar todos los jueces penales en el momento en que lo consideren conveniente, y además se utiliza para un sinnúmero de información que se requiere, pasaportes, inscripciones profesionales, constitución de sociedades, etc. Comparando la eficacia que puede resultar en la implementación de un registro nacional, en la actividad comercial, que es mucho más amplia que las consecuencias que pueden tener determinadas situaciones individuales, creo que urge llegar a la organización de este tipo de registro nacional de sociedades por acciones.

En cuanto a la observación de Robiolo, también es muy atinada, porque la inscripción del mandato de los directores o de los gerentes que prescribe el art. 60, por lo menos en nuestra jurisdic-

ción —a diferencia de lo que Vd. señala que ocurre en Santa Fe— se inscribe en el Registro Público de Comercio, con comunicación a la Inspección de Personas Jurídicas. Y así se hace también en otras provincias del norte en general. Pero sigue siendo una información restringida, es decir, una información local, a la cual en el momento en que haya que efectuar una contratación en la Capital Federal, por ej., o en algunas provincias, como creo es en la provincia de Buenos Aires, donde sucede este problema, el escribano que tenga que intervenir en un determinado acto registral, si tiene que pedir sus informes sobre subsistencia de mandato de los directores, no tiene más remedio que valerse de un colega de extraña jurisdicción, a los efectos de solicitarlo. De esta otra manera, por medio del Registro Nacional de Sociedades por Acciones, donde al legajo se incorporaría la inscripción ya efectuada en la jurisdicción del Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad, simplemente se solucionaría el problema, porque ese registro tendría carácter público y general.

Con respecto al nombre, el problema indudablemente es grave por las dificultades que presenta, y se lo pretendió resolver por parte de algunas sociedades que temían la usurpación, mediante la inscripción en el Registro de Marcas, inscribiendo el nombre como marca a los efectos de tener una determinada propiedad intelectual sobre esa denominación. En algunos casos inscribiendo también el emblema en otro registro que existe sobre derechos de la propiedad industrial. De alguna forma esto surtió efectos, pero en el orden nacional, porque el Registro Nacional de Patentes, el Registro Nacional de Marcas, el Registro de Emblemas, de Diseños y Modelos Industriales, tienen jurisdicción sobre toda la República, mientras que los registros públicos de comercio, lamentablemente, están ceñidos al estrecho marco del ámbito de jurisdicción del juez de registro.

Nada más.

**PONENCIA DE LOS DOCTORES DE ARTEAGA, GARCÍA CIMA Y FÁBREGAS MOYANO, SOBRE "FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE APLICAR SANCIONES"**

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Se va a tratar ahora la ponencia de los doctores de Arteaga, García Cima y Fábregas Moyano sobre "Facultad de la autoridad administrativa de control de aplicar sanciones. Necesidad de sumario previo".

Dr. DE ARTEAGA. — Con los doctores García Cima y Fábregas Moyano hacemos una sugerencia sencilla, pero creemos que tiene su relevancia y aconseja en alguna futura reforma la inclusión en la legislación de fondo —es decir, en la Ley de Sociedades— de una previsión que establezca que las sanciones que se faculta que imponga el órgano administrativo de control, sean bajo forma de sumario, cosa que se ha admitido en la ley.

Evidentemente que en el decreto reglamentario de la ley 18.805 y en el decreto reglamentario 1886 en Córdoba, semejante al de la Capital Federal, se prevé la forma de sumario para la aplicación de esas sanciones. Pero nos parece que sería aconsejable que en la legislación de fondo se estableciera esa previsión, para una mejor seguridad jurídica y para una mejor defensa de los derechos.

Eventuales decretos provinciales podrían deformar esta defensa en juicio; y además encontramos antecedentes en la ley de cooperativas 20.337, en el art. 101, *in fine*, que prevé el sumario a seguir. Lógicamente que no pretendemos que sea el sumario que consideramos pesado, lento, de la Ley de Cooperativas, sino únicamente que se diera traslado y la oportunidad de ofrecer pruebas a quien va a ser sancionado. Además, encontramos otro antecedente en la ley de oferta pública de títulos y valores, cuando faculta a la Comisión Nacional de Valores a imponer sanciones en su art. 12, y también establece el sumario en la forma como se lleva a cabo.

En conclusión, estimaríamos procedente que se incluyera en la Ley de Sociedades únicamente que las sanciones que aplica el órgano de control administrativo sea en forma de sumario, dando traslado y oportunidad de defensa, sin el procedimiento pesado de la Ley Nacional de Cooperativas.

Dr. GARRIZ. — Por la experiencia que tenemos en la Comisión Nacional de Valores, quería señalar que habría que precisar el sentido de "ser oído" en un trámite sumario. Parecería que ser oído no es suficiente para hacer el debido control, porque la Constitución dice "juicio previo fundado", y no solamente "ser oído". Esto lo señalo porque en los últimos tiempos la Corte Suprema de Justicia está tomando mucho auge en contacto con los problemas de la arbitrariedad. Hasta se está hablando ahora de resoluciones, no arbitrarias por falta de fundamentación, sino arbitrariedad por sentencias absurdas, que es lo último que tiene la Corte. Nosotros sostenemos que no es suficiente ser oído, sino que se asegura más la defensa en juicio en estos sumarios que tienen control judicial, dando propuestas

acerca de cómo debe ser la resolución administrativa, y esta propuesta sería la consideración de la mayoría o de los más importantes puntos de la defensa o instrumentar cómo debe ser la fundamentación de la resolución. Creo que no es suficiente el control con "ser oído" ni es suficiente la producción de pruebas, sino dar pautas acerca de cómo debe ser la resolución administrativa.

Dr. DEPPELER. — Concuero en principio con los preopinantes en cuanto a la necesidad de la realización de un sumario, pero me parece importante distinguir las causas por las cuales las sanciones pueden ser aplicadas. Distinta puede ser una sanción aplicada en razón de una irregularidad advertida, por ej., en el funcionamiento de la sociedad, que no puede ser aplicada lisa y llanamente, a una sanción originada en el no cumplimiento de ciertos requerimientos de la autoridad de control en el cumplimiento de los trámites. Eso es una distinción en la cual, en el segundo caso, considero que el sumario sería totalmente innecesario, por estar perfectamente acreditados todos los extremos en el expediente.

Y lo que me ha planteado la duda es el problema constitucional de incorporar en una ley como la de sociedades, la forma de hacer el sumario como ustedes proponen, puesto que se trataría de disposiciones de procedimiento administrativo, que entiendo están reservadas a la competencia local. Éstas son las dos pequeñas observaciones que me planteo, porque las leyes que mencionaron como ejemplo son de distinta naturaleza; si bien ésta es una ley nacional, la Ley de Cooperativas podríamos decir que es federal, como lo es también la Ley de Entidades Financieras. Esas pequeñas diferencias me parecen que obligan a mirar un poco más detenidamente la posibilidad de incorporar a una ley como la de sociedades, la obligación de determinar el tipo de sumario a instruir.

Nada más.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Concuero con la ponencia de de Arteaga, García Cima y Fábregas Moyano, porque la inquietud que ellos han traído a la mesa es el resultado de algunas experiencias prácticas que se han vivido —por lo menos en nuestra jurisdicción— en épocas pasadas, que ojalá no se repitan con la misma vehemencia con que se vivieron, ya que trajeron aparejados algunos perjuicios muy notables a los administrados.

La exigencia de un sumario previo está basada en el derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución nacional, y no

creo que se viole ninguna norma de tipo constitucional, como lo insinuó Deppeler, al instituir dentro del marco de la Ley de Sociedades —o sea, en los artículos que regulan la fiscalización estatal— una disposición en la cual simplemente se enunciara la exigencia del sumario previo para cualquier tipo de sanciones, o quizá con alguna discriminación, porque hay algunos que son meramente administrativos, o multas, o de carácter pecuniario, que podrían aplicarse de oficio, sin perjuicio de la revisión posterior.

Esa inclusión dentro de la norma de la ley de fondo, de la exigencia del sumario previo, no viola ninguna garantía de tipo constitucional. Al contrario, la refirma. Lo que sí hay que tener muy en cuenta es que el poder reglamentario de cómo se instituirá este sumario previo, es una facultad reservada de cada una de las provincias, y que en consecuencia, dentro de las leyes orgánicas de cada una de las inspecciones, que en la mayor parte de las provincias han sido copiadas o adaptadas a la ley 18.805, habrá que implementar, y quizá no dentro de esa ley general que estructure cada una de las inspecciones, sino dentro del decreto reglamentario; es decir, la forma en que se procederá. De todos modos, en cada provincia y también en el orden nacional existen leyes de procedimiento administrativo que instituyen la forma de tramitar este sumario previo, que en definitiva trae aparejada una gran seguridad al administrado, la imposibilidad de que el Estado ejerza indiscriminadamente actos políticos o represalias en algunos casos, y que, al contrario, se dejen sentadas las bases de la defensa frente a la aplicación de una determinada sanción o a la iniciación de un sumario; y que éstas sirvan luego para fundamentar las previsiones de carácter administrativo que se plantearán ante los respectivos tribunales en lo contencioso-administrativo o en la Cámara en lo Comercial que correspondiese.

Dr. FARGOSI. — Quisiera decir algo sobre este particular, y es que me parece que no hay que perder de vista tres cosas: una primera, que el derecho de defensa es de adecuación imperativa, es decir, que no puede ser reglamentada. Entonces, que la ley diga o no diga, asegure o no asegure el derecho de defensa, el mismo existe por el art. 18 de la Constitución nacional.

En segundo lugar, que por lo menos en el orden nacional, la sanción que imponen los organismos de control como organismos administrativos, son actos administrativos que por consiguiente, para que reúnan el requisito de la regularidad, tienen que tener la motivación, la causa, el fundamento de derecho y todos los requisitos que



marca el art. 7 de la ley 19.549. Si no, el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable por el art. 14.

En tercer lugar, creo que hay una circunstancia diría de hecho; y es la de tratar de evitar que ciertas protecciones se conviertan en protecciones por la protección misma y en forma aparente y que enreden todos los trámites, porque el régimen sancionatorio para que tenga la función disuasoria que explica el régimen sancionatorio, debe reunir dos caracteres: en primer lugar, tener sanciones que desde el punto de vista pecuniario sean realmente sanciones; no como ocurre hoy en día, que es más barato el cumplimiento de la sanción que la defensa de la sanción, porque probablemente sea más caro el honorario del letrado que va a defender en el juicio, que la sanción que se va a aplicar. No olvidemos que la sanción máxima está en alrededor de los 10 millones de pesos viejos, lo cual evidentemente no es sanción, y eso como pena máxima. Y además, algo que hay que tener muy en cuenta, que es el factor rapidez: para que el régimen sancionatorio cumpla la finalidad, tiene que ser rápido, sumamente rápido. Y la única reserva que yo tengo es no complicar el sistema, para que so capa de una protección de un derecho, que no tiene por qué ser protegido, porque —vuelvo a señalarlo— es irrestricto y no reglamentable, por su propia operatividad constitucional convirtamos el trámite de aplicación de sanciones en un procedimiento más que ordinario.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Concuero plenamente con lo que acaba de señalar Fargosi desde un punto de vista doctrinal, pero en épocas de irregularidad la falta de una exigencia expresa, enunciada dentro del marco de ciertas normas legislativas puede traer como consecuencia el abuso del poder administrador.

Por eso yo planteé hace unos momentos la necesidad de que dentro de la ley 19.550, que eso no es nada más que reafirmar el mandato constitucional, exista la exigencia del sumario previo para algunas sanciones, quizá no para las multas, porque la efectividad, como usted señala, no operaría, pero sí para otras; porque de lo contrario el administrado es quien luego tiene que ejercer su derecho de defensa durante largo tiempo en muchas instancias, y eso es lamentable. Mientras tanto, estas apelaciones no son concedidas con efecto suspensivo porque ninguna ley de procedimiento administrativo concede recursos de ninguna naturaleza con efecto suspensivo (salvo casos excepcionales), y mientras tanto está la suspensión preventiva de la resolución adoptada y el de la situación que se ha sancionado.

Pienso que de alguna forma debe implementarse, tal vez no dentro del marco de la ley de fondo, dentro de las leyes reglamentarias, dentro de las normas administrativas, pero algún tipo de previsión tiene que existir.

Dr. PEREYRA ESQUIVEL. — Este tema traído por el Instituto de Derecho Comercial creo que tiene fundamental importancia para la protección de los administrados en este caso.

Opino en sentido diferente de los distinguidos colegas solamente en cuanto a la inquietud de dónde debe ser recomendada la inclusión de una cláusula de ese tipo, que garantice al administrado el debido proceso, o que le asegure el legítimo derecho de defensa. Creo que sería inapropiado insertarlo dentro del texto de la ley; hoy en día tenemos el derecho administrativo ya bastante avanzado, y en la generalidad de las provincias —aunque no las conozco a todas— pienso que se ha implementado un trámite administrativo que efectivamente es consecuente con los postulados de la Constitución y garantiza a sus administrados la defensa de sus intereses y les asegura ser escuchado. Todo acto del poder administrador dentro de lo relativo a la administración propiamente dicha, es un acto reglado. Como tal, está encauzado dentro de ciertos preceptos fijados por la ley o el reglamento.

El margen de discrecionalidad está muy reducido y solamente lo concebimos para los actos políticos. Digo que en casi todas las provincias está reglado el acto administrativo. Y si la Inspección de Sociedades Jurídicas —o el nombre que lleva en la respectiva jurisdicción— forma parte de la administración y sus actos deben respetar dicho procedimiento administrativo, estaría de alguna manera con la propia fundamentación que debe contener la resolución administrativa de legalidad, motivación, causas, competencia, finalidad, lograría en cierto modo salvar ese pequeño obstáculo que podría existir para la defensa de los intereses.

En otras palabras y concretando: entiendo que la recomendación es muy oportuna, porque no olvidemos que nuestro sistema federal contiene en las diversas provincias regulaciones en cuanto al procedimiento contencioso-administrativo, el cual, de alguna manera, podría dejar alguna duda sobre que la resolución debe llenar sus extremos legales. O sea, en otras palabras, que yo creo que es conveniente esa recomendación, pero no agregarla a una ley de fondo específica, como sería la Ley de Sociedades, sino que debería serlo como una recomendación general, para que en todas las provincias que

no la tuvieran como requisito mínimo, se contemplara el derecho de ser oído, el derecho del debido proceso, antes de hacer efectiva una sanción que causara un gravamen patrimonial irreparable.

Dr. MASCHERONI. — Por tener relación directa con lo tratado aquí sobre sanciones administrativas —y específicamente con lo que dijo el Dr. Fargosi sobre la rápida desactualización de las sanciones de tipo pecuniario—, nosotros hemos incluido en el paquete de proyectos de ponencias de la Inspección de Sociedades Jurídicas, uno mío en el sentido de establecer un procedimiento para actualizar, con un criterio de razonabilidad, las sanciones pecuniarias, que evidentemente han quedado totalmente desactualizadas, a tal punto que al conocer muchas sociedades cuál es la máxima sanción que pueden tener frente a un acto de irregularidad administrativa y enterarse que son 100.000 pesos ley, lo hacen con toda tranquilidad y ya tienen preparados los 100.000 pesos ley para depositarlos. Total, no hay ningún problema.

Entonces, para evitar situaciones como éstas, se propone, con una serie de considerandos que hablan del problema del proceso inflacionario, que no podemos en este momento honestamente abrigar esperanza de que con mucha rapidez cese, se propicia —repito— un sistema que propone, en síntesis, recomendar a los poderes públicos la modificación del inc. 3 del art. 302 de la ley 19.550, e inc. c, art. 4, y 412, de la ley 18.805, sustituyendo el importe máximo de las multas allí previstas, por un criterio de graduación fundado en el valor real del patrimonio neto de las sociedades reprimidas, sobre la base de un porcentaje máximo y otro mínimo, referidos a dicho valor patrimonial; es decir, graduar las penalidades pecuniarias entre un porcentaje mínimo y otro máximo del patrimonio neto de la sociedad que es objeto de la sanción. Con ello, permanentemente se tendrá un criterio de razonabilidad ajustado periódicamente según los balances de esas sociedades. Y no digo al capital sino al patrimonio neto, por la sencilla razón de que todos sabemos que en este momento la única cifra que de alguna manera puede aproximarse a la realidad económica de las empresas, es la del patrimonio neto, y nunca del capital, que es un simple dato contable en los balances de la sociedad.

Dr. OLCESE. — La primera parte de la ponencia me parece completamente aceptable, es decir, la necesidad de actualizar las sanciones de forma tal que sean verdaderas sanciones. Pero no estoy de acuerdo en forma alguna con el criterio que se propone para tarifar esas sanciones.

Las sanciones, especialmente de índole punitiva como son éstas, deben ser previamente estereotipadas por la ley. Creo que debe mantenerse el sistema actual de la ley, fijándose —mientras dure este aberrante sistema económico inflacionario que desgraciadamente padecemos— tasas de actualización que deben ser reguladas por índices oficiales que el propio gobierno establezca. Es indiscutible que ello es muy fácil de lograr al fijarse la actualización de los importes de las tasas, supongamos cada trimestre o semestre. Creo que cuando en la ponencia se propone recurrir a un porcentaje del patrimonio, se está creando la posibilidad de entrar a discutir en forma interminable cuál será el patrimonio de la sociedad. Estamos abriendo la posibilidad no solamente de discutir ya en sí la sanción, sino el monto de la sanción. Que el patrimonio de la sociedad deba ser tenido como una referencia para dentro de la escala que fije la ley en caso de ser sancionada la sociedad causante de esto, es indudable, porque es diferente el mismo acto lesivo que haya realizado una sociedad pequeña que una gran empresa.

Entonces, esto del patrimonio debe ser tomado como un elemento para la graduación de la pena por el administrador que aplica la sanción, pero nunca puede ser tomado como un criterio exclusivo para determinar la cuantía de la pena.

Dr. DEPPELER. — Con relación a lo que dice el Dr. Olcese, tengo una primera observación, que es en principio negarle a seguir legislando para momentos supuestamente coyunturales como procesos inflacionarios, porque aunque sea algo lento —como acotó Mascheroni—, quiero tener la esperanza de poder legislar para momentos de normalidad económica. Por tanto, eso de legislar previendo ya las indexaciones, cosa que en un momento de coyuntura no es más que una necesidad imperiosa, me desagrade profundamente como punto de partida.

Y en segundo lugar, pienso que el sistema propuesto sobre la base de la consideración del patrimonio, máxime teniendo en cuenta que la presentación de balances anuales, que puede ser tenido el último presentado, permite no demasiadas discusiones acerca de cuál es la base sobre la cual se ha de aplicar la sanción. Por tanto, en este sentido apoyo la moción de Mascheroni.

Dr. FARGOSI. — La moción habla de patrimonio neto, y a mí se me ocurre una pregunta: ¿qué pasa en casos de patrimonio neto negativo?

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — El Estado le paga a la sociedad... (risas).

Dr. FARGOSI. — Pienso que el problema de la sanción se puede dar en sociedades que están en una posición económica no brillante. Quizá lo que se podría tomar como base para precisar más el concepto, son algunos parámetros determinados por la ley, que impidan la excusa de un patrimonio neto inexistente o demasiado bajo, es decir, aplicarlos sobre activos corrientes.

Dr. MASCHERONI. — Pero es evidente que no puede caerse en un proceso de indexación libre. Dejándolo librado al Poder Ejecutivo se puede caer —como ya dije en los considerandos— en un caso de ley penal en blanco. Por eso, en orden distinto, donde no hay ley penal, la ley 21.304 delega en el Poder Ejecutivo la fijación periódica del monto de la sociedad, para ser consideradas como ingresando en el art. 249, pero en ese caso no hay problema, porque no se trata de una norma punitiva. Pero sí en este caso, al ser el mismo sistema de delegación en fijaciones periódicas por el poder administrador, importaría entrar en algo así como la ley penal en blanco.

Dr. GERSCOVICH. — En el problema inflacionario que torna prácticamente mínimas las sanciones aplicables, hay algo que está insito en lo que se expresó, que es dejar de lado el tope previsto por el art. 302, o sea que en la ponencia del doctor Mascheroni quedaría excluido del texto de la ley un tope máximo y la sanción aplicable estaría directamente vinculada al patrimonio social.

Yo no sé si esto excluye consideraciones de otro tipo y determinaría una aplicación más o menos matemática u objetiva de la sanción aplicable. Pienso que debería tenerse en cuenta la naturaleza de la infracción, la circunstancia del caso, su gravedad, etc., de manera de no llegar a una automaticidad en la aplicación de la sanción.

El otro aspecto que me interesaba destacar también, es el aseguramiento del cobro de la sanción, que creo que no se ha tocado. Se ha tocado un poco indirectamente, cuando el Dr. Fargosi apuntó que pasaría en el caso en que el patrimonio neto fuera deficitario y no hubiera forma de aplicar la ponencia en el sentido que postula Mascheroni. Al respecto, creo que hay una forma de asegurar que está prevista por la ley, que es la solidaridad en la sanción. O sea que si el patrimonio neto fuera negativo, habría otros responsables por el art. 305, que se harían cargo de esa sanción.

Dr. FARGOSI. — No me refería al caso de insolvencia de la sociedad sino aplicando el sistema de un porcentual sobre el patrimonio

neto; si éste es negativo, se aplica el porcentual no obstante la solidaridad.

Dr. GERSCOVICH. — Para concluir, agregaría otra cosa más, que no se refiere directamente a esta ponencia, pero toca al tema de las sanciones y de la solidaridad, que es la diversa medida de la responsabilidad que se fija a la sociedad y a los responsables, como lo llama el art. 305; porque me parece que no hay demasiada precisión en esa norma en cuanto a la tipificación de la irregularidad sancionable y, en consecuencia, a la medida en que va a jugar en caso de que sea sancionada la sociedad, una sanción extra, por decir así, respecto de quien se considere autor de la irregularidad y la medida de la extensión de la responsabilidad solidaria a los directores y demás responsables.

Yo creo que convendría aclararse un poco más el texto del art. 305 en ambos sentidos. Y en tercer lugar, solidaridad prevista por el primer párrafo me parece que tiene un inconveniente de aplicación práctica, que es el recaudo de que tuvieron conocimiento de las circunstancias previstas en el art. 299. O sea que yo propondría concretamente que este conocimiento que se requiere de los directores y demás responsables, se suprima, porque va a originar un problema de prueba y posiblemente, en la aplicación, va a determinar la imposibilidad de probar respecto de todos los directores, incluido el síndico de la sociedad, que han tenido o no ese conocimiento. De tal modo que entraría a jugar una responsabilidad solidaria en forma casi automática, al no exigirse este requisito.

Dr. KESSELMAN. — Se ha estado hablando acerca de un elemento de juicio como si ese elemento de juicio pudiera ser jurídicamente determinable, que es el patrimonio neto, y entiendo que en eso se basó la observación de Olcese. El patrimonio neto no es un término jurídico que pueda manejarse objetivamente; hay una serie de apreciaciones de tipo contable—en todo caso económico—, pero no jurídico. Ocurre algo parecido con el concepto de empresa de que se habló en la exposición del Dr. Cámara. Creo que esa posible imprecisión de la expresión “patrimonio neto” —tendría primero que entrar a definir qué es patrimonio neto a los efectos de la interpretación jurídica, no a los efectos técnicos contables o económicos— produciría nuevos elementos de discusión o de conflicto, además del hecho en sí mismo, como lo señaló Olcese.

Pienso que sí hay en la sociedad un elemento que, aunque desactualizado, es objetivo, que es el capital social. El capital social, si bien

es cierto que puede no reflejar la actualidad, es un elemento que incluso supera la objeción de Fargosi, porque aun reducido no puede darse el caso de un capital social negativo. Llegado a ser límite de pérdida de capital social, o la sociedad tiene que achicarlo, o si es total, tiene que disolverse. De manera que esa situación está prevista por la ley. Incluso se discutió mucho sobre el término de la intangibilidad del capital; es un elemento que sí existe. Admito que expresado en números, el capital de hecho puede no reflejar la situación, pero si se tomara como base capital y reservas, podría ser tal vez un elemento de juicio un poco más firme y objetivo que el de patrimonio neto. Lo digo como disquisición, más que como propuesta, pensando en voz alta sobre esta situación.

Dr. ROBILOLO. — Reconozco la desactualización de la sanción y la repercusión distinta que ellas pueden tener en una pequeña, mediana o gran empresa. Pero acá estamos hablando de sanciones, estamos llegando al límite del aspecto delictual o por lo menos sancionatorio; y eso me hace pensar hasta qué punto podemos nosotros recomendar sanciones distintas para un mismo hecho.

Concretamente, un problema derivado de la presentación de los estados contables a través de una pequeña empresa de un patrimonio equis, de una gran empresa o de una mediana empresa; es decir, entendemos que hay un principio en materia penal que establece que al mismo hecho delictivo, la misma sanción. De ahí que considero que de tomar en cuenta estrictamente el patrimonio para la aplicación de la sanción, estaríamos apartándonos de ese aspecto sancionatorio en materia penal.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Creo que en esta materia hay que superar el esquema tradicional que ya lo señaló Carrara, en el sentido de que el derecho penal era el derecho penal para los pobres. Aquí estamos en una faz sancionatoria que toca uno de los aspectos más conflictivos, que es precisamente el aspecto en que la impunidad represiva o sancionatoria entra en conjugación con el *status*.

Quisiera recordar, sobre este particular, que la faz penal de la ley francesa de sociedades, por ej., echa por tierra todas las pautas del derecho penal clásico, tenidos en cuenta la lesión, el robo, el hurto y todo lo demás. Y si mal no recuerdo, por ahí la ley habla en las sanciones a los directores, de que puede ser de multa o prisión.

Eso, evidentemente, desde el punto de vista del derecho penal en el sentido clásico, no se compatibiliza ni por casualidad, pero la sanción tiene que ser en función del bien jurídico tutelado; y acá

hay que tener en cuenta que los ilícitos que se tiende a reprimir son pluriofensivos, y entonces la sanción tiene que hacerse en función de la naturaleza misma del ilícito. Por tanto, dejemos de lado ciertos esquemas que nos vienen del derecho penal clásico y sancionemos conforme a lo que queremos tutelar. Ésa es la posición del legislador francés, cuando dice que un director puede ser preso y con multa, sólo preso o sólo con multa, y además con graduaciones de la multa que llegan —si mal no recuerdo— hasta los 50.000 francos nuevos.

Dr. ROBIOLO. — Pero ¿varía la responsabilidad sancionatoria en ese aspecto, por el hecho de que el director sea de una grande o pequeña empresa?

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Ahí está la ley penal en blanco.

Dr. MASCHERONI. — Es muy distinto sancionar a una pequeña empresa con una multa de un millón de pesos nuevos, que hacerlo con "...", a quien un millón de pesos nuevos ni le hace cosquillas. Aclaro que no hago publicidad (risas), pero evidentemente no es lo mismo.

Dr. GERSCOVICH. — Lo que se tiende a preservar, por decirlo, el bien jurídicamente tutelado, es el interés público en el control de la actividad de la sociedad. Creo que el esquema tiene que partir de una sanción adecuada a la gravedad de la infracción; también al patrimonio del ente, aplicable a su responsable como persona física e independientemente si ese responsable físico de la irregularidad tiene una vinculación directa con la sociedad, o integra su directorio, que será lo más frecuente, por el principio de la responsabilidad objetiva se aplica similar sanción a la sociedad. Yo creo que ésta es la base: el bien jurídico tutelado supera la sanción aplicable, que se duplica a la persona física que la cometió en los hechos.

Como complemento, la solidaridad de todos los directores que, como dije, a mi modo de ver debe ser prácticamente automática por la responsabilidad que contraen al integrar el ente, sin que sea necesario que se pruebe que conocían los hechos, ya que esta prueba es bastante difícil, y creo que esa responsabilidad debe jugar en forma inmediata, objetiva, solamente por el compromiso que importa integrar ese directorio.

Ahora bien; la mayor o menor magnitud de la sanción en función de la depreciación monetaria, o de la inflación, es un problema técnico al que debe buscársele una solución por vía de la comparación del patrimonio o por vía de la indexación por medio de índices que



ha originado toda esta discusión. Y realmente, a mi modo de ver, hay objeciones para los dos sistemas que se han propuesto y que debemos contemplar, porque las objeciones que aquí se manifestaron —tanto la del doctor Fargosi como la opuesta del colega que se expresó en segundo término— creo que son bastante atendibles.

Dr. MASCHERONI. — Evidentemente he tenido en cuenta en mis observaciones con respecto al problema del patrimonio neto, tanto las manifestaciones del doctor Fargosi como las del doctor Kesselman, que son distintas, no así las del doctor Olcese, que originaría la ley penal en blanco.

Aparte de todo eso, quería referirme a lo dicho por el doctor Robiolo, en el sentido de que al sancionar de ese modo, se podría caer en la falta de sancionar dos veces el mismo hecho, es decir, violar en cierta manera el principio *non bis in idem*. Entiendo que en ese caso no se trata de ello, por cuanto son sanciones de distinta naturaleza. Si el hecho de alguna manera resultara delictivo, por un lado existe la sanción penal y por otro lado la sanción de tipo meramente administrativo.

Por otro lado, no olvidemos que dentro de las sanciones penales, muchas veces se pena la misma falta con dos penas de naturaleza distinta. Por ejemplo, un médico que hace un aborto, además de ser penado con prisión, es penado con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión. Un arquitecto, que es causante de un accidente a un albañil en la obra que dirige, puede ser penado con prisión y además con accesoria de inhabilitación. De manera que se trata de penas distintas para un mismo caso, y no siempre se viola de ese modo el principio de ser penado dos veces por la misma falta.

Dr. ROBIOLO. — Mi planteo no fue así, sino que hay sanciones distintas para la misma falta.

Dr. MASCHERONI. — Entonces, entendí mal.

Dr. GUERRERO. — Creo que estamos olvidando el porqué o la razón de la sanción. En el ámbito penal, las sanciones pueden tener una distinta cuantía en virtud de la peligrosidad del autor del delito. Entiendo que el elemento de la peligrosidad no se puede dejar de lado en las infracciones que cometan las sociedades; y si éstas tienen un gran patrimonio, el perjuicio que pueden causar evidentemente siempre va a ser mayor que el de la pequeña empresa, o aquellos que tengan un patrimonio muy reducido. Entonces, no creo que sea un

inconveniente para graduar de distinta manera la sanción por infracciones iguales, cuando son cometidas por empresas de distinto patrimonio que, en definitiva, son distintas también las consecuencias que van a provocar. Lo que sí me parece irritante es que tengamos en cuenta el eterno problema de la desvalorización o de la desactualización, porque en definitiva el ente que va a aplicar la sanción participa y es parte integrante del mismo gobierno que provoca la situación económica. Entonces, por un lado tenemos que hay que graduar las sanciones con mayor fuerza debido a que el Estado provoca una desvalorización del signo monetario y, en definitiva, el Estado es el que está imponiendo las sanciones a esas infracciones.

Creo que debemos dejar de lado un poco esta etapa coyuntural, no asustarnos tanto por el problema de la inflación y fijar pautas sancionatorias conforme a la capacidad económica de las empresas, pero no tener este famoso problema de la indexación que nos ha llevado a todos a dejar de lado un poco la seguridad jurídica —si se quiere— con alcances ya imprevistos.

Dr. FARINA. — Indudablemente, el problema planteado es bastante difícil como para darle una solución adecuada y ya. El principio de que toda falta debe ser sancionada con la misma intensidad, me parece respetable, como también es cierto que para una sociedad o empresa grande, una multa dada no le significa el dolor necesario como para ejercer la acción correctiva.

También tenemos que tener en cuenta otro detalle: hay sociedades o empresas pequeñas que pueden ocasionar grandes perjuicios y que mueven dinero ajeno en gran escala. Sociedades que actúan en especie de financieras, que no están bajo el control del Banco Central, pero que manejan dinero de inversores. En ese caso me parece que si adoptáramos el criterio de adecuar la sanción sobre la base del patrimonio de la empresa, también habría que tener en cuenta el patrimonio de los directores que resulten solidariamente responsables con la empresa, porque —vuelvo a señalar— generalmente son pequeñas empresas donde los directores obtienen grandes beneficios en concepto de honorarios, porque prestan servicios y la empresa no necesita muchos recursos. Hay muchos ejemplos de ello.

Me quiero referir a otro aspecto que escuché recién y que eso sí me preocupa directamente; y es cuando se dijo que debiera declararse una responsabilidad objetiva de los directores, conozcan o no el hecho que motiva la sanción. En este sentido, creo que hay que tener un poco de cuidado, porque es cierto que un director asume una res-

ponsabilidad y debe cumplirla; no puede excusarse de que él no sabía que se estaba haciendo tal o cual cosa, pero también es cierto que no debemos colocar a los directores en una picota y facilitar la acción del chantaje, porque esto puede ser mucho más grave todavía. Nosotros sabemos que en toda sociedad o empresa, siempre es posible encontrar algún punto mal llevado o algún error en cierto aspecto de apreciación muy personal, que si no configura un delito, puede llevar a la presunción de un delito; y si nosotros responsabilizamos a todo el directorio así, sin más, haya o no tenido intervención en el hecho, estamos dando la posibilidad de verdaderos tipos de chantaje que uno los ve en la profesión: querellas que se promueven tendientes a lograr a lo mejor que el paquete accionario de tal grupo se cotice bien, para poder venderlo a buen precio. Es decir que ese directorio que se ve acorralado frente a la amenaza e incluso frente a la querella misma acepta, y para terminar conciliando el problema accede a esa presión. Si esto se hace ahora, tengo mucho temor de lo que llegará a ocurrir si nuestro sistema se rigorigizara más aún, colocando a los directores en esa picota. Nosotros debemos tener en cuenta una realidad: a veces hay empresas o sociedades donde los directores entran a formar parte del directorio por compromisos, por razones muy especiales, o porque los directorios se componen sobre la base de grupos de intereses que entran a formar esa empresa. Están algo así un poco como representando a esos grupos y delegan o confían en la actuación de un presidente o, a veces, de un gerente general. Por eso mi posición en esto es que no lleguemos a rigorigizar la situación sancionatoria contra los directores sino tener en cuenta muy especialmente esta circunstancia, y si se propusiera algo en ese sentido, se lo haga con suma prudencia.

Dr. GERSCOVICH. — Con respecto a lo que propuse hace un rato, quiero aclarar que el sentido de la propuesta de restar el recaudo del conocimiento de los directores respecto de los hechos, obedece a la responsabilidad que en mi concepto contraen, en vista al interés que se tiende a tutelar en estas disposiciones. Acá hay una violación a disposiciones de control que son de interés público.

Por otra parte, quien va a integrar un directorio, necesariamente tiene que saber que hay normas que son inviolables, y que tienen un interés superior, que deben cumplimentarse. Además, no se trata de poner al directorio en una situación como la descrita, de una especie de chantaje, sino que en razón de que no es una sanción directa la que se aplica por esa norma, sino solamente una responsabilidad soli-

daria, subsidiaria, y para el caso de que la sociedad no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria. Me parece que no es tan grave el chantaje que el colega acaba de insinuar.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Me parece que estamos saliéndonos un poco del tema en debate. Creo que no estábamos en un problema de responsabilidad del directorio, por lo cual —quizá sin quererlo— estamos derivando la temática principal.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Quiero señalar un aspecto que todos lo deben haber tenido *in mente*, pero que ha pasado inadvertido.

En abril de 1972, cuando se sancionó la ley, se impuso una multa de 100 mil pesos. Si tomamos simplemente el aumento que han experimentado los Valores Nacionales Ajustables, que han tenido su sanción más o menos seis meses después de ese mismo año, tenemos un incremento de 300 veces en su valor, es decir, 3.000 %, lo que implica que la multa estaría hoy en el orden de los 30 millones de pesos nuevos, si se hubiera actualizado a valores constantes la sanción contenida en el art. 302.

La preocupación que se ha exteriorizado en la mesa y que pareciera existir sobre la cuantía, sin embargo, no existió ni mereció ningún tipo de crítica en ese momento, cuando el monto establecido era una cifra considerable y que, actualizándola a valores constantes, también sería considerable y permitiría la aplicación de sanciones aun a las grandes empresas dentro de una magnitud que les podría llegar a afectar. Formulo esta primera observación como para tener en cuenta que la desactualización del art. 302 que hoy es absoluta, torna totalmente inoperante cualquier sanción que se aplique. Y más todavía: no cumple la función preventiva que deben tener las sanciones meramente pecuniarias, que no es la de resarcir al Estado por la infracción que se ha cometido, ni siquiera a los terceros perjudicados, porque ingresa a Rentas Generales, sino, al contrario, la de frenar las distintas actitudes que puedan asumir los directores de la sociedad o quienes estén al frente de su administración. Pero de lo que sí estoy convencido, y no sé si es el sistema propuesto por el doctor Mascheroni o atendiendo a la observación del Dr. Fargosi, es que se debe aplicar un régimen de sanciones acorde a la magnitud económica de cada empresa, precisamente por el riesgo que genera la actividad y las eventuales defraudaciones que a partir de esa empresa se pueden cometer. Es cierta también la observación del Dr. Robiolo, pero no es menos cierto que las infracciones de carácter económico, todos los

organismos que las aplican lo hacen tarifadas sobre la base de la eventual repercusión que pueden tener. Por ej.: las sanciones que impone el Banco Central para las infracciones al derecho cambiario, son en proporción al delito cometido; las infracciones que se sancionan por parte de la D.G.I. son tantas veces un incremento sobre la evasión. En definitiva, el sistema sería el mismo y no se caería en la preocupación que ha señalado el Dr. Robiolo, de distintas sanciones para un mismo delito, sino que al contrario, se sancionaría en igualdad de condiciones a los iguales, es decir, a quien está potencialmente capacitado para ocasionar un perjuicio de la misma magnitud a terceros.

Dr. MASCHERONI. — Al comentar todo esto se ha olvidado un aspecto que vuelve a destacar el Dr. Roitman recientemente y que es el principal en torno de las sanciones: el efecto disuasorio. El aspecto represivo, el aspecto de lo que pueda doler o de que pueda ser un castigo constituye una consecuencia. Ya el derecho penal ha dejado el concepto de castigo hace mucho tiempo. La ley penal es simplemente disuasoria, es decir, quiere evitar que se cometa la falta, y para ello no pueden tener ningún efecto en este momento penas pecuniarias de 100.000 pesos ley, sino que tienen que ser conforme a la magnitud que hoy revestiría una suma equivalente, o bien según pautas que tienen relación directa con la magnitud económica de la empresa.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Si me permiten, pediría que demos por concluido el debate sobre actualización de las multas, ya que estamos de acuerdo en reformar y actualizar el art. 302, L.S., que hay que encontrar un sistema adecuado de tarifar la multa conforme al eventual perjuicio que se pueda ocasionar.

Asentimiento general.

#### CONSIDERACIÓN DE LA PONENCIA DEL DR. GARCÍA CAINZO, "DECLARACIÓN DE IRREGULARIDAD E INEFICACIA DE LOS ACTOS SUJETOS A FISCALIZACIÓN ESTATAL. ALCANCE"

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Tiene la palabra el Dr. García Cainzo, para fundamentar su ponencia sobre "Declaración de irregularidad e ineficacia de los actos sujetos a fiscalización estatal".

Dr. GARCÍA CAINZO. — La razón que me llevó a presentar esta ponencia es porque en la Ley de Sociedades no existe una disposición como tenemos en la ley de la provincia de Salta —la 4583, del año 73— y su similar en la Capital Federal, referente al alcance de la declaración de irregularidad e ineficacia de los actos administrativos sujetos a la fiscalización de la autoridad de control.

Está expresamente establecido en la citada ley 4583, como en su similar de la Capital Federal y de algunas otras provincias, pero no está precisado cuál es el alcance de esa disposición legal. Particularmente, me atreví a interpretar que eso tenía un doble efecto: 1) con respecto no solamente a la misma Inspección General de Personas Jurídicas que dicta el acto administrativo de la declaración de irregularidad e ineficacia, sino también con respecto a terceras personas ajenas a la sociedad; y 2) sostener que ese acto es declarado irregular e ineficaz, es considerado como no realizado por la sociedad. Todo ello sin perjuicio de que con posterioridad a esa declaración, tanto la sociedad como la Inspección de Personas Jurídicas recurra por ante el juez competente en materia comercial, que en este caso —en la provincia de Salta— es el juez del domicilio, e interponga el recurso o la acción de nulidad de ese acto, para que la nulidad administrativa tenga pleno efecto en sede judicial.

Dr. ZAMENFELD. — Personalmente, pienso que la disposición de la ley 18.805 es clara en cuanto a que la declaración de irregularidad se refiere al acto y la ineficacia se refiere a la Inspección; es decir, el acto se considera irregular para la Inspección, que lo considera ineficaz, y a los fines de la vida ulterior de la sociedad ante la Inspección, ésta declara que el acto no produce efectos; pero ir más allá de eso implicaría la potestad administrativa de declarar nulidades, lo que me parece sumamente peligroso, y cuando se habla de terceros, tal pareciera el criterio de la moción.

Pienso que no puede siquiera aceptarse ese planteo; pienso que la administración no puede declarar con ese alcance nulidades que pueden llegar a afectar a terceros.

Por otra parte, me parece perfectamente válido que la administración tenga un resorte de este tipo, el cual, por supuesto, no se puede imponer en una ley nacional, sino en una ley local, a los fines, primero, de no considerar el acto en la ulterioridad administrativa y, además, para sancionarla por realizar actos —como dice el art. 303 ó 304— contrarios a la ley. La administración ha incurrido en un acto violatorio, se la sanciona y eventualmente intentará su remedio, pero

nunca por la vía de lo que —llamémosle como se llame— podría tener el alcance de una nulidad. Pienso que la norma de la ley 18.805, que luego otras legislaciones provinciales han adoptado, es perfectamente válida y justificable. Creo que no requeriría más interpretación que ésa; la de su sentido y de su aplicación, de seis años que lleva ya de su sanción.

Dr. PEREYRA ESQUIVEL. — Brevemente, quisiera corroborar que la interpretación que surge de este artículo, aparece a la luz de la doctrina moderna en cuanto ha eliminado el concepto de la nulidad para ser aplicado sobre todo en el ámbito del derecho comercial; es bastante precisa la norma sancionada, dado que solamente tiene efectos administrativos, y no debemos mencionar nulidad, porque se está hablando de actos irregulares e ineficaces, es decir, que no producirían efectos, y la administración no lo podría tener en cuenta como tal sin entrar a juzgar sobre si son actos nulos o anulables, ni sobre la validez que pueden tener en sí jurídicamente, ya que sólo lo podría hacer por vía de la actividad jurisdiccional. Yo entiendo que el texto de la norma tiene un sentido preciso, es acorde con la doctrina moderna en cuanto a materia de ineficacia de actos jurídicos; y que autorizar al poder administrador para que declare la ineficacia *erga omnes* o nulidad de un acto, es una pauta un poco peligrosa, que no resulta conveniente incrementar, y modestamente creo que en ese sentido el articulado debe seguir tal cual está.

Dr. KESSELMAN. — Creo que la figura jurídica de los actos ineficaces ha sido aplicada con mucho acierto y apreciación en la ley 19.551, de concursos. Allí aparece por primera vez —por lo menos eso es lo que yo conozco— una aplicación práctica y bien determinada de la ineficacia. Pienso que la ineficacia —precisamente el lenguaje que emplea la ley es ése— es con respecto a alguien; no puede haber una ineficacia *erga omnes*. La ley 19.551 establece la ineficacia respecto de acreedores, y no respecto de terceros. De tal modo que si desapareciera el efecto concursal, el acto sería perfectamente válido; en cambio, si fuera declarado nulo, ya no valdría más para nadie.

El acto inexistente es una figura que proviene del derecho francés, que incluso en doctrina ha sido superada. Pienso que ése es el alcance del empleo de la expresión ineficacia, sin abrir juicio sobre la necesidad o no de modificar la norma, sino simplemente que el alcance no puede ser, tratándose de actos ineficaces, sino con respecto a alguien, y ese alguien es aquí evidentemente la administración.

Puede suceder que para alguna otra gestión requiera que previamente se haya cumplido el trámite ante la administración; en ese caso el efecto se traslada porque no se cumplió el acto con respecto a la administración, pero no por su declaración de ineficacia, sino por su no cumplimiento. Eso en cuanto a mi personal interpretación respecto del alcance.

Dr. FARINA. — Un poco el doctor Pereyra Esquivel y el doctor Kesselman se adelantaron a lo que yo iba a exponer. Pero quiero referirme al hecho de que la ley está hablando de actos ineficaces y de actos irregulares. La ponencia entra a referirse a la nulidad, y bien sabemos que son tres conceptos distintos: el de nulidad, el de ineficacia y el de irregularidad. También —como lo señaló el Dr. Kesselman— surge con mucha claridad de la ley 19.551 el concepto de lo que es acto ineficaz, por lo que podríamos decir que doctrinalmente, incluso desde el punto de vista del derecho positivo, tenemos definido qué se entiende por acto ineficaz. En cambio, no es tan claro el concepto de acto irregular. Sobre ello hay opiniones bastante divergentes dentro del estudio del derecho privado.

Como síntesis, veo que la ponencia dice: “considero conveniente que el Congreso sugiera un criterio interpretativo sobre el particular”. En ese aspecto, me parece importante que se estudie esta fórmula que establece la ley en cuanto a determinar exactamente el sentido de qué es el concepto de acto irregular a que se refiere la norma en comentario.

Dr. VANASCO. — El concepto de acto irregular, a los efectos administrativos, a mi juicio, no necesita mayormente ser interpretado. No nos olvidemos que cuando actúa el órgano de control, está actuando un organismo administrativo. Por tanto, no tiene funciones jurisdiccionales en el sentido que tiene un juez, que puede declarar *erga omnes* la nulidad de un acto jurídico celebrado por una sociedad.

En cuanto al concepto de ineficacia en la Ley de Concursos, es cierto que esa ineficacia no importa una declaración de nulidad, sino que es meramente una declaración de inoponibilidad a la masa de los actos celebrados por el concursado. O sea que es una inoponibilidad de los efectos jurídicos y económicos del acto frente a la masa y ninguna relación tiene con la declaración de irregularidad a los efectos administrativos. Esta declaración —a mi juicio— es la del órgano de control administrativo en el sentido de que el acto celebrado por el sujeto sometido a su control, contiene elementos que lo inva-



lidan legalmente a los fines de su actuación frente al organismo administrativo de control, y no frente a los terceros.

Pareciera que dicho así, esta declaración de irregularidad administrativa no tuviera otro efecto que el de moverse dentro del ámbito administrativo. Sin embargo, hay que correlacionar esta declaración de irregularidad con las demás facultades que la ley le concede al órgano de control.

Evidentemente que declarar un acto ineficaz a los efectos administrativos, significa que la sociedad que celebró ese acto, que puede ser por ejemplo una asamblea, una resolución de directorio, una reforma, etc., no tiene validez, por cuanto no ha sido dictado conforme a la Ley de Sociedades, que es la que aplica el órgano administrativo o cuya vigilancia le compete. Esto puede dar como consecuencia la orden del órgano administrativo de que se subsane por medio de los procedimientos pertinentes: por una nueva asamblea, por una nueva resolución del directorio, etc.

De esa manera, la sociedad sancionada —digamos— o alertada sobre la ineficacia de su acto en la faz administrativa, tiene dos caminos: o cumple y regulariza lo que al órgano de control le parece irregular, o no lo hace y se mantiene en su tesitura de que su acto jurídico está bien celebrado. A su vez, el órgano de control tiene también facultades como para imponer su decisión; imponerle, por tanto, una multa hasta tanto se regularice el acto. Pero como la multa es de 10 millones de pesos viejos, la sociedad dice: “no lo enmiendo”, “pago la multa”, cosa que —como lo hemos señalado— a veces conviene, antes de pagar los honorarios del abogado que la va a defender en el juicio.

Dr. FARINA. — ¿Eso regulariza el acto?

Dr. VANASCO. — Eso no regulariza el acto por ahora.

Pero entonces al órgano de control todavía le queda la facultad del art. 303, inc. 1: comparece ante el juez y le dice: “Señor juez: ese organismo ha declarado la irregularidad de este acto; solicito la suspensión de los efectos de este acto”. Acá la ley habría quedado en mitad del camino quizá, por un problema de legitimación procesal para pedir la declaración de nulidad del acto. Parecería que la suspensión fuera en la ley una suspensión *sine die*; es decir, se suspende porque el Poder Judicial encuentra que la declaración de irregularidad del organismo administrativo es adecuada, es ilegal y, por tanto, ordena la suspensión del acto y la sociedad no va a tener más remedio

que enmendarlo, porque va a tener continuamente su acto suspendido hasta tanto sea enmendado. O sea que la sociedad que sea renuente en admitir el criterio de declaración irregular del acto administrativo (vamos a suponer que ya está revisado por la Cámara de Apelaciones, que ha sido apelado el acto, está firme en sede administrativa), además de pagar la multa por su renuencia en enmendarlo, podrá ver que la eficacia de ese acto jurídico va a ser suspendida por el juez de comercio y, por tanto, no podrá aplicar las consecuencias dimanantes del acto adoptado. Ése es el sistema de la ley y no necesita ser interpretado, sino únicamente quizá mejorado, otorgándosele legitimación procesal al organismo de control, para pedir también la nulidad de ese acto con efectos *erga omnes* y frente a terceros, la sociedad, sus accionistas y también terceros ajenos a ella.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Quiero hacer un pequeño comentario. No hay que olvidar, por ejemplo, que si nos hallamos frente a una decisión asamblearia inscribible y que requiere la intervención previa del organismo de control, si éste ha detectado la irregularidad, la única vía que tiene la sociedad es la confirmación o la modificación de la decisión asamblearia porque no puede haber inscripción en el Registro Público de Comercio si no hay el conforme administrativo, es decir que ésa sería la consecuencia directa en la esfera de interés de la sociedad y de los socios: la decisión administrativa.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Quiero señalar que la posibilidad de declarar ineficaz o irregular los aspectos administrativos de un acto por parte de la administración pública, es parte del sistema de encauzamiento de los distintos procesos dentro de la órbita de la administración, es decir, hace a la regularización del trámite que se deposita en manos de la administración para llevar a determinado fin un acto. No tiene siquiera efectos saneatorios, porque aun cumpliendo la impugnación efectuada por la repartición correspondiente, siempre puede ser revisado en sede judicial, a los efectos de llegar a una decisión que tenga efecto general. Desde ese punto de vista, estoy totalmente de acuerdo con los doctores Farina y Vanasco, que han señalado que esto es un aspecto que atañe y concierne únicamente a la administración pública.

Ahora bien; con respecto a las dudas que plantea el doctor Vanasco sobre la posibilidad de la autoridad de control de intervenir judicialmente solamente en determinados casos, creo que la ley debe ser interpretada con un sentido amplio. Por lo pronto, como lo anota

el doctor Zamenfeld—, el art. 251, L.S., permitiría la impugnación judicial en todos los actos colegiados. Recuerdo aquí que hay toda una doctrina que se ha desarrollado últimamente en la interpretación extensiva de este artículo, aplicable a los actos de directorio, discutible por cierto, porque no está previsto expresamente dentro de la ley. Pero creo que si alguien puede impugnar esos actos, sin perjuicio de los accionistas o de los terceros que pueden sentirse afectados por esta decisión, es precisamente la autoridad de control, no obstante las limitaciones que impone el art. 303, L.S., cuyo inc. 1 faculta solamente el pedido de suspensión de la decisión, pero seguidamente señala que la intervención tiene por objeto remediar las causas que la motivaron, y si no fuera posible, disolución y liquidación. Si no se cumple con ese pedido de la administración, invariablemente trae la desaparición jurídica de esa sociedad.

De manera que la interpretación amplia que cabe es que no sólo es para aquellos actos en que expresamente se le ha facultado a la administración pública o a la autoridad de control a ser parte en el proceso o a requerir judicialmente la suspensión, sino en todos aquellos actos en que se puede ocasionar un perjuicio para la sociedad.

En definitiva, el control judicial de la garantía del debido proceso a todas las partes y la decisión está tomada en la única sede que dentro de nuestro sistema jurídico permite dictar una resolución que tenga efecto *erga omnes*.

Dr. VANASCO. — Estoy de acuerdo con el doctor Roitman, pero es necesario clarificar jurídicamente una y otra situación; es decir, la declaración de nulidad que va a hacer el juez a instancia del órgano de control, tratándose de una asamblea y por aplicación del art. 251, no es efecto de la declaración de irregularidad. La declaración de irregularidad es un acto interno de la administración que va a poner en funcionamiento después el ejercicio de la acción que le otorga la Ley de Sociedades. No puede decirse, entonces, que la declaración de irregularidad sea abiertamente un acto de nulidad, porque puede ejercerse la acción consiguiente que la ley le da, en materia de impugnación de asambleas o de suspensión de actos o para ciertas sociedades, pedir su intervención, disolución y liquidación. Más aún; podría decir que la declaración de irregularidad no justifique siquiera pedir la declaración de nulidad —como tantas veces sucede—; es decir, se impone la multa, y si no está comprometido el interés público en la declaración de irregularidad, se paga la multa impuesta y la sociedad sigue funcionando así. O sea que el mérito para ejercer después la

acción judicial que le da la Ley de Sociedades depende de la gravedad del hecho; y entonces la declaración de nulidad ya no va a emanar del acto administrativo, sino del ejercicio de la acción judicial ejercida por el órgano de control, y va a tener efecto en virtud de la declaración de un juez.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Quiero hacer una aclaración.

Halperin ha interpretado —y creo que no es descartable la interpretación o habría que tenerla presente— que de la compatibilización de la ley 18.805 con la ley 19.550 resultaría que cuando la autoridad de control declara la ineficacia o irregularidad de un acto a los efectos administrativos, tendría que iniciar algunas de las acciones judiciales que surgen del art. 303, L.S. Y aquí es importante tener en cuenta una cosa, a la cual se refería el doctor Vanasco: la intervención de los actos del directorio, por ejemplo; y es que el propio art. 303 legitima suspensiones o intervenciones con un alcance distinto del régimen de intervención que se prevé en los arts. 113 y siguientes, e incluso con un alcance distinto porque es para superar —digamos— los vicios que la afectarían. Porque tenemos que ver un poco cómo es el mecanismo: dictada la resolución, la sociedad podría apelarla. Si la resolución fuera revocada por el tribunal de grado, no hay problema. Si no ha sido revocada por el tribunal de grado, la Inspección podría iniciar una de las acciones del art. 303, L.S., a los efectos que fija ese artículo, o sea que tiene una incidencia en la esfera de los intereses de la sociedad, de los socios y aun de los terceros.

Dado lo avanzado de la hora, vamos a dar por terminada la sesión de la mañana y se continuará esta tarde a las 15 y 30.

A la hora 16.30.

## TRATAMIENTO DE LA PONENCIA DEL DR. FARINA Y DE LOS DRES. RICHARD Y ROITMAN

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Vamos a dar comienzo a la sesión de la tarde bajo la presidencia del Dr. Martínez Ferreyra, actuando como secretario el Dr. Gago.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Martínez Ferreyra). — En primer término se tratará la ponencia del doctor Farina sobre “Control externo e interno y derecho de información de los accionistas”.

Tiene la palabra el Dr. Farina para fundamentar su trabajo.

Dr. FARINA. — El título de la ponencia dice: “Control interno y externo y derecho de información de los accionistas”, lo que pareciera salirse un poco del tema específico de la Comisión. Pero quiero aclarar que en realidad no es así, porque esta ponencia —en síntesis— propone que la ley debe modificarse en el sentido de que el art. 299 no constituya una enumeración taxativa de categorías, sino que debe permitirse a las sociedades anónimas que no están en algunos de los supuestos del art. 299, resuelvan su incorporación a dicho régimen.

Claro que esto requiere un reexamen integral, que no puede circunscribirse a este solo enunciado, sino que necesariamente tiene que estar vinculado al régimen de la sindicatura. ¿Por qué propongo esta ponencia y por qué entiendo que es necesario plantear una modificación con respecto al régimen de la sindicatura y al régimen del control interno de los accionistas? Porque desde un punto de vista estrictamente teórico, no soy partidario de esta distinción entre sociedades anónimas del art. 299 y sociedades anónimas del art. 300, puesto que la sociedad anónima constituye —o por lo menos debe constituir— el tipo ideal para la gran empresa; y casi resulta un despropósito que se acuda a esta característica societaria para las pequeñas y medianas empresas. La distinción resulta aún más chocante si tenemos en cuenta

que sociedades cuyo capital continúa siendo exiguo, son titulares de un enorme patrimonio, pero debemos reconocer que la realidad nuestra admite la existencia de estas dos clases de sociedades anónimas, y la ley 19.550 indudablemente ha recogido esta realidad económica.

Pero debemos aclarar también lo siguiente: las sociedades del art. 300 tienen características muy especiales; tan especiales que sus propios directivos y accionistas, cuando todo anda bien, ni se acuerdan que están sometidos al régimen propio de una sociedad anónima, salvo cuando hay que firmar el libro de asistencia de la asamblea ordinaria para dar conformidad a un acta que ya está preparada de antemano, generalmente por el síndico, que es el contador de la empresa, quien certifica los balances y hasta ejerce funciones de auditor. Hay sociedades anónimas de este grupo que todavía ni siquiera han emitido sus acciones y siguen funcionando como tal; pero, ¿qué ocurre cuando surge alguna desavenencia en el grupo de accionistas de estas sociedades del art. 300, cuando entra a configurarse una mayoría y una minoría, y aquí sí la minoría queda relegada, por cuanto la sociedad pasa a ser manejada en forma absoluta y a su total arbitrio por la mayoría? La minoría, en este tipo de sociedades del art. 300, no tiene acceso a una información directa, sino que la tiene que obtener por medio del síndico, y todos sabemos que el síndico es designado por la propia mayoría que está manejando la sociedad. Y estas sociedades están exentas de todo control del Estado, ya que la hipótesis que prevé el art. 301, de que el órgano de control pueda disponer fiscalizaciones en ellas, constituye un remedio bastante remoto y no tiene la eficacia que podría tener el acceso a la información directa por parte del accionista.

Todo esto hace entonces que considere lo siguiente: ¿por qué propongo esta reforma del art. 299? Porque esto va unido al otro planteo que estoy formulando, que los considero inescindibles a los dos aspectos. En mi opinión, en las sociedades del art. 300, el accionista debiera tener un acceso directo a la información, como ocurre en cualquier otro tipo societario. ¿Por qué digo esto? Porque ese accionista minoritario, que es el que requiere la información, no tiene más remedio que acudir, según el régimen actual, al síndico, y éste —re-pito— es generalmente complaciente con la mayoría. No hay un control del Estado, es decir que prácticamente para esta minoría no existe control de ninguna especie, por lo menos un control efectivo, un control directo, sin tener que acudir al pleito, a los remedios judiciales, a los pedidos de intervención, los cuales, como sabemos, son

siempre los más costosos y rigurosos en cuanto a su trámite e incluso aleatorios en cuanto a su resultado. Es indudable entonces que si adoptáramos este sistema, tendríamos que darle a aquella anónima —que realmente actúa como anónima en su integridad— la posibilidad de que opte por el régimen de las anónimas del 299, a los efectos de hacerle saber al accionista que no tiene acceso directo a la información, por cuanto la sociedad, al pertenecer al 299, ya tiene —teóricamente por lo menos— un control por parte del órgano de control.

Yo sé que puede objetarse una solución de esta naturaleza, en el sentido de que un accionista, con una acción al portador, pueda llegar a tener acceso a los secretos comerciales de una empresa; pero esto obviamente tendría que remediarse con una adecuada reglamentación y quizá mediante la exigencia de un mínimo de acciones en proporción al capital de la sociedad para tener posibilidades de un reclamo de esta naturaleza. Por otro lado, sabemos que en las sociedades de responsabilidad limitada, como en cualquier otro tipo de sociedad, el socio que está en disidencia es el que generalmente pide tener acceso a la información directa; el pedido existe también en este otro tipo de sociedades y, sin embargo, la ley no se los prohíbe. O sea que yo voy un poco más allá en esto. Yo me estoy preguntando si estas sociedades anónimas del art. 300, con características tan especiales, no debieran enfocarse contemplando en ellas un tipo societario distinto o, por lo menos, un subtipo de sociedades por acciones, porque resulta bastante contradictorio con lo que es la sociedad anónima en sí, admitir estas sociedades anónimas cerradas, donde no hay conciencia en los propios integrantes de que se está tratando de una sociedad anónima.

Éste es, en síntesis, el fundamento de la ponencia presentada.

Dr. DE LA PEÑA. — Había leído con todo detalle el trabajo del doctor Farina que me pareció muy interesante, y un poco adelantándome a los presupuestos que hacemos en el nuestro, en el cual indicamos o creo que al detallarlo usted, no puso énfasis en un párrafo que consideré muy sustancial en la presentación de su trabajo. Nosotros, en nuestra ponencia, decimos —yendo un poco al fondo de la cuestión— que el control de las sociedades por acciones implica —quíerese o no— el control de la actividad empresaria, que creemos constituye un presupuesto indispensable para el propio desarrollo de la actividad empresaria y para el desarrollo económico, acorde con las legislaciones de los países que han hecho del desarrollo económico una constante.

Congreso Argentino de Derecho Societario

(La Cumbre, Córdoba, 1977)

Por tanto, en nuestra tesis el control de las sociedades por acciones, en realidad se dirige al control de la actividad empresaria, en tanto y en cuanto la actividad empresaria es un presupuesto indispensable de la actividad económica del país en todos los regímenes. Ante tal estado de cosas, quiero enfatizar una frase de Farina en su trabajo, porque pareciera que éste se dirige un poco a la protección de los accionistas de las sociedades, y no tanto al interés general. Sin embargo, usted lo destaca cuando dice: "La tendencia actual es otorgar al Estado cada vez un mayor control en la actividad de las grandes empresas, sobre todo cuando tal actividad compromete la estabilidad general del país, los planes del gobierno, la expansión económica y hasta la seguridad de la Nación". Eso por un lado.

La otra cuestión que yo veía es que Vd. establece la opción, que pareciera ser a los órganos de la sociedad, de pasar del régimen de las sociedades controladas conforme al art. 300, al régimen de las sociedades controladas en el art. 299, que no sólo es un control de legalidad en cuanto a constitución, sino también en cuanto a funcionamiento. Usted señalaba que en la misma forma que el síndico es dirigido por la mayoría, es difícil que el síndico represente los intereses de la minoría llegado el momento de controversias; y si a este asunto lo dejamos a opción de la mayoría, a mí me parece un poco ilusorio esperar que la mayoría se acoja a un régimen del propio control de su actividad. En alguna medida, si puede ser una propuesta, me parecería que ese pase no fuera opción de la propia mayoría, que puede no tener interés en que se produzca, sino que fuera una opción a cargo del órgano de control estatal. Ésa es concretamente mi ponencia.

Dr. FARINA. — Muy atinada su observación. Lo único que me parece es que la ley obedece a una realidad. En la sociedad anónima de familia, que se ha constituido en nuestro país no porque ese tipo sea ideal para la clase de empresa o actividad a la cual se va a dedicar, sino por razones fiscales, muchas sociedades anónimas se han constituido nada más que por el ilusorio derecho hereditario a fin de que no tribute en el día de mañana el impuesto correspondiente, y a veces hasta porque hubo gente que ha sido mal aconsejada. Yo conozco sociedades de 3 o 4 hermanos agricultores, que un día les llega un contador público y les dice: "¿Por qué no hacen una sociedad anónima, que es la sociedad ideal?". "Porque ustedes manejan las acciones y después el contador es el síndico de la socie-



dad anónima". Esta pobre gente se encuentra ahora enredada, incluso sus patrimonios, sus campos y todos los bienes están trasferidos y pertenecen a esa sociedad. Entonces, a mí me ha preocupado un poco esa realidad que es innegable y no quisiera crear más problemas a esta gente de los que ya tienen.

Se ha hecho mal uso y hasta un abuso del tipo societario de la sociedad anónima. Ayer se dijo un poco —y es cierto—, hasta por *status*, es más importante que en una tarjeta diga "presidente del directorio" o "director de una sociedad anónima", que decir "socio gerente de una S.R.L.". Da más *status* y es verdad, porque a mí mismo me lo dijo un cliente: "Doctor: ¿por qué no hacemos una anónima?". "¿Y por qué? le pregunté". "Porque la tarjeta diría: director de una sociedad anónima"... Y los bancos tienen también esa idea. Entonces, por eso quería que se reexamine un poco estas sociedades anónimas, que yo digo son anómalas, porque de anónimas tienen nada más que el nombre y el propio tratamiento que les está dando la ley a éstas en su art. 300 no es realmente lo que corresponde. Yo no sé si habría que llamarlas sociedades por acciones, sociedades privadas por acciones o algo por el estilo, recordando un poco el derecho inglés, que hablaba de la famosa división entre sociedades por acciones privadas y públicas, pero creo que sería el momento de encarar todo esto.

DR. DE LA PEÑA. — ¿Usted lo dejaría a opción de la propia sociedad?

DR. FARINA. — Bueno; usted me sugiere algo interesantísimo indudablemente, si fuera ejercido con prudencia. Yo le tengo miedo a la imprudencia y a la arbitrariedad. Si fuese ejercido con prudencia —repito—, sin arbitrariedad, lo ideal sería que el propio órgano de control diga: "No; esta sociedad tiene que estar sujeta a nuestro régimen".

DR. DEPPELER. — Yo voy a empezar repitiendo algo que ya dije ayer al tratarse otro tema, y es que me alarma o asusta un poco la idea de modificar un sistema por una mala aplicación del sistema; no por la poca bondad del sistema.

Estamos partiendo aquí de la base de que es mal asesorado, mal usado, mal aplicado el sistema; no estamos partiendo de la base de que el sistema es malo. En derecho creo que los errores lamentablemente se pagan y el error de derecho no excusa, lo que sería aplicable al mal consejo de tomar un sistema.

Por otra parte, pienso que estamos partiendo de otro error. Yo he defendido aquí en muchos casos la facultad de la competencia y la necesidad de un fuerte ejercicio por la autoridad de control, pero también creo que ese fuerte ejercicio —en eso coincido con el doctor de la Peña— tiene más en mira el interés público en general que el interés particular de los accionistas, sin dejarlo de lado. Eso me lleva a pensar que el sistema de protección de las minorías no puede hacernos avanzar tanto como para trastocar todo el sistema de la sociedad anónima —que es un sistema basado fundamentalmente en el capital, no en una sociedad de tipo personal totalmente, como podrían ser las cooperativas—, y llevarnos a un sistema totalmente opuesto, que podría ser hasta una dictadura o por lo menos intromisión molesta de ciertas minorías.

Todo esto lo apunto para destacar que pienso que el sistema de la ley, siempre y cuando se justificara (no me refiero al mal uso, como el caso de los agricultores a que usted ha aludido), implique reiterativamente una necesidad de cambio. Viendo que los síndicos tienen obligación de suministrar siempre información a quienes representan una mínima parte del capital social, como es el dos por ciento, viendo a su vez que existiendo realmente atropellos, anomalías fundadas, existen los remedios que da el art. 301 de extensión de la fiscalización estatal limitada, entiendo que este juego, y tampoco pudiendo prescindir de que los actos de gestión propiamente dichos a que usted se refirió, son privativos del órgano de administración y sujetos a revisión o aprobación por parte de la asamblea ordinaria, entiendo que el sistema de la ley es lo suficientemente completo como para que cualquier minoría con alguna representatividad, pueda manejarse con cierta garantía. Es decir, no descarto la posibilidad de lo que usted dice. Mi temor es el siguiente: que basados en una supuesta protección a la minoría, descuajeringuemos el sistema de la ley y hagamos de la sociedad anónima una sociedad supuestamente de capitales, estructurada histórica, económica y socialmente en una sociedad de capital, donde una pequeña minoría, por el hecho de que intentemos protegerla, pueda llegar a interferir en forma tal, que haga imposible trabajar a una sociedad anónima.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Voy a discrepar con mi amigo el Dr. Deppeler y voy a coincidir en el planteo que ha hecho el Dr. Farina. Creo que no hay contradicción en lo que señalan ambos, pero no se trata —a mi juicio— de la proposición así, genérica, que

formula el doctor Farina en el sentido de que hay un error en el uso de la ley, sino al contrario, la estricta aplicación del sistema de control existente puede conducir si no a una distorsión, a no tornar útiles los principios para los cuales ha sido constituida la sociedad.

Yo me he permitido intervenir a esta altura del debate, porque mi amigo Richard y yo hemos presentado una ponencia significativamente similar, aunque contemplando otro aspecto, a la que en alguna medida voy a hacer referencia ahora, pretendiendo no defenderla, sino dejarla tratada juntamente con el tema del Dr. Farina, si usted lo permite y no lo considera una intromisión.

Dr. FARINA. — ¡Sí! ¡Por favor!

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Señalamos nosotros allí que “no resulta justificada la sindicatura plural en todos los supuestos de sociedades por acciones sujetas a control estatal permanente frente a la realidad fáctica, estrictas exigencias legales y a la eficacia del control público”. Hemos sintetizado este pensamiento aquí, sustentando que muchas sociedades deben estar sujetas a triple sindicatura, triple sindicatura suplente, con el costo enorme que ello implica, y que los derechos de los accionistas minoritarios o de aquellos grupos minoritarios que participan dentro del capital, se pueden ver adecuadamente protegidos si se introdujera una modificación dentro del régimen, de tal suerte que la sindicatura plural se mantuviese única y exclusivamente en aquellos casos en que hubiere minoría con representación suficiente como para acceder al directorio y también acceder al órgano de fiscalización. En síntesis, que la protección de las minorías se podría instituir dentro del régimen, únicamente en aquellos casos en que hubiera efectivamente minoría que quisiera hacer valer sus derechos, pero en tanto y en cuanto la sociedad fuera una verdadera sociedad cerrada, las sociedades privadas del derecho inglés que usted mencionó, que indudablemente de allí se ha tomado el ejemplo para hacer la legislación.

Pienso que la inquietud del doctor Farina en el sentido de introducir algunas modificaciones a este régimen, podría instituirse en virtud de esta proposición tan simple que nosotros hacemos, de modificar el régimen de sindicatura plural, es decir, simplificando el órgano de fiscalización por una parte; y por la otra es que dada la experiencia que ha tenido en nuestro país la participación de las minorías dentro de los directorios, no ha sido una efectiva defensa

de las minorías, sino al contrario, una burocratización del órgano de dirección y, en algunos casos, originó verdaderas complicaciones. En consecuencia, las minorías deben estar representadas en los órganos de control de la sociedad, de fiscalización privada.

Por eso sostenemos que la fiscalización plural debe ser optativa, en aquellos casos en que existe minoría suficiente como para acceder al órgano de control, dejando la conducción de la sociedad en el grupo mayoritario, como para que pueda llevar adelante sus fines y no tenga ningún tipo de intromisiones.

De manera que yo coincido en simplificar este sistema de las sociedades cerradas, porque las tenemos, porque existen, y porque no se puede exigir que todas estas sociedades se trasformen en sociedades de responsabilidad limitada.

Dr. ZAMENFELD. — Quería hacer una ligera referencia más con relación a lo que expuso Farina que a lo que expresó el doctor Roitman.

Pienso que si propugnamos una extensión mayor del control permanente, vamos a caer —y lo menciono yo que propugné el retorno al sistema de la autorización— en la imposibilidad de control. Además, ésa fue la razón fundamental de la distinción del 299 y el 300 con el 301 como solución emergencial, y creo que la solución viene por otro lado. El doctor Farina lo menciona en su trabajo, y aunque creo que no lo dijo con la misma extensión en la exposición, la solución para la sociedad anónima cerrada, que nos guste o no, es sociedad anónima —ésa es mi opinión personal—, es la sindicatura, y no el control estatal.

Incluso en un trabajo que publiqué hace más de un año, señalé que también en mi opinión y por aplicación extensiva del art. 294, inc. 5, de la Ley de Sociedades, estimaba que el síndico podía considerarse que puede realizar un control de gestión de la sociedad, y no sólo un control de legalidad. Y creo que por allí puede estar el nudo de la solución para la minoría desprotegida, que es además —los que ejercemos la profesión— lo que vemos con mayor frecuencia, como decía Farina. Es bastante difícil que una mayoría, salvo extorsionada por un grueso error por ellos cometido, nos lleve a la consulta. Lo que llega a la consulta es la gran minoría, no la muy pequeña minoría, que generalmente transige. Es la mediana minoría la que ocurre al conflicto judicial; o aun administrativo; en las autoridades de control, lo que se suele resolver con mayor frecuencia son conflictos de intereses planteados por minorías relevantes.

Pienso entonces que para que el control estatal sea eficaz, debe mantenerse la distinción del 299, 300 y 301, y que la solución que plantean y que vemos con mucha reiteración las minorías desprotegidas, está por el lado de la sindicatura, y no por el lado de la autoridad de control. Porque si la recargamos de funciones, vamos a frustrar a la autoridad de control, y creo que para estos casos una sindicatura con control de gestión profesional sería la solución ideal. Pienso, además, que lo es ya. Lo que sucede es que mi opinión personal no es compartida casi por la enorme mayoría de quienes trabajamos en esto. Eso es todo.

Dr. JELONCHE. — Parte de lo que yo iba a decir, ya lo han dicho Roitman y Zamenfeld. Pero de todas maneras, retomando la tesis de Farina, me parece que es un tema que ha sido comentado reiteradamente ayer como hoy, el de la gran cantidad de sociedades anónimas, que es una realidad en nuestro país, ya que solamente en jurisdicción nacional hay más de 40.000 inscritas, si bien es cierto que por distintos motivos este tipo societario ha sufrido una suerte de utilización indirecta o, por lo menos, no según una técnica ortodoxa, podría pensarse que está destinada la anónima, el hecho es que tampoco puede desconocerse esta realidad y privarse a los individuos que recurran a este tipo societario, porque no siempre es un fin inconfesable el que se persigue. Puede ser útil, entre otras cosas, aparte de la limitación de la responsabilidad, la facilidad para la circulación de las acciones. Nuestra ley ha pretendido recoger esta realidad, haciendo una leve, tímida distinción entre sociedades abiertas y sociedades cerradas en la disciplina a que las somete, y también alterando el tipo de la S.R.L., pero no ha aligerado lo suficiente, a mi juicio, la estructura de la S.R.L. como para hacerla atractiva a los particulares frente a una anónima. Quizá el principio para hallar una solución podría estar en buscar una división más tajante entre la sociedad abierta y la sociedad cerrada.

El doctor Farina se refirió incidentalmente al derecho británico. Efectivamente; allí existe una clara distinción entre la *private company*, que es una sociedad anónima cerrada —es anónima—, y la *public company*, que es la sociedad abierta, la que recurre al ahorro público y está sometida a un control permanente, y que presenta muchos de los problemas que a menudo se debaten, como de la materia societaria. En esto creo que corremos el peligro de generalizar y analizar ciertos temas, considerándolos en común para las anónimas, cuando algunos son propios de las sociedades cerradas

y otros de las abiertas. Por la experiencia que tengo en el ámbito de las sociedades que recurren al ahorro público y se cotizan en bolsa, puedo sostener que la Ley de Sociedades tampoco satisface algunas necesidades. Tales, por ej., en materia de asamblea o en materia de circulación y negociación de los títulos, quizá se ha quedado en mitad del camino: No satisface las verdaderas necesidades de las grandes sociedades ni tampoco de las chicas.

Como en este Congreso no se votan proposiciones sino que se toma nota de inquietudes y eventualmente se formulan recomendaciones, propongo concretamente que la comisión formule la recomendación tendiente a que se estudie, se revise la disciplina de las sociedades cerradas y abiertas, tratando de resolver los problemas técnicos que se plantean a unas y otras, que son en algunos aspectos comunes, en otros completamente diferentes.

Dr. PEREYRA ESQUIVEL. — Veo que la ponencia del Dr. Farina, que comparten muchos profesionales que actúan en el ejercicio diario al ver tantas sociedades pequeñas cerradas que a veces son impuestas por un mal consejo de algún profesional, que les da un ropaje que no es necesario para ese cuerpo. Sin embargo, comienza una etapa que debe superarla y que puede traer muchas dificultades.

Modestamente creo que no sería solución para estas sociedades cerradas lo sugerido por Zamenfeld en el sentido de incrementar la función del síndico para la defensa de los intereses de la minoría, de esa minoría que es motivo de preocupación para muchos. Muchos abogados han sentido y aceptado en sus sociedades la situación de estas minorías. Pienso que en realidad el art. 301 es, respecto de este tipo de sociedades, un poco tímido. Tengo la impresión de que en el estado actual de la situación económica, y diría también, de alguna manera, un poco en el ablande del aspecto moral en la relación entre los individuos, es ineludible que el Estado intensifique un poquito más la intervención en este tipo de sociedades.

Para mí, un principio de solución, sin perjuicio de otra vía como es la que sugiere Farina o similar, es que debe acrecentarse de alguna manera el articulado dispuesto en el art. 301, inc. 2, de la Ley de Sociedades, permitiéndole que en otros supuestos, no con un rótulo tan indeterminable como de interés público, dé oportunidad a la Inspección de Personas Jurídicas de intervenir en esos conflictos o en esos intereses de minorías, que si bien pueden no tener la trascendencia de un interés público —de tal modo caratu-

lado por la ley—, creo que siendo en nuestro país la gran mayoría de estas empresas, de pequeño capital, sociedades cerradas, en realidad es una minoría que pasa a ser mayoría. Son minorías de capitales, que sumadas logran ser la mayoría de los capitales, que están organizadas en forma de empresa y que evidentemente tienen trascendencia en el orden económico y social del país. Yo he escuchado estadísticas de zonas de nuestra provincia, por ej. de San Francisco, que es una pequeña ciudad, pero pujante, donde el 90 % (por no decir el 99 %) de sus sociedades son cerradas; de modo que en este caso el Estado no puede permanecer indiferente. Debe intensificar el ejercicio legítimo de su poder de policía y regular esta relación. Ésa es mi sugerencia desde el punto de vista práctico.

Dr. DEPPELER. — Apoyándome en un concepto muy gráfico de Zamenfeld, quien dijo “nos guste o no nos guste, se trata de una sociedad anónima”, quiero hacer presente que la ley no prohíbe en manera alguna la existencia de una sindicatura plural voluntaria o de un consejo de vigilancia voluntario. Por tanto, entiendo que aquel que ingrese en una sociedad anónima, ya sea por la vía de la constitución o por la vía de la adquisición de las acciones, si quiere ver defendidos sus derechos mediante la representación de su parte social en los órganos tanto de administración y, en el caso específico que estamos tratando, de fiscalización, puede hacerlo no aceptando la constitución o no adquiriendo las acciones.

Como conclusión, pienso que dentro del sistema de la Ley de Sociedades y dentro del pequeño margen de autonomía de la voluntad que da una reglamentación de tipo, predispuesto como es la Ley de Sociedades, está perfectamente contemplada la posible protección de las minorías, y vuelvo a insistir en que la modificación del régimen por la mala aplicación del propio sistema no se justifica. Las malas aplicaciones pueden corregirse, mientras no sea malo el régimen, el cual, como ya manifesté hace unos minutos, es perfectamente completo y contempla dentro del sistema y dentro de la filosofía de la sociedad anónima la protección de las minorías con cierta representatividad. Charlando aquí con el Dr. de la Peña, me acota una cosa que le voy a robar, y que concuerda con lo dicho por Zamenfeld: “Si el tipo no le sirve, que adopte otro tipo social”.

Dr. MASCHERONI. — Quería decir al respecto dos o tres ideas más, para terminar de redondear lo que ya se ha dicho.

La primera es que concuerdo con la postura del Dr. Roitman en el sentido de que dentro de la regulación actual podría contemplarse el hecho de que la sindicatura plural en forma colegiada en las sociedades por acciones no fuera impuesta —salvo el caso de las modificaciones de la ley 21.304— al resto de las sociedades por acciones, sino solamente en aquellas en cuyo caso la minoría así lo decidiera, estableciendo un mecanismo.

Pero además quería hacer notar algo en este aspecto que generalmente no se tiene muy en cuenta cuando se le da tanta importancia a la diferenciación entre sociedades sometidas a control permanente y aquellas que no lo están. Es con respecto a la fiscalización estatal: en realidad la diferencia de hecho es tan tenue y pequeña que no se justifica asignarle tal importancia al problema de la fiscalización permanente. En este momento —me refiero a la experiencia en jurisdicción de la Capital Federal— la única y fundamental diferencia fuera de las normas estatutarias que en uno y otro caso deben tener las sociedades sometidas o no a un régimen del art. 299, en la práctica del control estatal permanente solamente importa la comunicación previa de las asambleas al órgano de control y, por tanto, la presencia de un inspector, de un funcionario del órgano de control, que puede ser para ello enviado o no por dicho organismo, en tanto que para sociedades no sometidas a este control, solamente el funcionario concurrirá a las asambleas, por supuesto cuando lo pidan expresamente los directores, síndicos o un grupo o uno de los accionistas, por cuanto el organismo no tomará conocimiento de la existencia de la asamblea antes de su celebración sino después de ella.

Si se quiere es un poco colateral el tema que traigo a colación, pero pienso que tiene mucha relación con lo tratado, porque de hecho —repito— la distinción entre el régimen a que están sometidas las sociedades del 299 y aquellas excluidas de esta norma es tan insignificante en este momento, que no se justifica, a mi modo de ver, darle trascendencia a este tema.

Dr. MEGNA. — Con referencia a una aclaración efectuada en el sentido de que las sociedades están muy influenciadas por algunos tipos de profesionales, quiero señalar, por mi parte, que todo el derecho societario en la Argentina está muy influenciado por el derecho fiscal. Es por ello que los empresarios a veces consultan primero a los contadores y después a los abogados. Todo el derecho societario argentino y la creación de las sociedades anónimas es producto de dos



impuestos: del impuesto a las ganancias y del impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Martínez Ferreyra). — Me parece que nos estamos saliendo del tema en debate.

Dr. MEGNA. — Quiero señalar simplemente que todo esto está muy influido por el derecho fiscal, y todas las sociedades anónimas han sido producto más de la incidencia de este impuesto que de las necesidades de los empresarios. Recién ahora hay una personalidad fiscal para las sociedades de responsabilidad limitada, pero hasta hace poco, el impuesto era progresivo. Y por otro lado, hemos visto aparecer también a las sociedades en comandita por acciones, que en el año 1950 —Mascheroni sabe perfectamente bien que en la Inspección de Personas Jurídicas no teníamos registrada ninguna con el régimen del art. 380 del C. de Com.— no había prácticamente sociedad. Cuando apareció la anónima, el régimen de control fiscal era tremendo. Recuerden quienes actuaban en la Capital Federal, que todos los accionistas, que para colmo había que juntar 10 personas, se mandaban a la Policía Federal y se analizaba uno por uno. Entonces también apareció otro grupo de profesionales, que eran los escribanos, quienes encontraron que para el régimen fiscal las sociedades en comandita por acciones satisfacían más el requerimiento; y también afloraron las sociedades en comandita por acciones, que es evidentemente un cardo muerto y, sin embargo, tienen bastante vigencia.

Nada más, señor presidente, y discúlpeme esta interrupción.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Martínez Ferreyra). — Queda concluido el debate sobre las ponencias precedentes.

**TRATAMIENTO DE LAS PONENCIAS DEL DR. FARINA  
SOBRE "AJUSTE DEL SISTEMA ACTUAL DE  
CONTROL PÚBLICO" Y SOBRE "CONTROL  
ESTATAL PERMANENTE: INCLUSIÓN DE LAS SOCIEDADES  
QUE CONSTRUYEN EDIFICIOS MEDIANTE APORTACIÓN  
DE ADQUIRENTES DE UNIDADES"**

Sr. PRESIDENTE (Dr. Martínez Ferreyra). — Se va a considerar ahora la ponencia del Dr. Farina sobre "Ajuste del sistema actual del control público".

Tiene la palabra el Dr. Farina para la fundamentación de su ponencia.

Dr. FARINA. — En síntesis, la ponencia dice lo que está en el encabezamiento, de que “las sociedades comprendidas en el art. 299, de un modo u otro afectan el interés general y comprometen el ahorro público. Por ello debe mejorarse el sistema actual de control público, extendiendo a todas las sociedades anónimas del art. 299 un control igual o semejante al que ejerce la Comisión Nacional de Valores sobre las del inc. 1, para evitar que el ahorro se pierda en inversiones peligrosas por la actuación de hombres de negocios deshonestos o incapaces”.

Esto se vincula a lo que acaba de manifestar el doctor Mascheroni, o sea, la necesidad de que el órgano de control ejerza un tipo de fiscalización no meramente de orden institucional o limitándose a ser receptor de información, sino ir al fondo —lo que proponía el doctor de la Peña—, que me parece que es lo que tenemos que esperar, teniendo en cuenta los intereses que comprometen las sociedades anónimas.

Por eso esta ponencia se vincula un poco con la propuesta anterior. Al concebir aquella ponencia, *in mente* estaba pensando en esto otro: en otorgarle al órgano de fiscalización la función más eficiente en ese sentido. Con esto no propongo que se cree un organismo adicional, sino en todo caso ampliar las facultades de los órganos administrativos de control, a fin de que la actividad fiscalizadora no se reduzca a lo institucional, sino que ejerza un control semejante —como digo— al que realiza la Comisión Nacional de Valores, para detectar irregularidades en el desenvolvimiento financiero y económico de las empresas y tratar de evitar, o por lo menos alertar sobre situaciones que pueden desembocar en desastres económicos, con grave repercusión sobre el interés general.

Dr. DE LA PEÑA. — Doctor Farina: ¿no está incluída también en su ponencia la filosofía de todo su trabajo?

Dr. FARINA. — Sí; sino que en ella me refiero concretamente a un caso muy particular. Pero no habría inconveniente en que se tratara conjuntamente.

Dr. MASCHERONI. — Pienso que habría que hacerlo.

Dr. FARINA. — Bien; en la primera ponencia me refiero al problema de empresas que se dedican a construir edificios que luego someten

al régimen de propiedad horizontal y enajenan las unidades a los diferentes adquirentes, pero se trata de empresas que financian la construcción del edificio con los recursos que obtienen de los adquirentes. Esas empresas, generalmente de poco capital, no necesitan mucho capital, casi nada; a veces es una simple oficina, porque todo está financiado con el ahorro público. Todo se hace basado en la buena fe que tiene el adquirente de la unidad. Sobre este tema tan en boga en los últimos tiempos, he estado viendo diversos modos de actuar, pero siempre tratando de eliminar de toda forma la responsabilidad de la empresa y tener las menores responsabilidades de tipo fiscal. No sé cómo se opera en Buenos Aires y en otros lugares. Pero en Rosario se acude a un sistema muy común de hacer constituir a los adquirentes una sociedad civil entre ellos, y la empresa constructora actúa como administradora de esa sociedad civil. De manera que si el día de mañana se cae el edificio o una pared, la responsabilidad es de los adquirentes de buena fe, que no leen, ni estudian ni se fijan lo que han firmado y lo que dice el contrato. Han comprado un departamento y lo que menos se imaginan es que están formando parte de una sociedad civil; y están asumiendo una responsabilidad si bien por partes iguales, ella es indefinida e ilimitada con respecto a la suerte de ese futuro edificio.

Yo he visto casos en que se ha venido abajo parte de un edificio y esa gente ha tenido que ir y cada uno colocar todo su dinero para hacer frente a las consecuencias; y ahí es cuando descubren cuál es la realidad.

Otro sistema al cual se suele acudir es formar una sociedad accidental, donde se pone como socio gestor a una entidad sin responsabilidad alguna, que contrata los servicios de una empresa constructora. La empresa constructora es una locadora de servicios y no asume tampoco responsabilidades.

Y el otro caso es, el de las sociedades anónimas u otro tipo societario, que aparece como vendedora de las unidades, pero está ofreciendo al público una esperanza consistente en que en el día de mañana ese edificio se haga; entretanto, ellos reciben el ahorro del público, y ojalá si ese dinero fuese invertido en la construcción de ese edificio, no pasaría nada: pero generalmente estas empresas están construyendo varios edificios a la vez. Siempre le decía a alguien que una vez había comprado un departamento en esas condiciones: "Mejor que le haga propaganda a la empresa para que inicie la puesta en marcha de otro, porque así, con la plata del

otro, van a pagar el suyo, ya que con su plata están pagando el del otro, el del primero que iniciaron, porque van haciendo una cadena de tipo financiero en base al dinero del público”.

Creo que realmente son unos intermediarios entre el ahorro público y las empresas que actúan. Yo veo, conforme a este inciso 4 del art. 299, que de cualquier forma recurren al ahorro público y comprometen las prestaciones.

Yo entiendo que aquí están encuadradas, y lo que me llama la atención es que no se haya adoptado ninguna medida. Están actuando como quieren. Mi ponencia va un poco más allá, referido al tipo de actividad. Creo que es una actividad que compromete enormes intereses y tiene una enorme proyección social. Por eso en mi ponencia sugiero que esas empresas tengan que organizarse bajo la forma de sociedad anónima, a los efectos de estar sometidas al control permanente que rige para sociedades de esta naturaleza, como los bancos, compañías de seguros, fondos comunes de inversión, etc.

Por eso digo que voy un poco más allá. No solamente propongo que se configuren como sociedades anónimas, sino que hasta estoy pensando en la necesidad de una ley específica de control sobre este tipo de actividad, como existe, por ej., para el caso de las empresas de seguros, porque la ley 20.091 procura tutelar a las sociedades y al interés general. Tomo el ejemplo de la ley de seguros porque me parece que es muy aplicable a este caso. Procura tutelar el interés del asegurado, tratando de que la empresa aseguradora tenga recursos suficientes, tenga eficiencia, tenga la organización adecuada, y además procura tutelar al asegurado mediante el contenido de las pólizas. Todo esto se hace porque alguien contrata un seguro de 10 millones de pesos, y no existe ninguna tutela para quien adquiere un departamento que puede costar 1.000 o 2.000 millones de pesos y está firmando un papel donde le dicen cualquier cosa. Yo he visto contratos de esta naturaleza, donde la empresa no vende; celebra un contrato de locación de obra, es decir, que el adquirente forma con los demás adquirentes una especie de comunidad indefinida, donde él adquiere una parte alícuota del terreno y le encargan a él la construcción del edificio, y no sabe que está asumiendo la responsabilidad por todo el costo y por todo lo que ocurra en ese edificio, y la gente firma, empezando porque se le presentan esos enormes formularios que todos conocemos. Yo creo que ese tipo de control debe ir más allá, a efectos de ofrecer una tutela más completa, teniendo en cuenta la enorme importancia que tiene esa clase

de actividad dentro de la economía y su extraordinaria proyección social.

Dr. DEPPELER. — El tema que presenta Farina, por ser una conjunción de dos ponencias, tiene dos aspectos. Quiero adelantar que concuerdo en general con los dos. Vamos a ver el primero, que es el de la forma de efectivización de la fiscalización estatal permanente.

Pienso que el problema prácticamente es mínimo, porque está limitado a algunos tipos sociales que no tienen un control específico. Dentro de las enumeraciones del art. 299 usted mencionó, entre otros, el caso de la fiscalización ejercida por la Comisión Nacional de Valores; podemos encontrar un control más permanente como acontece en las sociedades de ahorro y préstamo para fines determinados, que hace la Inspección General de Personas Jurídicas en el orden nacional; podemos mencionar también las sociedades de seguros, cuyo control ejerce la Superintendencia de Seguros; las de ahorro y préstamo para la vivienda, que hacía y hace hasta dentro de unos meses la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, control que va a pasar al Banco Central luego de la sanción de la nueva ley de entidades financieras; y quedaría prácticamente en el aire el ejercicio más activo e inmediato, para sólo algunas de las sociedades que, incluidas en el art. 299, no tienen un órgano específico de control. Entonces, comparto la inquietud del doctor Farina, aunque la considero reducida a un mínimo —no digo desechable por la importancia y la trascendencia social—, pero merece ser dejado en claro que no es la gran generalidad.

El otro puntó, el de la construcción de edificios, pienso que se trata de un tema mucho más general que el de la sociedad anónima. Usted lo mencionó y no debería interesarnos exclusivamente referido a las sociedades anónimas, sino que nos debería interesar en general. Usted hizo una moción para que nos preocupara a todos en forma general, y entiendo que esa moción es interesante. Puedo decir que esa preocupación ha llegado al ámbito oficial, y puedo adelantar también —porque no constituye un secreto de Estado, sino que ha habido consultas públicas— que hay terminado un anteproyecto de ley de horizontalidad, modificando el ya existente, que no se aplicó. Si bien estamos fuera de tema, pero ya que se trató, quiero adelantar que se contempla la creación de un ente muy especial, que es una especie de consorcio de adquirentes, con una estructura muy similar a la societaria, con órganos de fiscalización interna, con fiscalización externa estatal por parte de las autoridades de control

y con un sistema de responsabilidades para los directivos y miembros, que en general es bastante completo y complejo.

El proyecto, que está próximo a ser elevado al Poder Ejecutivo, porque está en los últimos pasos de la revisión final, luego de varias consultas públicas entre quienes intervinieron, como la Cámara de la Propiedad Horizontal, etc., crea prácticamente un nuevo ente seudo societario —porque no puede ser considerado como sociedad comercial— que contempla todo eso en una forma bastante detallada. Por supuesto que va a ser pasible de críticas y que es perfectible, pero la inquietud está, y lo más importante es que —como usted apuntaba— da a las autoridades locales el control permanente de ese ente especial —consorcio de adquirentes— que se crea.

Me interesa dejar sentado que es un tema mucho más general que el de las sociedades anónimas, porque si lo hiciéramos solamente para las sociedades anónimas, incluyéndolas a las que por su objeto se dedicaran a esto conforme al art. 299, dejaríamos desprotegidos a todos aquellos que no tengan la suerte de contratar con sociedades anónimas. Por eso me permití mencionar el anteproyecto de ley de prehorizontalidad.

Dr. FARINA. — ¿Me permite una interrupción?

Yo traté de referirme a la empresa bajo la forma de anónima, pero no quise dejar de destacar la necesidad de que se le obligue la forma de anónima, porque de lo contrario ninguna de esas empresas adoptaría la forma de anónima, a efectos de escapar al control.

Dr. DE LA PEÑA. — Lástima que no se halla presente en estos momentos Roitman, porque formularía una moción en el sentido de que cuando se convoque a un congreso, aparte de exponer el temario, se ponga cuáles son los proyectos del Ejecutivo inherentes a él. Esta mañana estaba por decirle al doctor Vanasco que cada vez que había proyectos como el del doctor Mascheroni referente a la implementación del art. 8, resulta que ya estaba el proyecto en la Inspección de Justicia; atinada observación del doctor Kesselman respecto de la sinonimia del nombre, ya estaba también elaborado el proyecto; ahora, la atinada observación del doctor Farina también parece que cuenta con el respaldo estatal. Nos sentimos un poco como la frustración de los norteamericanos, que cada vez que inventan algo, resulta que los rusos lo inventaron primero, los alemanes lo construyen mejor y los japoneses lo venden más barato (risas). Así que como moción de orden vamos a pedir que en el próximo congreso

nos avisen de todos los proyectos oficiales y nos inhiban de trabajar tanto en nuestras consideraciones, que ya vemos que son aceptadas premonitoriamente.

Dr. MASCHERONI. — Habría que agregar que el anhelo sería que alguna vez pasen de ser meros proyectos (risas).

Dr. DE LA PEÑA. — Me pareció muy atinada la presentación del doctor Farina, porque de la misma forma que antes enfatiqué que el control de la actividad empresaria presupone una cosa muy deseable por parte del Estado, también ese control de la actividad empresaria presupone la paz social, partiendo del punto de vista de que sólo puede sentirse fuerte aquel que no se sabe débil. Entonces, un cierto respaldo del control estatal para estos inversores es sentir que hay alguna autoridad a la que puede recurrir, no solamente al abogado que se ve, a pesar, como usted decía, de esos enormes contratos hechos, va a ser a la paz social, así un aporte muy eficaz, que considero también un bien sumamente deseable desde el punto de vista jurídico y ciudadano.

Por consiguiente, sería muy práctico en la concreción de su moción que dijera que este tipo de actividad tendría que estar encuadrado dentro del carácter legal de la sociedad anónima y, en consecuencia, la interpretación de recurrir al ahorro e inversión pública estaría perfectamente encuadrada dentro de este tipo de actividad.

Dr. MASCHERONI. — Iba a decir algo similar a lo que dijo el doctor de la Peña; así que me adhiero a lo dicho y no tengo nada que agregar.

Dr. GARRIZ. — Quería señalar que estoy de acuerdo con la primera ponencia, pero deseo aclarar los alcances y problemas de ajuste de control que tiene este organismo.

En cuanto a los alcances, la Comisión de Valores jamás ha controlado los actos de gestión. Éstos son totalmente incontrolables; solamente controla la legalidad de los actos. Indirectamente se produce un control de gestión si las empresas violan las normas de la Comisión, como podría ser desorganización administrativa, falta de capacidad de ganancias, pero son normas preestablecidas, no hay una discrecionalidad.

Dr. FARINA. — ¡Correcto! Nos conformamos con eso.

Dr. GARRIZ. — Desde otro punto de vista, el problema de ajuste del control se da con el correlato judicial. La Comisión, en presencia

I Congreso Argentino de Derecho Societario

(La Cumbre, Córdoba, 1977)

de numerosos delitos, se ha especializado particularmente en sistemas sofisticados de vaciamiento, no el vaciamiento de los Todres, en que no tenemos el correlato de la comprensión cultural de los tribunales. Lo que hemos hecho es conseguir prisiones preventivas con grandes dificultades; la Corte Suprema nos tiene vor parte querrellante, pero a lo sumo conseguimos prisiones preventivas. Es decir, en grandes empresas es muy difícil llegar a la condena. Son tramitaciones muy largas. Solamente la de los Todres tuvo éxito. Fuera de eso, hemos descubierto y aprendido sofisticadas defraudaciones —mal llamadas “vaciamiento de empresas”— en que a lo sumo se ha conseguido procesamiento. Eso en la justicia de instrucción.

Por otra parte, nuestra cultura sobre balances falsos, que es bastante grande, no tiene el correlato de ajuste en la justicia en lo penal económico. Puedo decir estadísticamente que de 60 denuncias que hicimos de balances falsos en el año 1969, solamente hemos conseguido una prisión preventiva, por el solo hecho de que los autores confesaron. . . En los demás casos, en que había denuncias bastante fundadas en un 50 %, no hubo ningún éxito. Es decir entonces que el ajuste de control no se refiere tanto al organismo, sino al correlato judicial.

Dr. FARINA. — ¡Ya es bastantel

Dr. GARRIZ. — Pero el problema de la defraudación es muy significativo.

Dr. KESSELMAN. — Quería hacer una acotación marginal a la última ponencia de Farina. Me refiero, más que a la ponencia en sí, al problema que plantea. No tengo muy presentes los detalles, porque recién conocí ayer el temario de la ponencia, y esto no se relaciona en forma tan directa con ella. Pero existe el proyecto de ley de fideicomiso, que fue la tesis doctoral del doctor Michelson. Pienso que aquí se encara más a fondo este problema. No sé qué razones de orden político o de oportunidad no permitieron avanzar más ese proyecto, pero creo que aquí se encuentran las bases de una real solución —o las posibilidades de una real solución— sobre este problema de la prehorizontalidad, de los negocios y de las contrataciones que en torno de esto se efectúan.

Quería acotar esto como reconocimiento a la previsión del maestro desaparecido y, en alguna manera, como un modesto homenaje a su previsión legal sobre la materia.



Dr. FARINA. — Yo he presentado una ponencia donde en síntesis sugiero que todas las sociedades del art. 299 estén sujetas a un control que no se limite a lo meramente institucional y a ser receptora de informaciones, sino que vaya a un control con respecto a su organización. Si bien no podríamos llegar a un control de gestión, pero algo que nos permita detectar anomalías en esa empresa y alertar con tiempo. Por eso decía en mi ponencia que debe hacerse algo parecido a lo que hace la Comisión Nacional de Valores, que tiene una trayectoria extraordinaria en ese sentido.

Dr. VANASCO. — Yo le puedo responder porque leí su ponencia y algo pensé al respecto.

Tenemos el primer inciso del art. 299, que cuando habla de oferta pública, está la Comisión Nacional de Valores. En la de cinco millones de pesos está bastante comprometido el interés público, pero no difería tanto; la del inc. 3, concesión de servicios públicos, generalmente está fiscalizada por la Secretaría de Transporte, de Energía, etc., o sea, por la que concedió el servicio público. Además, la Inspección en el caso de la Capital Federal tiene su departamento especial dedicado a la fiscalización de este tipo de sociedades que explotan servicios públicos.

Y en el otro caso, de las empresas que ofrecen prestaciones futuras o bajo promesa de prestaciones futuras recaban dinero o valores del público, en general están fiscalizadas por la Superintendencia de Seguros, por el Banco Central; y las de ahorro y préstamo para la vivienda, por el Banco Central; y desde hace unos cuantos años, la Inspección de Personas Jurídicas controla a las sociedades de ahorro y préstamo para fines determinados, no solamente con un control societario, sino en todo el país, con un control efectivo sobre los planes, operativos, contabilidad, sistemas, aprobación de contratos, presencia en los sorteos. O sea que en ese sentido están las sociedades que recurren al ahorro público, no por medio de sus acciones, sino por medio de otro tipo de prestaciones, que están fiscalizadas en una amplia gama. En suma, en esta ponencia queda quizá un hueco; muy pequeño, diría yo, pero hueco al fin.

Dr. FARINA. — Otra pregunta que quería realizar es si realmente la Inspección de Personas Jurídicas no realiza este control, llegando a la forma como lo hace la Comisión Nacional de Valores por problemas de recursos humanos.

Dr. ZAMENFELD. — Entiendo en abstracto que el control de legalidad que teóricamente debe realizar la Inspección, también lo realiza respecto de las sociedades específicas, la Comisión Nacional de Valores. Parecería que la propuesta del doctor Farina apunta más a los hombres que a las funciones, porque en cuanto a las funciones propias son similares a las de la Comisión Nacional, que no tiene control de gestión, y las autoridades locales.

Si Farina entiende que las cumple mejor, y yo pienso también que las cumple mejor que las autoridades locales en general, no será por problemas legislativos sino de hombres. Entonces me parece difícil formular allí una recomendación que tenga en cuenta eso.

Dr. DEPPELER. — Cuando me referí al tema, lo hice en mérito a que en ese pequeño "hueco" que usted hace notar, el problema se planteaba fundamentalmente por una razón de medios; ya no diría de hombres exclusivamente, pues los medios implican hombres y otro tipo de elementos.

Dr. GARRIZ. — El doctor señalaba el problema de eficacia de hombres, y no el problema legislativo, que realmente existe. Como observé anteriormente, nuestro problema legislativo está en que este control de gestión a través de los delitos o de violación de las normas, se podría hacer por un lado, calificando más gravemente los delitos cometidos por los directores y, en segundo lugar, ampliando ciertas formas delictuosas.

Dr. MORENO HUEYO. — La función que cumple la Inspección de Justicia con respecto a las sociedades de capitalización, es un control de gestión perfecto, porque entiendo que no solamente hay que pensar en el aspecto punitivo, en el aspecto persecutivo, sea con respecto al directorio o los síndicos. Hay otras funciones; la Inspección General de Justicia fiscaliza con respecto a las sociedades de capitalización el cumplimiento de sus obligaciones con los suscriptores de sus títulos, y en eso —como bien lo ha dicho el doctor Vanasco— van hasta el control de los sorteos de los títulos de capitalización y la inspección normal del desarrollo de la sociedad anónima. No sé por qué solamente hay una tendencia en pensar en el aspecto punitivo; hay otras cosas mucho más importantes, como el control de la inversión de las reservas, es decir, asegurar el cumplimiento del contrato que realizan las sociedades de capitalización, control que cumple perfectamente bien y con suma eficacia la Inspección General de Personas Jurídicas.

Dr. VANASCO. — Quiero aclarar que efectivamente, en materia de ahorro y préstamo, el control es inclusive de gestión, en virtud de la aprobación previa de los contratos de suscripción y de los planes, o sea que ninguna sociedad puede actuar en el comercio de ahorro y préstamo para fines determinados, si previamente no le fueron aprobados sus planes desde el punto de vista de la factibilidad técnica de cumplirlos, en cuanto tienen que demostrar, por medio de informes actuariales, la posibilidad de financiar y cumplir los planes que se proponen llevar a cabo. Y desde el punto de vista jurídico, mediante la aprobación de las condiciones generales de los contratos y de la gestión de la sociedad que va a llevar adelante la administración de los distintos grupos o de los fondos de los ahorristas. Yo recuerdo que estando en la Comisión de Valores, no se sumarió a una sociedad que había cometido graves errores en la gestión y que había perjudicado a sus accionistas, precisamente porque en la política empresarial se equivocó en la aceptación de los planes para llevar adelante su actividad. Cuando se practicó el sumario a la sociedad, uno de los cuestionamientos primeros de los departamentos técnicos de la Comisión, había sido precisamente imputar error grave o grueso en la conducción de la empresa. La resolución definitiva del caso, que fue —lo puedo citar— el de la Editorial Codex, ha sido que no debía la Comisión Nacional de Valores juzgar tal tipo de asunto, o sea, no debió ponerse en juez de la gestión de la empresa, sino solamente sancionar los apartamientos legales en cuanto se había cometido infracciones a la ley o a los estatutos. Pero no se juzgó sobre la buena o mala administración (en el caso se imputaba mala administración), señalándose expresamente que eso no era motivo de juzgamiento por el órgano administrativo. O sea que desde el punto de vista legal incluso, se estimaba que la Comisión Nacional de Valores no podía juzgar gestión empresarial. Al contrario, en ahorro y préstamo, donde por ej. en el ramo automotor actualmente se manejan cifras de alrededor de los 30 billones de pesos moneda nacional en cuanto a la producción anual, sí ese control de gestión es efectivo en cuanto es previo; es decir, no se juzga después, sino que previamente se analizan las condiciones en que se va a cumplir la gestión de la actividad; no la gestión del directorio de la sociedad administradora, sino la gestión de la actividad empresarial, de la actividad de ahorro y préstamo que va a desarrollar, o sea que ahí hay un matiz de diferenciación entre la intervención de uno y otro organismo.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Martínez Ferreyra). — Con lo expuesto, y si nadie va a hacer uso de la palabra, se da por terminado el debate sobre las ponencias precedentes y se pasa a un breve cuarto intermedio.

TRATAMIENTO DE LA PONENCIA DEL DR. QUINTANA FERREYRA (h.) SOBRE "PLAZO PARA PRESENTAR EL CONTRATO CONSTITUTIVO DE S.A. ANTE LA AUTORIDAD DE CONTROL"

Sr. PRESIDENTE (Dr. Martínez Ferreyra). — Continúa la reunión de la comisión.

Se va a tratar la ponencia del Dr. Quintana Ferreyra sobre "Plazo para presentar el contrato constitutivo de sociedad anónima ante la autoridad de control".

Tiene la palabra el Dr. Quintana Ferreyra.

Dr. QUINTANA FERREYRA. — Señor presidente: examinando la ley, encuentro un vacío en cuanto concierne al plazo para la presentación del acto constitutivo ante el juez de inscripción. Nos dicen los arts. 167 y 168 que la presentación debe ser previa ante la autoridad de control pero no fija plazo para hacerlo. Por consiguiente, jugando los arts. 5 de la ley y 39 del C. de C., nos encontramos con que en virtud de estos dos últimos, el plazo fijado para la presentación ante el juez de registro —llámese juez de registro, juez de inscripción, juez que la disponga o simplemente juez— es de 15 días, vencido el cual los interesados podrán formular oposición.

Entonces me planteo este interrogante: al juez no se podrá presentar dentro de los 15 días el acto constitutivo, porque previamente corresponde intervenir a la autoridad de control y nunca van a terminar los trámites antes de la fecha. De allí que considere que la presentación del acto constitutivo a la autoridad de control, equivale, a los fines de adecuar las normas de la ley y de suplir el silencio, a la presentación ante el juez de registro que surge de los artículos del C. de Com. que he citado.

Con esta posición se evitarían los eventuales reclamos por parte de los interesados con posterioridad a los 15 días y se obviaría —repto— la omisión de la ley.

Dr. VANASCO. — El problema señalado por el Dr. Quintana Ferreyra ha sido solucionado jurisprudencialmente en la Capital Federal; es decir, la presentación del acto ante el tribunal de control es acep-

tado por el Registro Público de Comercio como de presentación ante el Registro. Y ese supuesto se da también en el caso de prórroga del art. 95, en el sentido de que presentado antes del vencimiento del plazo el pedido de conforme administrativo de la reforma estatutaria, prorrogando el plazo de duración de la sociedad, se considera requerido en término y el Registro Público de Comercio da curso, por tanto, a la inscripción de la prórroga. De ahí que en las resoluciones que se dictan conformando los actos constitutivos de prórroga, se deje expresamente señalado la fecha en que fue requerido el conforme administrativo para esto. Pero el problema que señala el Dr. Quintana Ferreyra existe realmente.

Dr. DEPPELER. — No tengo a mano la ley 18.805, pero creo recordar que también fija un plazo de 60 días a partir del momento del otorgamiento de los instrumentos, a los efectos de la presentación de dichos instrumentos ante la autoridad de control. Esto lo menciono a los fines de combinarlo con la interpretación jurisprudencial que solucionó el primer aspecto a que se refirió el doctor Vanasco, porque entonces se toma la presentación de Inspección, pero a su vez está reglamentado por la ley local para la Capital Federal, que exige un plazo de 60 días, plazo que según la ponencia del Dr. Quintana Ferreyra, no está fijado en la ley de fondo.

Dr. FARGOSI. — Por mi parte, quisiera señalar que me parece que no hay que ver incoherencias en la ley en donde no las hay. Es decir, la ley ha puesto como un requisito de la inscripción ante el Registro Público de Comercio, el conforme administrativo. Ergo, los 15 días del C. de Com. nunca se podrían contar a partir de la fecha de otorgamiento del acto constitutivo, porque ello sería tanto como desconocer el necesario trámite administrativo que se debe cumplir. En todo caso, lo que podría llegar a crear una zona de duda, es si desde el momento del conforme administrativo hasta la presentación en el Juzgado de Registro, se excede el plazo de los arts. 36 y 39. De todas maneras, hay que tener en cuenta que esta remisión hay que tomarla un poco con cierta cautela, porque por ej. en ningún caso la remisión de los arts. 36 y 39 va a generar la retroacción de la suscripción al momento de otorgamiento del acto constitutivo, porque solamente se está refiriendo que hay un plazo de tal día para presentarlo, pero no que la inscripción se retrotrae a la fecha de otorgamiento del acto, como lo creía el C. de Com., porque dentro del sistema de la ley con lo cual se compatibiliza bastante con las modifica-

ciones del Código Civil, la inscripción es de carácter constitutivo, y el carácter constitutivo no podría cumplirse si se le está dando retroacción. Yo discrepo con el Dr. Quintana Ferreyra y sostengo que no podría jamás presentarse a inscribir una sociedad por acciones que no tuviese conforme administrativo. Es un requisito de constitución el conforme administrativo y, en consecuencia, siendo así, nunca podría sostenerse que no se cumple el plazo de los arts. 36 y 39 del Código de Comercio.

Dr. RICHARD. — Voy a ver si hago de componedor.

No concuerdo con el doctor Quintana Ferreyra en que haya omisión de la ley, pero concuerdo con la solución que él da; y no concuerdo, en cambio, con la solución que propugna en el resto, porque se trata en todo caso la ley 18.805, de un regionalismo jurídico. Claro que la Capital Federal se considera un poco rectora de los destinos del interior del país.

Dr. FARGOSI. — ¡Yo la emboqué! (Risas).

Dr. RICHARD. — Digo esto con toda cordialidad. Me parece correcto y muy válido para la Capital Federal el ejemplo y la solución que acercan, pero a falta de otras normas y, sobre todo, teniendo en cuenta la estructura del art. 167 (y esto habría que enlazarlo con otro tema que se discutió en la Comisión II, de quiénes pueden firmar el pedido de inscripción en Inspección de Sociedades); tengan en cuenta que el pedido de inscripción en Inspección de Sociedades, si tenemos presente la estructura a mi entender correctísima de la Ley de Sociedades, no vuelve, en teoría, a salir el expediente afuera de la Inspección, y tendría que pasar directamente del ámbito administrativo al ámbito judicial, sin necesidad, también teóricamente —me aparto de la práctica—, de impulso alguno. Con esa congruencia y entendiendo que el proceso regularizador que llegará a concluir con la constitución de la sociedad como regular se inicia con la presentación ante Inspección, congruentemente con los arts. 5 de la Ley de Sociedades y 39, tomado parcialmente por supuesto, dentro de los 15 días de otorgado el acto, en el regionalismo jurídico del interior de la República, donde no hubiera normas específicas, creo que la interpretación que da el doctor Quintana Ferreyra es correcta, sobre todo habida cuenta que en ese momento se inicia en sede administrativa el proceso que luego, judicialmente, concluirá con la inscripción en el Registro Público de Comercio. Y baste ver el sistema de recursos —perdón, doctor Olcese, con la semántica (risas)—: el “re-

curso" se interpone en sede administrativa para derivarse a sede judicial.

No sé si con este aporte y sin contradecir a ninguno de los exponentes, dejamos esclarecido o compuesto el problema.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Yo discrepo con Fargosi en cuanto a que el sistema de la ley sea excesivamente claro.

Dr. FARGOSI. — ¡Un momento! Yo no dije que fuese excesivamente claro. Dije que no es incoherente.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — ¡Correcto! Que no es incoherente; pero discrepo con esa manifestación en el sentido de que la ley aportaría una solución.

La ley remite lisa y llanamente al art. 39 del C. de Com., y el art. 39 exige 15 días. En la Capital Federal el problema se solucionó; y el problema existió porque la discrepancia y la duda se planteó en sede administrativa y en sede judicial. Si mal no recuerdo, la solución fue dada en un caso de disolución o de prórroga, que fue resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial. A partir de allí la Inspección dictó una resolución por la cual se consideraba que presentado dentro del plazo de los quince días ante la Inspección General de Personas Jurídicas, el acto de que se trataba estaba presentado dentro de los términos exigidos por el art. 39 y que, conformado administrativamente, luego se debía efectuar el trámite judicial. Pero la Capital Federal —ya lo he dicho aquí varias veces— no es el meridiano jurídico de la República. Hay muchos más jueces de comercio y muchos más jueces de registro en el resto del país, con criterios distintos. En Córdoba se sostuvo en un tiempo que debía presentarse ante la Inspección y simultáneamente en los 15 días ante el juez de registro, al solo efecto de efectuar la petición.

Dr. FARGOSI. — ¿Me permite una interrupción?

El proceso constitutivo ¿es único o no?

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Es único.

Dr. FARGOSI. — Entonces, no puede haber dudas.

Dr. RICHARD. — Sí, pero las hay.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — A mi juicio, la incongruencia que existe —y ahí quiero redondear mi exposición, que concuerda con la del Dr. Quintana Ferreyra— es que la ley remite lisa y llanamente

al art. 39 del C. de Com., sin especificar si el plazo establecido por el art. 39 rige antes o después de la conformidad administrativa.

Es decir que primero dentro de los plazos que establezca la reglamentación pertinente de cada una de las inspecciones, regirán los 15 días luego de otorgada la conformidad administrativa; caso contrario, se produce una situación mucho más difícil de compatibilizar, y es que algún juez de registro pueda negarse a inscribir, o puede sostener que el acto que se inscribe ha sido presentado fuera de término.

Personalmente, creo que la solución que ofrece el Dr. Quintana Ferreyra es óptima, en primer lugar porque es la que se adoptó en jurisdicción federal y concilia todos los intereses en juego; y en segundo lugar es la que armoniza con esta interpretación que usted propugna. Es una interpretación muy amplia de la ley, pero es una interpretación.

Dr. FARGOSI. — ¡Perdón! El art. 5 dice que el contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio dentro del término que usted habla. Pero el art. 165 dice que el contrato constitutivo será presentado a la autoridad de control para verificar el cumplimiento; conformada la constitución, el expediente pasará al juez de registro, quien dispondrá la inscripción si fuera procedente; y ahí es donde entra a jugar el art. 5, porque el juez no puede entender si no está previo el conforme administrativo. Es decir que pretender que el juez de registro intervenga simultáneamente es subvertir el registro de la ley.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Estamos de acuerdo en eso, pero no hay actividad jurisdiccional en nuestro país sin impulso, es decir, sin que las partes lo requieran. De la forma que usted lo plantea, parecería que el expediente, luego de dictada la resolución, automáticamente se mueve solo, y eso no ocurre. Las partes interesadas tienen que presentarse y excitar la actividad jurisdiccional; caso contrario, no se puede llegar a la conclusión del trámite.

Dr. FARGOSI. — Eso está en contra del mandato de la ley...

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — ¡De acuerdo!

Dr. FARGOSI. — ...porque la ley no dice "se presentará", sino que "pasará". Lo que sucede es que no lo pasan, pero el hecho de que las autoridades de control de la Capital o de donde fuere, por razones de comodidad, incumplan con el art. 65, no implica que la ley



no haya previsto un trámite incontinuo y sin solución de continuidad.

Dr. VANASCO. — Traer una norma que diga en los casos de sociedades colectivas, de S. R. L., en comandita simple, se deberá presentar al Registro Público de Comercio dentro del término del art. 39; en los casos de sociedades en comandita por acciones y sociedades anónimas, la presentación deberá hacerse de tal forma, creo que es un didactismo demasiado evidente. Es decir, que una ley tenga que ser tan explícita al diferenciar tantos casos cuando una aplicación ordenada del artículo de la ley, lleva a la misma conclusión.

Dr. QUINTANA FERREYRA. — Quiero decir dos palabras.

En primer lugar, yo no he señalado que haya una incongruencia de la ley. Posiblemente me he expresado mal y de ahí la expresión de mi estimado amigo el Dr. Fargosi.

En segundo lugar, yo no propicio otra norma que modifique a la ley, sino simplemente invocando la propia remisión que la ley hace al Código de Comercio, estimo que debe interpretarse que la presentación ante la autoridad de control equivale a la presentación ante el juez a los fines de que con posterioridad a los quince días, ya no pueda ningún interesado formular oposición.

Y la prueba de que esta tesis es adecuadamente razonable, la encuentro en lo que manifestó primeramente el Dr. Vanasco, en el sentido de que ya ha sido materia de una resolución por parte de la Inspección, equiparando precisamente ambas presentaciones con el mismo alcance, es decir, la presentación ante la autoridad de control y ante la autoridad judicial.

Por otra parte, no olvidemos que acerca de estas normas en la Capital Federal posiblemente a nadie se le habría ocurrido presentar una ponencia de esta naturaleza, pero aquí, en Córdoba, sí se nos ha ocurrido, porque estamos en Córdoba (risas).

Dr. OLCESE. — Coincido con lo que ha dicho el doctor Fargosi. Simplemente, quería darle otra forma a sus conceptos, que los considero totalmente aceptables, y es lo siguiente: el art. 167 establece dos tipos de imperativos jurídicos. En la primera parte, el trámite administrativo crea una carga a cargo de la parte para solicitar la autorización ante la autoridad administrativa, pero desde que ese expediente tiene entrada en la instancia administrativa, y una vez conformada la autorización administrativa, ya esa carga ha desaparecido de

la parte y, al contrario, se convierte en un deber de la autoridad administrativa de seguir el trámite ante la sede judicial.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — ¿Me puede aclarar quién ejerce la actividad jurisdiccional?

Dr. OLCESE. — Eso es para los actos netamente jurisdiccionales, pero como he dicho ayer, no estamos en presencia de un acto jurisdiccional, sino en presencia de un acto de naturaleza administrativa, ejercido por funcionarios del Poder Judicial.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Pero mientras se ejerce en sede judicial ahí vamos a discrepar totalmente, aunque sea de carácter administrativo. Mientras estemos en sede judicial, se debe adecuar a las normas que reglamentan el funcionamiento en sede judicial. Si usted me contesta que es la Inspección, estaré o no de acuerdo, pero alguien lo tiene que ejercer; por arte de magia no funciona.

Dr. OLCESE. — Por eso he dicho que es un deber de la administración el de seguir gestionando ante el tribunal de comercio la inscripción de esa sociedad. Es decir que a las partes representantes de la sociedad no se les puede achacar que han incumplido una carga, porque en realidad ya la han cumplido.

Dr. VANASCO. — Sobre el criterio que sustenta Roitman pienso lo siguiente: si se tratara de un contrato de responsabilidad limitada, se presenta ante el juzgado de registro. Éste le pone una vista cualquiera. El juzgado tampoco actúa de oficio. Esa vista puede pasar un año sin contestarla. Ahora, está presentada dentro de los 15 días; transcurre un año y no la contestan. El Registro lo archiva como a cualquier expediente. No hay impulso procesal en ninguna de las dos instancias, ni en la sede administrativa ni de oficio. Al contrario, quizá la ley de procedimientos de la Inspección obliga a la instancia y que se active el procedimiento, pero en el Juzgado de Registro no hay instancia de oficio. A veces pasa mucho tiempo sin hacerse las publicaciones. Al año vienen, cumplen la vista, acompañan el documento que falta y el registro inscribe.

Dr. KESSELMAN. — A mí me ofrece alguna duda el hecho de que se pueda interpretar —aunque sea teóricamente— la obligación del órgano administrativo de continuar el trámite en sede judicial. Estaba buscando la disposición, que no recuerdo bien de memoria. Hay, por ejemplo, uno de los elementos que componen teóricamente la

constitución de la sociedad, que es el aporte cuando se constituye en dinero en efectivo. ¿En qué momento se debe acreditar ese aporte? No durante el proceso que se realiza ante el órgano administrativo, por lo menos no obligatoriamente. Usted puede acreditar el aporte en el momento en que pasa al juez.

Eso me hace pensar que la estructura de la ley está previendo una actividad procesal del interesado en el momento en que pasa a sede judicial. De modo que yo no me siento muy convencido de que siquiera teóricamente implique la necesidad o la obligación para el organismo estatal, de continuar ese trámite en sede judicial.

Dr. MASCHERONI. — Quería decir con respecto a esto, que hay una noción de índole quizá teórica, que hay que tener muy en cuenta para el tratamiento de esta cuestión.

Si conceptuamos con el doctor Fargosi que la inscripción en el sistema de la ley tiene efecto constitutivo, y recordamos — como dijo recién el doctor Vanasco — el ejemplo que dio en el proceso constitutivo de una S.R.L., vamos a tener que reconocer que no se puede hablar en este momento, dentro del sistema de la ley, de acto constitutivo, sino de proceso constitutivo. Si partimos de esta base, todo el problema queda aclarado de un solo golpe. Es decir, el proceso constitutivo se termina en la inscripción y, por supuesto, supone el impulso procesal que van a dar las partes. Compaginando todos estos actos, debe entenderse que si en el caso de las sociedades por acciones el proceso constitutivo incluye la conformidad de la autoridad de control, el problema de los 15 días debe ser siempre tomado con respecto a la presentación en el registro en uno de los casos, por ej. S.R.L., y con respecto a la autoridad de control en otros, por ej. sociedades por acciones.

Dr. RICHARD. — Quizá arriesgo de abrir aquí en un debate que ya fue agotado en la Comisión II, algún comentario. Primero, en simplificación de hipótesis, yo prefiero hablar de “proceso regularizador” más que de “proceso constitutivo”. Indudablemente, la sociedad queda constituida como sociedad regular en el momento de la inscripción, pero la sociedad existe como tal con otros efectos internos y externos desde el mismo acto constitutivo; y quizá estamos estudiando lo mismo, simplemente con una diferente terminología.

Así que hecha esa salvedad, voy a otro punto; al que señalaba Vanasco recién: no me preocupa que un expediente quede cinco años en Inspección de Sociedades Jurídicas, mientras la sociedad no

haya tenido una actuación, porque cualquiera de los socios, teniendo o no la actuación, puede desistir del trámite regularizatorio y, en cambio, si hubiera habido actividad como sociedad irregular, hablaría de proceso disolutorio. Pero no me preocupa que quede cinco años, ni la ley debió haberlo previsto. Me parece que está perfectamente concebida y estructurada la ley en este punto y es absolutamente congruente.

Dr. FARGOSI. — Quizá Kesselman recuerde mejor la fecha que yo, pero creo que fue allá por el mes de abril o mayo del 72, es decir, a pocos días de sancionada la ley 19.550, en que me tocó dar unas charlas en el Chaco. Y traigo ese recuerdo porque en esas charlas —no quiero ser duro en lo que voy a decir después— yo hablé de la perfectibilidad de la ley. Es decir, no bien sancionada la ley y desempeñando una función pública en ese momento, ya hablé de la perfectibilidad de la ley.

Pero lo que a mí me atemoriza a veces es complicar la interpretación de la ley. Se buscan problemas donde no los hay; se buscan soluciones abstrusas y complicadas donde la ley las da simples y sencillas. Lo que ocurre es que no podemos tomar un artículo de la ley, sacarlo del texto general de la ley y a su vez a la ley sacarla del contexto general del orden jurídico vigente. Porque ocurre sencillamente una cosa: si hecho el proceso o el íter constitutivo, los socios son renuentes en el cumplimiento de los pasos ulteriores, están incumpliendo un acto debido, y si están incumpliendo un acto debido tendrán la sanción.

No quiero entusiasmarme demasiado, pero empezamos con el problema de la regularización de la sociedad irregular, con el problema de la reactivación, con el problema de aquí y de allá, como si los socios o las sociedades fuesen algo que tuviesen que tener una tutela privilegiada, y yo me hago una pregunta: el pobre señor, quizá analfabeto, a quien se le prescribe una acción personal o a quien le prescriben una acción real por el mero trascurso del término, ¿alguien se preocupa por él? ¿Por qué son 10 años, y no 3 o 25? Cuando tenemos actos debidos en el proceso societario, que suponen una actividad organizada y tecnificada, no tenemos que entrar a buscar la solución para los señores que se olvidan de cumplir la ley, porque estamos conspirando contra la seguridad jurídica. Si los señores se olvidaron de cumplir la ley, allá ellos, porque no es posible que la ley o el Estado les ponga un vigilante al lado de cada individuo y a la mañana lo llame y le diga: "Óigame, señor: ¡Acuérdese que hoy se

le vence el plazo de duración de la sociedad!"; o "¡Cuidado! Que tiene que ejercer el derecho de receso tal día". Si no lo ejerció, lo lamenta mucho, porque si no tengo que entrar a lamentar el tipo que se olvida de reconocer la paternidad, porque se le pasaron los tres meses, el ejemplo que di porque se le prescribió y todo lo demás.

Pido disculpas por la digresión...

Dr. MASCHERONI. — Eso no reza para la D.G.I., que se preocupa por seguir recordando con el tanquecito... (Risas).

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — A mí me toca hablar siempre después de Vd., pero no creo que ha sido duro en lo que ha dicho.

Yo creo que el sistema instituído por la ley es claro en un solo aspecto: los actos registrales se consideran cumplidos si dentro de los términos establecidos por la ley se presentan ante el organismo receptor. La única incongruencia que nosotros señalamos, y no la señalamos doctrinalmente sino desde un punto de vista práctico que se nos ha planteado en esta jurisdicción, al igual que se planteó en Buenos Aires, porque cuando la Cámara le dio solución es porque hubo opiniones encontradas; simplemente, estamos frente a una realidad, y es que quizá por ignorancia o por mala interpretación, y me inclino por este último aspecto, los jueces de registro o el Registro Público de Comercio no apliquen correctamente el sistema instituído por la ley.

Por eso señalé que a algún juez se le ha ocurrido alguna vez que simultáneamente con la presentación en la Inspección de Sociedades Jurídicas, se hiciera la presentación judicial dentro de esos 15 días. Es una barbaridad, estoy totalmente de acuerdo.

Entonces, lo que se debe interpretar aquí es, en definitiva, la solución propugnada por el Dr. Quintana Ferreyra. La interpretación genérica que existe en el país, porque paulatinamente nos vamos aproximando a la interpretación de la Cámara en lo Comercial de Buenos Aires —Córdoba ya lo ha hecho; lo aclaro para su tranquilidad— (risas), es que todo el proceso se cumple con la presentación dentro de los 15 días ante la primera autoridad administrativa. Se inscribirá dentro de 10 años, pero si se puede inscribir, estará correctamente presentado. Ésa es toda la interpretación. No hay una crítica a la ley; no se sienta aludido. (Risas).

Dr. FARGOSI. — Lo que a mí me alarma es salir a buscar criterios interpretativos...

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — ¡Lo comprendo! (Risas).

Sr. PRESIDENTE (Dr. Martínez Ferreyra). — Se cierra el debate.

### TRATAMIENTO DE LA PONENCIA DE LOS DRES. RICHARD, CÁMARA, ROITMAN Y ESCUTI SOBRE "ESTABLECIMIENTO DE PLAZOS PARA LA CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA"

Sr. PRESIDENTE (Dr. Martínez Ferreyra). — Se va a pasar a considerar la ponencia de los doctores Cámara, Richard, Escuti y Roitman sobre "Establecimiento de plazos para la conformidad administrativa".

Tiene la palabra el doctor Richard para la defensa de su ponencia.

Dr. RICHARD. — Justificar el tema de la ponencia es muy sencillo, intentando en este caso no generalizar, pero tampoco llegar a un regionalismo jurídico.

Pensamos que es conveniente fijar plazos al estilo de los que regulan los actos debidos de la Comisión Nacional de Valores, para que la autoridad de control se expida para los actos propios del íter constitutivo u otros de modificación del contrato o aumento del capital, o sea, a los referidos en el art. 300. Ésa es simplemente la ponencia, que tiene como justificativo la simplificación de trámites y, sobre todo, la seguridad jurídica en cuanto a conocer si en un término determinado va a estar resuelto en un sentido o en otro la autorización o la resolución sobre los defectos legales y vitales que pueden advertirse en el contrato. En los casos en que no se expida en término se considera presuntamente afirmativa.

Dr. CORNEJO COSTAS. — Este asunto del plazo lo estuvimos estudiando en Salta durante mucho tiempo; obviamente la Ley de Sociedades no puede fijar el plazo en que debe expedirse no sólo el organismo de control, sino también el Registro Público. Nosotros creemos que no es constitucional fijar el plazo a nivel nacional para todas las provincias. Creo que cada provincia debe hacerlo; incluso cada provincia tiene su característica de cantidad de expedientes que se tramitan, de estructura del organismo que hace que lleve a dar pautas sobre cuál debe ser el plazo.

Pero evidentemente —lo decía tan bien Carnelutti— nadie puede discutir en el derecho. El tiempo y el plazo es un elemento fundamental, indispensable, que no se puede prescindir de él. Y resulta

que en el Registro Público de Comercio, en los organismos de control, no por mala voluntad de ellos, no existen plazos para expedirse. Es conveniente entonces llegar a eso. En Salta ya lo hemos hecho para el Registro Público. Y no es lo mismo el plazo para la inscripción de un comerciante individual, que para la constitución, modificación o disolución de sociedades, donde se han puesto plazos que van de 8 a 15 días. En caso de que no se expida dentro de ese tiempo, existe la posibilidad de pedir pronto despacho en tres días, y si no lo hace, el recurso ante el organismo de apelación, que en el caso de Salta es la sala de turno de la Corte de Justicia.

El máximo de plazo que existe en el Registro Público es de 30 días, o sea que concuerdo con la ponencia del doctor Richard, pero que sea extensible a los registros públicos de comercio y que sea normada por cada provincia y la Capital Federal.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Pero la ponencia se refiere a las autoridades de control, y no al Registro Público de Comercio.

Dr. CORNEJO COSTAS. — Bien; lo dejamos entonces circunscrito a los organismos de control.

Dr. FARGOSI. — Quisiera formular una pregunta; ¿no hay una contradicción conceptual en esta ponencia con respecto a las facultades delegadas y no delegadas? Porque si la ley hubiese dicho esto, el poder central habría avanzado sobre las facultades propias de las provincias.

Dr. DEPPELER. — Concordando con lo que dice el doctor Fargosi, y para que no apunten tan seguidamente que el meridiano pasa por allí, quería señalar que me llamaba la atención que fuera gente del interior la que hiciera esta propuesta; porque aun considerando que estoy de acuerdo con el doctor Cornejo Costas en el sentido de que sea también una reglamentación de tipo de procedimiento judicial o de registro público, o de procedimiento administrativo, es una materia netamente local, por tratarse de procedimiento y, por tanto, no puede estar en una ley de fondo de orden nacional. Eso concuerda con la pregunta que formulaba el doctor Fargosi, y yo; por tanto, no estoy de acuerdo con el postulado de la ponencia, porque si no, pasaríamos a la federalización de la ley.

Dr. GARRIZ. — Advierto que puede haber un peligro en la aplicación automática del sistema de la Comisión Nacional de Valores, porque el art. 19 faculta, ante el silencio administrativo, la creación o el

resguardo de una solicitud de oferta pública, pero la solicitud de una oferta pública no tiene la misma dimensión que la creación de la personalidad jurídica. Entonces, podría darse el caso de que la irregularidad de la gente de control, dé nacimiento a una personalidad jurídica, que no es lo mismo que autorizar una oferta pública. Como no existe la misma dimensión, me parece muy peligroso aplicar automáticamente el sistema de la Comisión.

Dr. PEREYRA ESQUIVEL — Con relación a lo que se sostuvo sobre la inclusión del requisito del sumario previo para aplicar sanciones, lo había considerado no ajustado a derecho y un poco impropio que fuera insertado en la Ley de Sociedades.

Estimo como un anhelo que todas las provincias contemplen, conforme a lo establecido por la Constitución, el resguardo de la legítima defensa y la oportunidad de ser oído. Ahora bien; esto se vuelve a repetir en la ponencia que estamos tratando. Insisto en que es impropio que sea ubicado en la propia ley, y voy a dar las razones.

En primer lugar, porque estaría entrando a regular algunas pautas que son propias del resorte local; es decir, sería penetrar un poco dentro de la adjetivación del derecho, lo que corresponde a las provincias en virtud de los poderes no delegados por el art. 104. Creo, sí, que el plazo debe establecerse de una u otra manera en las respectivas legislaciones que contemplen el trámite ante la Inspección de Personas Jurídicas. No escapa —creo yo— al conocimiento de los presentes que existe una ley, tanto en el orden nacional como en la provincia de Córdoba, donde está regulado el trámite administrativo. No se ha hecho referencia a ello. Creo que es de aplicación también para la Inspección de Personas Jurídicas. No tengo presente en estos momentos el dispositivo, pero entiendo que contiene cláusulas expresas respecto de los plazos en que debe pronunciarse. De no ser así, de haber quedado un vacío, esta ponencia plausible que llena un sentido práctico y legal, creo que debiera considerarse, pero no en cuanto a su inserción en la Ley de Sociedades. Es impropio ubicarla en este dispositivo legal; no es adecuado ni es prudente. Puede incluso resultar contraproducente en el trámite de otros tipos de sociedades que están sometidas al control también de otros entes, es decir, a controles especiales.

Así es como yo veo, con alguna claridad, la cuestión planteada.

Dr. RICHARD. — En lo sustantivo hemos estado todos de acuerdo, menos Garriz, quien pensaba que podía ser peligroso. Por mi parte,



pienso que no es así, atento al posterior control de juridicidad que haría el juez de registro. Ese punto lo tengo en claro y no me preocuparía.

Lo objetivo sí tiene su preocupación y puede motivar algunos tintes distintivos, pero lo fundamental es que hayamos estado de acuerdo en lo sustantivo. A mí me complace particularmente —lo digo con una sonrisa— que los porteños se preocupen de nuestro federalismo. (Risas).

Dr. FARGOSI — La Ley de Sociedades, como la Ley de Concursos —me refiero a ambas porque me tocó alguna participación—, trató de respetar el régimen federal.

Dr. RICHARD. — De ninguna forma hablando un poco en serio diría lo que dije, pero dada la cordialidad que reinaba en la mesa, quise remarcarlo.

Dr. DEPPELER. — Por mi parte quiero hacer una pregunta: ¿la ponencia fue para probarnos?

Dr. RICHARD. — ¡De ninguna manera!

En cuanto a la constitucionalidad de esta delegación, está ligado a un tema de la uniformidad de los órganos de control, o sea de los diversos sistemas propuestos de control; está ligado también a lo que se discutía recién con el doctor Quintana Ferreyra, acerca de la interpretación del art. 39 del Código de Comercio, del 5, del 167 y a otros plazos; hay otras normas procesales dentro de la misma ley, como es el art. 307.

Como provinciano, yo no me desgarraría las vestiduras si se dieran plazos de razonabilidad para que se pronuncie el órgano de control; pero al mismo tiempo tampoco voy a desgarrar la vestidura si se aconseja que se haga por medio de normas uniformes provinciales, como es la técnica legislativa en el actual proceso de reorganización.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Sin ánimo de polemizar, creo que la inquietud de Fargosi es muy atendible y razonable, porque todos los participantes han compartido el criterio de que el régimen federal de gobierno no admite la posibilidad de legislar en materia de forma, sin perjuicio de aquello que señalé ayer, de carácter objetivo, que deben acompañar en algunos casos a las normas sustanciales para legitimarlas. Quizá si ésa no fuere la solución de establecer un plazo razonable, como indica el coautor de la ponencia, pienso que se podrían compatibilizar estas dos opiniones con el siguiente

I Congreso Argentino de Derecho Societario

(La Cumbre, Córdoba, 1977)

texto: "debiendo en cada caso fijarse el plazo dentro del cual debe expedirse la autoridad de contralor, conforme a las normas que se dicten en cada jurisdicción". Es decir, exigiendo el plazo, cualquiera que el plazo fuere. Y en Córdoba serán 10 días, en Salta serán 5 y en Buenos Aires 60, porque la cantidad de expedientes así lo requiera. Pero indudablemente su observación es muy atinada.

Dr. MORENO HUEYO. — Esa disposición que usted dice, ¿tendría que estar incluida en la ley?

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Ésa sí, porque de esa forma se tornaría totalmente obligatorio que cada provincia introdujera dentro de sus regímenes administrativos, un plazo dentro del cual la autoridad de control debe expedirse.

Dr. GUERRERO. — Quiero hacer simplemente dos observaciones: una, sobre lo del federalismo, y en segundo lugar, sobre la perfectibilidad de la ley.

Creo que dentro del régimen de la ley, si nos atenemos a la parte general, el art. 15 establece el procedimiento sumario en las cuestiones judiciales. Con esto no se ha lesionado en lo más mínimo el federalismo y se ha dejado que los códigos provinciales establezcan los plazos de procedimientos sumariales. En igualdad de condiciones podría establecerse en una norma de carácter general como es el art. 15 —incluso agregándolo al art. 15—, en el sentido de que el procedimiento administrativo también debe tramitarse en forma sumaria, y de esa manera obligaríamos a que se tramitara dentro de los plazos que establezcan las leyes de procedimiento administrativo de cada una de las provincias, con lo cual se compatibilizaría la norma general en la Ley de Sociedades y las normas provinciales dentro del procedimiento administrativo de cada provincia. Creo que de esa manera podríamos tener una pauta en cuanto a la celeridad que se requiere en este procedimiento administrativo, sin lesionar la autonomía legislativa de cada una de las provincias.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Martínez Ferreyra). — Quiero aclarar que en Córdoba se aplica la ley de procedimientos administrativos en relación a los plazos, no solamente para la constitución, sino también cuando no es instado por la parte interesada, se declara oficiosamente la perención de la instancia.

Dr. GERSCOVICH. — En la Capital Federal, la ley de procedimientos administrativos trae plazos, y si no recuerdo mal, trae un plazo de

180 días para que la administración se expida en general, y contempla el silencio y abre un recurso judicial ante el silencio.

Quiere decir que no estaríamos dentro del tema del inciso *b* de la propuesta del doctor Richard, en cuanto presume una conformidad. Aquí habría que añadir esto, porque en la ley de procedimientos administrativos no se presume la conformidad de la administración ante su silencio. Se abre una vía, que es la judicial.

Dr. ZAMENFELD. — Simplemente, quería señalar que de alguna manera en algún artículo de la ley se fijan plazos a la autoridad de control. Es el caso del art. 68 y el del 339, que por remisión al 168 habla de 15 días para el pronunciamiento.

Es un caso aislado, pero evidentemente en la ley tenemos un caso de plazo. Quise hacer esta acotación al margen, que revela que en algún caso la ley tuvo en cuenta la fijación de plazos.

Dr. FARGOSI. — Pero aquí se trata de un plazo que está conectado con derechos de fondo.

Dr. ZAMENFELD. — Pero es un plazo en la constitución.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Martínez Ferreyra). — Dado lo avanzado de la hora, sugiero que levantemos la sesión a efectos de preparar la labor para el plenario.

Es la hora 20.

Es la hora 8.30 (día 19/8/77):

TRATAMIENTO DE LA PONENCIA DE LOS DOCTORES  
ABAD HERNANDO Y RICHARD SOBRE EL TEMA:  
"INTERVENCIÓN JUDICIAL A REQUERIMIENTO DE  
LA AUTORIDAD DE CONTROL"

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — La sesión de la mañana estará presidida por el Dr. Pablo Miguel Mordeglia, representante del Instituto Nacional de Reaseguros, y actuará como relator el Dr. Miguel Jorge Volcoff.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Mordeglia). — En primer término, se va a debatir la ponencia de los doctores Abad Hernando, director del Instituto de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Córdoba, y del doctor Richard, coordinador general de este Congreso.

En esta ponencia tuvimos especial interés, en razón de la estrecha relación que hay entre el tema que se discute y los aspectos relativos a la administración pública.

Agradecemos al doctor Abad que haya venido especialmente de Córdoba esta mañana para fundamentar su ponencia. Tiene la palabra el doctor Abad.

Dr. ABAD. — Estimo que del texto mismo de la ponencia surge claramente el sentido y alcance de ella. Si ustedes quieren, puedo brevemente reseñar algunos rasgos de esta propuesta.

Ante todo, hemos querido señalar que se trata de una acción —la prevista en el art. 303, inc. 2, de la Ley de Sociedades— que solamente puede incoar el organismo de control, es decir, es ejercicio exclusivo del organismo de control. Queremos señalar también que no está en manera alguna condicionada a la exigencia de la remoción de los administradores, pero sí, en cambio, a todos los demás presupuestos de procedencia propios del art. 113, debiendo ajustarse al art. 115.

Voy a dejar al doctor Richard para que él complete algún otro aspecto de la Ley de Sociedades, y me voy a extender un poco en una tendencia que nosotros venimos advirtiendo en el derecho público en general y que, a no dudarlo, como aquí se trata precisamente de una inserción publicitante en la Ley de Sociedades, sabemos bien que es una tendencia que aparece por necesidad de resguardo del interés público, en definitiva del interés de toda la comunidad, porque una de las tendencias actuales que nosotros advertimos en el derecho público es tratar de no desglosar el bien común, que es fin último del Estado, tratando de hacer dicotomía entre un interés público, que solamente pareciera que tuviera el Estado como único persecutor de él, o diríamos así, ciertas previsiones que se adoptan en resguardo de los administrados en general, como vemos en muchos institutos perfectamente —todos lo tenemos en claro— cuando se trata, por ej., de la oferta al público de acciones, cuando aparecen todos los controles en el sistema de seguros, etc.

Es decir que la primera afirmación que yo quiero hacer desde el punto de vista del derecho público, es que no aceptamos ya hoy ninguna dicotomía con relación al bien común entre un interés público, que tendría sólo el Estado como único y absoluto control, sino que incluso queremos darle paso a la normatividad, es decir, queremos que esta protección del interés público surja de la normatividad misma y que puede ser actuada como en este caso por un organismo de control, pero que en todo el sistema cualquier administrado pueda ser promotor de la legalidad administrativa, máxime cuando están en juego intereses comunes o que pueden incluso preventivamente evitar su controversia.

Otro aspecto que queremos señalar es que vemos perfectamente que en definitiva este dispositivo lo coloca al organismo de control como *longa manus* de la jurisdicción. Éste es un aspecto muy importante que advertimos en el derecho público en nuestro tiempo; es decir que el organismo de control no aparece en una posición de enfrentamiento o haciendo un control aparte, distinto del cualitativo y último control que debe hacer el Estado. Aparece entonces como un *longa manus* en este aspecto preventivo, promoviendo el control jurisdiccional; y otro aspecto que queremos señalar es que entendemos que cualquier función administrativa, antes o después, es decir, en el aspecto *a priori* y en el aspecto *a posteriori*, estimamos siempre que está sujeta a control jurisdiccional. No aceptamos —por lo menos es la posición de nuestra cátedra en Córdoba, sostenida

por gran parte de la doctrina argentina, prácticamente mayoritaria en este momento— que haya ninguna función administrativa posible sin un control jurisdiccional. Y al hablar de control jurisdiccional, por supuesto hablamos del control jurisdiccional de la organización institucionalizada como tal, el llamado Poder Judicial entre nosotros, que para nosotros es precisamente la manifestación necesaria para mantener el equilibrio total del derecho, como quería Gené.

Respecto de esto queríamos salir un poco al cruce a algo (quizá lo van a entender mejor los profesores que actúan en el orden provincial), que es el avance que haya tenido el sistema en lo contencioso, que hoy se pretende que todo quede absorbido por el sistema de lo contencioso como una especie de fuero de atracción. También tenemos en claro esto. Nosotros entendemos —siguiendo en esto a un gran maestro de Córdoba, Félix Sarría— que si no ha habido previamente un derecho subjetivo o administrativo preconstituído, estimamos que no hay sistema contencioso-administrativo aplicable. Y en esto seguimos en gran parte a la doctrina italiana, es decir que mientras exista un derecho subjetivo administrativo preconstituído por un acto uno, mientras no sea desconocido por un acto dos, no hay un sistema de control contencioso aplicable, y en el caso, entonces, que haya o un derecho que yo debo defender contra terceros, no contra la administración, o bien que simplemente quiera reasegurar, debo ir a la vía ordinaria.

Y aquí vemos claro que en esto la legislación argentina ha seguido un criterio bastante positivo, porque ya en la ley nacional respectiva del Registro Nacional de las Personas, todos los problemas de la aplicación oficial del sistema del registro civil de las personas, van directamente al juez civil; es decir que se entiende ahí que era actuación de la administración, es un paso necesario, previo, que a lo mejor provoca una economía procesal, porque él le dice: "Mire, este nombre no es aplicable al niño", actúa la ley, no hay controversia, se elimina un problema judicial. Pero si hubiese controversia, va al sistema judicial.

Hay que tener muy en cuenta esto porque aquí, en Córdoba, muchos abogados no avisados agotan la vía administrativa y de la resolución del oficial del Registro Civil, quieren llegar hasta la última autoridad administrativa. ¡No! Acá estamos en una actuación primigenia de la normatividad e inmediatamente viene el control jurisdiccional; no hay materia contenciosa. Es decir que yo advierto perfectamente aquí que esta intervención del organismo de control estatal es una intervención de actuación primaria de la ley y luego

ya viene el control jurisdiccional ordinario, porque aquí no hay una relación en donde participa la administración con un administrado, sino que es una actuación de un organismo de control frente a derechos de terceros y como una primera aproximación de la actuación de la ley, como dice muy bien Juan Francisco Linares en un libro novedosísimo publicado hace poco: *Caso administrativo no previsto*, que nos viene perfectamente bien a este caso.

Es decir que entendemos que hay que tener cuidado —y eso lo vemos muy en claro en derecho administrativo actualmente—, de no creer que toda actuación de un organismo estatal genera necesariamente el control jurisdiccional de excepción que es el control del contencioso-administrativo.

Nos hemos extendido un poco en esto porque el Dr. Richard, con gran clarividencia, advirtió que quizá en algunas provincias que tienen muy desarrollado el sistema contencioso —caso de Córdoba, Santa Fe, Corrientes, San Juan, Mendoza, La Rioja e incluso la provincia de Buenos Aires— se podría llegar en alguna hipótesis a creer que este control no le corresponde a la jurisdicción ordinaria. Entendemos que la jurisdicción contenciosa además es de excepción; siempre que puede ser previsto con carácter general y objetivo otro sistema de jurisdicción debe excluirse el de excepción, que es el contencioso-administrativo.

Le pediría al doctor Richard que si quiere ampliar alguna cosa concretamente respecto de la inserción del dispositivo dentro de la Ley de Sociedades, que lo haga.

Dr. RICHARD. — Muchas gracias.

Yo creo que Vd. ha sido muy amplio en la información y que el haberle pedido al doctor Abad trabajar en equipo con él, además de un gran honor, ha sido un acierto en beneficio del Congreso y de los participantes en esta comisión. Así que le agradezco nuevamente, doctor Abad.

Esta doble innovación del control judicial y control judicial ordinario, tiene importancia extraordinaria para Córdoba, donde la intervención aparecía como un acto casi discrecional de la administración pública y sólo sujeta al control contencioso-administrativo. Ésa era la doctrina más desarrollada, con algunas observaciones por supuesto, pero era la doctrina que imperaba en Córdoba, especialmente por disposiciones normativas, hasta el dictado de la actual Ley de Sociedades, que ha mejorado, creemos, el sistema en garantía de las sociedades, y al mismo tiempo del interés público, haciendo

converger los intereses generales y los intereses societarios en algo que es fundamental, llamado "conservación de la empresa", pero que nosotros llamaríamos también, con un intento de mayor precisión para la Ley de Sociedades en relación a la conservación de las empresas de la Ley de Concursos, que si bien es una sola cosa, son dos ángulos totalmente distintos, lo llamaríamos —repito— "conservación del contrato social", porque estas tutelas se dan para la conservación del contrato social. De allí que la intervención del poder público no puede ser omnímoda, sino que es reglada, y el único elemento que queda excluido de los arts. 114 y siguientes, es que se trata de una acción del tipo del derecho público, autónoma del ejercicio del poder de policía y que, por tanto, no requiere necesariamente la remoción de los administradores, pero lo demás, en cuanto a tiempo, objetivos, etc., se debe regular por las disposiciones de los arts. 114 y siguientes.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Quisiera pedir una aclaración.

Doctor Abad: en el seno de esta comisión se ha discutido durante varios días el problema que se suscita sobre la intervención judicial frente a las decisiones administrativas; concretamente, las que toman las autoridades de control, no las que pueden fundamentar, como en este caso, una intervención judicial, que es lo que concretamente usted plantea, sino otra serie de situaciones que están sujetas al control jurisdiccional.

Usted ha señalado bien hoy al decir que no hay acto administrativo sin el control jurisdiccional, y en función de eso quisiera que nos ilustre, ampliando —tal vez excediendo los límites de su ponencia— cuáles son las razones por las cuales se le puede asignar al poder administrador la facultad de que sus actos no sean solamente revisados por el tribunal en lo contencioso-administrativo específicamente, sino por ej. por la Cámara de Apelaciones que entiende contra la decisión del juez de registro. Digo esto porque uno de los participantes de esta mesa ha sostenido que no sólo es inconstitucional la norma incluida dentro de la Ley de Sociedades, sino que altera todo el régimen de la estructura del sistema de las acciones en lo contencioso-administrativo.

Dr. ABAD. — Yo me felicito que me formule esta pregunta, porque preocupa a mucha gente, y hace poco tuve oportunidad de participar en el Congreso de Derecho Laboral, donde se presentó el mismo problema en materia laboral.



Yo creo que la clave de esto está resuelta en el art. 99 de la reglamentación de la ley 19.549. Ustedes saben que estas tres leyes salieron el mismo día: la 19.549, que es nuestra Ley de Procedimiento Administrativo en el orden nacional, y las 19.550 y 19.551 que no hace falta que diga cuáles son estas dos últimas. La 19.549 es una muy buena ley. Si bien es perfectible, como todo acto humano, creo que ha salido redonda. Deja en claro qué se entiende por sistema de procedimiento administrativo y deja también en claro que puede haber otros sistemas. Eso lo dice inmediatamente la ley, y de esa manera autolimita el sistema de aplicación de la ley.

El art. 1 da las pautas. Es un artículo casi diría de tipo didáctico, es una página de doctrina hecha normatividad, ortodoxamente no muy aconsejable, pero como era un sistema nuevo que había que desarrollar desde el punto de vista educativo, creo que está bien. De entrada, la ley se autolimita, y en el art. 99 del decreto reglamentario se habla de lo que Marienhoff dice acertadamente actos administrativos con sustancia jurisdiccional.

Si me permiten, me voy a extender brevísimamente. Este tema no es fácil; reconozco que cuesta un poco explicarlo con sencillez, pero voy a tratar de hacerlo.

Para nosotros —y al decir nosotros digo gran parte de la doctrina argentina— las tres funciones: la función legislativa, la función administrativa y la función jurisdiccional, tienen que ser valoradas ante todo desde un punto de vista sustantivo, y creemos incluso que ha sido una minusvalía de interpretación de la obra de Montesquieu, el haber interpretado esto simplemente como un esquema orgánico formal. Es decir, asegurarle a cada uno de estos órganos institucionalmente un único comportamiento.

Sabemos muy bien que incluso el juez, para realizar la función jurisdiccional, requiere realizar función administrativa, y el órgano de superintendencia, el Tribunal Superior de Justicia, por ej., en Córdoba o la Corte Suprema en Buenos Aires, realiza una gran actividad normativa. Recuerdo en este momento el reciente dispositivo por acordada de la Corte Suprema, que ha reorganizado toda la obra social en el sistema del Poder Judicial. ¡Fíjense ustedes si tendrá facultades normativas! ¿Qué hubiera ocurrido si esta decisión de la Corte se la hubiera tenido que pedir al órgano administrativo o al poder administrador? Estaría subordinada esa necesaria independencia funcional. Pero nosotros tratamos de distinguir dentro de la administración, la función administrativa *stricto sensu*, de la función jurisdiccional posible, pero recalcando que aun cuando se reali-

za función sustancial de tipo jurisdiccional, estará siempre sometida en forma inmediata y necesaria, promovida por el administrado fundamentalmente, en la organización judicial institucionalizada, lo que no hay materia contenciosa.

Es decir que estos actos administrativos lo son desde un punto de vista jurídico formal, pero sustancialmente entrañan función jurisdiccional. ¿Por qué decimos esto? Porque la función administrativa siempre es una función de participación administración-administrado. Entonces, siempre que aparezca la función de participación administración-administrado, hay función administrativa, hay la posibilidad, a través de una legalidad objetiva, de crear un sistema de derechos subjetivos administrativos que se incorporan al patrimonio del administrado que luego pueden ser desconocidos, y estamos frente al sistema procedimiento administrativo y proceso administrativo, llamado también vulgarmente contencioso-administrativo. O sea; el sistema de procedimiento que nosotros lo damos en sede administrativa, porque no nos atrevemos a llamarlo proceso, y sistema de proceso en donde aparecen los tres sujetos procesales y donde la administración queda sometida totalmente al órgano jurisdiccional. Pero cuando la administración realiza actos administrativos desde un punto de vista jurídico formal, pero sustancialmente jurisdiccionales, como dice el art. 99 de la ley 19.549, aquí permite perfectamente una inserción de otro sistema, que es lo que pasa con la Ley de Sociedades, que es lo que pasa con la ley de las personas, que es lo que pasa en materia laboral.

Es decir que aquí la administración ya no se relaciona con el administrado, sino que la administración está resolviendo conflictos de administrados, ofreciendo una primera etapa de —diríamos así— justicia en la administración, pero con dos condiciones: promovida por los administrados, sujeta siempre al control jurisdiccional. Pero esta función con sustancia jurisdiccional que se da dentro del ámbito administrativo, nosotros la distinguimos de la otra función administrativa, en donde hay la relación directa que nosotros llamamos, por supuesto, inmediata, fáctica, indudablemente pragmática, que es ésta la función administrativa de medio a fin.

Cuando la administración se pone en una primera etapa de labor de justicia posible, siempre sometida a la jurisdicción por el art. 95 de la Constitución nacional; sabemos perfectamente que nunca podría la administración declarar con verdad de cosa juzgada una situación interpartes. Eso no lo aceptamos; siempre creemos que

debe haber su jurisdiccionalidad, entendemos que no va al sistema contencioso.

En Córdoba esto lo tenemos en claro, porque tenemos sistema contencioso-administrativo. Entonces, él no va a la jurisdicción contenciosa, por ej. los juicios de expropiación no van a la jurisdicción contenciosa, todo este problema de la aplicación de la ley de las personas. No debe ir a la jurisdicción contenciosa toda la aplicación de la Ley de Sociedades, porque ahí en esa etapa *a priori* la administración está actuando ya como *longa manus* de la jurisdicción. Incluso puede ser *a posteriori*.

Es lo que pasa —como decía— en Córdoba en la etapa del proceso penal, donde la policía administrativa, como no hemos podido institucionalizar la policía judicial prevista, ya asume funcionalmente el rol de policía judicial y está sometida al juez de instrucción en todo el proceso. Es decir, que en estos casos entendemos nosotros que no hay materia contenciosa.

Esto lo vemos en claro en las provincias que han institucionalizado el sistema contencioso-administrativo, porque, como sabemos, en el orden federal no hay sistema contencioso-administrativo. Ese llamado sistema contencioso-administrativo no es nada más que la atribución de una materia de jurisdicción corriente a un juez que solamente puede conocer en una demanda que prácticamente es resarcitoria de daños y perjuicios. Así que para nosotros eso no es sistema contencioso.

Pero les voy a decir una cosa muy interesante. Está avanzando tanto esta tesis, que en Italia, Francia, Venezuela y muy recientemente Méjico y Portugal, los asuntos incluso de desconocimiento de los derechos subjetivos administrativos (un concesionario que revoca la concesión por mérito, porque hay que ampliar el parte y hay que sacar la cabecita) van a la jurisdicción ordinaria en el sistema italiano. En cambio, cuando se controla situaciones de interés legítimo de la presunta ilegalidad del acto, razones de ilegitimidad, recién va a contencioso. Es decir que en este sistema de avanzada ya no se entiende porque frente a un derecho subjetivo administrativo que para nosotros integra un derecho patrimonial y que desconocido es vulnerar el mismo derecho de propiedad, se entiende que es un acto expropiatorio y va a la jurisdicción ordinaria. Les estoy hablando un poco en prospectiva hacia dónde va la legislación. Lógicamente que en el orden nacional no hay jurisdicción contenciosa, se está aplicando el Código de Procedimiento Civil. Hay una doble instancia. y no es como acá que hay una sola instancia y el sistema práctica-

mente llega a anular el acto de la administración, y al decir administración ese acto es ilegítimo.

Y les voy a decir más, en cuanto a lo que se ha llegado en el sistema de Córdoba, lo mismo que en Mendoza y otras provincias. Cuando la administración dicta un acto administrativo y ese acto ha quedado firme para la administración, aunque sea nulo, la administración tiene que demandar su constitución de nulidad. Declara la nulidad, presunta, pero pide la constitución de nulidad a la jurisdicción. Entonces, el administrado comparece.

Yo les voy a poner un caso típico que aquí viene "de perilla": el Estatuto del Docente. Todos estos sistemas estatutarios que, en definitiva, son asunción de sistema de contratos colectivos en materia laboral, en donde la administración resuelve conflictos. Viene el llamado a concurso para proveer un cargo de vicedirectora de una escuela primaria. Hay un puntaje y se hace un concurso cerrado por las maestras que están en la misma escuela. Accede "A", pero resulta que después se comprueba que a "A" le computaron un certificado que no le computaron a "B", pero computado a "B", ¿qué pasaría? La administración no terminaría nunca. Cosa que ocurrió en Córdoba: inicia un juicio contencioso y "B" gana; repóngase a "B"; desciéndase a "A". "Adquirí el derecho, señor; hace tres meses que estoy". ¿Saben lo que pasó? Había 2, 3 o 4 subdirectores. En Córdoba llegamos a tener dos gerentes generales en la Caja de Jubilaciones: iba uno en los años pares y otro en los años impares. (Risas.) ¡Auténtico! ¡Verdad absolutal! Entonces ¿qué ocurre? La administración dice: "Yo he dictado un acto presuntamente nulo". "Voy a la jurisdicción". Incluso el que cree tener interés, coadyuva con la administración, pero el órgano jurisdiccional decide. Y entonces se evita que la administración haya creado un sistema de derecho que luego el juez puede conmovier y no se termina más.

Esto me pone a mí sobre la pista que siempre que haya una actividad de actuación primigenia de la normatividad debe ir, aunque actúe un órgano administrativo que es proyección *longa manus* preventiva del órgano jurisdiccional, debe ir necesariamente a la jurisdicción ordinaria, y no al sistema contencioso. Por supuesto que en el orden nacional no ha habido ningún problema de poner en la ley de expropiación última, que los jueces en lo contencioso aquí en Córdoba es el mismo. En el orden nacional hay una división de trabajo, pero sistemáticamente es el mismo juez; es un juez de jurisdicción ordinaria; entonces no hay problemas. Pero fíjense que

misma ley de expropiación dice "menos en la Capital Federal". ¡Claro! como hay muchos asuntos, entonces va a otro juez. Es decir que para el legislador no era materia contenciosa sino que por razones de división de trabajo dijo que en principio toda esta materia va a contencioso. Esto lo analizamos en unas jornadas que tuvimos en marzo y prácticamente todos los administrativistas —expusieron Hobbs, Diez, Gordillo y fue organizado por la Asociación de Derecho Administrativo que hemos puesto en marcha— coincidimos en que en el sistema nacional daba lo mismo que fuera el juez en lo contencioso, o el juez en lo civil, porque en definitiva es el mismo juez con las mismas facultades, un sistema de justicia ordinaria. Entonces en los sistemas judicialistas puros, en donde la materia contenciosa ha sido asumida por el juez ordinario, este problema no ocurre. Podría decirse perfectamente: "Vaya al juez en lo contencioso, que es el que tiene poco trabajo". Es una especie de división del trabajo; pero en el sistema de Córdoba sí es importante afirmarlo, o en el sistema de Mendoza, de La Rioja, de Catamarca, de Buenos Aires, sobre todo de Corrientes, porque han puesto en vigencia un sistema de contencioso de excepción, en donde lo que se controla es la legitimidad del comportamiento administrativo. En cambio, aquí lo que se controla es esa actuación primaria que se está haciendo de una normatividad y que por razones lógicas se le permite, porque no podría el órgano jurisdiccional estar verificando. No me refiero ya a la ponencia, sino a una serie de medidas, incluso cautelares, inspecciones, controles y cierta función de policía que debe tener la administración, pero entiendo que ahí la administración, aunque formalmente realiza acto administrativo, obra sustancialmente como una proyección de la justicia.

Yo no sé si he sido claro; de todos modos, perdónenme por haber abusado de vuestro tiempo.

Dr. MASCHERONI. — Ha sido una clase.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Mordegliá). — Le agradecemos enormemente la exposición que nos ha brindado, que ha sido muy esclarecedora y que servirá para el análisis de estos difíciles problemas jurídicos.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Yo también quiero agradecer al doctor Abad por su intervención, porque el problema se planteó con discrepancias muy notables entre los comercialistas que participaban de esta mesa, y el problema parecía no tener solución en función de los poderes no delegados y la inconstitucionalidad de las normas.

Hay dos problemas más que a nosotros nos interesa que se relacionen con esta brillante exposición que usted ha hecho y que, en definitiva, nosotros también creemos que es la solución que permitirá un encauzamiento ordenado de los problemas que se suscitan entre la administración pública y la actividad jurisdiccional. Hay casos en que la actividad administrativa está sujeta no ya a un control jurisdiccional, sino a una complementación de la Ley de Sociedades, por ej. los actos sujetos a registración. Es decir, el contrato constitutivo, una vez conformado por la autoridad de control —dice nuestra ley— pasa al juez de registro; con las diversas interpretaciones que se han hecho en la mesa. Se ha dicho que la actividad jurisdiccional y la actividad administrativa deben tener un solo tribunal de alzada común, para evitar que se produzcan decisiones contradictorias: una, en la faz contencioso-administrativa, y otra, en la propia de esta materia. Con acierto, la Ley de Sociedades soluciona este problema. Allí se plantea una primera cuestión: la legitimidad de la inclusión de normas adjetivas dentro de la ley sustancial, que puedan violar las autonomías provinciales. Usted sabe que los provincianos somos muy afectos a la defensa del federalismo, pero a veces tenemos que hacer concesiones en aras del orden jurídico. Así lo hemos sostenido, pero también ha habido otras posiciones encontradas con este tema.

Y el segundo aspecto es ya mucho más grave: es el de las actividades de sociedades que están sujetas a doble o triple control, que se ejerce por una parte por la Inspección General de Personas Jurídicas, y si la sociedad es un banco, por el Banco Central, y si cotiza en Bolsa, por el Mercado Nacional de Valores, etc. En todos estos casos —por lo menos en la legislación actual— se plantea la incongruencia, a mi juicio, de que las decisiones de la autoridad específica de control, la que hace el control de gestión (Banco Central, Mercado de Valores), son revisables ante el Tribunal de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Siempre dijimos que esos organismos, por comodidad, tienen sede en Buenos Aires. Y hemos presentado una ponencia —en la que tampoco hubo unanimidad en la posición definitiva sobre ese punto— sosteniendo que la revisión de esa actividad referente a la doble instancia se debe hacer en el mismo tribunal que entiende en la revisión de la actividad de la jurisdicción, es decir, de la inspección que se ejerce en Córdoba.

Entonces yo le pediría al doctor Abad que nos explique sobre estos dos problemas: primero, la legitimidad de incluir normas adje-

tivas sobre lo que tenemos alguna jurisprudencia en Córdoba; y el segundo problema es el del único tribunal para revisar los actos, y si es o no legítimo que un tribunal provincial —Cámara de Apelaciones— pueda revisar problemas inherentes a la organización del problema nacional, como son los que monopoliza el Estado: bancos, seguros, etc.

Dr. ABAD. — El primer aspecto sería la inserción de normas adjetivas en esta ley que integra el sistema de fondo. Es un tema muy delicado y creo que está un poco en crisis toda la problemática referida a derecho sustancial y adjetivo, pero no obstante, somos celosos de esta conservación de facultades que tienen las provincias en materia procedimental.

Creo que a veces no es fácil la distinción. Tuve la oportunidad de estar en un magnífico seminario de Derecho Registral que duró una semana, y uno se pregunta hasta dónde no llega la reforma del Código Civil en materia registral. Incluso no solamente por la reforma del Código Civil, sino por el dictado de la ley complementaria, y la mayoría de las provincias han ido dictando leyes que repiten prácticamente el sistema nacional. Creo que ahí habría que tratar de salvar siempre la distinción entre las normas de fondo y las normas adjetivas, pero reconozco y confieso que aquí no he encontrado una solución adecuada para saber hasta dónde se puede llegar con la distinción. Creo que es una distinción un tanto en crisis; cuesta un poco hacer la distinción. Lo que sí sostendría siempre es la defensa de la aplicación de la jurisdicción en el ámbito local, es decir, la actuación de los órganos de control. Eso sí es importante, pero reconozco mi impotencia para pronunciarme en este tema, donde sé que a veces no es fácil hacer la distinción y que a veces —diría así— esa norma sustancial requiere de tal manera la garantía de su recta aplicación por la norma adjetiva, que prácticamente está insertada.

No nos olvidemos que el propio codificador Vélez incluyó en el viejo Código de Comercio muchas normas que tienen aspectos procesales. Bastaría que nos pusiéramos 15 minutos a buscar y encontraríamos numerosos dispositivos de ese tipo. Ahí voy a reconocer mi impotencia, aunque sí diría que cuando fuese absolutamente imposible dicotomizar la norma sustantiva de esta norma adjetiva para su procedimiento, por lo menos de manera uniforme, porque a veces es conveniente para evitar la distinción.

Siempre recuerdo unas palabras de Bismarck en donde todo lo relativo, diría, al comercio de bienes o a problemas de restricciones de las personas, hay que crear sistemas en la mayor posibilidad de carácter general, objetivo y abstracto, pero sí salvaría siempre la actuación del órgano jurisdiccional local.

En cambio, sobre lo otro sí le puedo dar —por lo menos a mi criterio— una respuesta. Lamento si los he defraudado un poco en el primer punto porque realmente me confieso impotente. Pero en este segundo punto creo que sí, en sistemas como en el caso federal nuestro, se producen a menudo situaciones de un órgano que de alguna manera tiene dependencia técnica de uno y dependencia administrativa de otro. Creo que hay que distinguir lo que nosotros llamamos del *mérito técnico*. Esta teoría del *mérito técnico* se está abriendo paso en el derecho administrativo y está muy bien expuesta en la doctrina nacional.

Creo que hay que advertir todo lo relativo al *mérito técnico*; es decir, cuando hay un órgano que actúa en los aspectos técnicos funcionales, es posible hacer la distinción en el control. Tenemos el caso de los bancos, que los voy a poner como un ejemplo muy sencillo. Estos bancos provinciales —como el Banco de la Provincia de Córdoba, que es un banco estatal provincial— que la provincia podría reclamar para él que jugara omnímodamente en el sistema. Sin embargo, nadie duda que a su vez está jugando en el sistema nacional del sistema bancario y, sobre todo, del control normativo que realiza el Banco Central. Así que en estos entes autárquicos provinciales, a veces disímiles por algunas formas empresariales, también aparece la dicotomía de una actividad controlada precisamente en el ámbito administrativo local y una actividad que es controlada por un órgano extraño, en este caso el Banco Central.

Creo que habría que mantener la unidad de jurisdicción, pero en aquellos temas donde hace falta una valoración técnica, o que está en juego lo que los norteamericanos llaman la *cláusula comercial*, donde aparece de nuevo la materia federal, acepto ese control. Pero creo que es un tema donde debe ponerse a trabajar con urgencia, para hacer una clara delimitación hasta dónde llegan cada uno de los controles y cuáles son las materias específicas. Éste es un tema que inquieta en todas partes del mundo. Lo he visto bastante bien resuelto en el sistema francés, aunque resuelto así sobre la marcha, como lo queremos resolver nosotros, es decir, no resulta desde la ley primera, sino a medida que se fueron implantando los sistemas, luego



vinieron una serie de ajustes; por supuesto que a nosotros se nos agrava la situación en el sentido de país federal.

Creo que habría que clarificar e incluso el tema de la reforma constitucional, dejar dicho en la Constitución cuáles son las materias federales. Creo que eso sería mucho más útil, como ha hecho la ley fundamental de la República Federal Alemana, que todo lo otro. De todas maneras, comparto el criterio de que un órgano de control puede estar fuera de la jurisdicción local y debe ser acatado en cuanto la actividad, por ej., de esa sociedad escapa y entra —diría así— toda la materia referida a la cláusula comercial.

Sobre esto quiero decir —sin renunciar a la posición provincial que siempre he sostenido con firmeza— que me ha llamado muchísimo la atención en el Congreso Internacional del Derecho de Agua, celebrado en Mar del Plata, la legislación de Canadá y la norteamericana a partir del año 60. En esta última se han ido creando cada vez más controles federales y; sin embargo, es una legislación inteligentemente hecha, que deja perfectamente a salvo otros controles y, sobre todo, las materias a controlar en el ámbito local. A mí me ha llamado la atención lo relativo a control ambiental, qué clara distinción hace la ley norteamericana del año 72, para saber qué temas va a controlar el organismo federal y qué temas son de resorte local. Y no se crea que son solamente de ejecución los resortes que se le dejan a los organismos locales, porque sería una solución muy simplista y con eso borraríamos el federalismo. No; sino que incluso le han dejado materias que lógicamente son de control más inmediato y perfectamente solucionado, es decir que no han dejado posibilidades de conflictos entre el control federal local y el control federal. Pero vuelvo a repetir: en un organismo federal que realiza control de mérito técnico, donde ya hace una valoración, no ese otro mérito de tipo político institucional, ese de interés público que siempre debe ser valorado desde la perspectiva local. Recién estábamos hablando del órgano de control, lo que significa que la petición de esta acción de que hablamos en la ponencia, eso no puede ser de ninguna manera asumido por un órgano federal, pero el órgano federal que está haciendo el control técnico lo debe comunicar al órgano local.

Nosotros hemos visto a esto también en materia de moralidad. Creemos que se puede dar también a la inversa: el órgano local detecta una presunta infracción y se la comunica al órgano técnico que está en el orden nacional. Esto es una solución que se ha dado, por ej., en materia de radio y televisión, en donde las comunas locales de la provincia de Córdoba se han reservado el derecho de detectar infrac-

ciones, pero ¿las puede controlar en sí, las puede actuar en sí? No, entonces las detecta y las pasa al otro organismo que aplica todo el sistema nacional.

Creo que hay que hacer una clara distinción de materias y de facultades. Y otra cosa que creo que falla en la legislación argentina, es que cuando creamos un órgano administrativo —y en esto hablo de todo el sistema del Banco Central, Mercado de Valores— hablamos de facultades, y rara vez hacemos la distinción con las funciones o dejamos en claro las materias. Creo que nunca debemos hacer una legislación donde se da competencia a un órgano, sin hacer la distinción de facultades, funciones y materias. Creo que ahí estaría la clave.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Mordegia). — Muchas gracias.

Dr. KESSELMAN. — Quisiera pedir una aclaración.

Creo que ha quedado un poquito sin contestar —quizá porque entró en un tema más importante— el aspecto original de la pregunta sobre la competencia del órgano jurisdiccional local para resolver los conflictos que con tal motivo se presentan.

Dr. ABAD. — En Córdoba, esa pregunta tiene fácil respuesta, porque en el Código de lo Contencioso Administrativo tenemos el art. 1, que es muy claro. El tercer presupuesto de que habla el art. 1 del Código dice que para que haya materia contencioso-administrativa, necesariamente debe existir un derecho subjetivo administrativo preconstituído —que luego es desconocido— por una ley, un reglamento, una ordenanza, una concesión de servicios públicos, un contrato administrativo.

Entonces, lógicamente que esta materia para mí está claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria, y en el sistema de Córdoba actuaría en esa jurisdicción el juez de primera instancia y, por supuesto, la apelación al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que aquí es colegiado. Es decir, en Córdoba y en la mayoría de las provincias argentinas lo veo solucionado fácilmente. En el orden nacional pienso que la materia tampoco es contencioso-administrativa, porque aunque no hay una ley en lo contencioso, el art. 23 de la ley —y habría que ver también los arts. 17 y 18 de la ley 19.549— dice que son impugnables administrativamente, o sea, dentro del sistema de lo contencioso, las resoluciones administrativas que se han dictado conforme al procedimiento administrativo. Como nosotros aquí no

lo vamos a aplicar ni es aplicable el procedimiento administrativo, estaríamos —visto desde el punto de vista de la ley 19.549— frente a un sistema especial en que no es aplicable el sistema de la ley 19.549.

Me queda una sola duda. Supongamos que el órgano de control actúa, por ej., con vicio de incompetencia. Tiene que actuar el jerarca, el órgano superior, el director de la repartición; sin embargo, un inspector que no tiene facultades, dicta un acto o toma medidas que exceden su competencia. Entonces, creo que ahí sí la agudeza del abogado no lo plantearía como un problema de aplicación de la Ley de Sociedades, sino que directamente iniciaría un recurso de reconsideración ante el órgano que debe dictar el acto. Sería un caso interesante de abocamiento inmediato del órgano que debe dictar el acto y controlable del Poder Ejecutivo porque está en juego la responsabilidad de la provincia. Porque si se excedió, la provincia va a responder incluso por los daños y perjuicios que causara ese acto. Sería el único caso que yo también lo he hecho notar acá con respecto al famoso arbitraje que hacen las delegaciones de trabajo, que prácticamente lo pactan, pero como yo he recurrido a un árbitro que es un órgano administrativo, si el órgano administrativo actúa, por ej. con vicio de forma o con vicio de incompetencia, que son los dos vicios que generan nulidad absoluta, según la ley de Córdoba y prácticamente lo mismo en el orden nacional, entonces sí, yo creo que ahí generaría un caso único en que es aplicable el procedimiento administrativo y, por ende, el contencioso. Incluso se podría pedir inmediatamente la suspensión de la medida. Es decir, yo no interferiría la materia específica —digamos así— de derecho societario con este otro tema, porque directamente el órgano está actuando con vicios propios, pero en los demás casos, en el sistema de Córdoba no hay confusión. Y en el sistema nacional, si no está atribuida la competencia del juez de lo contencioso, se entiende que no la tiene.

Es decir, como el juez de lo contencioso aparece *a posteriori*, por reforma de la ley 27, siempre aparece con competencia atribuida. Por ej., ahora le han atribuido competencia fuera de la Capital Federal a los jueces federales de sección, toda la materia de expropiación, porque se la atribuyó la ley; si no, no la tendría. Antes intervenía ese mismo juez en el orden federal de sección que dicta a lo largo y a lo ancho del territorio argentino actuando la jurisdicción federal, pero como juez civil. Ahora actúa como juez en lo contencioso. Es siempre el mismo juez que actúa en el mismo procedimiento incluso, y que la ley ahora le da un procedimiento sumarísimo. Así que yo

creo que sería el único caso en que el órgano de control actúa con vicios de ilegitimidad. O bien actúa un órgano individuo que usurpa el cargo o se trata de alguien que no tiene título ni investidura. Cosa que puede ocurrir también en el sistema civil, si yo voy y me casa un ordenanza, y no el jefe del Registro Civil, pero ahí no hay materia —diría así— para hacer funcionar la ley de fondo, en materia de registro de personas.

Yo no tengo confusión: en el sistema de Córdoba y de la mayoría de las provincias argentinas, no van a aparecer; quizá a algunas provincias que no han dictado ley en lo contencioso se les puede presentar la situación. Entonces, fíjense una cosa muy importante. En el orden provincial —detalle que no lo dije porque supongo que todos lo sabemos— ¿quién es el juez en lo contencioso? Es el más alto tribunal en instancia originaria y exclusiva. Entonces, nosotros estaríamos llevando una materia tan delicada. Fíjense un detalle: no se podría producir nunca una inconstitucionalidad. Porque la Corte dice que la jurisdicción contenciosa provincial es de excepción; y entonces, como no se da el juicio pleno y la doble instancia, no actúan los dispositivos del art. 14 de la ley 48; no hay control de inconstitucionalidad. Yo creo que afirmar que esto va a la jurisdicción contenciosa, entraña un serio riesgo en lo provincial, porque fíjense ustedes que no prosperaría la acción de inconstitucionalidad, ya que estaría actuando una jurisdicción de excepción.

Otra cosa: en la ley de Córdoba se dice que de contencioso-administrativo no se puede plantear ningún problema de derechos personales ni reales. Es decir, está tan limitado porque el sistema está tomado del sistema italiano, que ya era restrictivo y ahora terminó por ser absolutamente restrictivo.

Yo no los quiero cansar más, porque este tópico me entusiasma un poco y ustedes tienen otros temas importantes que tratar.

Dr. KESSELMAN. — ¿Me permite una pregunta?

Si bien es un tema societario, en el sentido de agrupamiento, de contrato multilateral, de organización; como lo define Colombes, no es estrictamente el tema que estamos tratando.

Como consecuencia de la doctrina que sienta la posición que usted tan brillantemente desarrolló, se me ocurre que las disposiciones de la ley 20.337, sobre cooperativas, al establecer la competencia a la Cámara de Apelaciones de la Capital Federal en los conflictos que hubiera entre las cooperativas y el órgano de control (no el local,

sino el I.N.A.C.), resultaría totalmente inconstitucional y, por tanto, cuestionable en ese aspecto.

Quisiera conocer su opinión sobre el particular.

Dr. ABAD. — Comparto esa posición. Es una postura que ha sido examinada en Córdoba y tenemos el mismo convencimiento.

Vuelvo a reiterar la necesidad de que no perdamos nunca de vista la economía de la Constitución. El sistema constitucional argentino es para mí, en este aspecto, magnífico. Si ustedes me permiten, voy a remontar un poco a lo que sostengo en materia de poder de policía, porque aquí, en definitiva, se estaría frente al ejercicio del poder de policía. Ésta es una de las expresiones más infelices que tenemos en la terminología jurídica. Esta expresión, tomada del sistema norteamericano que ha llegado a confundir tanto, que yo por ahí escucho a intendentes municipales o a un comisario que dice: "Estoy ejerciendo el poder de policía". Es un error. "Poder de policía" no es ni más ni menos que la normatividad necesaria sobre los derechos fundamentales del hombre. El fundamento del poder de policía está en la primera parte del art. 14: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio...". Tienen que ser leyes formales y al mismo tiempo materiales; leyes dictadas por el Congreso o por la Legislatura local, y al mismo tiempo leyes de carácter general, objetivo y abstracto, es decir que se trata de la normatividad de los derechos fundamentales. Nosotros en derecho administrativo no usamos nunca "poder de policía" cuando se trata de reglamentar los derechos subjetivos y administrativos. Ahí usamos la expresión "policía"; y la expresión "poder de policía" la reservamos con un sentido constitucional.

El gran maestro Bielsa tiene magníficamente expuesto este tema; es el ejercicio por el legislador de esa reglamentación de los derechos para lograr la convivencia y, en definitiva, el bienestar general, que bien lo sostiene nuestra Constitución. Es decir que una ley de poder de policía típica es el Código Civil o el Código de Comercio, o sea, los códigos de fondo. Son típicas leyes de ejercicio del poder de policía. Por eso todos los autores recuerdan que Landres de Prusiano fue la primera gran ley del poder de policía.

Entonces, poder de policía es facultad normativa del legislador, y en algunas constituciones de la posguerra del 45 ha sido tan descuidado este tema que incluso el constituyente no ha querido ni siquiera delegárselo al legislador en forma primigenia, sino que ha

creado en la Constitución una serie de dispositivos, para que cada derecho tenga un reglamento que es, en definitiva, la instauración de un sistema de garantías. Porque la Constitución argentina declara garantías, pero no establece garantías. Hay que reconocerlo, y en eso sigo la opinión de casi toda la doctrina argentina, que creo que a nosotros nos falta un sistema de garantías. Tenemos enunciadas las garantías, pero no tenemos, por ej. como en la Constitución italiana, holandesa y otras, en donde el juez, aun sin normatividad, actúa la Constitución y tiene el sistema de garantías. Como dice la Constitución alemana que actúa el legislador y, en su defecto, el administrador y en su defecto el juzgador. Es decir, el juzgador no puede excusarse de que no actúa el legislador o que no actúa el administrador. Ése es un principio muy importante.

Entonces, en este tema de poder de policía, yo no dudo que la normatividad debe ser federal en todas las materias estrictamente delegadas en el art. 67. Incluso en las de concurrencia, como podría ser esta hipótesis, acepto, por supuesto, que por el art. 31 prevalece la legislación nacional. Creo que eso es obvio y lo digo de paso, pero no cambia el sistema. O sea que la actuación normativa, función administrativa y función jurisdiccional ha sido conservada por las provincias, porque el art. 104 hay que interpretarlo para mí así: la facultad delegada allí ha sido dictar la ley de fondo, o sea, el *jus edicendi*; se ha delegado la facultad normativa, pero ha sido conservada por la provincia el *jus agendi*, y éste no se agota en la actuación de un órgano jurisdiccional, no se agota sólo en la formulita del 67, 11, y el art. 100, según que los casos y las personas caigan en la jurisdicción, sino que también, como dice Juan Francisco Linares, cuando se actúa la norma en sede administrativa, recupera la provincia plena posibilidad.

Así que creo que aun en las materias delegadas como son los códigos de fondo, las provincias han conservado la facultad de actuarlo administrativamente y de actuarlo jurisdiccionalmente. Es decir, que en principio el *jus agendi* del poder de policía es local, así como en las materias delegadas, por supuesto, es en principio federal el *jus edicendi*, o sea, la facultad normativa.

Esto aclara un poco la cosa. Pero aquí viene otro punto muy importante: hay materias que yo reconozco que es muy difícil dicotomizar —como dijimos antes— con derecho sustancial y adjetivo; es muy difícil distinguir *jus edicendi* y *jus agendi*; así, por ej., es difícil distinguir todo lo que es seguridad de frontera. Es muy difícil

crear la normatividad y la actuación de normatividad, porque la frontera es un sistema único. Nuestro país tiene fronteras reguladas por el orden federal. No límites, sino fronteras. Es decir, esta franja que está reglamentada por la ley de 100 km. al este, con distinto ancho. Nosotros creemos que allí, como prácticamente es imposible escindir el *jus edicendi* del *jus agendi*, aceptamos perfectamente que actúa la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval, etc. Es decir, es muy difícil distinguir dónde termina la normatividad y dónde debe ser adoptada la normatividad. Pero en todas las materias en donde es escindible, estimo que debe ser escindible. Y entonces creo que ahora así le contesto con mayor amplitud cómo resolvería yo estos casos. Yo los resolvería así: si este control que hace el poder nacional, es un control que quiere mantener uniformidad de criterio que dicte normatividad, que se cree un sistema, incluso lo convertiría en un ente autárquico normativo como es el Banco Central, que dicta normatividad, que desarrolla normatividad, pero nunca cambiando la actuación que debe ser local en el órgano administrativo y en el órgano jurisdiccional. O sea, mantendría la unidad en el órgano de control, pero este órgano de control en la medida que sea posible, actuaría esa normatividad. Si hay temas específicos de mérito técnico, entonces podría denunciar el hecho o ponerlo en conocimiento, pero evitaría el riesgo que hay actualmente. Por ej., conozco el caso de una cooperativa en que no se sabe qué hacer; llega un momento en que se produce tal sistema de interferencia, como pasa aquí también en materia laboral con las delegaciones del Ministerio con las facultades que tienen las provincias. Y yo creo que en esto hay que tener mucho cuidado, porque generalmente cuando se piensa en la legislación, se piensa solamente para el Gran Buenos Aires; es decir, se entiende que en el Gran Buenos Aires está toda la problemática.

Les cuento un caso interesante: cuando se dictó aquella famosa Ley de Control de Abastecimiento 20.680, se había omitido poner "para todas las provincias". Decía que el órgano de control que había en la Capital Federal controlaba todo; ¡y claro! se olvidaron que fuera a controlar las carnicerías y verdulerías que están en todo el territorio nacional. Entonces, yo creo que aquí, a estos organismos, les daría una gran facultad normativa, pero dándoles previamente por medio de la ley una normatividad bastante explícita en algunos aspectos que requieren una gran valoración *ad hoc* en los hechos, podría haber algunas pautas-cuadro, pero que elaboren normatividad, para que sea aplicable a todos de la misma manera. Un poco como

actúan algunos organismos; pasa con el Instituto Nacional de Vitivinicultura, que dicta normatividad, y hay otros organismos. Es decir, yo no confundiría esa necesaria normatividad general, que incluso debe ser explicitada por órganos que estén viendo la realidad, con la actuación del órgano administrativo. Le impondría, sí, a este organismo de control local, que esté atento y que haga cumplir, pero yo no veo sentido que actúe un organismo federal, menos aún veo con sentido que lo lleven a una jurisdicción extraña y, sobre todo, encareciendo procesalmente el problema y prácticamente desconociendo facultades que las provincias conservan. No nos olvidemos que en el sistema de mayor avance del orden federal que es dictar los códigos de fondo, las provincias conservan la actuación de los códigos de fondo. Entonces, si pueden en esa materia, con mayor razón en aspectos singulares de poder de policía.

Quizá no ha sido muy ordenada mi exposición, pero lo que quiero dejar en claro es la confusión que existe entre poder de policía y la actuación del poder de policía. Concedo en que la normatividad puede desarrollarse e incluso ampliarse para todo el país, pero no, diríamos, subsumiendo funciones que están en los órganos locales, y menos en los órganos jurisdiccionales locales.

Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Mordeglia). — Si nadie más hace uso de la palabra, cerramos el debate.

#### CONSIDERACIÓN DE LA PONENCIA DEL DR. QUINTANA: "INSCRIPCIÓN DE SUCURSALES"

Sr. PRESIDENTE (Dr. Mordeglia). — Pasamos al análisis de la ponencia del doctor Quintana, titulada "Inscripción de sucursales".

Tiene la palabra el doctor Quintana.

Dr. QUINTANA. — La presente ponencia tiene por fin puntualizar que no se atiene a derecho la exigencia de la autoridad de control, de que se asigne capital a una sucursal. O sea que una sociedad legalmente constituida, pretende inscribir una sucursal en otra provincia, y la autoridad de control del lugar donde se pretende inscribir la mencionada sucursal, le exige que le asigne un capital a ella.

Varias razones determinan que esto no puede ser así. En primer lugar, la sociedad en cuestión, si su objeto no es seguro, ni banco,



ni tampoco es una sociedad extranjera, como lo mencionaría el art. 118 de la Ley de Sociedades. Esta exigencia atentaría también contra el principio de la unidad del patrimonio, porque el patrimonio es uno solo, y de las obligaciones que pudiera contraer la mencionada sucursal responderá directamente la sociedad, y no la sucursal en particular. O sea que en definitiva considero que esta exigencia de alguna autoridad de control de provincia, no se ajusta a derecho.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Mordegliá). — Muchas gracias, doctor Quintana, por la exposición. Queda abierto el debate sobre la ponencia.

Dr. OLCESE. — Me interesaría saber, doctor Quintana, en qué jurisdicciones se ha resuelto esa tesis.

Dr. QUINTANA. — En Mendoza, aunque ha habido también otras jurisdicciones.

Dr. MASCHERONI. — Simplemente a título aclaratorio, quiero decir que me he enterado por intermedio de la ponencia del Dr. Quintana, de ese problema de la exigencia de una asignación de capital, que no existe en Capital Federal en jurisdicción nacional, donde solamente se requiere informe al representante de la sucursal de la sociedad constituida en el extranjero, sobre la asignación o no de un capital a la sucursal.

Evidentemente, el problema carece en este momento de importancia práctica, por cuanto volvemos al tema que tratamos en estos días sobre el gran desfase —para utilizar un vocablo de moda— entre los términos cuantitativos del capital y del patrimonio. De manera que este tipo de exigencias tiene una muy relativa importancia, por cuanto el capital que se le asignara a esa sucursal dejaría de tener actualidad y relevancia en breve tiempo, dentro de una economía de tipo inflacionario.

Dr. PEREYRA ESQUIVEL. — Realmente es una nota saliente que una provincia intente imponer sobre el capital y exigir que se le asigne a esa sucursal para poder actuar dentro de su respectiva jurisdicción. Generalmente estos problemas son más que todo de orden fiscal e impositivo.

Realmente, podría trastocar el dispositivo legal de la Ley de Sociedades, pero entiendo que se trata más vale de problema de tipo fiscal. Es evidente que nuestro sistema impositivo tiene como base o principio general el de la declaración. No sé si constituye exigencia de la provincia que figure realmente en el contrato constitutivo la

asignación de un capital determinado para la sucursal que va a actuar dentro de su jurisdicción. En tal caso, sí creería que está forzando la Ley de Sociedades; que no lo exige, pero de lo contrario, si se va a atener al principio imperante en toda nuestra legislación impositiva y de derecho tributario, que es el deber de declarar, no.

Es decir, comienza la imposición dentro de nuestro país de casi todas las provincias, mediante la declaración jurada, donde el presunto contribuyente declara. Ante esa situación, el fisco acata la manifestación de voluntad, que lo es bajo declaración jurada, sin perjuicio de los derechos de control, que luego tienen para verificar esa declaración.

Por eso quiero dejar aclarada esta situación: si realmente se le exige que en el contrato constitutivo figure asignado capital para esa sucursal, me parece que va en contra de los principios contables y está forzando el texto de la Ley de Sociedades. Si la exigencia se limita sólo a requerirle al gerente o factor de esa sucursal que declare bajo juramento el importe del margen que tiene asignado, como podría ser una entidad financiera, la sucursal de un banco, que debe tener para poder operar, una pauta dentro de qué lineamientos se va a mover en el orden económico; y es indefectible que se le asigne un margen. Si fuera en esa circunstancia, entonces creería que es procedente desde el punto de vista impositivo, sin perjuicio de discutir luego si el tributo es excesivo o inconstitucional, problema que cae fuera del ámbito comercial.

Dr. FRACCHIA. — Quiero aclarar que en la provincia de Mendoza no existe asignación de capital a la sucursal. Lo que ocurre es que muchas sucursales de sociedades inscritas en otra jurisdicción, por comodidad y al objeto del pago del impuesto de sellos que les exigía la anterior ley de sellos de la provincia, prefieren fijar un capital mínimo para dichas sucursales. Entonces, no tienen problemas para el pago del citado impuesto. No obstante, esa situación, que puede haber sido anormal, actualmente está superada desde que apareció la nueva ley de sellos de la provincia, que no grava con sellado a la sucursal.

Dr. ROBILO. — Simplemente, deseo manifestar que participo en un todo de la inquietud del Dr. Quintana en la ponencia presentada, porque concretamente en la provincia de Santa Fe y sobre todo en Rosario, nosotros vivimos idéntico problema. El Registro Público de Comercio con sede en Rosario no inscribe sucursal alguna, si no

se le asigna un capital. ¿De qué manera? Presentando acta del directorio.

Supongamos que tuviera domicilio en Buenos Aires, en donde se resuelve la instalación de la sucursal y la asignación de un capital determinado. Creo que si bien es un problema de índole fiscal —como señalaba el doctor Pereyra Esquivel— está trabando la labor empresaria. Más aún: en la provincia de Santa Fe existe una ley de fomento industrial que exige, en algunos casos, la inscripción en el Registro Público de Comercio de la localidad.

Todo ello nos lleva a sostener que si la sociedad está debidamente constituida ante su domicilio legal y cumple los aspectos tributarios del caso, no vemos por qué —y pensamos que es una verdadera traba en el desenvolvimiento empresario— exigirle la asignación en particular de un capital determinado para esa sucursal.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Comparto plenamente la tesis del doctor Quintana, y creo que no sólo es un problema formal, como aparentemente surge de la discusión, en el sentido de si es una imposición de cargo impositivo, o si es un capricho de la autoridad de control de determinada jurisdicción, como aparentemente surge de la forma en que el problema se plantea en las provincias de Santa Fe y Mendoza. Inclusive en Córdoba, en algunas oportunidades, se han hecho reparos de esta naturaleza.

El problema es sustancial, y eso es lo grave. Y aquí sí la provincia no puede invadir, so pretexto de reglamentación, la unidad de la ley de fondo.

La Ley de Sociedades consagra dos principios: uno expreso, la intangibilidad del capital; el otro, la unidad del patrimonio, que es el fundamento que hace esta ponencia. Y yo me pregunto: ¿La asignación de capital para qué? ¿A qué fines? ¿Será que en esa jurisdicción va a responder hasta el límite del capital asignado? ¿Y los demás bienes que hay en las otras jurisdicciones? ¿No pueden ser embargados? Me pregunto con qué objeto se ha impuesto esta limitación. Lo que sucede —y ésta es la explicación de toda esta errónea aplicación del sistema— es que dentro del viejo régimen, cuando se abría una sucursal se preveía la posibilidad de asignarle o no un capital (ésta es la distinción) a los fines de poder inscribirla en extraña jurisdicción; y en ese supuesto se exigía la inscripción íntegra de todo el estatuto de la sociedad, fundado en el principio de que si la sociedad tenía que actuar en extraña jurisdicción, no era suficiente la apertura de la sucursal, sino que además era menester que que-

nes contrataren con esa sucursal en esa jurisdicción, no tuvieran que recurrir a la jurisdicción originaria a los fines de consultar el contrato.

Pues bien; tampoco surgió estrictamente de la norma del Código de Comercio. Era la forma de aplicar integralmente el sistema dentro de la doble jurisdicción federal que existe en nuestro país. Pero la solución actual está dada en otra norma que no se aplica de la Ley de Sociedades, y es el tema que trajo el doctor Mascheroni al debate y que ha merecido el apoyo unánime: es el Registro Nacional de Sociedades por Acciones. Antes se asignaba un capital —decía— para inscribir los estatutos y para que cada uno que tuviera interés de contratar en la jurisdicción, consultara en esa jurisdicción los papeles necesarios. Pero si implantáramos de una vez por todas el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, la forma de hacer la consulta sería en la ciudad de Buenos Aires, donde va a estar el Registro Nacional; y quien tenga interés en otra jurisdicción, ya sea de conocer la solvencia patrimonial o el mandato de los directores, o cualquier otra cosa, recurre a la jurisdicción federal. Creo que es atentatorio del principio de la intangibilidad del capital y unidad del patrimonio, si se pretendiera actuar de tal forma en las jurisdicciones provinciales.

Dr. SEGAL. — Comparto plenamente la tesis que expuso con esta ponencia el Dr. Quintana, pero me interesa destacar que el principio de la universalidad del patrimonio o de unidad del patrimonio —como se le llama— no se vería de ninguna manera afectado ni tocado por esta situación, ya que conforme a ese principio precisamente, tratándose de afectar una parte del patrimonio al funcionamiento de la sociedad, que por una razón gráfica convendría llamarla filial, de ninguna manera tocaría la intangibilidad ni la universalidad del patrimonio global de la sociedad madre y de la sociedad hija.

Insisto: comparto toda la ponencia, con excepción de fundarla en que con tal indebida exigencia se puede llegar a afectar el principio de unidad del patrimonio.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Mordegliá). — Si hay asentimiento, vamos a dar por debatido el tema y pasamos al análisis de otra ponencia.

## CONSIDERACIÓN DE LA PONENCIA DE LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES SOBRE "EL CONTROL DE LAS S. A. QUE RECURRAN AL AHORRO PÚBLICO"

Sr. PRESIDENTE (Dr. Mordegliá). — Corresponde entrar a considerar la ponencia de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, sobre "El control de las sociedades anónimas que recurran al ahorro público".

Dr. FESCINA. — Juntamente con el Dr. Moreno Hueyo y el Dr. Jelonce traemos la representación de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

En primer término, quiero destacar muy especialmente —como entidad auspiciante de estas Jornadas— la trasmisión de nuestras más calurosas felicitaciones por este evento jurídico, no sólo por su organización, no sólo por los temas que han sido seleccionados, sino muy especialmente por la jerarquía de los debates y de los juristas que están participando en ellos.

Antes de entrar en el tema —que va a estar a cargo del doctor Jelonce— deseo señalar que la Bolsa de Comercio de Buenos Aires pretende y ha pretendido, en su trayectoria institucional, afianzar esencialmente dos valores que para ella son fundamentales: primero, es el de promover la iniciativa privada por medio de un mercado de genuina competencia; y en segundo término, afianzar la libertad como medio idóneo para la realización de la dignidad humana. Éstos son, en esencia, los valores que persigue la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; éstos son, en definitiva, los objetivos que han traducido su accionar durante toda su historia, que lleva más de 100 años de vida.

Sin embargo, estamos también conscientes de que esos valores no pueden ser afianzados si no van acompañados de la seguridad jurídica. Este valor, que para nosotros es fundamental para permitir la existencia de un mercado de capitales, nos exige la incorporación de las permanentes innovaciones jurídicas que se hagan en el marco esencialmente del derecho comercial. Por eso es que participamos de estos eventos realmente con atención, realmente con sumo interés, para incorporar de la realidad económica las normas jurídicas que afiancen y desarrollen esas realidades.

Para nosotros, la seguridad jurídica significa esencialmente eficacia de la norma y oportunidad en su aplicación. Por eso también nos importa muchísimo este tema del control estatal, para de alguna manera traducir nuestro aporte, que es producto de una realidad

vivida, a fin de que la norma que habitualmente contiene su esencia de eficacia jurídica, no se desvirtúe en función de una inoportunidad de su aplicación. Ésta es, en definitiva, la traducción de nuestro modesto aporte en el trabajo para propiciar mecanismos que habiliten esa oportunidad de aplicación de la norma.

Finalmente, señor presidente, si usted me permite escindirle en algo su autoridad, voy a pedir al doctor Jelonche que les comente a ustedes la tesis que ha propuesto la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

SR. PRESIDENTE (Dr. Mordegliá). — Tiene la palabra el doctor Jelonche.

DR. JELONCHE. — Ya en los debates anteriores se han tratado en profundidad y han quedado delineadas algunas posiciones básicas acerca del tema del control estatal de las sociedades y de las dificultades que, a ninguno se nos escapa, ocasionan en la actualidad, especialmente a aquellas sociedades que recurren al ahorro público y que realizan además determinadas actividades, las cuales quedan sujetas en su accionar a una diversidad de controles, por un lado al de constitución y funcionamiento; por otro lado, al de la Comisión Nacional de Valores y de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en su caso, y también al de la Superintendencia de Bancos, de Seguros, de Vivienda, según sea el objeto social.

El control que efectúa la Bolsa —si es que lo vamos a llamar control— es un poco distinto, ya que está dirigido sobre todo a los efectos que en el público tiene el llamado al ahorro, y esta actividad de control está básicamente orientada a lograr veracidad y completitud en la información y lograr además que llegue al público la mayor cantidad de datos posibles con miras al ordenado desenvolvimiento del mercado de capitales.

Indudablemente, el interés del Estado en el funcionamiento de las sociedades anónimas mantiene una línea continua mediante el control de constitución y de funcionamiento, que ha pasado por diversos sistemas, y si bien es cierto que en la actualidad predomina el llamado sistema normativo, también es cierto que se dan manifestaciones de otras etapas, y aun aquí mismo, en esta Comisión, se ha propuesto —o por lo menos se ha planteado— la posibilidad de revisar el actual sistema normativo y volver a una etapa anterior, que si bien en materia de estudio, por eso mismo quizá debería ser nuevamente estudiada, pero paralelamente el control de las sociedades ha cobrado una dimensión distinta con el llamado al ahorro público.

Quizá este fenómeno tampoco es nuevo, pero en la actualidad se manifiesta más claramente y los problemas se ven con mayor claridad. Se ha deslindado también una modalidad típica del control de estas sociedades por medio de organismos especializados y en una perspectiva distinta del control tradicional. Buena parte de nuestro trabajo tiende a mostrar estas líneas, y creo que corresponde aquí hacer una aclaración de su extensión. Por un lado, tiene el propósito de hacer conocer la actividad que realiza la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y algunos otros organismos que intervienen en el control de sociedades que hacen oferta pública; y en segunda instancia facilitar elementos para el análisis y discusión del tema del control. Indudablemente ya se han delineado aquí distintas posiciones, de modo que voy a referirme concretamente a los antecedentes, cómo ha evolucionado este sistema de control, para ver de qué manera se ha recibido en la legislación argentina y cuál es la experiencia que hemos recogido en estos años de aplicación de la normativa.

Desde la sanción de la legislación federal norteamericana, durante la administración Roosevelt en el *New Deal* y creación de la Comisión de Valores y Bolsas —la Security and Exchange Commission— se ha delineado un sistema que toma como modelo esta práctica, es decir, crear un organismo federal nacional, con amplios poderes, y luego, en aquellos países en que las bolsas son entidades privadas, también delegar algún tipo de atribuciones. Dos sistemas típicos son —como ya les digo— el norteamericano y el británico. En ambos países —y también en el nuestro— las bolsas son entidades privadas y tienen un importante margen de control de las sociedades que cotizan, no así en otros países, donde las bolsas son públicas y el control ha estado, hasta años recientes, totalmente centralizado en organismos estatales, frecuentemente en ministerios o dependencias estatales de carácter general. Sin embargo, los buenos resultados obtenidos en la práctica han hecho que aun en aquellos países europeos principalmente, los lineamientos básicos del sistema norteamericano se vayan imponiendo.

Y para resumirles muy brevemente, les diré que en América se sancionó en el año 46 una ley de bolsas; en Méjico se creó una Comisión Nacional de Valores; en años más recientes, en otros países. En Europa, el Board of Trade, el Ministerio de Comercio Británico, adquiere cada vez una especialización similar a la del Tech norteamericano, especialmente luego de las reformas introducidas a la legislación británica, por las recomendaciones de la Comisión Boen,

que lleva la ley del 48, y el informe Jenkin, que lleva la reforma del 67. Nuevamente ahora se está trabajando en aquel país en el aumento de las funciones del Ministerio de Comercio. En Francia, al año siguiente de sancionarse la ley de sociedades comerciales, se creó la Comisión de Operaciones de Bolsa, como órgano encargado de controlar toda la publicidad que la ley ya impone a las sociedades anónimas y, además, reglamentar la actividad bursátil. Más recientemente, en Italia, en el año 74, en el contexto de una reforma al Código Civil, se creó también una comisión y se delineó un poco más la competencia para reglamentar la actividad de las sociedades que recurren al ahorro público. La última ley en este sentido es la ley brasileña, sancionada a fines de diciembre del 76, juntamente con una nueva ley de sociedades.

Entre nosotros, la actividad de la oferta pública estuvo en sus comienzos librada a la reglamentación de las bolsas y mercados, por la escueta reglamentación del Código de Comercio y por la remisión que hacía expresamente en otros aspectos a los reglamentos de las bolsas. Naturalmente, con el desarrollo del Mercado de Valores, si bien incipiente en nuestro medio, se siente la necesidad de algún control más explícito. Y es así como hacia fines de la década del 30 se creó en el ámbito del Banco Central una comisión llamada Comisión de Valores del Banco Central, que era un organismo honorario, integrado por representantes de los bancos oficiales y privados y también por un representante de la Bolsa. Esta comisión, que en un principio tuvo por finalidad evitar la saturación del mercado accionario y asesorar al Banco en la política, adquirió luego funciones normativas, con la reforma introducida en el sistema en el año 46. Esta comisión, que siguió siendo honoraria y una dependencia del Banco Central, pasó a ser la encargada de toda la reglamentación de la oferta pública y pasó a tener también jurisdicción sobre bolsas y mercados de valores.

En el informe de la Bolsa de Comercio se ha expuesto con bastante detalle el desarrollo de aquella comisión. Son muy conocidas, por otra parte, las fallas estructurales de aquel sistema. Basta recordar que en un período de gran expansión del mercado de capitales, de un *boom* bursátil y desarrollo de ciertos sectores, como los plásticos y ciertas manufacturas, en un período de 30 meses del año 60 al 62, se presentaron 42 casos de sociedades que solicitaban por primera vez la autorización para cotizar. Ya la Bolsa y el Mercado habían creado sus propios organismos internos de asesoramiento y de apoyo logístico — digamos — al representante que tenían en la Comi-



sión. No obstante, los criterios eran dispares y pocos casos de observaciones fueron aceptados. Lamentablemente, poco tiempo después las sociedades que quedaban de estas que habían sido observadas por la Bolsa, eran bastante pocas. Varias por haber caído en quiebra o por haber sido sancionadas y algunas —las menos— por haberse ido precisamente para evitar los controles. Sin duda, no es el caso de reeditar polémicas agotadas ni de cargar las tintas sobre la actividad de aquella Comisión, porque somos los primeros en reconocer que la actividad de la ex Comisión de Valores del Banco Central fue conformando antecedentes normativos valiosos que se han tenido en cuenta para la actual reglamentación. Las fallas eran estructurales: la falta de especialización, era una comisión honoraria, sus miembros estaban dedicados simultáneamente a otras atribuciones y, además, la no planificación de la competencia. La ley de Bolsa del 68 —que entró en vigencia en enero del 69— toma en cuenta toda esta experiencia y mantiene la Comisión Nacional de Valores, ahora transformada en un organismo autárquico con jurisdicción federal, pero establece una clara distinción entre la oferta pública como género, como toda forma de llamado al ahorro público y la cotización como una especie de esta oferta. Todo lo relativo a la cotización vuelve a quedar en manos de las bolsas y adquieren, por tanto, competencia para autorizar, denegar, suspender o cancelar la autorización para cotizar.

En función de estas atribuciones, la Bolsa llevó inmediatamente una actividad amplia de control y gran número de sociedades fueron eliminadas de la cotización en los primeros años de aplicación de la ley, tanto por irregularidades observadas, como por incumplimiento de las normas que se iban dictando. Es aquí donde conviene recordar o explicar la función que cumple la Bolsa. Indudablemente, no es un organismo de control como lo son los otros a que antes me he referido. Es una entidad privada, y ya el primer punto que merece análisis es la naturaleza de la relación que se establece entre una sociedad que va a cotizar y la Bolsa. Puede ser explicada de dos maneras, aunque no es el tema en debate: o bien como un contrato normativo entre la Bolsa y las sociedades, o bien como un acto administrativo, pues según algunos autores —entre ellos el doctor Gordillo— puede aplicarse la teoría del acto administrativo a los actos de entidades privadas que, por delegación del Estado, cumplen alguna función de control. No es la Bolsa la única; sería este caso el de algunos colegios profesionales.

De todas maneras, lo importante es que la ley 17.811 faculta a las bolsas a autorizar, suspender o cancelar la cotización, y ade-

más, entre otros incisos, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Esta atribución subsiste, aun después de la sanción de la ley 19.550, ya que el art. 304 de ésta dice que la fiscalización establecida por el órgano estatal es sin perjuicio de la que establezcan leyes especiales. Naturalmente, todo control que la Bolsa de Comercio de Buenos Aires ejerce, lo hace con motivo de una autorización, de una delegación, de una suspensión o de una cancelación de cotización. No obstante, con motivo de los pedidos de autorización para cotizar sea por primera vez o para cotizar emisiones sucesivas la Bolsa revisa estos actos, y si bien es cierto que los casos de observaciones a actos societarios son más bien infrecuentes, en aquellas oportunidades en que lo hace, es porque obviamente observa alguna disposición que según su reglamento no puede ser admitida. En este sentido, las normas de la Bolsa están establecidas en un reglamento de cotización bastante amplio y que contiene algunas disposiciones que son quizá más estrictas en algunos aspectos que la Ley de Sociedades.

Algunas de estas disposiciones han sido recogidas de la actuación de la Comisión de Valores del Banco Central, y otras incorporadas por la experiencia vivida en el Mercado de Valores. Todas ellas tienden a asegurar —vuelvo a repetir— la mayor cantidad posible de información, veracidad y conocimiento, en consecuencia, por parte de los inversores. Desde luego, se tiene conciencia en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires de las dificultades que se presentan a las sociedades que cotizan con motivo de esta diversidad de controles. Lo que hemos observado es que se ocasiona demoras en los trámites de aprobación de los actos societarios, que hay diversidad de contenido y forma de presentación de la documentación requerida y que existe la posibilidad de criterios contrapuestos en la interpretación de normas legales o reglamentarias de aplicación común. Tendiente a buscar en el ámbito propio de la Bolsa algunas soluciones, se ha procurado por lo pronto tratar de que la autorización para hacer oferta pública por la Comisión de Valores y la de cotizar por la Bolsa, puedan en los hechos lograrse simultáneamente, de tal suerte que toda vez que una sociedad realiza una asamblea y, por tanto, le corre un término para solicitar la autorización para ofrecer los capitales públicamente, la Bolsa les manda una circular recordándoles el plazo que tienen para presentarse a la Comisión Nacional de Valores e invitándolos simultáneamente a que presenten la documentación de modo tal de estudiarla y una vez llegada la autorización para la oferta pública, ya estar en condiciones de darle

la aprobación para cotizar. Esta práctica ha dado buenos resultados, que los trascibimos en el informe donde señalamos que en el último año se ha logrado que de 288 solicitudes de cotización, 146 fueron estudiadas y estaba la Bolsa técnicamente en condiciones de aprobar la cotización antes de haberse completado toda la tramitación ante los restantes órganos. En 71 casos sólo se había tenido una autorización condicional de la Comisión de Valores, que lo había hecho porque faltaban documentaciones de las sociedades, y sólo en muy contados casos, 28, las solicitudes de cotización tardaron más que los otros pedidos ante otros organismos, por falta de envío de documentaciones de las sociedades. De todas maneras, nos preocupan seriamente estas dificultades que observamos a diario en el mercado y también cierta retracción que hay en las sociedades; la tendencia a recurrir al ahorro público es decreciente en los últimos años. Se ha encarado varias vías y se ha hecho encuestas; sin embargo, de una encuesta hecha por la Fundación de Investigaciones Latinoamericana (FIEL) sobre un grupo de entidades líderes industriales que no recurren al ahorro público, se ha podido comprobar que las razones no son tanto por la reglamentación y por los controles —si bien es un tema que les preocupa—, sino por otras de orden económico-financiero en general. Consideran que el mercado de capitales argentino en este momento no ofrece las posibilidades suficientes a las sociedades como para afrontar el gasto y la mayor organización que requiere obviamente recurrir al ahorro público.

De todas maneras, también consideran importante la unificación de criterios, la uniformidad en los requerimientos y evitar en lo posible la superposición de controles. De manera que en el contexto de diversas medidas que la Bolsa encara y piensa invitar a otros organismos para actuar en conjunto, es que se formula esta propuesta de recomendación, que tiende precisamente a que las distintas autoridades de control (la Bolsa, entre ellas), inicien una política tendiente a la simplificación, que se basaría en la unificación de los plazos y forma de presentación de las informaciones que las sociedades deben requerir respetando el diverso grado de exigencia que tienen unas y otras.

Se prevé un intercambio permanente de ideas y análisis de problemas comunes en los casos en que existe superposición. Esta propuesta tiene un contenido programático, es decir, no es una propuesta concreta, por cuanto entendemos que sólo de reuniones, intercambio de ideas, etc., pueden surgir los puntos concretos de unificación, de clarificación. Es solamente un deseo, una línea orienta-

tiva para esa actividad, lo cual ponemos a consideración de la comisión.

Dr. GARRIZ. — Para la Comisión de Valores, es muy loable la intención de la Bolsa. Pero quiere hacer una aclaración sobre el punto a de la ponencia, donde se señala “demora en los trámites de aprobación de los actos societarios”. Este organismo es sensible a cualquier simplificación. Pero quería agregar lo siguiente: en primer lugar, la Comisión aprobó ayer una proposición del doctor Richard, queriendo llevar el art. 19 de la ley 17.811 como un régimen genérico para la aprobación automática afirmativa de las peticiones ante el órgano de control. La Comisión de Valores, ante cualquier pedido de autorización de oferta pública, tiene un sistema muy rápido de aprobación, porque si a los 30 días no lo aprueba, la sociedad puede pedir un pronto despacho, y si hay un silencio, automáticamente queda aprobada la petición. De modo que 40 días sería un lapso razonable; no creo que se pueda hablar de demoras, pero quiero señalar dos pautas que dificultan a la Comisión la aprobación de la oferta pública: en primer lugar, las irregularidades de las sociedades que en gran proporción piden autorización de oferta pública no teniendo el capital habilitado, y en segundo lugar —que es lo más notorio en estos últimos tiempos— que piden autorizaciones de oferta pública no teniendo regularizadas las deudas previsionales, lo cual afecta no solamente un impedimento de la ley 17.250 y la norma 18 de la Comisión; hasta la Comisión ha tenido que dar una interpretación muy particular a estas declaraciones, que las llama inexactas, y no falsas, para no hacer una especie de conjunto de denuncias ante la justicia federal.

Dr. JELONCHE. — Con motivo de esa observación, debo decir que cuando nos referimos a demora, se toma la palabra en un sentido lato, es decir, no abrimos juicio si esta demora es mora, sino la tardanza, que puede obedecer en algunos casos a la diversidad de trámites que las sociedades deben llevar a cabo, y en otros casos —como bien lo acaba de observar el colega de la Comisión Nacional de Valores— porque a menudo las sociedades inician los pedidos —y éste es un problema que lo tenemos también en la Bolsa de Comercio— sin haber reunido todos los requisitos legales o reglamentarios. A menudo es preciso recordar a las sociedades mediante sucesivas notas que actualicen los datos y las informaciones que deben suministrar. Con frecuencia la demora se debe a que las sociedades tardan en suministrar toda la información requerida. No sé cuáles son los

motivos; tal vez puede ser la complejidad de la reglamentación u otras razones, pero reitero que a menudo la demora es porque no se cuenta con el material necesario para decidir.

Dr. ROBILO. — Simplemente quiero decir que comparto plenamente la inquietud de los representantes de los organismos estatales, en el sentido de tender a una mayor agilización en las labores de fiscalización. Creo que este aspecto que se trata aquí en la recomendación de la unificación de los plazos y forma de presentación de las informaciones, es muy positivo en el quehacer societario. La determinación y aclaración, como vemos que se ha hecho mediante las normas de la Comisión de Valores, etc., aclarando cuál es el alcance de los plazos, si son plazos que se cuentan en días hábiles o inhábiles, es decir, unificar criterios por medio de ambos organismos, pienso que va a ser —reitero— un paso positivo.

Me preocupa también la inquietud traída a la mesa de la disminución en el aspecto decreciente en la cotización. Pienso que ése es un aspecto que está también vinculado con el costo y con las formalidades que hay que cumplir. Es real la situación que padecen las empresas que no tienen su domicilio legal en Buenos Aires y que deben cumplir con las exigencias de la Bolsa de Comercio y de la Comisión Nacional de Valores. Por tanto, creo que éste es un aspecto que merece un debido estudio y —como lo sostenemos con el Dr. Araya en nuestra ponencia— parece que se comparte en general este problema de delimitar las funciones de los organismos y aclarar definitivamente el sistema de control de la labor societaria.

Dr. MEGNA. — Con la poca experiencia personal que tengo, quisiera aclarar que una de las causas de la demora es precisamente el tema tratado por la Comisión, respecto del aumento automático del capital. Como las sociedades que necesitan capitales recurren en general a la oferta pública, prácticamente todo ajuste de capital obliga a hacer una asamblea extraordinaria, y bien sabemos que éstas tienen que seguir todo un camino: desde obtener la autorización o la conformidad administrativa y recurrir posteriormente al juez de registro para su inscripción. Esto, por muy buena voluntad que se ponga tarda un par de meses, sobre todo en la Capital Federal, donde no sólo están las sociedades de la Bolsa, sino todo ese mundo de sociedades que el Dr. Vanasco señaló, esa enorme cantidad de sociedades que están inscritas y que con motivo de los ajustes de capitales demandan una permanente revisión de los estatutos para adecuarlos a la necesidad de los aumentos de emisión de capital. Creo haber escu-

chado del Dr. Garriz la propuesta de que por un tiempo razonable se dejara de lado la limitación del quintuplo en este momento coyuntural. Pienso que esto también demora —no mora— el trámite de constitución.

Nosotros hemos visto alguna sociedad que hizo una asamblea en el mes de enero o febrero y todavía no puede cumplir con el trámite de la entrega de las acciones. Otra de las causas de la demora es la emisión de títulos; cuando se quiere hacerlos por la vía del facsímil, esto obliga a ir a la Casa de la Moneda. A veces también nos encontramos con que han terminado su ejercicio y no han entregado aún el dividendo del año precedente. Habría que instrumentar una especie de sociedad de servicio —podemos decir eso ya que hablamos de derecho societario— de todos los organismos que de una u otra manera tienen algo que ver con este asunto de la oferta pública.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Mordegliá). — Si nadie hace uso de la palabra, vamos a dar por cerrado el debate sobre esta ponencia y pasar a considerar la siguiente.

#### CONSIDERACIÓN DE LA PONENCIA DE LOS DRES. GAGO Y SEGAL SOBRE "EL CONTROL ESTATAL FRENTE A LA DECISIÓN DE LA REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES POR ACCIONES QUE SE HALLEN EN ESTADO DE DISOLUCIÓN" Y DE LA DEL DR. ZARLENGA SOLÁ

Sr. PRESIDENTE (Dr. Mordegliá). — Se va a entrar a considerar la ponencia de los doctores Gago y Segal que trata de "El control estatal frente a la decisión de la reactivación de sociedades por acciones que se hallen en estado de disolución".

Tiene la palabra el doctor Gago.

Dr. GAGO. — Nosotros hemos tratado de presentar una ponencia sobre un tópico que últimamente ha resultado particularmente conflictivo, pero que nos parece que no lo es tanto, que se ha oscurecido un poco en razón de algunas causas particulares, sobre las cuales se ha planteado, pero que a pesar de ello, de la ley se pueden extraer principios generales que permitan admitir la posibilidad de revocar la causal de disolución de las sociedades que se hallan en estado de liquidación.

La argumentación en pro y en contra ha sido bastante abundante. Hemos tratado de sistematizar los principales argumentos; sería largo exponerlos, haciendo el paralelo entre uno y otro. En el trabajo consta, y a él nos remitimos. Simplemente, queremos señalar que no advertimos razón alguna para denegar a una sociedad que se halla en estado de disolución, la posibilidad de remover la causa que la provocó y volver a su estado activo. Evidentemente, lo que más ha oscurecido la aceptación de esta institución ha sido su aparente contradicción con la prórroga en una sola causal, que es la expiración del término. Pero creemos que la colisión es aparente, y no real, porque entendemos que se trata de dos situaciones diferentes; además es una sola causal, y la ley contempla muchas más. Incluso es más: en alguno de sus artículos la ley está reconociendo expresamente la posibilidad de revocación, limitándola en algunos casos a causales específicas; tal el caso de quiebra, en que solamente la admite por avenimiento o concordato resolutorio; tal el caso de disminución por el número de socios a uno, en que admite la posibilidad de reintegrar la sociedad; y el último caso que contempla el art. 94, cuando existe suspensión de la oferta pública, en que faculta a la sociedad a poder seguir funcionando.

De modo tal que nosotros entendemos que de estas tres normas puede hacerse una interpretación amplia y extraerse un principio general aplicable a todos los supuestos. ¿Por qué? Muy simple: pensamos que no se afecta ninguno de los intereses que la normativa societaria pretende tutelar. Entendemos que no hay desmedro para ninguno y, por tanto, siendo así, entendemos que la ley debe interpretarse en protección de la totalidad de los intereses sociales y de esa forma admitirse la reactivación. Creemos y estamos convencidos de que hay reparos serios; ello es evidente, y los hemos analizado, pero entendemos que una interpretación legal de esta forma es útil y conveniente para el desarrollo económico del país.

DR. ZARLENGA SOLÁ. — Nosotros también hemos presentado una ponencia más o menos en el mismo sentido de lo expuesto por el doctor Gago, sobre la factibilidad de introducir expresamente en nuestro régimen legal el tema de la reactivación de las sociedades.

Generalmente este tema ha sido tratado —como bien dice el doctor Gago— teniendo en cuenta aquellas sociedades que han entrado en disolución por expiración del plazo por el cual han sido constituídas. Precisamente éste sería uno de los casos menos defendibles.

En lo que difiere esta ponencia, es sólo en que nosotros proponemos una reforma legislativa en la cual se supere la discusión que hay acerca de si cabe o no actualmente la reactivación, o sea, que se la consagre expresamente. Sobre el particular, creemos importante consagrar expresamente el derecho de la asamblea a resolver la reactivación de la sociedad que se halla en estado de liquidación; y en este aspecto creemos que es importante que al amparo del art. 264 se lo tenga como un punto que pueda ser tratado y resuelto por la asamblea, con total validez, aun cuando no figure como punto expreso del orden del día.

Creo que frecuentemente los intereses del liquidador podrían estar en colisión con los intereses de los accionistas. Podría darse el caso de que los administradores tuvieran interés en que la sociedad se liquide por algún motivo. Para eso, la asamblea podrá por sí decidir el tratamiento de este punto y resolver sobre él. Decimos también en la ponencia que esto debería estar consagrado expresamente, porque si bien el art. 236 establece todo un procedimiento para que los accionistas, dadas determinadas circunstancias, puedan pedir alguna convocatoria de asamblea, ello iría contra la celeridad, que en este caso nos parece muy importante. Hay que hacer todo un trámite, la notificación, el plazo durante el cual los órganos de administración deben convocar la asamblea o denegar el pedido, etc.

Como segundo punto que habría que incluir dentro de esa eventual reforma estaría el otorgamiento del derecho de receso para los accionistas disconformes con la reactivación. Otro punto sería la protección de los derechos de los terceros; concretamente el tercero que sea acreedor de uno de los socios y que hubiera trabado embargo, por ej. sobre la parte que le correspondiera en la distribución final, obligaría a ese socio a receder, de modo tal que no se vieran perjudicados los derechos de ese tercero que ya había tenido una forma más cercana de efectivizarse.

Después, tenemos que en caso de haberse comenzado con la liquidación por el activo de la sociedad, la asamblea deberá decidir la forma de resolver esta situación. O sea, comenzando ya a liquidar el activo social, se deberá resolver expresamente si eso se hace mediante una reducción del capital o mediante una suscripción especial a los fines de cubrir esa parte del activo que ha desaparecido. Aquí me parece que sería importante una posibilidad, que es la de que la asamblea para resolver en definitiva pudiera pasar a un cuarto intermedio muy breve, inferior al plazo permitido por el art. 247, y



que expresamente se consagrara que ese único cuarto intermedio a que se puede pasar, lo sea sin perjuicio de este otro. Decimos que esto nos parece importante por el siguiente motivo: es fundamental, si la sociedad ya ha comenzado a liquidar su activo, la forma en que ese activo se ha de regenerar. Puede ocurrir que la suscripción que tengan que hacer los socios, sea bastante importante, y algunos de ellos puedan verse de la noche a la mañana obligados a suscribir una cifra bastante importante, asumiendo una obligación que puede ser muy gravosa personalmente. Esos cinco días les permitirán a los socios saber si van a poder o no ejercer el derecho de receso, en cuyo caso les correspondería seguir perteneciendo a la sociedad. Al mismo tiempo, al ser un plazo breve, evitaría por parte de algunos accionistas ejercer un tipo de acción extorsivo, demorando la resolución final de la asamblea, resolución que —volvemos a decir— creemos que es importante se produzca después de haberse resuelto este punto, porque según la capacidad patrimonial que surgirá para la sociedad, luego de haberse suscrito este capital, se tendrán las reales posibilidades de que la sociedad reingrese al circuito económico en forma plena.

Por fin, el plazo desde el momento en que la sociedad resolvió su disolución o estado de la liquidación en que puede resolver su reactivación. Sobre este punto creo que es ocioso manifestar que no hay acuerdo. Muchos autores dicen que desde el momento en que se resolvió el primer acto de liquidación, ya es imposible que la sociedad pueda reactivarse. Otros dicen que aunque se haya terminado con la liquidación, la realización de todos los bienes del activo, mientras haya un remanente a distribuir entre los socios, es a partir de ese remanente que la sociedad podría reactivarse. Otros autores se inclinan por plazos, que pueden ser mayores o menores. Evidentemente, también es muy difícil generalizar estos plazos. Aquí hacemos notar que no es lo mismo proceder a la liquidación de una gran empresa de navegación, que puede llevar años, que liquidar una pequeña sociedad anónima, que a lo mejor lo único que tiene es un campo y sólo hay que vender ese campo para liquidar la sociedad. Ésta es una real cuestión de orden práctico, a partir de la cual la sociedad puede o no reactivarse; es una cuestión fundamentalmente de orden económico y financiero. En ese sentido, no sólo se dan los mismos socios, con toda la infraestructura económica y financiera que puede contar la sociedad, saber si van a poder regenerarse y volver a funcionar, sino que también es importante —y aquí es donde creemos

que la autoridad de control tendrá una activa participación— decidir conforme al material técnico y los planes financieros que posee la sociedad, si podrá o no reintegrarse efectivamente al circuito económico. En este sentido decimos que le cabría a la autoridad de control una misión semejante a la del ministerio pupilar en el ámbito civil. O sea que el juez, antes de resolver sobre una tutela, pide una información ambiental de los futuros padres, y según esa investigación o ese informe sobre una realidad, en el sentido de que la casa es buena, la gente parece buena, decide si el chico puede ser adoptado. Aquí sería la autoridad de control la que diría: hemos estudiado el plan financiero presentado por la sociedad, la que cuenta con tales bienes; porque frecuentemente se dice que la sociedad ha liquidado gran parte de su activo, pero muchas veces puede darse el caso de que precisamente esa liquidación del activo o la realización de gran parte de su patrimonio, sea beneficiosa para la sociedad. Es decir, vemos que muchas empresas que han sido florecientes por un sobredimensionamiento o por un hiperdesarrollo, empiezan a ser financieramente cada vez menos eficaces. A lo mejor, reduciéndose un poco, sus rendimientos pueden ser mayores, o a lo mejor una reducción proporcional de su patrimonio, lejos de significar una disminución de su capital para reintegrarse efectivamente al circuito económico, puede ser el remedio para sus males.

En definitiva, entonces, será la autoridad de control la que va a poder analizar los planes financieros a partir del estado económico de la sociedad y poder poner su O.K. para que el juez de registro cancele la disolución.

Dr. VANASCO. — Voy a ser muy breve.

Como se menciona en el trabajo recientemente explicitado por los doctores, mi posición personal está expuesta en la resolución II de la Inspección General de Personas Jurídicas. Esta resolución que se cita en este trabajo fue la que derogó la resolución III de esa misma Inspección, que declaraba que el órgano de control conformaría los casos de reactivación. Así que la posición expuesta al dictar tal acto administrativo fue fundada en sus considerandos, y a ellos me remito, para abreviar en esta controversia que existe sobre la procedencia o no de la reactivación.

Pero aparte de esto voy a señalar dos o tres aspectos que quizá no están volcados en la resolución: primero, el que llama la atención profundamente que realmente se deba forzar, a mi juicio —con todo el respeto de los autores—, la interpretación de la ley sobre la alega-

ción de una conservación empresaria, habiéndome llamado la atención en los casos estudiados, que el problema de reactivación siempre se ha dado en sociedades que realmente no explotan actividades económicas. Es decir, los casos de reactivación tratados en Inspección, siempre se dieron en sociedades en comandita por acciones, que en nuestro país, como es de gran conocimiento, fue el medio utilizado, no para llevar a cabo una explotación económica colectiva mediante el recurso técnico de la sociedad, sino para modificar las condiciones de decisión y de dominio patrimonial de determinados bienes (sobre todo campos, departamentos, casas, etc.).

O sea que el problema social —diríamos así— que plantea la reactivación no ha sido tal, a mi juicio. Son problemas individuales, particulares, de verdaderos no socios, que se olvidan realmente que tienen su patrimonio en una sociedad y también se olvidan de prorrogar la sociedad. Es decir; pasan los diez años de duración de la sociedad, y un día quieren vender un departamento, quieren hacer una operación inmobiliaria y el escribano les dice: "Mire, la sociedad está vencida", y entonces viene la reactivación. No digo que sea siempre así, pero quiero señalar que a mí me llama la atención este presupuesto fáctico de la reactivación. De ahí que la Inspección, mediante el trabajo del doctor Zarlenga Solá, haya recogido la inquietud de este profesional, de trasladar a la legislación positiva la posibilidad de la reactivación. Pero personalmente quiero señalarles que por un principio de aceptación de la interpretación Zarlenga Solá, se ha traído la representación, pero no creo que sea realmente necesaria la legislación del instituto.

Precisamente por esa ausencia de validez real que tiene, y que en algunos casos —como lo dejo aclarado de manera expresa— es posible que alguna empresa que explote una actividad económica importante, que tiene gran cantidad de personal en relación de dependencia, puede suceder que haya olvidado el directorio convocar a una asamblea para prorrogar el plazo y que haya entrado en disolución. No descarto el supuesto. Pero digo que en su proyección social y en su importancia económica, el instituto no es tan trascendente como para quebrar un sistema de la ley que otorga al plazo de duración de la sociedad, por ej., o a la causal de disolución, un efecto jurídico. Ese efecto jurídico está puesto en la ley por una razón; no puede ser aprehendido individualmente, sino considerado e interpretado desde el conjunto gradual de normas que constituyen una ley societaria, en donde cada norma, ya sea relativa a la disolu-

ción o a la forma de operar su prórroga, no puede ser considerada individualmente, sino en conjunto con todo el resto normativo de un sistema societario que le da su tipicidad; su filosofía, su equilibrio y que, por tanto, la introducción de instituciones que han nacido —al menos en lo que yo he visto— para solucionar problemas de ciertas y determinadas personas, en situaciones también muy especialísimas, se quiebre ese equilibrio que la ley debe tener al otorgársele el régimen determinado en materia de disolución, capacidad de asambleas, capacidad de los órganos de administración, etc.

Con estas palabras dejo verbalmente defendida la tesis sustentada en forma personal y que evidentemente he tenido que trasuntar a través de la opinión de un organismo que dirijo, señalando una sola cosa: que cuando hubo que reactivar sociedades, había sido requerida esta reactivación con anterioridad a la resolución 2, de todas maneras se reactivó bajo el principio de reconocer la situación normativa que imperaba en el momento en que se realizaron los actos en virtud de la aceptación de la doctrina del derecho a la situación jurídica creada en el momento en que esos actos se hicieron.

Dr. FARGOSI. — Creo que a nadie se le puede ocurrir hoy en día sostener la teoría de que "*dura lex sed lex*", pero eso no tiene que ver con que se ponga de moda algo que es bastante grave en el medio jurídico, y son las soluciones por simpatía, las soluciones por moda, como alguna vez estuvieron de moda los copetines al paso.

El nuestro es un orden jurídico *de lege lata*, y se advierte una tendencia interpretativa a prescindir de la ley con motivos más o menos subjetivos de equidad. Entonces, lo que hay que tener en cuenta es si ciertas pautas interpretativas no conspiran contra algo que es más profundo que una propia ley, y no está conspirando contra todo el orden jurídico, concebido en su integralidad tal cual nos viene dado incluso desde la ley fundamental, cuando los jueces fuerzan la interpretación de la ley, porque resulta que en la jurisprudencia italiana hubo algunos fallos, que no son todos, que admitieron la reactivación, y eso importa el olvido total de la ley nacional.

No voy a dejar de lado que considero que puede ser que el hecho de no haber previsto la reactivación en la Ley de Sociedades, sea algo que estuvo mal, pero eso es muy distinto de pretender que la Ley de Sociedades ignoró el instituto de la reactivación. La época de la sanción de la ley, la forma de su elaboración, implicaría imputar a la ley —no a los legisladores— una gruesa impericia, un grave error, el haber ignorado en la ley el instituto de la reactivación. Como bien

se dice en la resolución 2 de 1977 de la Inspección de Personas Jurídicas, hay que distinguir las normas instrumentales de la Ley de Sociedades, de las normas que tienen otro carácter; y el principio de que lo que no está prohibido está permitido, es una argumentación tan simplista, que por simplista cae en lo aberrante, porque el principio de la autonomía de la voluntad tiene sus límites muy serios en el orden jurídico cuando se trata de establecer soluciones que conspiran contra la estructura misma del orden jurídico de segundo grado que es el fenómeno societario.

Pero además de eso hay que tener en cuenta una cosa: la Corte Suprema de Justicia de la Nación —y aquí tengo que repetir algo que dije en alguna otra comisión no hace mucho rato— tiene dadas pautas de interpretación de la ley que se han venido elaborando en el curso de 30 o 40 años, y entre esas pautas hay una que es muy importante, que es la de la voluntad legislativa, que no es la misma que la voluntad del legislador, tomada con sentido de subjetividad, y en la cual hay que tener en cuenta el origen histórico de las normas y la finalidad que esas normas tienden a cumplir, e incluso la doctrina y la jurisprudencia tenidas en cuenta por los legisladores o por la ley en el momento de su sanción.

Desde que rige la ley 19.550 no ha pasado tanto tiempo como para pretender que las pautas interpretativas de la ley y del orden jurídico preexistentes tenidos en cuenta han caído por desuetudo. A la época de la elaboración, sanción y promulgación de la ley 19.550, era unánime —o prácticamente unánime— que la disolución por expiración del término se producía *ope legis* y que la prórroga de la sociedad era inadmisibile, salvo que fuese hecha en los términos que el Código de Comercio preveía para que la prórroga pudiese ser hecha. Ése es un hito histórico que no puede ser prescindido, salvo que entremos a prescindir de todo. ¿Y qué acaece? La ley 19.550 no modifica la automaticidad del plazo de duración en cuanto a que produce efectos *ope legis*; y a su vez si se advierte con un poco de detenimiento lo que dice el art. 95, en consonancia con lo que establece el art. 94, es dable advertir que lo que ha hecho el art. 95 es precisar cómo puede ser prorrogada la sociedad, teniendo en consideración los criterios doctrinales y jurisprudenciales elaborados durante la vigencia del Código de Comercio, es decir, hasta el año 1971. Por ello es que el art. 95 incluso tiende a solucionar un problema práctico, no que la prórroga esté inscrita antes del vencimiento del plazo, sino que la prórroga esté deliberada y la solicitud de inscripción hecha antes del vencimiento del plazo. Si se advierte todo el

contexto histórico interpretativo existente al momento de elaboración y de sanción de la ley, la normativa y la forma de expresión de las normas con carácter imperativo, como es el art. 95, la interpretación que pretende *de lege lata* admitir la reactivación implica frustrar un principio interpretativo de la ley, que lo ha dicho la actual Corte: no cabe interpretar la ley en el sentido de derogar la norma, si no se ha creado o vinculado la inconstitucionalidad de la norma, o no ha habido actividad legislativa, porque ello es convertir al órgano judicial en legislador y al órgano administrativo en algo peor, que es en desacatar la ley.

Los argumentos que se traen creo que no son admisibles. Sostener que la personalidad de la sociedad es la misma antes y después del vencimiento del plazo, creo que va en contra de la propia ley, porque la personalidad, a partir del momento de la expiración del término queda agotada *ex lege*; ya no es la misma persona jurídica. No debemos olvidar que la noción de persona jurídica trasladada al campo del derecho societario, no es identificable con la noción de persona jurídica en el campo de las personas de existencia ideal. Cuando decimos que "Juan es sujeto de derecho", estamos partiendo de un dato prenормativo, que es el carácter de persona humana de Juan; y cuando la ley habla de que Juan es persona de derecho, lo que está tomando es a Juan como sujeto de los mandatos legales, y no otra cosa. Cuando hablamos en el campo del derecho de la persona jurídica de existencia ideal, estamos haciendo un proceso de asimilación, y no de identificación. No se trata de la creación de un no-hombre ni que la ley tenga una fuerza misteriosa de creación de seres. Cuando estamos hablando de que una sociedad es sujeto, estamos empleando un término en sentido figurado; lo que estamos diciendo es que las relaciones entre los socios y de los socios con los terceros se van a regir por la estructura correspondiente al tipo social, y no otra cosa. Ergo: producido el agotamiento del esquema social por agotamiento del término, que se produce de pleno derecho, entra a jugar toda la problemática de la personalidad agotada y el nacimiento de derechos individuales en cabeza de los socios y en cabeza de terceros (no hay que olvidar a los terceros en este problema), lo cual sucede incluso en el derecho italiano, donde no existen normas como las del art. 95. Porque téngase muy en cuenta esto: la doctrina italiana de la reactivación no es unánime, y el derecho italiano no tiene normas como la del art. 95. Yo soy muy respetuoso e incluso se me imputa demasiado italianismo en mi formación cien-

tífica; pero tengamos cuidado de una cosa: una cosa es recurrir a la doctrina y otra cosa es prescindir de la historicidad de la ley nacional. Eso y no otra cosa es lo que ocurrió en el problema de la reactivación y en el problema del domicilio, por ej.; y para mí, en el problema del domicilio, la doctrina extranjera no es aplicable en el derecho argentino; la doctrina de la reactivación italiana jurisprudencial es aplicable para llegar a una solución *de lege ferenda*, pero nunca a una solución *de lege lata*, porque los presupuestos legislativos tenidos en cuenta por la jurisprudencia italiana son totalmente distintos de los que tiene la doctrina argentina, desde dos puntos de vista: desde el punto de vista de la formulación de la norma y desde el punto de vista de la sanción de la norma.

Si alguna duda puede haber, creo que los fundamentos teóricos de la resolución 2/77 de la Inspección, ponen fin a todo eso. Es más; no obstante alguna relación de tipo personal que podría desdibujar lo que yo voy a decir, me quiero abstraer de cualquier estimación o de cualquier vínculo afectivo en el particular. Creo que esa resolución 2 marca un hito trascendente en el derecho societario argentino, en orden, no al instituto de la reactivación, sino en orden a la técnica interpretativa de la ley, sentando ciertas pautas que son evidentemente modernas pero que son las que deben inspirar la hermenéutica del régimen societario, como luego lo va a explicitar un poco más allá la resolución 5/77.

Desde el punto de vista *de lege ferenda*, no voy a tomar una actitud negativa respecto de la posible admisión del instituto de la reactivación, pero sí creo que hay que tomar un parámetro muy importante.

El recurso de la personalidad jurídica societaria es —como se ha señalado— un privilegio, porque relaciones que según el derecho común debían ser establecidas en cabeza individual de los socios y que siempre van a estar referidas a las nociones de responsabilidad, o de obligación, o de derecho, a partir de ese momento son establecidas en cabeza de un nuevo ente que el orden jurídico reconoce a ese solo efecto. Advertimos que desde el punto de vista de los socios, realmente existe un privilegio, porque aun en el área de las sociedades de interés, se crea una valla que hace que su patrimonio personal no responda directamente frente a los terceros, sino que va a responder en forma subsidiaria, una vez excutidos los bienes sociales. Esto ya lo señala la doctrina italiana desde hace mucho tiempo, que aun en este caso hay una suerte de limitación de la responsabilidad.

Esto se adquiere mediante el fenómeno del cumplimiento de cargas que el ordenamiento jurídico impone.

Entonces, el instituto de la reactivación implica exculpar el incumplimiento de principios vinculados con la autorresponsabilidad, porque al socio que se olvidó se le dice entonces: "señor, no se olvidó; arréglole". Y entonces yo me hago una pregunta: el señor al que le endilgan un hijo y que quiere desconocer su paternidad, tiene un término de caducidad para desconocer la paternidad. Y entonces, ¿por qué a los socios que se olvidaron de prorrogar la sociedad le dicen: "Y bueno, le perdonamos"? ¿Y al señor que le endilgan un hijo no lo perdonamos y le aplicamos la caducidad del término? ¿Por qué al señor que se le prescribe una acción no le perdonamos la prescripción y le aplicamos la prescripción, sea la adquisitiva o sea la liberatoria? Es decir, creo que en cierto momento la cosa hay que juzgarla, y no en función de situaciones que no siendo fungibles merecen, sin embargo, igual tutela y solución.

Porque el fenómeno de la conservación de la empresa y de los arts. 100 y 101 de la ley no lo tenemos que elevar a fin en sí mismo. El principio de la conservación de la empresa no es una especie de piedra filosofal que va a convertir los incumplimientos en cumplimientos, y todo lo demás. Porque con ese criterio vamos a llegar a algo que es muy grave y que yo me ocupo personalmente en insistir: la ley 19.550 no admite por definición y por toda su problemática, ni las teorías traspersonalistas, ni las teorías superindividualistas.

La Ley de Sociedades ratifica, reitera y mantiene el carácter negocial del acto constitutivo y de todos los actos posteriores, y el instituto de la reactivación en cierta medida sobrepone al ente societario con una subjetividad que es muy difícil que la tenga por encima del interés de los socios y del interés de los terceros. Y yo no sé si ahí no hay una contradicción conceptual de fondo, que habría que merituarla muy detenidamente, para llegar a una solución *de lege ferenda* positiva, que yo no rechazo, pero respecto de la cual reclamo un análisis muy detenido, incluso desde el punto de vista —diría— de la inspiración ideológica del instituto, dentro del contexto general, no ya del derecho societario en su categoría, sino del derecho privado en general.

Nada más, y perdónenme por la extensión.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Mordegliá). — Le estamos agradecidos porque su intervención ha sido muy útil.



Dr. MASCHERONI. — Simplemente quería decir algunos puntos a título de que pueden contribuir a aclarar este problema. Uno de ellos es evidentemente que la imposibilidad de la reactivación, tratándose de la causal de disolución vencimiento del plazo, es indiscutible —como acaba de exponerlo brillantemente el doctor Fargosi—, y además de los argumentos dados, me permito recordar otro que es demostrativo de la filosofía de la ley. El Código de Comercio, en la parte societaria derogada, facultaba la indeterminación del plazo societario. La Ley de Sociedades, en el art. 11, establece como una de sus obligaciones la determinación del plazo. Esa modificación de criterio importa también todo un cambio de filosofía; de allí hay que conectar en forma directa el art. 95. Es decir, se habló aquí de la reactivación en el orden de la causal vencimiento del plazo de duración. Es indiscutible que el art. 94 contempla otras causales, sin perjuicio de que el art. 89 de la ley, en una norma de gran importancia y generalmente olvidada, establece que los socios podrán prever, además de las causales del art. 94, otras causales no previstas en dicho artículo. Entonces, el problema sería fundamentalmente como se ha especificado aquí, *de lege ferenda*, en la posibilidad de contemplar la reactivación en los restantes casos de disolución, con exclusión del caso del art. 95, que es perfectamente claro y coherente con el art. 11, en cuanto impone un plazo de duración determinado. Ése sería uno de los puntos.

El otro se refiere a la causa fáctica que ha introducido aquí el problema de la reactivación, y que es el problema que se les plantea a los socios cuando la sociedad ha quedado disuelta y necesitan reconstituirla por razones que pueden ser muy atendibles, y se encuentran con que eligiendo el camino de la reactivación, no tienen el problema fiscal, que importa toda reconducción, y eligiendo, en cambio, el camino de reconstituirla, es decir, de volver a constituir o, más propiamente, de constituir una nueva sociedad —que es el camino que queda—, se encuentran entonces con el problema fiscal. Sería el caso de pensar —y ésta es una idea o sugestión que lanzo al pasar— si este problema no se podría simplificar por vía de una reforma fiscal, mucho más simplemente para que en los casos en que los elementos de la sociedad constituida coincidan esencialmente con los de la sociedad disuelta, eliminar los problemas de la ley de sellos y demás impuestos constitutivos, y entonces el problema que en este momento ha causado la grave cuestión de la reactivación, desaparecería simplemente.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman).— He pedido la palabra por dos motivos: el primero, para señalar que por primera vez en tres días coincido plenamente con el doctor Fargosi. (Risas).

Desde el punto de vista de la interpretación de la ley, la única solución que cabe es la que se ha expuesto. Se ha omitido decir hoy aquí que no cabe tampoco suponer que el art. 100 esté en contradicción con el art. 95, que fue una de las razones que más se invocaron para sustentar el instituto de la reactivación, porque esa creencia de que se debe estar en favor de la existencia de la sociedad en caso de duda no se plantea aquí. Es decir que la solución es extremadamente rigurosa, y desde ese punto de vista yo comparto plenamente todos los criterios que se han expuesto. Con miras a una posible reforma de la ley, que quizá en algún momento se puede instrumentar, tendría que apuntar a lo que señaló el doctor Vanasco, es decir, la importancia de la reactivación, si es que hay razones, ya no jurídicas, sino de índole económica, que permitan hacer una excepción en determinados casos, frente al olvido en que han incurrido los socios. Y me estoy poniendo a pensar en la situación de los trabajadores de la empresa y en la conservación de la empresa como fuente de trabajo, pues por esta rigurosa solución formal podría conducir a la disolución de la empresa y a que esos trabajadores se quedaran sin su fuente de trabajo. Y observando con mayores alcances, que se perdiera una empresa productiva.

Entonces, la solución *de lege ferenda* que propicio es la siguiente: en los casos de sociedades no sujetas a control estatal, que sea el juez de registro el que examine los fundamentos y las causales que se invocan para la reactivación, y en forma excepcionalísima resuelva cuándo ésta es procedente. Caso contrario, mantener la solución del art. 95 y admitir la disolución *ope legis*.

Dr. DELFINO CAZET. — Hemos oído la profunda y brillante exposición de Fargosi, y sobre el particular quiero manifestar solamente que *de lege ferenda* estoy ciento por ciento con su postura. No voy a reiterar los argumentos, porque todos los que ha brindado el doctor Fargosi son completísimos. Entiendo que la rehabilitación de las sociedades es improcedente, a pesar de los convincentes argumentos que desde el punto de vista social ha dado el doctor Roitman.

Dr. JELONCHE. — He seguido atentamente la exposición de Fargosi, y parte de lo que quería decir ha sido ya expuesto por Roitman.

Pero quiero formular simplemente esta observación: en el trascurso de las deliberaciones efectuadas en esta y otras comisiones, he

podido advertir personalmente que no está dada una tendencia general hacia reformas inmediatas a la Ley de Sociedades. Los argumentos son profundos, diversos, y a mi juicio muy atendibles, pero también es cierto que en estos años de aplicación ya se están suscitando algunas dificultades, pues si no somos propensos a una modificación inmediata de un texto tan fundamental, completo y adelantado como es la ley 19.550, pienso que también debe ser una preocupación, mediante la interpretación de los textos legales, ir atendiendo a las necesidades que se plantean en la práctica. En este sentido, se han traído a colación argumentos sobre la interpretación de la ley, acerca de la voluntad de la legislación y otras consideraciones que mucho estimo, pero entiendo también, en orden a lo que propongo, que actuamos en dos planos distintos: el plano de las voluntades y finalidades de los legisladores, que se mueven en el plano empírico y en el texto de la ley que —como lo dice el doctor Soler en su extraordinario libro *Las palabras de la ley*— se independizan de toda voluntad, y si son normas, actúan por sí mismas, y la interpretación, muchas veces, debe apartarse de ciertas consideraciones que pudieran tener su fundamento en determinadas etapas históricas para abarcar las nuevas sociedades que se plantean. Ejemplos tenemos muchos en nuestro ordenamiento, no ya societario sino jurídico en general; qué decir de la interpretación que se hizo del art. 43 del C.C., que taxativamente prohibía cierta responsabilidad que una sabia jurisprudencia interpretativa fue extendiendo para contemplar nuevas situaciones; y en un sentido más general diría qué sería hoy si el pretor romano, en lugar de aquella magna tarea de interpretación, se hubiera limitado a la escueta aplicación del flaco cuerpo del derecho utilitario de la Ley de las Doce Tablas. Entiendo sinceramente que el derecho es como dice la frase británica “*law in action*” (la ley en acción), y en ese sentido acaba de darse un ejemplo en el plenario de la Cámara Federal sobre domicilio y sede social, que independientemente de todos los planteos teóricos votó el doctor Anaya, que ha llevado en definitiva a dar un ejemplo práctico de cómo una ley puede interpretarse para hallar, dentro del marco normativo, las soluciones que mejor resulten para un problema práctico.

Dr. FARGOSI. — Quiero hacer un pequeño comentario respecto de lo que señaló el doctor Roitman, en el sentido de que esa solución alterna que se insinúa, creo que hay que considerarla incluso desde otro ángulo, es decir, creo que tenemos que ponernos también de

acuerdo en un punto más profundo; y es acerca de si estamos o no de acuerdo aun con determinado régimen económico, porque en cierta medida algunas soluciones de la ley se conectan con determinada concepción del orden económico y con las defensas que determinado orden económico tiene en determinadas situaciones que se pueden plantear. Y a veces pareciera que ciertas soluciones en cuanto con argumentos más o menos emotivos, o más o menos simpáticos, si no conspiran contra algo que es mucho más profundo y es una suerte de fractura que se produce dentro del sistema económico general. Es decir, pareciera que en alguna medida, ciertas instituciones como la quiebra, por ej., son la defensa natural de un orden económico frente a las empresas inhábiles, ineptas o inaptas, y que el mantenimiento de esas empresas, so capa de que se está defendiendo esto o lo otro, provoca en definitiva la implementación de sistemas o de subsistemas económicos que son conspirativos contra la ideación general del que pretendemos que rige.

Creo que eso hay que tenerlo muy en cuenta cuando se trata también de legislar. Porque en definitiva, se me ocurre que el problema de la reactivación es un problema de caso concreto, no de caso general; y no caigamos en las dos horas de gracia para la presentación del escrito con cargo, porque después va a venir que si se dan seis meses para reactivar, se van a vencer los seis meses y van a venir los 12 meses; y en definitiva vamos a llegar a las sociedades sin plazo. Ahí está el problema: que los plazos nunca se cumplen. Y cuando se cumplen hay que buscar la forma de que se supere el incumplimiento. Recuerdo —a título histórico y anecdótico— que cuando el 1 de julio de 1972 entró a regir la Ley de Concursos, se dijo que no se podía aplicar. La Ley de Concursos se aplicó y nada pasó. Con la Ley de Sociedades pasó lo mismo, y con el régimen de letra de cambio, cheque y pagaré, pasó exactamente lo mismo. Y siempre estamos jugando no en función de la ley, sino en función del plazo.

Dr. KESSELMAN. — Primero, voy a hacer una pequeña acotación, porque también coincido totalmente con la exposición hecha por el doctor Fargosi.

Me parece que la economía general de la ley 19.550 es concordante con esa postura doctrinal, y no con otra. Incluso, surge un poco una ratificación a ese criterio, un trabajo de uno de los autores de la ley; el doctor Colombres, en su libro de derecho societario, sobre todo en el capítulo que habla de la división de la personalidad, hace unos aportes doctrinales con citas de Ascarilli, que parece es el

I Congreso Argentino de Derecho Societario

(La Cumbre, Córdoba, 1977)

espíritu que en esta materia informa la ley. Ése es el comentario adicional; pero quería referir un hecho tal vez anecdótico, aunque tiene su importancia.

En los tribunales del Chaco se planteó la siguiente cuestión: una sociedad cae en situación de haberse vencido su contrato sin haberlo renovado; posteriormente se hace el proceso nuevo de reconstitución de la sociedad y poco tiempo después, por un evento que se produjo, esa sociedad se presenta en convocatoria de acreedores; y en primera instancia el juez considera que se ha producido la previsión de la Ley de Concursos en el sentido de que esas sociedades constituidas con menos de un año de antigüedad, se presume que se las ha hecho con el solo objeto de beneficiarse con la ley.

En segunda instancia fue revocada la sentencia, pero no por haberle dado a este iter constitutivo, digamos, que se produjo ahí en el intermedio como una prolongación automática de la anterior, sino que los acontecimientos probarían que aquella presunción no es *jure de jure* sino *juris tantum*, que estaría probado que no era ése el propósito de la sociedad. Pero de ninguna manera se entró a considerar —cosa que sostuvo la parte— que habría una continuación de la misma sociedad. Eso lo digo a simple título ilustrativo.

Dr. PEREYRA ESQUIVEL. — Luego de haber escuchado la palabra de distinguidos juristas, quiero puntualizar que quien les habla ha tenido su punto de vista coincidente prácticamente con el del maestro doctor Fargosi en este aspecto, situación que le hice presente en una charla informal antes que entráramos ayer a esta reunión.

En ese sentido, deseo aclarar que participo como integrante del Instituto de Derecho Comercial de la Universidad Nacional de Córdoba y que en oportunidad en que se debatió este asunto hice presente que todos los argumentos que se habían esgrimido se fundaban en razones de hecho de una palpable realidad, no se podría de ninguna manera alcanzar a cambiar el texto expreso del art. 95 de la ley, pese a que principios imperantes dentro de esta ley y de la Ley de Concursos se hablaba sobre conservación de las empresas, preservación de la fuente de trabajo, etc.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Mordeglia). — Dado lo avanzado de la hora, vamos a declarar levantada la sesión de la mañana, para proseguir en las primeras horas de la tarde.

Es la hora 13.

Es la hora 16.30.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman).— Bajo la presidencia del doctor Horacio de la Peña y actuando como relator el doctor Zamenfeld, continúan las deliberaciones.

Sr. PRESIDENTE (Dr. de la Peña) — Queda abierta la sesión. El tema que estamos tratando es el del control estatal frente a la reactivación de sociedades.

Tiene el uso de la palabra el presentante de la ponencia, doctor Zarlenga Solá.

Dr. ZARLENGA SOLÁ. — Es para una simple aclaración.

Tratamos de enfocar el tema desde el punto de vista de la reactivación en general, y no solamente en aquellos casos en que la disolución de la sociedad se operó por expiración del plazo para el cual fue constituida.

Hay un caso bastante frecuente, que es la disolución anticipada, resuelta por la asamblea. Ahí es donde verdaderamente se puede ver el problema, en el sentido de que la sociedad tiene que poder dar marcha atrás, reactivarse y volver a ingresar al circuito económico.

Concretamente, no hay que circunscribir el tema de la reactivación a los casos en los cuales la disolución se opera por expiración del plazo.

Dr. GAGO. — No es fácil la defensa de la ponencia, trabajo bastante arduo porque después de la brillante exposición del Dr. Fargosi, lo mío va a ser muy deslucido, pero de todas maneras creo que no he hecho un aporte nuevo en la discusión del tema. Es decir, se ha tratado de todos los argumentos conocidos en defensa de la posición que sustenta y que nosotros en su oportunidad lo valoramos, lo sopeamos a tal punto que en nuestra ponencia lo hemos dispuesto paralelamente a los efectos de una mejor valuación del problema.

Hay algunas cosas con las cuales yo disiento con Fargosi; por ej., cuando dice que se trata de un tema de moda. Ya el doctor Cámara lo trató hace mucho tiempo en forma orgánica y completa, antes de la ley. Por otra parte, si se ha puesto de moda, debe haber una razón, y esa razón está dada —a mi juicio— en que los hechos han impulsado a buscar una solución a un problema que no estaba expresamente contemplado y que de algún modo había que encontrar la forma de encauzar la actividad jurídica de los entes disueltos y que persistían en su actividad económica; de tal modo que eso no

me asusta. Quizá lo que se ha puesto de moda es la palabra; antes la conocíamos como revocación de las causas de disolución; ahora se le ha puesto reactivación. Nosotros empleamos la palabra para darle mayor explicitación al tema, pero técnicamente quizá nos volcamos a emplear el término de revocación de la causa de disolución.

Como recién lo señaló Zarlenga Solá, evidentemente el problema de la causal de reactivación por expiración del plazo, a mi juicio ensombrece el panorama, porque pareciera que todo el problema radica ahí, y esto es más amplio: se refiere no sólo a eso. Ése es uno solo de los casos, a lo mejor el más importante o frecuente; es posible, pero hay otras causales que tienen igual trascendencia. Yo me planteo el problema: ¿qué pasa con una sociedad anónima, que en un momento dado, por situaciones de hecho, no puede cumplir con el objeto social, resuelve su disolución, la inscribe incluso y con posterioridad se dan situaciones de hecho que le permiten volver a su actividad normal? ¿Puede el derecho negarle la solución? Creo que no, y a mí se me ocurre un poco una frase que señala que el jurista o está a tono con su época o la sociedad prescinde de él. Y creo que ésta es la posición y el sentido por el cual hemos planteado este problema.

Dr. FARGOSI. — Esa frase no es un *slogan*. La primera función del jurista no es estar de acuerdo con los hechos, porque si no, habría que legalizar el aborto, legalizar el contrabando, legalizar la evasión fiscal.

Dr. GAGO. — Pero usted no olvide que en nuestro derecho comercial los hechos han ido delante de la norma.

Dr. FARGOSI. — ¡No!

Dr. GAGO. — Recuerdo en este momento la vigencia del Código, cuando se planteó el problema de la elección de directores por grupos de accionistas, había una norma en el Código de Comercio que consagraba la unidad de la resolución de la asamblea, y sin embargo se planteaban situaciones que debían contemplarse. Y se llegó a una interpretación adecuada y lógica, que luego la ley recoge.

Dr. FARGOSI. — Pero nunca destruyendo una norma del derecho vigente.

Dr. GAGO. — ¡Yo no veo cuál es la norma que se destruye!

Sr. PRESIDENTE (Dr. de la Peña). — Agradecería evitar el diálogo y que ordenemos las exposiciones.

Continúa en el uso de la palabra el doctor Gago.

Dr. GAGO. — De todas maneras, señalo esto: no se me escapa que una interpretación amplia de la ley deja vacíos sin contemplar. En su ponencia, el doctor Zarlenga Solá los puso en evidencia, pero creo ante la situación real que se plantea con estas cosas que estamos tratando, que no hay un interés que se vulnere al aceptar la reactivación. Yo por lo menos no lo he visto; si me lo hubiesen hecho notar, a lo mejor cambio de opinión. Hoy se esgrimió el del orden económico. Bueno, yo he estado meditando acerca de si se altera el orden económico aceptando la reactivación, y realmente confieso que —a mi modesto entender— no alcanzo a ver dónde está la alteración del orden económico.

De manera tal que creo, en definitiva, que son dos posiciones ya lucubradas, prácticamente diría agotadas, en cuanto no ha habido aporte de nuevos elementos de juicio que permitan perfeccionar la posición e incluso variarla. Y eso es lo que se me ocurre decir en este momento en defensa de nuestra posición.

Dr. SEGAL. — Para no ser menos, también voy a empezar a reconocer la dificultad que existe en contradecir la monolítica solvencia científica de quienes se oponen a las proposiciones que formulamos por vía de la ponencia, el doctor Gago y yo, y posteriormente el doctor Zarlenga Solá por el Ministerio de Justicia.

Quisiera recordar, en síntesis, que la ponencia —puede decirse— tiene dos partes: la primera es la aceptación de la reactivación societaria por los organismos de control, a efectos de reconocer su viabilidad inmediata —digamos— en el estado actual de nuestra normativa. Y la otra proposición es como solución *de lege ferenda*, la incorporación del instituto de la reactivación societaria dentro de nuestra normativa en la materia.

Lo que quedó bien patente en la fructífera discusión de esta mañana, es que no habría absoluto acuerdo con lo primero, mientras que sí habría coincidencia con lo segundo, es decir, con la solución *de lege ferenda*, porque se acepta la necesidad de la incorporación de la recepción normativa de este instituto.

Yo entiendo que nosotros debemos ser fieles al derecho societario, pero no a la Ley de Sociedades; menos hoy y aquí; es decir, en un congreso de esta valía, en donde es nuestra materia el derecho societario, nos podemos ver limitados por la Ley de Sociedades como



si fuera el absoluto final de todas nuestras posibilidades de elaboración. Admitiría sólo por vía de hipótesis un derecho societario posnapoleónico, limitado a la ley de sociedades, como se sostuvo precisamente en aquella época en que el derecho civil era el Código Civil. Pero hoy la Ley de Sociedades no es el derecho societario.

Por otra parte, lo que se mencionó acerca de la voluntad del legislador, tampoco nos amilana, porque pensamos, primero, que el legislador no se opuso al instituto de la reactivación societaria. Al contrario, lo admitió expresamente. Lo único, que no lo nombró como tal, y nuestra doctrina, por otro lado, no lo ignoró, como lo citó recientemente el doctor Gago: fue tratado de manera escasa —insisto—, pero no pobre.

De manera que esta institución está expresamente en la ley, en los incisos 6, 8 y 9 del art. 94. O sea, se la reconoce, ya que se admite la reversibilidad del fenómeno de disolución societaria. Lo que nosotros pretendemos es la recepción del instituto de la reactivación societaria frente a cualquier causal endógena o exógena a la sociedad. Y decía lo de la voluntad del legislador de algún modo, porque tal como lo recordó —creo que el doctor Fargosi— en un prestigioso evento científico de Punta del Este, hablando de los juristas, podría decir —no tergiversando sus palabras, según lo espero— que precisamente el gran homenaje que todos rendimos permanentemente es a aquellos juristas y a aquellos legisladores que nos legaron una obra no para el país que pisaron, sino para el país que quisieron. Y el gran legislador nos lega una obra en donde las normas son esencialmente vitales. Lo que no quiere decir que sean extensibles a gusto y paladar o a voluntad de quien las interprete; pero sí entiendo que deben tener la flexibilidad suficiente como para admitir el reconocimiento de la existencia de determinadas figuras y no negarlas, por el argumento, que se me ocurre simplista, de distinguir necesariamente en normas permitidas y prohibitivas, o suponer que sólo nos es permitido aquello que no está prohibido. Porque si fuera así, si nosotros no pudiéramos hacer uso merced a una especie de liberalismo jurídico de la interpretación de que todo lo que no está prohibido está permitido, podríamos —y con esto no quiero hacer un juego de palabras— caer en todo tipo de aberraciones; y ahí sí, en *dura lex sed lex*, innecesaria formulación ésta que evidentemente también se ha reconocido, no es aplicable, pero decía en todo tipo de degeneraciones de la idea esencial, como sería que todo aquello que no estuviese permitido estaría prohibido, porque eso nos encerraría y nos suicidaría frente a toda innovación que quisiéramos

hacer en el derecho societario; y ese suicidio en virtud de la sobrevida de la voluntad del legislador, encerraría al órgano de control, al juez, al intérprete y aun al jurista.

Por otra parte, creo que se ha fincado indebidamente la oposición a la reactivación societaria, en la asimilación con la prórroga. La asimilación no conceptual, porque por supuesto todos entienden que la prórroga existe como figura, como institución, cuando se decide extender el término de duración de la sociedad en vigencia de ese plazo, es decir, con vida plena de la sociedad. Mientras que la figura de la reactivación societaria que estamos proponiendo es la que tiene que sacar el jurista con su vitalidad, aun a costa de la oposición o de la negativa que se pretende ver en el art. 95 de la ley.

Eso equivaldría a observar un fenómeno más amplio, un espectro mayor, a través de un prisma, pero mirado desde un solo lado; insisto el caso único de la prórroga o bien vencimiento del plazo contractual que no atrapa el fenómeno de la reactivación societaria; son esencialmente distintos.

Simplemente quiero acotar que la parte en la cual hay acuerdos, quizá sea suficientemente satisfactoria para las proyecciones de los ponentes, esto es, que como solución *de lege ferenda* podría aceptarse la incorporación de la institución.

Sr. PRESIDENTE (Dr. de la Peña). — La presidencia consulta a los señores congresales la posibilidad de que, saliéndonos un poco del *modus operandi*, le concedamos la palabra al doctor Fargosi, quien me la ha pedido.

Dr. SEGAL. — ¡Con muchísimo gusto!

Dr. FARGOSI. — Quería señalar dos o tres cosas que parece pueden tener alguna significación.

En primer lugar, creo haber sido claro en el sentido de que admito que *de lege ferenda* el instituto de la reactivación puede ser incorporado o analizado. Mi oposición es a la reactivación desde el punto de vista de la ley dada. Quizá parezca una posición egoísta, pero el argumento en realidad a mí no me asusta. Porque con este argumento podríamos incluso llegar a sostener que están de más los tipos societarios, porque los tipos societarios son un encasillamiento que quizá no se compadezca demasiado con la realidad. Es decir, se dan supuestos como las famosas sociedades de transportistas, como el problema de los agrupamientos empresariales para las edificaciones de obras públicas; en fin, una serie de supuestos en los cuales la

realidad está demostrando que hay otra cosa, pero razones de seguridad jurídica impiden salirse del orden normativo tal como viene dado.

Pero vuelvo a insistir que estamos en un orden institucional de derecho escrito, en el cual la ley solamente la modifica el legislador; no la puede modificar el Poder Judicial ni la puede modificar el poder administrativo. Eso será bueno o malo, será necesario revisar todo el orden jurídico argentino. ¡Puede ser! ¡Yo no digo que no! No me voy a poner en que el orden jurídico tiene que ser como está, pero está y vuelvo a insistir en que es altamente peligrosa esa tendencia a apartarse de la ley por razones de eventual progreso de la ley. Pienso que he sido siempre muy claro cuando sostuve que no creo en el quietismo de la ley. Creo que la ley tiene que ser reformada cuantas veces sea menester, así sea al año de sancionada la ley, pero el hecho de que la ley tenga que ser reformada, no significa que la ley tiene que ser más o menos borrada con el argumento de que las situaciones de hecho hacen que ello no ocurra.

Desde otro punto de vista, aquí se plantea el tema en un sector que me parece sumamente delicado: si los organismos de control pueden convalidar la reactivación. Creo que acá entramos en un tema de derecho administrativo muy delicado, porque uno de los puntos básicos de la validez del acto administrativo es la competencia y, además, las causas o motivos suficientes. La ley 19.550, por su naturaleza institucional, es una ley que no puede ser reglamentada. La competencia de los organismos de control a lo sumo llega a la interpretación de la ley, y nada más. Y el instituto de la reactivación nunca puede ser interpretación porque lo tiene que seguir necesariamente una reglamentación. Porque, ¿cómo juega la reactivación: por unanimidad, por mayoría, por asamblea, por reunión de socios? ¿De qué manera? Entonces no podemos llegar al escándalo jurídico fenomenal de que la Capital Federal niegue la reactivación, la provincia de Córdoba la acepte, la provincia de Santa Fe la acepte una vez sí y otra vez no, la provincia del Chaco ponga otros requisitos, y todo en torno de una ley que no puede ser reglamentada.

Una cosa es que digamos así, teóricamente: el instituto de la reactivación tiene que ser incorporado, en lo cual incluso puedo estar de acuerdo. Las causales de reconstitución de la sociedad, de resolución de la disolución por avenimiento o por concordato resolutorio, o la solución en el caso de la oferta pública, son supuestos

muy especiales de la ley, que nada tienen que ver con la reactivación, porque la propia ley le está diciendo: "Señor, no se disuelve, se disuelve si no se da tal hecho". La ley es la que está normando cómo se supera la disolución, sea porque en el término de tres meses se reconstituya el supuesto plural, con responsabilidad ilimitada del socio supérstite, sea por concordato resolutorio, o sea en el caso de la oferta pública por celebración de la asamblea y confiriendo el derecho de receso. ¡Cuidado con la equiparación de situaciones que no son exactamente iguales! Porque es la misma ley, que está reglamentando la situación y cómo se llega al proceso. No tomando una cosa que no existe, porque fíjense que ha habido casos en los cuales la reactivación se ha admitido sólo por unanimidad; y otros casos en que la reactivación se ha admitido por decisión de mayoría. Además, producida la disolución, tenemos que echar por tierra todo el régimen de asambleas y de como está funcionando el órgano de administración, para poder realizar la convocatoria de la reunión de socios para resolver o superar el estado de disolución.

Es decir, yo no digo que no. Lo que yo digo es que mediante una interpretación de la ley, no se puede llegar más allá, porque en todo caso, fíjense que la única vía admisible sería la unanimidad, porque la mayoría no puede regir; y si hay unanimidad, lo que se está reconociendo en definitiva es la posibilidad de constituir una nueva sociedad, y si los socios no han hecho lo que debían hacer, pues "¡constituyan una nueva sociedad, señor mío!".

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Pero el costo es muy alto.

Dr. FARGOSI. — El costo es muy alto por incumplimiento de una carga legal, y entonces, lo que se está admitiendo, en definitiva, es una evasión fiscal. ¡Cuidado! ¡Se está admitiendo una evasión fiscal!

Dr. SEGAL. — ¡No, doctor!

Dr. FARGOSI. — ¡Sí, señor! Porque la sociedad solamente se puede constituir cumpliendo las cargas fiscales, y acá lo que se busca es no cumplir con las cargas fiscales. Dr. Megna: como es su especialidad, le pido su opinión.

Hablan varios señores congresistas a la vez.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Propongo que si hay unanimidad se reabra el debate. En ese caso que se exponga sin derecho a réplica, pues resultará muy difícil lograr conclusiones coincidentes.

Dr. KESSELMAN. — Sugiero que se le dé la palabra al doctor Olcese, quien la viene pidiendo insistentemente.

Asentimiento.

Dr. OLCESE. — En esas condiciones no puedo hacer uso de la palabra, por un elementalísimo principio de vida democrática.

Sr. PRESIDENTE (Dr. de la Peña). — Tiene la palabra el doctor Olcese, por haberlo resuelto así democráticamente la comisión.

Dr. OLCESE. — Voy a tratar de ser lo más breve posible.

Creo que la ubicación de la consideración de esta ponencia dentro del marco de esta comisión, nos está haciendo perder un poco la óptica sobre el debido tratamiento de este problema, porque aquí, indudablemente, cuando estamos hablando de reactivación de las sociedades, estamos pensando automáticamente en reactivación de las grandes sociedades, de las sociedades anónimas, de las sociedades por acciones, pero resulta que la práctica diaria es que la disolución y posterior funcionamiento —llamémosles sociedades de hecho— de las sociedades y luego la necesidad de reactivarlas, se da en las pequeñas sociedades, en las sociedades donde los socios no tienen ningún tipo de asesoramiento. Como abogado de banco, habitualmente —casi diariamente— debo enfrentarme con clientes que son propietarios de un camión que explotan en sociedad, que son propietarios de una verdulería o de un pequeño negocio de tienda, que ellos saben que han hecho un contrato de S.R.L., o sociedad comercial, o de algún tipo pequeño de sociedad, e ignoran totalmente el mecanismo para reactualizar esa sociedad. Entonces, no debemos pensar —como puso bien el ejemplo el doctor Vanasco— que si pudiéramos aplicar solamente a las grandes sociedades, no sería proclive a sugerir ese criterio. Pero el campo de aplicación de la reactivación es precisamente para las pequeñas sociedades.

Ahora bien; ¿qué es lo que pasa y a qué es lo que tiende la reactivación de las sociedades? La ponencia —muy bien lograda— del doctor Gago y del doctor Segal, lo mismo que la del doctor Zarlangá Solá, atiende a que la tésis de la norma ha sido la de proteger a los propios socios. Entonces, si los socios quieren proseguir la sociedad, mal puede un tercero obligarlos a que deshagan esa sociedad y que constituyan una sociedad nueva. Pero bien se ha dicho —no me acuerdo quién de los expositores que me precedieron— que hay una íntima vinculación entre el término que se exige actualmente que sea determinado y la disposición del art. 95. ¿Por qué razón? Por-

que allí se tiene presente el interés de los terceros que son los acreedores de los socios, que tendrían así posibilidades de recurrir a la cuota de cada uno de los socios de esta sociedad disuelta para cobrar sus acreencias particulares. Pero si se acepta totalmente esta tesis, me parece que se está olvidando un poco el interés de los otros terceros que son los acreedores de la sociedad. Porque ¿qué pasa con una sociedad —nos referimos de nuevo a la pequeña sociedad— que termina su plazo y que sigue operando como una sociedad de hecho y entra posteriormente en quiebra? Que si se le aplica lisa y llanamente estas posibilidades, nos encontraríamos con que en el concurso de esta sociedad, a lo mejor el juez declara que los derechos de los terceros acreedores de la sociedad no son oponibles a la masa. Si es así, entonces, resulta que estamos desprotegiendo a algunos terceros para proteger a otros terceros. Estamos desvistiendo a un santo para vestir a otro, e indudablemente eso no puede ser. Todo esto me lleva al convencimiento de que *de lege ferenda* es imprescindible llegar a sancionar el instituto de la reactivación de las sociedades.

Ahora bien: ¿en qué medida, esto que es una necesidad imperiosa, puede aplicarse en el derecho positivo argentino? Aquí coincido totalmente con la opinión del doctor Fargosi, porque creo que en el sistema republicano de gobierno, que significa asignar a los tres poderes sus respectivas funciones, es precisamente la garantía de la libertad de los individuos, la garantía del sistema liberal de gobierno al cual debemos tratar de ir perfeccionando poco a poco, está precisamente en eso: en sancionar las normas por un poder y que el otro poder las acepte. Esto no significa que el juez deba necesariamente taparse los ojos, porque está fuera de toda duda que ante una norma inicua el juez puede apartarse de ella, porque allí más que la postulación de la norma, está la postulación del orden jurídico completo; en determinados casos de iniquidad, repito, de la norma, el juzgador puede y debe hacerlo.

Recuerdo siempre como ejemplo de lo que acabo de decir el supuesto del art. 623 del C. Civil, en el cual indudablemente sanciona una norma expresa que permite la contratación de cualquier tipo de interés. A nadie se le escapa que en la mente de Vélez Sarsfield, en la voluntad psicológica individual de Vélez Sarsfield, estaba la total concreción con esa norma. Incluso en la mente de un total liberalismo económico de ese momento, también la sociedad estaba pensando así; pero posteriormente las condiciones económicas van variando, las consideraciones de índole moral van variando y, por

consiguiente, ante esa misma norma, a cien años de la sanción del Código Civil, la óptica de aplicación de esa norma ha variado fundamentalmente. ¿Por qué? Porque la aplicación de esa norma expresa, según los principios que hoy informan a nuestro modo de ser actual, sería inicua. Entonces, en esos casos especialísimos de excepción, de una iniquidad manifiesta de la norma, es legítimo al jurista separarse de la aplicación de esa norma exclusivamente. Yo preguntaría entonces: ¿se da en el caso que se nos plantea, tal supuesto de iniquidad en la reglamentación de la actual ley, que nos permita apartarnos del sistema que campea ostensiblemente en la Ley de Sociedades? Me parece que la respuesta tiene que ser negativa:

Estas consideraciones que acabo de hacer, de ese pequeño empresario, no son suficientes como para sostener que la reglamentación de esta sección es inicua y, por consiguiente, creo que el jurista no está en condiciones de separarse de la norma.

Con esto, he expuesto lo medular de lo que quería decir. Agradezco la excepción que han hecho conmigo, y dejo sintetizado mi pensamiento en el sentido de que me adhiero a la tesis del doctor Fargosi en una parte, y en otra, no.

Dr. GAGO. — Quisiera que se lea la ley en el inciso 6.

Dr. SEGAL. — El inciso 6 habla de los casos de disolución de la sociedad por declaración de quiebra.

Hablan varios señores congresistas a la vez.

Dr. SEGAL. — Vamos a la otra causal, por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente. El último: por sanción firme del retiro de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria...

Hablan varios señores congresistas a la vez.

Dr. VANASCO. — Quiero hacer una sola observación, porque usted mencionó el artículo relativo a la disolución por retiro de cotización de la oferta pública.

Evidentemente, que producida la medida por la Comisión Nacional de Valores, que sanciona la prohibición de oferta pública por la sociedad, sería grave error del directorio de esa sociedad comenzar la liquidación. Su obligación es convocar a una asamblea para poner en funcionamiento la posibilidad de dejar sin efecto la

disolución. Es una carga del directorio, que producida la sanción, convoque a la asamblea para plantearles a los asambleístas si se produce o no el caso de disolución. Sería un operar contrario al de la voluntad de la ley, dejar que trascurriese ese plazo de tres meses para que se produzca la disolución.

Dr. GAGO. — Y en ese plazo, ¿qué hace el directorio? ¿Suspende la actividad o giro de la sociedad?

Dr. VANASCO. — La conserva y convoca a asamblea; por eso el plazo es corto.

Dr. SEGAL. — Si usted me permite, quiero simplemente agregar que es facultativo, ya que dice: "la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de la asamblea extraordinaria".

Se produce un diálogo entre los doctores Segal y Fargosi.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — El tema es sumamente polémico y creo que las opiniones son totalmente divergentes. Como resumen del tratamiento de este tema, para no incurrir en algunas repeticiones, sugiero que se sintetice esta ponencia de la siguiente forma: 1) Los ponentes consideran que dentro del actual sistema vigente se puede interpretar en una forma amplia la reactivación de sociedades en las que se haya operado la disolución por vencimiento del plazo. 2) Esta opinión fue resistida por varios integrantes de la comisión y *de lege ferenda* todos admiten que el problema se debe examinar nuevamente. 3) Que en caso de estudiarse una reforma, con miras a la reactivación, se debe atender a las circunstancias de cada caso, las facultades de la actividad de control y que la solución definitiva emane de actividad jurisdiccional.

Si estamos de acuerdo en eso, demos por concluido el tema, porque si no va a haber un duelo a muerte. (Risas).

Asentimiento general.

Sr. PRESIDENTE (Dr. de la Peña). — Habiendo asentimiento, damos por concluido el debate de las precedentes ponencias y pasaremos a considerar la siguiente.



## CONSIDERACIÓN DE LA PONENCIA DE LOS DOCTORES GUERRERO Y BAUER SOBRE "CONTROL ESTATAL E INVERSIONES EXTRANJERAS"

Sr. PRESIDENTE (Dr. de la Peña).— Corresponde considerar la ponencia de los doctores Guerrero y Bauer, que se refiere a "Control estatal e inversiones extranjeras". Tiene la palabra el Dr. Guerrero.

Dr. GUERRERO.— Deseo aclarar que en la introducción de nuestro trabajo advertimos que existe íntima relación entre el tema de esta comisión con el trabajo de esta ponencia. En efecto: si pensamos que se habló en la comisión del problema del doble control, es decir, del control administrativo y el control judicial, si hablamos en esta comisión del problema que significaba haberse apartado de la autorización del Poder Ejecutivo para que pudieran funcionar sociedades por acciones, si pensamos además que ayer volvió a debatirse en el seno del congreso el problema de la necesidad de las escrituras públicas para la constitución de sociedades, si pensamos que además se habló de la necesidad de crear un registro de sociedades por acciones, todos estos temas tienen vinculación directa con el tema de la ponencia.

A nosotros nos preocupó siempre el problema que se planteaba con las sociedades concordatarias. La Ley de Concursos prevé como solución concursal la formación de una sociedad entre los acreedores y su deudor, y establece que esta sociedad solamente puede ser una sociedad por acciones. También establece la Ley de Concursos que en los supuestos de acuerdo por decisión de bienes puede formarse una sociedad que también debe ser una sociedad por acciones.

Preocupados por ese tema de las sociedades concordatarias, comenzamos a estudiar el problema y nos encontramos con una nueva traba en el control, y es precisamente el control estatal que legisla la Ley de Inversiones Extranjeras. Si nosotros pensamos qué sucede en los supuestos en que la solución concursal requiere aprobación previa de los acreedores, luego homologación del acuerdo y después de esto aprobación por parte de la autoridad administrativa de control, para pasar a una nueva revisión por parte del juez del concurso, no nos encontramos ya en una toma de posición en cuanto al doble control administrativo y judicial, sino con una verdadera colisión de normas y de sistemas legislativos vigentes. Si el juez del concurso homologa el acuerdo donde se propuso la formación de una

sociedad, parecería que no hay otra solución que aceptar la formación de la sociedad. Si esta sociedad que se forma en la misma propuesta de acuerdo, es decir, en la solución concursal, debe ser revisada por la autoridad administrativa, el juez del concurso puede fijar, conforme a lo que establece la propia Ley de Concursos, el plazo en que esta constitución regular va a tener que llevarse a cabo.

Es decir que acá ya no estamos en un problema simplemente teórico, de darle prioridad a un organismo o a otro, sino en un verdadero planteo de colisión de intereses. Esta colisión se agrava si tenemos en cuenta lo que establece la Ley de Inversiones Extranjeras, colisión que no sólo se da en el supuesto de las sociedades concordatarias, sino en el supuesto de todo tipo social. La Ley de Inversiones Extranjeras trae una clasificación de sociedades que no contempla nuestra Ley de Sociedades. Habla de sociedades locales de capital extranjero y sociedades locales de capital nacional; y esta distinción de sociedades no puedo decir que está en la Ley de Sociedades sino sólo en la Ley de Inversiones Extranjeras.

Se plantea además el problema de la posibilidad de que haya capitalización de crédito externo a través del procedimiento concursal. Nos interesa especialmente el problema de la situación concursal, porque la Ley de Inversiones Extranjeras toma el sistema concursal como sistema de urgencia, es decir que en aquellos casos donde haya concursos o situaciones concursales, debe considerarse que es tema de urgencia, y entonces suprime la autorización previa del Poder Ejecutivo para resumirlo en la utilización de la autoridad de aplicación. Esta autoridad de aplicación depende del Ministerio de Economía, es decir que aquí, en las situaciones concursales, tenemos el problema de la autorización previa de la autoridad de aplicación. Si pensamos qué sucede en el supuesto de que el juez concursal homologue el acuerdo y luego la autoridad de aplicación niegue la autorización para que se capitalice el crédito externo, necesariamente tenemos que concluir que ese acuerdo homologado cae sin más, por falta de la autorización. Esto nos parece una situación irritante y, además, incompatible con el sistema que establece la Ley de Concursos. Agrava la situación el hecho de que tanto la Ley de Concursos como la Ley de Inversiones Extranjeras, son leyes de orden público y que tienden a proteger el interés general. La solución que se nos había ocurrido en primer término era en virtud del inciso 1 del art. 61 de la Ley de Concursos y el art. 2, es decir, la posibilidad del juez del concurso de estimar que no se homologue un acuerdo, porque está en juego el interés general o la protec-

ción del crédito. Pero en estos supuestos el juez del concurso no puede entrar a valorar la importancia o la necesidad de la capitalización del crédito externo, porque estaría adoptando una posición de política económica, es decir, estaría resolviendo si es o no útil a la economía nacional que exista esta capitalización de crédito externo. Creemos que ésa no puede ser función del juez del concurso, que debe mantenerse la autorización previa por parte de la autoridad de aplicación, pero para que esto sea factible, esta autorización de la autoridad de aplicación tiene que ser dada con anterioridad a la homologación del acuerdo.

La Ley de Inversiones Extranjeras establece un plazo demasiado largo, es decir, 120 días, para expedirse acerca de la posibilidad de hacer la inversión extranjera. Si el juez del concurso, una vez puesta a consideración la propuesta de acuerdo votada favorablemente, tiene que esperar 120 días a que la autoridad de aplicación se expida, estamos provocando realmente un escándalo público. Por empezar, habríamos dejado de lado el proceso de celeridad que quiere imprimirse en la Ley de Concursos, y por otra parte estamos dejando la validez de una resolución judicial al criterio de la autoridad de aplicación, que es una autoridad administrativa.

Todos estos inconvenientes nos motivaron para proponer como solución a ésta colisión de leyes la modificación de los plazos que establece la Ley de Inversiones Extranjeras y, además, la modificación en cuanto al tipo de propuesta en los acuerdos en que se afecte el interés protegido por la Ley de Inversiones Extranjeras; es decir, si existen acreedores extranjeros en un concurso en el cual se va a proponer como propuesta de acuerdo la formación de una sociedad, esta propuesta de acuerdo debe efectuarse treinta días después de la presentación del pedido de concurso preventivo, al igual que se hace en los casos de acuerdos y disposición de bienes. Y además proponemos que se modifique el plazo que tiene la autoridad de aplicación para dar su conformidad; y establecemos un plazo de treinta días corridos porque de ese modo, antes de la votación del acuerdo, puede saberse ya si se cuenta o no con la autorización de la autoridad de aplicación. De esta manera, creemos que podemos conciliar estos sistemas legislativos, que realmente se hallan en colisión.

El tema, evidentemente, hasta aquí se refiere pura y exclusivamente al problema de control. No quisimos extenderlo porque extendiéndolo podría sí decirse que no estábamos dentro del tema, pero realmente creemos que hasta lo que hemos manifestado recién,

estamos dentro del tema de control y que hay un verdadero caso de colisión de leyes en cuanto a control estatal en la formación de sociedades por acciones.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Estamos tratando estrictamente un tema de control de concursos. Usted, con toda inteligencia, ha centralizado el problema en los aspectos de control externo y la colisión que existe. Creo que el tratamiento de este problema corresponde al temario de esta comisión, y que evidentemente lo debemos discutir porque es uno de los tantos supuestos que se han planteado.

Dra. BAUER. — Ya apartándome del tema específico y yendo más allá, a lo que dice la ley extranjera, quiero señalar que si se adopta el tipo de sociedades por acciones, quien va a realizar el aporte, quien va a conformar el aporte, quien va a otorgar la posibilidad de efectivizar este aporte, es el organismo de aplicación de la Ley de Inversiones Extranjeras. Y luego vendría el problema referido a la ley de transferencia tecnológica, que ya no podrá realizar este criterio, porque es el organismo estatal de control quien ha dado ya su aprobación.

Dr. GUERRERO. — Además, la Ley de Inversiones Extranjeras habla de situaciones concursales, y aclara en el decreto reglamentario que estas situaciones concursales son aquellas donde exista quiebra, concurso preventivo o acuerdo o disposición de bienes. Pero se presenta el problema con aquellas entidades sujetas a liquidación administrativa, porque esas entidades, que casualmente son también las que la Ley de Inversiones Extranjeras dice que requieren autorización del Poder Ejecutivo, estas entidades también pueden estar en quiebra cuando la autoridad de control de esas entidades, es decir, bancos, seguros, radio, empresas periodísticas, cuando la entidad regulatoria de este tipo de sociedades pida la quiebra, también caemos en el supuesto de las formas concursales que admite la ley. Quiere decir que ahí tendríamos un quintuple o séxtuple control, porque tendría que estar de acuerdo la autoridad judicial que homologa el acuerdo, la entidad concesionaria en aquellos casos de concesión para legislación administrativa, la entidad que regule el objeto de esas sociedades, la Inspección de Justicia y el Juzgado de Registro, y todo esto creo que es precisamente lo que nosotros hemos tratado como colisión de leyes en materia de control estatal.

SR. PRESIDENTE (Dr. de la Peña). — Está a consideración la ponencia del doctor Guerrero y la doctora Bauer. Si nadie hace uso de la palabra, se da por concluído el debate al respecto, con la acotación del doctor Fargosi de que hasta él se siente un poco padre de la exposición, atento a que el doctor Guerrero ha sido su alumno.

DR. GUERRERO. — ¡El doctor Fargosi ha renunciado a la paternidad! (Risas).

**CONSIDERACIÓN DE LA PONENCIA DEL DR. GARCÍA  
CAINZO SOBRE "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD  
DE CONTROL PARA EXIGIR LA PRESENTACIÓN DE  
ESTADOS CONTABLES A SOCIEDADES NO INCLUIDAS  
EN EL ART. 299 DE LA LEY DE SOCIEDADES  
CUANDO YA HAYAN PRESENTADO ANTERIOR  
Y VOLUNTARIAMENTE REVALÚOS CONTABLES"**

SR. PRESIDENTE (Dr. de la Peña). — Se va a considerar la ponencia del Dr. García Cainzo sobre "Competencia de la autoridad de control para exigir la presentación de estados contables en sociedades no incluídas en el art. 299 de la Ley de Sociedades cuando ya hayan presentado anterior y voluntariamente revalúos contables".

Tiene la palabra el Dr. Zamenfeld, en ausencia del Dr. García Cainzo, para referirse a la ponencia.

DR. ZAMENFELD. — Además del título, me permitiría decir que en definitiva el doctor García Cainzo postula, por interpretación de lo preceptuado por la ley 19.742, de revalúo, y su decreto reglamentario, se interprete que las sociedades no comprendidas en la enunciación del art. 299 de la L.S., es decir, lo que familiarmente llamamos sociedades cerradas que hayan decidido adherirse, y por supuesto esa adhesión es voluntaria y facultativa, al sistema de revalúos contables allí previstos, deben comunicar a la autoridad local de control los estados contables que presenten como consecuencia de esa adhesión.

La fundamentación se basa en el art. 1 y en el art. 12 de la ley, que está transcrito en la ponencia, de modo que me parece innecesario proceder a su lectura. En esencia, ésta es la médula de la ponencia.

Dr. MEGNA. — Lamento que no estén los autores, porque me parece que hay un error de concepto.

En primer lugar, la Ley de Revalúo no sólo es obligatoria para las sociedades abiertas, sino también para las que tienen un monto determinado de ventas, o sea que superado el monto actual que fija la reglamentación, de 30 millones de pesos anuales, también es obligatoria la instrumentación del revalúo contable. Los autores no dicen por qué, no sé si porque han subestimado que no interesaba o es una omisión.

En segundo lugar, la Ley de Revalúo me parece que es un poco independiente de la Ley de Sociedades, porque toda la responsabilidad del revalúo, que en definitiva es la obligatoriedad de hacerlo, y los valores asignados transmiten la responsabilidad exclusivamente al directorio, al síndico o a la comisión de vigilancia e incluso le fija sanciones.

Además, hay una situación que a la entidad de control le impide —y seguramente quienes instrumentaron la ley 19.742 así lo quisieron— hacer en definitiva el revalúo, que consiste en no superar los valores de plaza, y esto hace que se haya trasferido esa responsabilidad a quienes conducen o fiscalizan la sociedad. Distintas han sido las leyes anteriores de revalúo —las números 15.272 y 17.335—, que sí imponían antes de ponerse en marcha el revalúo, la aprobación de la autoridad de control. En esta última ley, en cambio, ello no sucede. Los autores seguramente piensan que en la Capital Federal y provincia de Buenos Aires está superado este problema, porque allí todas las sociedades, cerradas o no, tienen que acompañar la documentación y los estados contables: La diferencia que hay es que la documentación de una sociedad abierta se presenta antes de la asamblea, pero después de la asamblea tienen que presentarla todos, e incluso hay un formulario instrumentado por Inspección de Personas Jurídicas, en donde el revalúo se acompaña, como piden los autores, en un formulario que la Inspección instrumentó para que se pueda apreciar de qué manera el revalúo funciona.

Por otra parte, el decreto reglamentario de la Inspección de Personas Jurídicas nos dice que cuando se instrumenta un revalúo —no este de la ley, sino un revalúo técnico— también debe acompañarse. Quiero creer que los autores han interpretado el problema del legajo, que posiblemente en algunas provincias o localidades esté ya instrumentado. Conozco, por ej., el caso de Bahía Blanca —creo que también en Avellaneda, en Lomas de Zamora—; los jueces de

registro han instrumentado y se están pasando los legajos. Ocurre que ya no recurren al organismo de control, sino que deben estar cumpliendo con el problema creado por el legajo. Ahí, en esos lugares, estaría en vigencia y entonces no recurren. Supongo que ésta ha sido la inquietud de los autores, donde piensan que el juez de registro seguramente va al legajo y no pasa nada. Pero yo creo que el error de concepto está en que no necesita la autorización de la autoridad de control, sino que es la responsabilidad trasladada al órgano de dirección y administración de la sociedad.

Por último, quiero también acotar que no todo revalúo implica una reforma estatutaria o un aumento de capital, porque se puede aprobar un revalúo y las cosas quedan ahí. Realmente entra a funcionar el mecanismo cuando se incorpora al capital o modifica el contrato. En esos casos en el orden nacional recuerden ustedes que en este asunto del gravamen fiscal, o sea, de la ley de sellos, los escribanos, a pedido de la Dirección General Impositiva, piden a los contadores que hagan una certificación para eximirlos del pago del impuesto que queda exento, cuando esa capitalización proviene del revalúo incorporado al capital social. Sería interesante haberles pedido a los autores ver adónde apunta esta moción. A mí no me resulta claro; quizá será porque tenemos otro tipo de experiencia. En la Capital Federal y Gran Buenos Aires ello está perfectamente solucionado dentro de las pautas que he fijado.

Dr. ROBILOLO. — Nosotros con el doctor Araya en la ponencia planteábamos que no estamos de acuerdo con el control que se realiza por medio de la autoridad administrativa en las sociedades no incluidas en el art. 299. Se explicó el motivo de la exigencia posasamblearia en Santa Fe de los estados contables. Pensamos que acá en la ponencia —es una pena que no esté presente el autor— se habla de la exigencia en los sucesivos períodos. Eso me hace preguntar: ¿sucesivos períodos en los cuales se aplica la Ley de Revalúos, o significa ya abiertamente exigirle a la sociedad, aun finalizando esos sucesivos períodos dentro de los cuales se adopta el revalúo, mantener la exigencia de los estados contables?

De ahí que yo comparto el criterio que se ha dicho aquí y entiendo que no se puede, así, abiertamente, establecer en las sociedades cerradas cuya fiscalización está regulada en virtud de la ley y del espíritu de la ley, formalidades como las que se pretenden con esta ponencia.

Dr. MEGNA. — Quería aclararle al doctor Robiolo que el problema es éste: la ley dice que voluntariamente adoptado el revalúo, o como exigencia del monto de ventas, no puede variarse después, por lo que sucesivamente hay que seguir aplicando la norma. Es decir, no puede desistir en cuanto a ejercicios futuros, de no instrumentar ya más el revalúo. La opción se convierte en obligación, y en cuanto al monto de ventas también, o sea que si en el período siguiente no tuviere ese monto que fija la ley, igual hay que seguir manteniendo el revalúo. Una vez instrumentado, prácticamente se convierte en una sociedad abierta en cuanto al revalúo y la entidad debe mantener permanentemente el sistema, o sea, se incorpora su obligatoriedad.

Sr. PRESIDENTE (Dr. de la Peña). — Damos por cerrado el debate sobre esta ponencia y pasamos a considerar la siguiente.

#### TRATAMIENTO DE LA PONENCIA DE LOS DOCTORES DE LA PEÑA E IGLESIAS SOBRE "LEGISLACIÓN UNIFORME PARA LAS AUTORIDADES DE CONTROL"

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Corresponde tratar la ponencia de los doctores de la Peña e Iglesias sobre el problema de la "legislación uniforme para las autoridades de control".

Como le corresponde el uso de la palabra al doctor de la Peña, sugeriría que ejerza la presidencia el doctor Moreno Hueyo.

Asentimiento.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Moreno Hueyo). — Tiene la palabra el doctor de la Peña, para referirse al tema de la ponencia presentada juntamente con el doctor Iglesias.

Dr. DE LA PEÑA. — Como estamos un poco apurados de tiempo y como la caridad bien entendida empieza por casa, voy a resumir expresamente mi exposición.

Éste es un tópico que supuse iba a ser tratado con mayor extensión en otro tipo de ponencias del Congreso y he tomado debida nota, sin embargo, de que si bien no ha sido tema específico de ponencias, ha sido recogido por muchas de ellas, lo cual me alienta en alguna medida a formular mi exposición.



Nosotros partíamos de la base de que cuando hablamos de control estatal de las sociedades por acciones, en cierta medida, para darle una tecnología a esa expresión, estamos hablando de control estatal de la actividad empresarial; y partíamos del presupuesto de que la actividad empresarial es indudablemente un presupuesto del desarrollo económico, eso habida cuenta de lo observado en las distintas legislaciones de aquellos países que han hecho —felizmente para ellos— del desarrollo económico una viabilidad diaria.

A través de las exposiciones de los distintos juristas de esta comisión, también he creído recabar que no necesariamente el control estatal supone un freno a la actividad empresarial. Muy al contrario, hasta diría que es lo único que capacita y posibilita en las sociedades modernas que esa actividad empresarial se canalice a través del ciclo económico en un bien redituable para la comunidad en la cual se desarrolla.

Resumiendo lo expuesto en estos temas, llegamos a la conclusión de que un somero análisis de los medios que se aplican en nuestro país al control estatal de la actividad empresarial, nos lleva a las siguientes conclusiones: 1) que es pluralidad de la legislación; 2) que es pluralidad de los organismos; 3) que hay falta de unidad de nuestro sistema de control y del sistema registral, cosa que en el seno de la comisión creo entender se estuvo muy de acuerdo con nuestro criterio, que tendría que resumirse en el control por parte de los organismos del Estado; 4) que existe un control de legalidad o formal; 5) que existe escaso y ningún control de funcionalidad; aun los intentos que se han hecho —como en el caso de la Editorial Codex, expuesto por el doctor Vanasco— los órganos jurisdiccionales no los recogen con complacencia; y 6) que hay ausencia total de prospectiva y planeamiento en la actividad empresarial.

Las conclusiones a que habíamos llegado es que, desde el punto de vista personal y subjetivo, la actividad empresarial en función económica es común al hombre desde sus orígenes, es común en la actualidad en todos los sistemas económicos y políticos y fue, es y será indispensable al hombre para la satisfacción de sus necesidades en el orden material de la vida. Segundo, el control estatal de la actividad empresarial no presupone necesariamente un freno a dicha actividad, en especial cuando dicho control se dirige primordialmente a la atención de todo dato verificado y verificable de la actividad empresarial, en ningún caso presupone un obstáculo a dicha actividad. Al punto tercero, que es el punto de vista macroeconómico,

o sea, el interés general de la Nación en este caso, señalamos que el desarrollo de la actividad empresaria es un fin deseable, pues es un presupuesto del desarrollo económico. Cuarto, que el desarrollo económico es un fin deseable para una correcta política económica y, por ende, para una política legislativa acorde a idéntico fin. Quinto, que un control estatal de la actividad empresaria nace necesariamente de un conocimiento y una posibilidad de verificación de todo dato relacionado con dicha actividad, pero deriva ineludiblemente en fiscalización, regulación de funcionalidad, planeamiento y prospectiva, afines a la política económica propuesta por el Estado. Sexto, un control estatal de la actividad empresaria propuesto en tales términos, no redundará en beneficio de todas las empresas, pero sí promoverá el desarrollo de la actividad empresaria en su totalidad. Por lo menos, en la actividad empresaria que redunde en beneficio inmediato o mediano de la propia comunidad que la sustenta. Séptimo, que desde el punto de vista técnico, una garantía de capacidad y solvencia del control estatal estaría dada por la unicidad de la legislación y de los órganos pertinentes.

Dr. VANASCO. — He leído la ponencia y quiero señalar que me complace lo sustancial, es decir, en cuanto a lo que expone en ella como fundamentos y propuestas que contiene esta ponencia, destacando sobre todo que valoro la profundidad de lo analizado en ella.

Dr. DE LA PEÑA. — ¿Si me permite?

Un ejemplo práctico que está conectado con la propuesta de Mascheroni —me refiero a la implementación de los registros y a la financiación que él proponía— respecto del art. 8 de la Ley de Sociedades, es que si eso salía adelante, se concreta realmente el sueño de todo auditor. Digo esto porque estoy en el plano de la actividad económica desde hace mucho tiempo, y actué precisamente en la asesoría de inversiones en una empresa bastante grande. Entonces, sería pueril suponer que una empresa va a contratar con otra sobre la base de los registros o antecedentes oficiales que se tengan de esa empresa, cuando en la actividad práctica hay que saber que antes que una empresa se ponga a contratar seriamente con otra, en la actividad profesional se subsume hasta años de actividad recíproca, de tanteo —digamos—, porque no es propio del patrimonio de los empresarios nacionales, que son cerrados, el abrir sus informes a cualquier extraño. Lógicamente, eso se hace cuando hay cierta simpatía o empatía empresaria, pero por supuesto que eso ocurre des-

pués de bastante prolongación en las tratativas previas; y desde el punto de vista técnico-contable, los análisis de balance dan un margen de error del 3 % al 15 %; un análisis de los índices de frecuencia no permiten un error mayor. En grandes sumas ese porcentaje de error es muy grande, pero para empezar un trabajo, evidentemente que ese porcentaje, si se logra, es pequeño. De existir balances actualizados de las empresas, en forma oficial, la simple concreción en un contrato de inversión, es decir, este contrato está sujeto a la exactitud de los términos de los balances presentados ante el organismo equis, bajo la cláusula de rescisión por culpa de quien haya falseado esos datos, daría lugar a que no hubiera necesidad de esa auditoría expresa, que es muy costosa para iniciar los negocios. Es decir que en el caso de los empresarios que recurren, en los análisis previos, a los servicios de una compañía nacional o extranjera —hay una con sede en Inglaterra—, cuyos informes, que por cierto no tienen la veracidad ni la exactitud de los registros que proponía el doctor Mascheroni, sin embargo, suponen la inversión de millones de pesos por una paginita que no llega a tener 15 renglones, con datos al tanteo y muy someramente expuestos y casi sin ninguna verosimilitud.

Así que les aseguro que desde el punto de vista profesional de un auditor, la existencia de un registro de ese tipo sería altamente factible para la promoción de la actividad empresarial y realmente muy económico, por muy caro que fuera el arancel. Lógicamente, la existencia de un registro como señaló el doctor Vanasco en el congreso de Punta del Este, de verificados y verificables, es evidente que supone un filtro para las empresas, pero a la observación del doctor Zaldívar de que hay 5.000 empresas por acciones inscritas en Alemania Federal, yo diría que en el Japón hay apenas un poco más de 4.000. Por supuesto que eso es un filtro para que no todo el mundo se dedique a la actividad empresarial, pero sí supone en alguna medida la selección de los mejores, sobre todo para determinar también dónde se origina y dónde termina la actividad económica. Porque la actividad económica es un ciclo con dos polos opuestos, en el cual, si cualquiera de los polos falla, evidentemente el ciclo económico —que en gran medida es un circuito cerrado— no se revitaliza. La existencia de empresas en las cuales las ganancias, en última instancia, derivan a una comunidad cerrada, serían imposibles de reabsorber por parte del país y totalmente promulgables.

Dr. VANASCO. — Quiero añadir que efectivamente el trabajo aquí presentado no es un trabajo de análisis legal y' ni siquiera se propone un tema legislativo. Pero le asigno importancia porque en las consideraciones se hace la valorización del presupuesto del control estatal desde el punto de vista individual, empresario y microeconómico y desde el punto de vista político y macroeconómico. Estos tipos de temas son temas básicos como punto de partida filosófico para toda legislación; y de ahí que entiendo que la naturaleza de este tipo de estudios que parten inclusive actualmente de los propios empresarios, orientan a aquellos que manejan las leyes o participan en la creación de las leyes por medio de sus trabajos doctrinales o propuestas, lo orientan dándole contenido a las posibilidades de programar una legislación, porque una legislación hueca, sin el respaldo de esa justificación económica, filosófica, humana, empresarial, etc., es una legislación destinada a fracasar; en cambio, cuando se sustenta sobre las bases o presupuestos que con agudeza se señalan en este trabajo, esa legislación es positiva.

Dr. MEGNA. — Quería recoger las expresiones del doctor de la Peña respecto de la veracidad y exactitud de los balances en este momento en la República Argentina. Usted sabe perfectamente bien que con la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se hace muy difícil instrumentar balances. El Instituto Técnico de Contadores había propuesto que los balances reflejaran precisamente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, para poder llegar realmente a determinar cuál es el grado de evolución de las empresas, porque las ventas y las utilidades en materia de inflación se hacen muy difíciles de determinar. Y yo llegué a esta conclusión respecto de los balances en la República Argentina en este momento: siempre vemos películas y en el encabezamiento leemos que "cualquier parecido con la realidad es mera coincidencia". Creo que actualmente eso pasa con los balances en la Argentina. Fijense que la Ley de Revalúos Contables de que hablábamos antes, obliga a revaluar los bienes al inicio del ejercicio, o sea que todas las compras hechas en el año no son materia de revalúo. Es decir que hasta esta ley se ha equivocado, porque ustedes saben que los balances ya se indexan cada tres meses; así que hasta en la ley queda todo el bache del año sin un ajuste, que abarca parte no más, por tomar solamente los bienes de uso. Así que por un tiempo largo vamos a tener este problema que usted señaló; y lo difícil que es a veces poder realizar inversiones si no se hace ese estudio físico, diría yo. Prácticamente se tiene que hacer una valua-

ción, más que por medio de auditorías, a través de consultorias. Inclusive las grandes empresas se ven obligadas a hacerlo, porque la ley de revalúos tiene un respaldo: dice que los directores o síndicos que presenten o firmen el balance, tienen que justificar que el revalúo no excede el valor de las entradas. Y ésta es la única manera a que se recurre; incluso la Inspección de Personas Jurídicas, en un formulario que tiene, pide que se diga con qué criterio se va a evaluar. Así que las grandes empresas gastan fortunas todos los años para poder respaldar sus propios balances.

DR. DE LA PEÑA. — Quería señalar que desde el punto de vista del empresario, si bien el análisis del último balance da un grado de exactitud con un margen variable, es indudable que resulta positivo.

Ahora bien; respecto de lo que decía el doctor Vanasco en la última aclaración, ya les dije que por razones de la profesión estoy más en el campo económico que en el jurídico. Pero quisiera hacerles una observación a los juristas, y es la de que ellos automenosprecian realmente el valor de lo que un cuerpo legal significa para el desarrollo económico. Recuerdo la frase que citó el doctor Segal, porque también yo estuve presente cuando en Punta del Este el doctor Fargosi señaló que "por qué no recordábamos a los próceres legislativos y legislábamos para la patria que queríamos, y no para la que teníamos", haciendo el comentario de que Vélez Sarsfield legisló un cuerpo legal de una magnitud y profundidad increíbles, ya que a primer nivel en el mundo entero hubo un momento en que nuestra patria no llegaba más allá de la línea de fortines. Lo que los economistas no consideran, pero no entiendo por qué los juristas tampoco, es la enorme influencia que estrictas, ponderadas y sabias normas de juego hacen al desarrollo económico. Algún día nos tendremos que preguntar lo que significaron para el desarrollo de la Argentina, cuerpos legales tan extraordinarios, que a veces significan mucho más allá que una inversión de dinero o mucho más allá que un sistema político. Alguna vez, personas por supuesto que con mucha más capacidad que yo, aunque el tema me interesa muchísimo, tendrán que evaluar con profundidad y exactitud y llegar a conclusiones asombrosas acerca de lo que los juristas con una ley correcta, coherente y profunda, pueden llegar a hacer por el desarrollo de su propia patria.

DR. GERSCOVICH. — Estoy totalmente de acuerdo y apoyo lo que dijo el doctor Vanasco acerca de las características del trabajo presentado

por el doctor de la Peña; pero quiero reafirmar algún aspecto que posiblemente a nosotros, por ser profesionales del derecho, se nos escape en el contenido de este trabajo.

Creo que este trabajo abre una plataforma de tipo teórico y hasta empírico que se debe tener presente en la regulación del control. Conversando con el doctor de la Peña, le decía que hubiera llamado a este trabajo de otra manera. Se titula "Legislación uniforme para las autoridades de control"; yo lo hubiera llamado "Presupuestos, medios y finalidades del control estadual de las sociedades". A mí personalmente me asombró la profundidad del trabajo. En este sentido, no voy a volver a elogiar el trabajo, porque ya se hizo ese elogio claramente. Y un segundo aspecto que creo que dimana del trabajo, y no sé si quedó un poco sepultado entre todo lo que se dijo, es algo que para mí es novedoso en este trabajo. Generalmente se cree que el control estadual de las sociedades tiene un fin persecutorio, una finalidad tendiente a perseguir, a sancionar, a reprimir conductas, porque se partiría del presupuesto de que se trata de eludir normas legales en los aspectos fiscales, impositivos y de la propia regulación de la Ley de Sociedades en este caso; y el aspecto novedoso es que el doctor de la Peña extrae del control estadual de las sociedades, un criterio de utilidad para el desenvolvimiento de la actividad empresaria. Ni siquiera habla en el trabajo de la supuesta persecución que encierra este control, sino que hace hincapié en la utilidad que ese control puede traer aparejado para la actividad empresaria; y éste es un aspecto que me parece sumamente importante y que se ha descuidado cuando se piensa en la regulación del control.

Dr. FARGOSI. — Yo no voy a alabar el trabajo del doctor de la Peña, porque a veces se convierte en autoalabanza de quien alaba. Pero quiero retomar algo que dijo de la Peña sobre el final, es decir, hace un momento.

Creo que hay que reafirmar e insistir por los hombres de derecho, que adoptamos una posición autopreterida —si se quiere— en la función totalizadora del derecho, porque estamos muy acostumbrados a utilizar fórmulas que son fórmulas de estilo, como son las relaciones interdisciplinarias. Creo que el derecho es algo más, cuando entra en conexión con otros quehaceres, que una actuación por vía interdisciplinaria. En el orden jurídico, es el único orden conocido por el hombre en el cual se cumple la función totalizadora; y lamentablemente pareciera que hay una posición renuente de los hombres

I Congreso Argentino de Derecho Societario

(La Cumbre, Córdoba, 1977)

de derecho, a reivindicar la importancia del orden jurídico, no —digamos— en el ordenamiento de la sociedad, sino en la evolución de la sociedad. Quizá eso esté respondiendo a una suerte de posición que también debe ser superada. Existe un poco el convencimiento o el preconceito de que el orden jurídico es neutral, sobre todo frente a la problemática económica; y ésta es una concepción evidente que si alguna vigencia tuvo, la tuvo ante un estado u organización de la sociedad de tipo dédicimonónico, que quizá en la historia de la humanidad, del mismo modo que significó un enorme paso adelante a través de la concepción política de la Revolución Francesa, sin embargo sus consecuencias en el orden del derecho privado fueron unas de las más lamentables y de las más breves.

Hay que partir de la base de que el derecho privado es tan deficiente de poderes como lo es el derecho público, y que hoy en día —como bien lo señaló el doctor de la Peña— no hay que tomar la función estatal en materia de ciertos controles, como una actitud persecutoria. En todo caso, creo que hay que tener la claridad de ver que hay un interés que podría calificarse— como alguien lo ha hecho— como interés de la clase empresaria, a que ciertos institutos, ciertas regulaciones, ciertas cosas, sean tuteladas por encima del interés particularísimo de determinada empresa o de determinada institución, o de determinado sector. Porque todo esto entra en conexión, hoy en día, con la respuesta que determinado orden jurídico, determinada concepción —digamos— del ser humano, y determinada concepción de un modo de vida, tiene que dar muy rápida y eficazmente a ciertos requerimientos que vienen motivados precisamente por concepciones que tienden a desvirtuar o a subvertir todo ese mundo en el cual queremos aprovechar lo que nos parece más cómodo y somos muy renuentes a salir en defensa activa.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Quiero señalar que a veces en los congresos suceden cosas realmente extraordinarias. Y me complazco que haya sido en el día de hoy en la comisión que he coordinado. Lo que hemos venido discutiendo en tres días de fructífero intercambio de ideas, se aúna en distintas exposiciones, como la que hizo esta mañana el doctor Abad, o luego en el tratamiento de la ponencia sobre reactivación y, finalmente, esta extraordinaria propuesta teórica, como se ha señalado, que hace el doctor de la Peña.

Este trabajo que realmente es extraordinario y que por la forma que él lo tituló lo incluimos en el subtema final, en definitiva es el corolario de todo lo discutido en la primera sesión: ¿cuál es el sentido

de la actividad estatal, cuál es el sentido de la fiscalización y en qué forma lo podemos implementar?

Sé que el trabajo presentado se basa en la experiencia que ha tenido en un país extranjero —Japón—, en donde la actividad estatal está implementada en alguna medida sobre estos principios que ha sintetizado y referidos a la República Argentina.

Si algún aporte vamos a efectuar en materia de fiscalización estatal, quizá surja de este Congreso la idea de replantear toda la forma de implementar el sistema de control y fiscalización estatal, no sobre la base de modificar los errores cometidos, sino de instrumentar una política integral y una legislación única en beneficio de las empresas.

El doctor Mascheroni lo orientaba mediante ese Registro Nacional de Sociedades por Acciones, que es poner en marcha uno de los mecanismos instituidos por la ley. Creo que mi amigo de la Peña —que ha sido tan alabado por todos los preopinantes— ha dado en la clave; ha dado fundamento a la proposición del doctor Zaldívar en la centralización en un organismo único que permitiera asignar cuáles son las funciones específicas de cada uno de los diversos órganos de control, los que hacen control de mérito, control de gestión, y los que hacen control formal, inclusive el juez de registro.

Ese replanteo en breve plazo vamos a tener que hacerlo en nuestro país. De lo contrario, seguiremos paseando por todos los pasillos de las distintas reparticiones sin encontrar soluciones concretas, salvo suplir las exigencias burocráticas.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Moreno Hueyo). — Si nadie va a hacer uso de la palabra, damos por terminado el debate sobre el tema.

Invito al doctor de la Peña a que reasuma la presidencia.

### CONSIDERACIÓN DE LA PONENCIA DEL DR. CASTRO SOBRE "PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN LA DISTRIBUCIÓN POR CAPITALIZACIÓN DE REVALÚO"

Sr. PRESIDENTE (Dr. de la Peña). — El doctor Castro va a exponer a continuación los fundamentos de su trabajo titulado "Participación accionaria en la distribución por capitalización de revalúo".

Dr. CASTRO. — Señor presidente: Luego de su brillante exposición, trataré de ser lo más breve posible sobre este tema, presentado indudablemente con cierta modestia y que en el momento de elaborarlo



tuve mis serias dudas respecto de si era un tema que podría ser tratado por esta Comisión IV, dado que simplemente su conexión se debía a que su fuente directa es una resolución general dictada por la Comisión Nacional de Valores.

Agradezco por eso que escuchen el tema y que lo consideren en estos momentos.

Entendemos que desde que el país padece una aguda crisis inflacionaria, han proliferado en forma notable los revalúos contables y, por ende, la posibilidad de su capitalización por parte de las asambleas de accionistas. La Comisión Nacional de Valores, en el curso de los últimos años, pudo observar que cierta cantidad de empresas proponía capitalizaciones de revalúos contables, excluyendo de ese beneficio a los titulares de acciones preferidas.

El trabajo, en general, parte de la base lógica de que las acciones preferidas son parte del capital accionario. En segundo lugar, que el revalúo contable no es una utilidad, dado que no deriva ni está generado por los negocios sociales. Por tanto, deben participar de él en su capitalización todas las acciones que componen el capital de una sociedad anónima determinada. La capitalización de revalúo no hace más que sincerar en principio el capital social con el patrimonio de una sociedad. Creemos que la fundamentación general se basa en el art. 189 de la Ley de Sociedades, por cuanto expresamente prevé que deben respetarse en todo tipo de capitalización las proporciones de cada accionista, y utiliza un término genérico en cuanto a fondos especiales inscritos en el balance, o cualquier otro tipo de fondos en ese sentido.

Entendemos entonces que en principio se debería hacer un estudio profundo del tema, a fin de proponer la sanción de una ley nacional que confiera el derecho y el beneficio de la capitalización del revalúo contable, a todas las acciones de una sociedad, entregando a cada una de ellas acciones de la misma característica que las que poseen. La resolución de la Comisión de Valores fue recurrida por una sociedad que cotiza sus acciones en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y mereció en este momento no sólo la conformación de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, sino a su vez tuvo despacho favorable de la Procuración del Tesoro de la Nación y actualmente está a la firma del ministro de Economía dicha rectificación.

Dr. MEGNA. — Me parece muy interesante que pueda resolverse este problema de las desdichadas acciones preferidas, porque siempre han

sido del capital accionario la parte más pobre del sistema. Lamentablemente, eso ha dado lugar a que una institución que pudo haberse evitado mucho como ahorro público, haya quedado en la situación en que está. En primer lugar, por haberse mantenido un dividendo fijo; y en segundo lugar porque desde la sanción de la primera ley de revalúo —que fue la 15.272, luego la 17.375 y la actual— no sé por qué causa nunca han podido participar, argumentándose que como tienen un valor fijo que no participa del eventual mayor valor que pueden adquirir los bienes de la sociedad, el rescate a cargo de la sociedad en cualquier momento, públicamente, todo esto siempre fue materia de discusión, sin haberse logrado su solución. Las sociedades, para evitar posiblemente este problema, a veces no capitalizan el revalúo sino que como es optativo, lo mantienen en reserva, y por eso resultó interesante la norma de la Comisión de Valores sobre este particular.

Yo escribí bastante sobre este tema en varias oportunidades, y en el fondo se tiene suerte, porque con el andar del tiempo se recoge una norma muy positiva. Yo no sé si debe ser materia de una ley como lo propone el autor o si está dentro de la cláusula del art. 189, pues evidentemente se está distribuyendo una reserva. Si bien es cierto que no es una reserva clásica, porque la reserva es la utilidad no distribuida, o sea, la utilidad retenida. Aquí se trata de un simple ajuste de valores, e inclusive en otras legislaciones no se permite el reparto. Se exterioriza en el patrimonio, pero no se reparte. De esta manera la rentabilidad se mantiene en términos sobredimensionados, porque evidentemente esto impide a veces una valuación real de la rentabilidad empresaria.

Así que lo único que agregaría a esto es el problema que implicaría en este momento, que una exigencia de la Comisión de Valores traiga el rescate de las acciones, y si bien pienso en la habilidad empresaria, creo que si la norma de la Comisión de Valores llega a tener un estado legislativo como lo propone usted o si por interpretación judicial se llega a los mismos fines, habría que prever que si se rescatan estas acciones no debería dejarse de lado este mayor valor que han adquirido y que por esta vía podría sustraerse.

Dr. FARGOSI. — Creo que en principio, desde el punto de vista de la protección de ciertos derechos y el de la razón misma del revalúo, la posición adoptada por la Comisión de Valores es compatible, sin perjuicio del problema que se plantea con el contrato de suscripción. Pero en realidad el motivo de mi pedido de la palabra en esta

oportunidad, es para aprovechar la ponencia del doctor Castro y utilizarla yo para sugerir algo.

Me da la impresión de que en esta materia de revalúos contables se ha venido adoptando una posición digamos de furgón de cola por parte del régimen societario, es decir, se ha admitido el revalúo contable como una necesidad, es producto de un mal mayor que es la inflación y se ha convertido en una legislación de tipo evidentemente fiscal. Creo que el problema, por lo menos tal cual viene dado ahora, sobre todo con las formas de capitalización que permite la ley 21.525, incluso la derogación de la prohibición de las acciones de votos plurales, con respecto al régimen del art. 26 trae un problema que, aunque sea planteado "off de la formalidad de la ponencia", quizá meritariamente alguna forma de manifestación por parte de estas Jornadas. Porque creo que se ha preterido totalmente en el tratamiento de los revalúos contables, el problema del derecho de voto, que es un problema sumamente grave, que se empieza a percibir en las sociedades, sobre todo no ya con respecto a las acciones preferidas, sino el problema general, cuando ya con mayor experiencia o habilidad en el planteo de las emisiones, suelen darse emisiones que adquieren derecho de voto en un período que no es inmediatamente el que corresponde y que la ley 21.525 prevé una revisión de la decisión anterior, que creo que puede generar una serie de problemas, porque ¿quiénes son los que pueden rever? ¿Todos los accionistas o todos los que votaron el revalúo anterior? Además, empieza a manifestarse en las sociedades el problema de la asignación del revalúo, sobre todo en las que están haciendo oferta pública y que tienen ingreso durante el ejercicio. ¿Cuándo y desde cuándo les corresponde el revalúo: a quienes han ingresado a mediados del ejercicio, al fin del ejercicio o con condiciones de emisión que son variables? Es decir, pienso que el tema no puede ser improvisado, pero que sí es menester que se encare seriamente una reestructuración integral del régimen de revalúo, que comprenda no sólo el problema puramente patrimonial o de ajuste monetario, sino que también analice con detenimiento cómo todas las nuevas emisiones, si se mantiene el régimen de aumento de capital y no se va al régimen de resellado, que quizá fuera el que solución una serie de problemas, debe ser contemplado para evitar estos desfases que se pueden presentar; porque adviértase, en tren de hipótesis, que un accionista que suscribe acciones antes de la ley 21.525 y teniendo potencialmente una cuota ideal del derecho de

voto como consecuencia de la ley 21.525 y de la revisión que se permite, viene a resultar posiblemente con una cuota de votos menor que la que tuvo en vista en el momento de la suscripción, por la revisión de una edición anterior en virtud de un acto posterior.

Es decir que todo esto justificaría realmente una reformulación legal del régimen de revalúo, tendiente a contemplar no solamente el problema de quién, cómo y cuándo tiene derecho a revalúo, sino a estructurar orgánicamente el problema de todos los derechos que las acciones confieren.

Dr. KESSELMAN. — Quería señalar dos cosas solamente. En primer lugar, creo que el caso jurisprudencial con que se inició el análisis de esta ponencia, obedeció al hecho de que se consideró que las preferencias que se habían pagado a las acciones preferidas, se imputaron a cuenta de la proporción que correspondía. Es decir, que ese plus de derecho que tienen los titulares de las acciones preferidas, perdía su calidad de tal y se ordinarizaban.

En segundo lugar, aquí se reproduce —no sé si una “conjunción” es la palabra adecuada—, pero dentro de ese orden de cosas, entre situaciones estructurales y situaciones de coyuntura. Se ha dicho reiteradamente —y creo que todos estamos de acuerdo— que el revalúo no significa una utilidad en el sentido neto o estricto de la palabra, sino una actualización de los mismos valores que ya existían y que, por tanto, debe comprender a la generalidad de los tenedores de acciones, cualquiera que sea su calidad.

Pero hay una cosa que no sé si no se tiene en cuenta o hay otras razones que yo no conozco: esos dividendos que si se reparten lo hacen previa conciliación o compensación de quebrantos de ejercicios anteriores, y eso ya no es una mera cuestión de actualización, ya que el quebranto ha sido real, que realmente refiere a la situación patrimonial como consecuencia de la actividad económica de la empresa, se compensa con una utilidad ficticia que no es sino una actualización de valores relativos, porque la moneda no es sino un valor relativo de las cosas, parece ser un poco de incongruencia y un poco de mezcla o de confusión entre la situación conyuntural, que es la que da lugar al revalúo en el proceso inflacionario, y una situación económica patrimonial real, que es el quebranto sufrido en los ejercicios anteriores.

Dr. JELONCHE. — Con relación a lo que ha dicho Kesselman, quisiera agregar algo.

Es cierto que se ha discutido durante mucho tiempo acerca de la denominada naturaleza jurídica de los pagos de los dividendos en acciones, que es un procedimiento similar a la distribución de acciones gratuitas por revalúo. Pero concretamente con relación al revalúo, observo —y aunque entiendo que es una materia más propia de contadores que de abogados— que lo que ocurre es que se produce una simple corrección nominal del patrimonio real de la empresa.

Si enfocamos el balance, observamos que en el rubro del activo, donde se producirá el incremento de los valores nominales consignados, está la contrapartida real que compensa los quebrantos nominales que resultan del pasivo. Por eso es que en primer lugar se produce la compensación con pérdidas también reales y la diferencia, en la medida que la ley permita, se distribuye.

En este sentido, creo que el revalúo es el equivalente de la corrección monetaria en otros aspectos; y si bien es cierto que en virtud de la separación de patrimonios existente entre sociedad y accionistas, la percepción de las acciones liberadas importa indudablemente una utilidad para el accionista o —digamos— la incorporación a su patrimonio individual de una parte de ganancia que ya estaba acumulada en la empresa, creo que es necesario en un momento de tanta inflación, que se produzca esta corrección y que se entregue al accionista.

Además —y retomando una idea expuesta por Fargosi— quería acotar que recientemente; en la ley sancionada en el Brasil a fines del año pasado, se ha mejorado la técnica de la corrección del capital que ya estaba en un decreto del año 1963; y ahora la corrección es automática, anual, se aprueba por asamblea, pero no da lugar a la emisión de nuevas acciones, sino que se aumenta el valor nominal de las existentes, con lo cual se evita otro problema que no es menos serio o menos grave para las sociedades que recurren al ahorro público, y es la saturación del mercado, el empapelamiento por la gran cantidad de acciones que se distribuyen, dado que en nuestro medio la capitalización de los saldos de revalúo sólo podía hacerse en una proporción del capital, mientras que ahora, al permitirlo sobre el patrimonio, la cantidad de acciones a emitir es muy grande, y así se habla de dividendos del orden del 300, del 500 y hasta del 600 por ciento, lo cual es una situación evidentemente engañosa.

Dr. MEGNA. — Respecto de la observación de Kesselman, quiero advertir que la Ley de Revalúo contable no permite la distribución

total; así que lo que se puede hacer es parté de ella. Antes de la sanción de la ley —como señaló el doctor Fargosi— era hasta un 50 por ciento, pero ahora juega en proporción al capital. Así que lo único que es utilizable para absorber pérdidas, es ese saldo que queda, que se divide en dos partes: en capitalizable y no capitalizable.

Dr. KESSELMAN. — Solamente quería señalar la distinta naturaleza del quebranto y del aparente beneficio.

Dr. MEGNA. — ¡Bueno! Es que acá no hay tal beneficio. Esto es lo que hace confundir. Si uno fuera legislador y no molestaría mucho a los empresarios, optaría por la ley brasileña. Me parece que aquí no habría que distribuir y mandarlo a un rubro que se llama capital en giro o ajuste monetario. Creo que ya estaba antes del decreto; eso evitaría bastantes problemas a la Comisión de Valores. Pero tengo entendido que entre los primeros revalúos, los que más hicieron cuestión por repartirlo fueron las sociedades que cotizan en bolsa, porque el resto no tiene mayor interés. Por lo menos es una referencia histórica; no sé si ahora se mantendrá el mismo criterio, o las autoridades viendo esta avalancha, este empapelamiento, no se han asustado y a lo mejor lo que en su momento propusieron, es posible que ahora tengan que rectificar, porque realmente no favorece, a mi juicio, desde ningún punto de vista; crea más problemas que ventajas.

Sr. PRESIDENTE (Dr. de la Peña). — Con lo expuesto, damos por debatido este tema y pasaremos a tratar los dos últimos tópicos.

#### CONSIDERACIÓN DE LA PONENCIA DEL DR. KESSELMAN SOBRE "NECESIDAD DE FUSIÓN DE LOS TIPOS DE SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA Y SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA"

Sr. PRESIDENTE (Dr. de la Peña). — En primer término se va a tratar la ponencia del doctor Kesselman sobre "Necesidad de fusión de los tipos de sociedad de economía mixta y sociedad anónima con participación estatal mayoritaria".

Tiene la palabra el doctor Kesselman.

Dr. KESSELMAN. — El problema de fondo que puede vincularse con esto y que no es el que trato en nuestra ponencia, podría dar lugar a gran controversia respecto a cuál es el papel que debe desempeñar el Estado dentro de la actividad económica; pero ése no es el tema.

Existen dos tipos societarios: uno, el de las sociedades de economía mixta, y el otro, el de las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria. Los dos reglan la comunidad de actividad entre el Estado y los particulares para la explotación de alguna actividad económica. No aparece claro en este momento la mantención simultánea o la coexistencia de los dos sistemas. En mi opinión, no se justifica esa coexistencia de dos instituciones que representan —re-pito— la comunidad de actividad entre el Estado y los particulares mediante estos dos tipos sociales.

Como se señala aquí en la breve explicación, habría dos procedimientos para unificar: uno, la creación de un nuevo tipo social que reemplace a los dos actuales; y otro, la supresión de uno de los tipos actuales con eventuales modificaciones al subsistente, si fuera necesario. Agregó ahí que en mi opinión parece obvio por economía legislativa, que correspondería optar por la segunda variante, es decir, la supresión de uno de los tipos actuales, sin perjuicio de introducir modificaciones al que subsista. Y puestos ya en nuestra postura, pienso que el tipo que convendría mantener habida cuenta que uno se mantiene, sería el de la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria. Y doy aquí las razones que a mi criterio hacen elegir ese tipo: su creación más reciente, lo que hace presumir una más actualizada consideración de la realidad económica. Segundo: la prevalencia del Estado está dada por su participación económica, y no por el imperio de su calidad pública, lo que implica confusión entre ambas funciones con lesión a la seguridad jurídica de los negocios. No sé si esto está claro, pero evidentemente en la sociedad de economía mixta con ese mecanismo en cierto modo pesado de la posibilidad del veto, etc., hace que el Estado, para imponer su voluntad (en los dos casos puede imponerla) necesita recurrir a su potestad de poder público. En cambio, en la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, también puede imponer su voluntad, pero la impone precisamente por esa democracia plutocrática, como se ha denominado a la sociedad anónima, es decir, a mayor monto de capital, mayores derechos políticos dentro de la sociedad.

La tercera razón es que generalmente este tipo de sociedades, salvo alguna teoría especial sobre alguna orientación más política que otra cosa, tiende también a una situación coyuntural, y tanto la ley de sociedad de economía mixta como las disposiciones respecto de la sociedad anónima con participación mayoritaria, prevén la

posibilidad de que esa situación prevaleciente del Estado desaparezca en un momento dado. En un caso, en el de la sociedad de economía mixta, se necesita la transformación del tipo social; en el otro caso, salvo que se haya previsto en la ley, la necesidad del mantenimiento de la mayoría por parte del Estado, en cuyo caso es menester la sanción de una ley para modificar esa situación; en los demás casos basta con que se revierta la proporción de capitales, para que el subtipo automáticamente se convierta en una sociedad común, lo cual me parece mucho más sencillo y de procedimiento más expeditivo.

Por último, la posibilidad de emisión de debentures, que según lo establecido en el art. 325 de la ley 19.550 no incluye a las sociedades de economía mixta con posibilidad de emisión de debentures, cosa que sí permite —incluso las menciona expresamente— a la sociedad anónima con mayoría estatal.

Ésas son, a grandes rasgos, las razones: 1º) de unificación en un solo tipo; 2º) el sistema de cómo llegar a esa unificación; y 3º) por cuál de los dos tipos se opta en caso de que se convenga en la necesidad de unificación.

Dr. ROBIOLO. — Reconozco que existen los aspectos que usted señala en su ponencia. Pero yo me inclino a mantener el sistema actual, basado esencialmente en que la sociedad anónima con participación mayoritaria del Estado, exige el aporte de la mayoría del capital. En cambio, la sociedad de economía mixta —lo hemos visto en la experiencia— implica la necesidad de un aporte mínimo por parte del Estado, lo que origina la necesidad de una inversión de consideración, como lo puede ser en una sociedad anónima con participación mayoritaria del Estado y sin perjuicio de que el control —como usted lo expresó— lo realice el Estado, aunque en la práctica no sea muy reiterativo, por medio del derecho de veto. Si bien se ha discutido, —incluso en la obra del doctor Cámara que usted cita muy bien, de la experiencia argentina—, es indudable que aún subsisten una serie de sociedades de economía mixta, en donde el Estado tiene un capital mínimo, pero que filosóficamente y desde el punto de vista estructural, el Estado ejerce el control. De ahí que piense y reitero la posición —en el sentido de mantener esos dos tipos sociales como está estructurado actualmente.

Dr. FARGOSI. — Quisiera agregar una pequeña observación a lo que dijo Robiolo. Que además fue un poco uno de los motivos que hizo



que la Ley de Sociedades dejara a salvo el problema de las sociedades de economía mixta, está dado por los bienes aportables, es decir, el tipo de aporte que puede hacer el Estado en sociedades de economía mixta, como liberación de impuestos, etc., y que en determinado momento puede tener importancia que el Estado haga el aporte, sería insusceptible de ser realizado en la Ley de Sociedades, es decir que esto también es un elemento a computar: el tipo de aporte que puede hacer el Estado en una sociedad y que no lo puede hacer en el otro.

Dr. SEGAL. — Quisiera agregar simplemente que aunque parezca innecesaria la coexistencia —como dice Kesselman en su ponencia— de las sociedades regladas por el decreto 15.349, o sea, de economía mixta y la sociedad con participación estatal mayoritaria, debe dejarse en realidad —y permítaseme la redundancia— que la realidad haga caer de desuetudo el tipo societario. Yo creo que no debería ser derogado; al contrario, quisiera recordar que la Ley de Sociedad del Estado viene a incorporar un tercer tipo, sumamente original, al punto que permite la sociedad de un solo socio y que de esa manera facilita una elección mejor que puede hacer el Estado dentro de un espectro más amplio de posibilidades; o sea, me inclino por el mantenimiento de todos los tipos societarios que el Estado puede adoptar y que mejor crea que convienen al tipo de actividad con que piensa ubicar dentro de la forma societaria correspondiente.

Dr. KESSELMAN. — Hay un elemento que no sé en qué medida ha sido tenido en cuenta, y que es la realidad económica que se quiere proteger con la legislación.

En casi todos los casos concretos que yo conozco de sociedades de economía mixta, se trata de bancos de provincia o de alguna otra institución similar.

En cuanto al aporte del Estado, en el ciento por ciento de los casos que yo conozco, ese aporte del Estado es superior al privado. De modo que la objeción que se ha formulado, que en teoría es correcta, no conozco que se dé en la práctica. En realidad, se ha utilizado este sistema con distinta magnitud y con distinta intención, según el momento político que se ha vivido. Voy a citar un caso singular: el de Aero Chaco, compañía mixta de servicio aéreo, que precisamente tiene un servicio a la ciudad de Córdoba. Aquí la carta orgánica o el estatuto de la sociedad establece la preeminencia del capital estatal, es decir, que el Estado participante de esa sociedad,

que originariamente no tenía más que dos socios —la provincia del Chaco y el Aeroclub Chaco (después se fueron agregando otros)—, establecía la preeminencia de capital por parte del Estado. O sea, una cláusula muy similar a la que tiene el subtipo de la sección VI.

Además, yo no veo que en la práctica se hayan aportado esos elementos a que hizo referencia el doctor Fargosi; por ej., privilegios de tipo impositivo, que, por otra parte, la vía de excepción, se puede lograr por otros medios también dentro de la legislación de cada lugar, pero como aporte esa exención o ese privilegio podía aportarse con una valoración económica, lo cual no me parece muy ajustado ni tampoco muy justo. Quizá todo esto sea un poco situaciones mentales distintas vividas en momentos distintos de la historia económica que se fue desarrollando en el país. Incluso la sociedad de economía mixta podía ser de derecho público o de derecho privado. Había esa variante que tampoco se ha dado en la práctica en ningún momento. Siempre han sido de derecho privado. Todas estas series de circunstancias que se contemplaron teóricamente en un momento dado, me parece que la realidad no la ha confirmado. Quizá haya casos que yo no conozca. Pero hasta donde conozco la realidad práctica, no conozco tampoco que últimamente se hayan constituido sociedades de ese tipo. Deben de haber algunos casos, pero deben de ser pocos; en cambio, son muchos los casos que se constituyeron del otro tipo social.

Dr. ROBILOLO. — Quería decir que conozco un caso de Rosario y creo que sucedió también en la ciudad de Buenos Aires, que la mayor parte de las compañías de transporte mixtas, (tranvías, ómnibus, etc.), comenzaron realmente con una exención impositiva, tributaria, municipal, etc., que duró un lapso de diez años. Y como experiencia actual, pienso que Atanor constituye el caso de una compañía mixta en la cual la mayor parte del capital está en manos privadas.

Sr. PRESIDENTE (Dr. de la Peña). — Si no hay otras objeciones, se da por cerrado el debate respecto del trabajo del Dr. Kesselman.

### CONSIDERACIÓN DE LA PONENCIA DEL DR. VANASCO SOBRE "VARIACIÓN DE CAPITAL, REFORMA DE ESTATUTO Y CONFORME ADMINISTRATIVO"

Sr. PRESIDENTE (Dr. de la Peña). — Por último, corresponde considerar el trabajo del Dr. Carlos Vanasco sobre "Variación de capital, reforma de estatuto y conforme administrativo".

Tiene la palabra el Dr. Vanasco para fundamentar su ponencia.

Dr. VANASCO. — Es muy breve y la voy a explicar también brevemente. El conforme administrativo en la constitución de sociedades enfrenta el problema de saber si el art. 31 de la Ley de Sociedades constituye un elemento impeditivo en la constitución de la sociedad, cuando en ella participa otra sociedad que al momento de otorgarse el acto constitutivo ha excedido los límites que establece el art. 31. Estos límites están dados por el hecho de que ninguna sociedad puede mantener participación en otra u otras sociedades, excepto aquellas que tienen objeto financiero exclusivo, por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Esto enfrenta, entonces, la circunstancia de saber si en el acto de realizarse el conforme administrativo, el organismo de control ha de tener consideración de la existencia de esta norma para verificar su cumplimiento, o, mejor dicho, su eventual incumplimiento cuando participa otra sociedad, por acciones, obviamente, en la constitución de la sociedad por acciones.

En un principio, parecería que el organismo de control solamente tiene que verificar el cumplimiento de las disposiciones de constitución. Sin embargo, se ha entendido —y es el tema de la propuesta— que no solamente deben observarse las formalidades de constitución de una sociedad anónima, sino cumplimentarse todo el orden jurídico societario cuando se constituye una sociedad, y el organismo de control es el encargado de verificar si efectivamente se cumple este orden societario general, y no solamente de normas instrumentales o procedimentales.

Esta norma del art. 31 puede ser, por tanto, una de las que impiden la constitución de la sociedad, porque de verificarse la infracción que la norma no quiere que se verifique, esto implicaría un impedimento a la constitución de la sociedad cuando participa una socia en este acto constitutivo. Creo que no se trata de un supuesto de incapacidad de la sociedad constituyente. Es decir, no es una incapacidad declarada por la ley, como en el caso del art. 30, sino que

se trata de una situación por la que en cierto momento pasa la sociedad constituyente, que con esa participación en la sociedad que constituye, excede el monto que la ley le permite. O sea que en cierta manera al constituir esta nueva sociedad, se sitúa en una situación de ilegalidad. Esta situación de ilegalidad obsta, por tanto, a la conformidad de la sociedad, en la cual participa esta sociedad ilegalmente situada.

No se ha escapado el argumento de que la norma contiene una sanción propia para la situación de ilegalidad, que es la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que corresponden en esas participaciones en exceso. Tampoco se escapa como segundo argumento a considerar que la norma también concede un plazo a la sociedad, para ponerse en situación legal. Le concede un plazo de seis meses para enajenar el exceso; y también se puede plantear el caso de saber si su participación o su vínculo constituye un acto que produce la nulidad o —mejor dicho— es un acto afectado de nulidad, por hallarse la sociedad participante en una situación de ilegalidad.

Estos tres supuestos son analizados; y en el primer caso se señala que si bien la norma contiene las sanciones específicas para el caso de incumplimiento o de darse la situación de ilegalidad, esas sanciones son la respuesta del orden jurídico societario a esa situación de legalidad, a la cual el legislador encontró un medio sancionatorio muy específico, como es el de no nulificar su participación, sino el de atribuirle efectos que le suspenden los derechos a las participaciones patrimoniales que se originan.

Esto es lo que corresponde a la idea. No se trata de una nulificación por incurrir en el exceso, sino de la validez de la participación, pero con unos efectos peculiares, es decir, la suspensión de los derechos que concede la participación. Pero no por el hecho de que el legislador haya adoptado esa sanción estimo que la situación de ilegalidad, o sea, la situación no querida o no tolerada por la ley, se da de todas maneras. Entonces el organismo de control no puede aceptar o conformar la validez de un acto constitutivo en el cual uno de los socios —en este caso sociedad— está en una situación no querida por la ley o en una situación de ilegalidad, aunque esa ilegalidad se sancione de determinada manera. Y en cuanto a la respuesta de que la ley concede un plazo, ese plazo no puede jugar para permitir la constitución y conceder el plazo, por lo siguiente: el plazo que concede la ley se cuenta a partir de la aprobación del balance general del cual resulta que el límite ha sido superado. Esto es lo-

gico, porque durante el curso del ejercicio económico de una sociedad, esta sociedad puede tomar participaciones de diversa índole no en actos constitutivos, sino participaciones ya de acciones en circulación, o sea, realizar operaciones secundarias de adquisición de acciones, de lo cual resulta que al final del ejercicio se ha excedido conforme al balance y, por tanto, la ley le concede una salida, un plazo para que salga de esa situación ilegal, y si no sale dentro del plazo de la ley, a partir de ahí se producen los efectos de la sanción, consistente en la pérdida de los derechos políticos y demás.

Pero cuando mediante un balance ya aprobado, en un acto constitutivo se verifica que por ese acto constitutivo se excede el porcentaje o monto de la ley, el organismo de control no podía dar un plazo de seis meses a partir de la inscripción de la sociedad en el Registro Público, porque estaría otorgando una suerte de plazo administrativo no coincidente con el plazo de la ley, sino otro plazo.

Todo esto lleva entonces a la conclusión en la propuesta de que la situación de ilegalidad que se tipifica cuando al constituirse una sociedad en la cual participa otra que está en una situación que viola el art. 31, ello obsta al conforme administrativo.

Este supuesto también se puede dar en los casos de reforma o de aumento de capital, es decir, de reforma de un estatuto por aumento del capital. Y también aquí se ha planteado la situación de la socia suscritora de ese aumento, que al suscribir el aumento, se sitúa en una posición reñida con el art. 31. O sea que con motivo del aumento de capital, se sitúa en una situación ilegal. No es el caso de quien recibe acciones liberadas por pago de dividendo, o por capitalización de reservas, que es un caso que la ley contempla y que no lo considera en exceso a la ley; es un caso de participación por suscripción de un aumento de capital. Ese acto también debe ser conformado por el organismo de control, pero entiendo que a la inversa, en este supuesto el exceso de la participación de la accionista no debe ser obstáculo para el conforme de la reforma estatutaria de la sociedad en la cual aquélla participa, por lo siguiente: en el acto constitutivo hablamos del caso anterior, el supuesto del acto constitutivo con una sociedad en situación ilegal, lo que se conforma es el acto en el que esa sociedad participa *per se*, es decir, participa personalmente como socia y en una situación irregular. En cambio, cuando se ha de conformar la reforma estatutaria, el acto de conforme está dirigido a la sociedad participada, que es un sujeto totalmente distinto de su socia partícipe, y obstaculiza el proceso de

reforma estatutaria de la sociedad participada, por el hecho de la situación irregular de su participante, que podría ser ésta renuente en adecuarse a la situación legal, sería quizá prolongar *sine die* la no conformidad administrativa de la sociedad participada, que no tendría ningún remedio para que su participante se adecue a la situación legal.

Por tanto, en el caso de conforme administrativo de reformas, no debe obstaculizarse el conforme de ésta por el hecho de que aparezca en la suscripción de ese aumento de capital una sociedad en situación ilegal. Además, existiría el motivo de que el conforme administrativo debe distinguirse —a mi juicio— del acto de suscripción, es decir, que la sociedad suscriba un aumento de capital es solamente una situación coyuntural dentro del conforme administrativo porque éste puede hacerse a la variación de capital, sin necesidad de que haya todavía suscripción. O sea que la reforma al estatuto es un acto a conformar. La suscripción es una consecuencia del acto; no hay que identificar la suscripción del aumento de capital con la decisión del aumento de capital. Por este motivo, en los casos de reforma del estatuto por aumento de capital, estimo que no se debe obstar a este conforme por el hecho de que la sociedad participante esté en situación de ilegalidad, sin perjuicio de tomar nota de la situación para que el participante, eventualmente, quede dentro del supuesto o dentro de las sanciones que establece el art. 31, si no se enajena el exceso en el plazo de la ley.

Dr. MEGNA. — Quisiera hacer una pregunta. La Inspección puede, en caso de constitución de sociedades en la forma indicada, verificar el cumplimiento de la ley. La duda que existe es sobre el tratamiento del revalúo contable. ¿Qué tratamiento tiene que darle? ¿Es parte del capital o parte de la reserva libre? Porque en el primer caso se toma el 50 por ciento y en el segundo el 100 por ciento. La duda proviene por el hecho de que la Ley de Sociedades, cuando habla de implementación, de cómo se compone el pasivo, dice que lo forman, además del capital, la reserva legal y “las provenientes de revaluaciones y de prima de emisión”. No conozco el criterio que tiene la Inspección sobre el particular. Lo voy a consultar con el doctor Corbella, después vemos. (Risas).

Sr. PRESIDENTE (Dr. de la Peña). — Si nadie hace uso de la palabra, vamos a dar por finalizado el debate de esta ponencia y las sesiones de esta comisión.

Voy a dejar a partir de este momento la presidencia en manos de la más autorizada gestión, el presidente de la Comisión, nuestro ilustre huésped, el doctor Delfino Cazet.

Sr. COORDINADOR (Dr. Roitman). — Como coordinador quiero agradecer a todos los miembros integrantes de la Comisión IV por la colaboración que han prestado y el interés demostrado en el tratamiento de las diversas ponencias y de los trabajos presentados al Congreso.

Les voy a referir algo doméstico, para usar también las palabras del doctor Vanasco. Hace un año, cuando decidimos organizar este Congreso, recordamos que en todos los congresos hay una cuota de actividad social y una cuota de actividad científica. La propuesta de los cuatro coordinadores fue que de este Congreso —en la medida de lo posible— recordáramos que la mayor parte estuvo asignada a la actividad científica y la menor a la actividad social.

Deseando cumplir con ese propósito inicial quizá los hayamos fatigado. Espero nos sepan disculpar. Creemos que este tipo de deliberaciones constituyen, indudablemente, un aporte para la interpretación de las normas legales y para la eventual revisión de los textos legislativos vigentes.

Por todo ello, en nombre de la Comisión Organizadora, de los cuatro coordinadores y en el mío propio, les agradezco infinitamente.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Delfino Cazet). — Señores congresistas: cuando se designó a las autoridades de esta Comisión, ustedes tuvieron la enorme amabilidad de elegirme presidente.

Lamentablemente, no he podido cumplir con la misión que me encomendaron, dado que prácticamente no he presidido esta comisión, por un motivo: porque yo vine aquí, a este país hermano, a aprender; y el aprendizaje requería que asistiera a otras comisiones. Sin ánimo de decir algo bueno, creo que es mi deber señalar que el derecho comercial, en la órbita de la Nación Argentina, ha alcanzado un alto grado de desarrollo. Yo diría que vuestro país se halla a la cabeza o entre los que están a la cabeza de aquellos que se ubican en la moderna línea mercantilista. Y esta situación fue un poco lo que justifica —o que yo trate que justifique— mi ausencia esporádica de esta Comisión.

Permítaseme decir algo más: este Congreso lo he captado como de una enorme profundidad. La solvencia jurídica demostrada por todos los congresistas en esta comisión —y en las otras donde tuve el placer de asistir— así lo prueban. Si revisamos las diferentes ponen-

cias y los diversos trabajos, creo que no hay uno que no sea muy bueno, que no sea meditado, que no sea producto de un estudio profundo, que no sea una obra que pueda catalogarse de plenamente aceptable. Estimo que constituye un honor para la Argentina y para América Latina toda.

Esta Comisión especialmente —y en los lapsos en que asistí— ha expuesto y estudiado las ponencias con brillantez, con gran profundidad, en fin, con un cabal y total conocimiento de la materia que nos reúne y a la cual todos queremos expresamente, esto es, el derecho mercantil.

Sin ánimo de menospreciar a todos los aquí presentes, permítaseme también decir algo. Hoy está aquí una personalidad de envergadura jurídica extraordinaria. Allende el Plata, lo consideramos un maestro de maestros, un profesor, un jurista, que yo me animaría a decir es tal vez uno de los más conspicuos forjadores del nuevo derecho mercantil: me refiero al doctor Héctor Cámara. En mi modesta opinión, solicito de ustedes un reconocimiento a esa personalidad.

Para finalizar, quiero manifestar a los organizadores del Congreso mis más especiales felicitaciones: al doctor Roitman, aquí presente, creo que ha sido un coordinador brillante, un poco dictatorial en algunos aspectos, pero eso integra un poco la necesidad de una buena organización. Y a la Universidad Nacional de Córdoba —y tomo un poco la personería de todos ustedes— las felicitaciones por la culminación de este Congreso. Y ahora lo aclaro: digo culminación de este Congreso, porque para mí ya es culminación. En el día de mañana, lamentablemente, debo ausentarme de esta maravillosa localidad, de este hermoso lugar, porque mis ocupaciones me obligan a estar en Montevideo a las 7 de la mañana del día lunes; y el viaje en auto es un poco largo.

Nada más; muchas gracias. (Aplausos prolongados).

Es la hora 20.15.